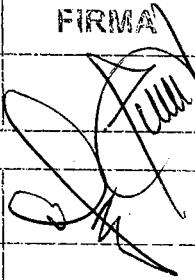
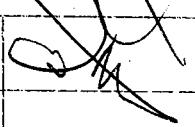
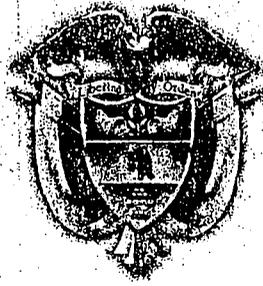


**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**

PROCESO	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA	D	M	A
RADICACIÓN Y REVISIÓN	SV.	JESUS ANTONIO ARIAS		22	09	2017
CERTIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN	SS.	ALEXANDER BATISTA F.		22	09	2017
A ESPERA QUE REGRESE SFP Y BOLETA		SE ENTREGA 09-10-17 Recibi 12-X-17				
SUSTANCIACIÓN		2 Sando Henao	JL	30	X	17
MECANOGRAFÍA		Alvaro Lopez	du	07	5	15
AUTOS						
REINTEGRO						
LIQUIDACIÓN						
REVISIÓN FINAL						
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA						
SECRETARIA GENERAL						
NOTIFICACIÓN						
NÓMINA						

REPUBLICA DE COLOMBIA



SECRETARIA
352627-1001

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 352627 - 3251

DE FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

GRADO: DE

APELLIDOS Y NOMBRES: ALDANA ARAGON RAFAEL

TIPO PRESTACIÓN: 1) SUSTITUCION PENSIONAL

2) REPOSICION Y MODIFICACION

3) _____

4) _____

RESOLUCIÓN No. 5229 FOLIO _____ FECHA 13 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. 2442 FOLIO _____ FECHA _____

RESOLUCIÓN No. _____ FOLIO _____ FECHA _____
25.29 GT MDNSGDAGPS F001 02
Vigente a partir de 16 JUN 2014

RESOLUCIÓN No. _____ FOLIO _____ FECHA _____





MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C. 2017/09/22

Señor(a)

MATIZ DE ALDANA LEONOR

CRR 58 C # 144-15 CASA K 2 QUINTAS

DE LA COLINA

Tel: 3107681399

BOGOTA, D.C. - CUNDINAMARCA

Por medio de la presente, me permito comunicarle(s), que con base a su solicitud de **SUSTITUCION PENSIONAL**, se conformó el expediente número **3251** del **2017** a nombre del señor(a) **ALDANA ARAGON RAFAEL**, identificado con **CC No. 352627**.

Una vez se resuelva de fondo su solicitud, se procederá a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere actualizar su dirección, en el evento de que cambie de residencia o domicilio.

Cualquier información adicional que requiera sobre el particular, con gusto será atendida en la "Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y13 Edificio Bochica, Bogotá D.C.

Z

Elaboró :MDN_JESARIA: SV. JESUS ANTONIO ARIAS ARTEAGA - 2

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Ed.Bochica Bogotá D.C.

PBX : 2201700 y PBX: 3150111 Exts.28426 - 28417 - 28414

Línea Gratuita Nacional: 018000111324

www.mindefensa.gov.co

notificacion.presociales@mindefensa.gov.co

presocialesmdn@mindefensa.gov.co

Jesus Antonio Arias Arteaga

De: Jesus Antonio Arias Arteaga
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 04:29 p.m.
Para: Maria del Rosario Torres Sanchez
Asunto: SOLICITO BOLETAS

ALDANA ARAGON RAFAEL	352627
CARRILLO CANTILLO JAIME RAFAEL	8689517



Jesus Antonio Arias Arteaga

De: Jesus Antonio Arias Arteaga
Enviado el: jueves, 21 de septiembre de 2017 04:14 p.m.
Para: Nelson Javier Cruz Rincon; Javier Osvaldo Cortes Llanos; Diana Lucia Navarro Rodriguez
Asunto: SOLICITUD

DEPENDENCIA	RECONOCIMIENTOS
NOMBRE FUNCIONARIO	SV. ARIAS ARTEAGA JESUS ANTONIO
FECHA SOLICITUD	VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DATOS SOLICITUD EXPEDIENTES

No	N° CARPETA O EXPEDIENTE	AÑO	RES No	AÑO	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA Y/O CM
1			8871	2012	VEGA BARCO OSVALDO	3793041-333042
2			803	2011	CARRILLO CANTILLO JAIME RAFAEL	8689517-279083
3	AUTO				PULIDO DIEGO FERNANDO	13.174.562
4			1349-10861	1993-1976	ALDANA ARAGON RAFAEL	352.627
5			818	2011	ARBOLEDA SARRIA EDUARDO	930.505.828



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD

DE **FAC** No. C **24703043**

LEONOR MATIZ DE ALDANA

AFILIADO: **ALDANA ARAGON RAFAEL**

C **352627**

Unidad de Atención: **5113 DISPENSARIO MEDICO FUERZA AERE.**

Usuario: **CONY** Discapacidad **Ninguna**

Afiliación: **En: 24 2000** Vence: **INDEFINIDO**

CORVALA

OBSERVACIONES

07/2009-100134550

ESTE CARNE ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

Documento Válido para uso servicios Salud F.F.M.M. Según lo establece el Decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes. Debe presentar Documento de Identidad y se debe verificar que el afiliado esté activo en el sistema.
En caso de pérdida por favor informar a la respectiva Dirección de Sanidad Militar en el término de 48 horas.
Si este carné es encontrado por favor informar al teléfono: 3 23 85 55, fax: 565 79 77 de BOGOTÁ.

11698455

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 24.703.043

MATIZ De ALDANA

APELLIDOS

LEONOR

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1930

BOJACA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.51 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-JUL-1965 LA DORADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00164798-F-0024703043-20090729

0014101049A 1

1150101296

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **352.627**
ALDANA ARAGON

APELLIDOS
RAFAEL

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1926**

LERIDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

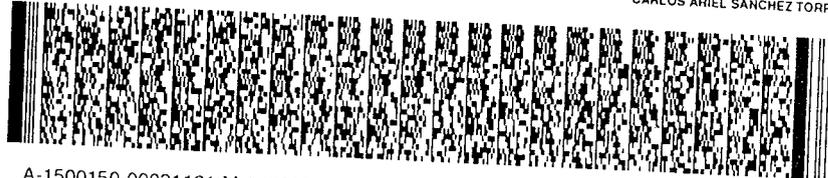
O+
G.S. RH

M
SEXO

15-ENE-1956 PUERTO SALGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00031161-M-0000352627-20080725

0001465694A 1

1260001007



Libertad y orden



NOTARIA SETENTA Y UNA
DEL CIRCULO DE BOGOTA
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HACE CONSTAR QUE EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE **DEFUNCION** DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS **114 Y 115 DECRETO 1260/1970. EXPEDIDO CONFORME AL ARTICULO 4 LEY 1163 DE 2007 Y ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 1241 DE 2017 EMITIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** -----

DADO EN BOGOTA, A LOS **TREINTA (30)** DÍAS DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017), CON DESTINO AL INTERESADO. -----

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
LA NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Calle 61 A No. 16 -10 Barrio Chapinero
Teléfono: 2358811-2123754
Email: bogota.notaria71@gmail.com
Bogotá D.C.

NOTARIA 71 EL PRESENTE REGISTRO CIVIL
CUMPLE CON LOS REQUISITOS
LEGALES PARA SER FIRMADOS
POR EL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09453808



Datos de la oficina de registro.

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	71	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DU C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D. C.								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ALDANA ARAGON RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 352.627 ***	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
2017	AGO	18	71648741-7
		20:30	
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
*****		Año* * * * Mes * * * * Día * *	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	FRANCISCO CUIERVO MILLAN - MEDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.023.460.451 DE BOGOTA D.C	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que registra
Año	
2017	JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
Mes	
AGO	
Día	
22	

ESPACIO PARA NOTAS



EL PRESENTE REGISTRO CIVIL
CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES
PARA SER FIRMADA POR LA NOTARIA.
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

BOGOTÁ - COLOMBIA - TELÉFONO: 378 4000 - FAX: 378 4001 - TEL. 378 4002

EL NOTARIO(A),



ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR

NOTARIA 63 BOGOTÁ	NOTARIA SESENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO
Ante el(la) Notario(a) Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C. Compareció:	
MATIZ De ALDANA LEONOR	
Identificado con C.C. 24703043	
Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil	487-b4ae1c35
Bogotá D.C., 2017-09-19 10:10:09	
 FIRMA DECLARANTE	
Verifique en www.notariaenlinea.com Documento: 1da40	
ORLANDO MUÑOZ NEIRA NOTARIO 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	



4

**REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ORLANDO MUÑOZ NEIRA**

NÚMERO: 1619

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, **19 de Septiembre de 2017**, ante mí, **ORLANDO MUÑOZ NEIRA, NOTARIO 63 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**; COMPARECIÓ: **MATIZ DE ALDANA LEONOR**, identificado(a) con **C.C. 24703043**, mayor de edad, de estado civil **Casado(a) con Sociedad Conyugal Vigente**, profesión u ocupación **hogar con domicilio en la Calle 8c # 87b - 40 Casa 4 Bogotá D.C.**, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130** y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que conviví de forma permanente e ininterrumpida por 41 años con el Señor **RAFAEL ALDANA ARAGÓN (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 352.627 expedida en Puerto Salgar. De los 41 de convivencia, 14 años fueron en unión libre compartiendo mesa, techo y lecho desde el año 1948 hasta el año 1962, año en el cual nos casamos por la iglesia, para convivir en matrimonio por 27 años hasta el año de 1989, año en el cual dejamos de convivir. Manifiesto que nunca se realizó separación de bienes, ni liquidación de la sociedad conyugal o divorcio alguno. Nuestra sociedad conyugal siempre estuvo vigente. Además hasta la fecha siempre he sido beneficiaria del servicio de salud de mi esposo **RAFAEL ALDANA ARAGÓN (Q.E.P.D.)**. De esta relación procreamos 4 hijos de nombre **JORGE ALBERTO ALDANA MATIZ** mayor de edad, **RAFAEL ORLANDO ALDANA MATIZ** mayor de edad, **DORIS LEONOR ALDANA MATIZ** mayor de edad, **GERMANA ALDANA MATIZ** mayor de edad.-----

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

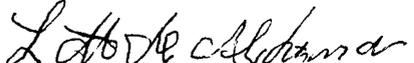
PARÁGRAFO TERCERO: El notario da fe de que el (la) compareciente hizo esta declaración, pero no puede certificar la veracidad de su contenido

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

RESOLUCIÓN DE TARIFA 0451 DEL 20 DE ENERO DEL 2.017.

EL (LA) DECLARANTE,



MATIZ DE ALDANA LEONOR
C.C. 24703043



Huella Índice Derecho

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL DE LÉRIDA - TOLIMA
CERTIFICA**

que le presente fotocopia es tomada de su original
que reposa en los archivos de esta oficina
Dada en Lérida (Tolima)

[Handwritten signature]

JOSÉ CELESTINO CABEZAS QUIROGA
Registrador municipal del Estado Civil

11 SEP 2017



243

Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Rafael María Aragón
Leonor María Pineda

En la República de Colombia Departamento de Tolima
Municipio de Lirio

a las siete (7) P.M. del día diez - 10 - del mes de
Septiembre del mil novecientos veinti y dos / 22

contrajeron matrimonio Católico en la Iglesia Parroquial
(civil o católico) (nombre de la Iglesia o juzgado)

el señor Rafael María A. de veinti y cinco años
de edad, natural de Lirio República de Colombia
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino de La Dorada de estado civil anterior soltero
(soltero o viudo de)

de profesión Campesino y la señora Leonor María
de veinti y dos / 22 años de edad, natural de Boyacá

República de Colombia de estado civil anterior soltera
(soltera o viuda de)

de profesión Oficio Doméstico

La ceremonia la celebró el P. Luis Ángel Mejía
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en
constancia

El contrayente, [Firma] Cda. N.º 352627 Salazar

La contrayente, [Firma] Cda. N.º [Firma]

El testigo, [Firma] Cda. N.º 2325013

El testigo, [Firma] Cda. N.º 28794018



(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados
sus hijos: Jorge Alberto de 12 años, Rafael Agustín de 5 años, Luis Leonor de 4 años y
German de 9 meses de edad.

[Firma] 352627 P. Salazar
(firma del padre que hace el reconocimiento)

[Firma]
(firma de la madre que hace el reconocimiento)



**REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL
PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y CIVILES CON DERECHO A
PENSIÓN DE INVALIDEZ O JUBILACION**

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN DEBEN SER AUTENTICADOS CON FECHA RECIENTE

PARA TODOS LOS CASOS

- ✓ Diligenciar debidamente el formato de solicitud.
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del directo pensionado, expedido por la autoridad competente.
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del directo pensionado.
- ✓ Fotocopia del carnet de servicios médicos o certificación expedida por CENAF en la que se indique que los beneficiarios se encuentran afiliados al sistema de salud.

CONYUGE o ESPOSA

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio o Partida de Matrimonio (antes de 1938).
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por la esposa, en la que se indique la fecha de inicio de la convivencia en forma ininterrumpida con el causante hasta la fecha de su deceso.

COMPAÑERA (O) PERMANENTE

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por la compañera (o) permanente ante autoridad competente, en donde se indique lo siguiente: **a)** Estado Civil **b)** tiempo de convivencia con el causante indicando fechas de inicio y término de convivencia y **c)** expresar si el pensionado dejó o no ser reconocido como tal o menores de 18 años, inválidos o estudiantes entre los 18 a 25 años y **d)** dependencia económica.
- ✓ Que conforme a lo consagrado en la Ley 979 de 2005, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hechos y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", en su artículo 4º, consagrada expresamente: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.
- ✓ Registros civiles de nacimiento o partidas de bautizo con nota marginal de matrimonio de reciente expedición, tanto del pensionado como de la compañera.

HIJOS (EN TODOS LOS CASOS)

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con parte genérica y específica.
- ✓ Fotocopia legible del documento de identidad.

HIJOS (ESTUDIANTES MAYORES DE 18 Y MENORES DE 25 AÑOS)

- ✓ Certificado de estudios actualizado (en original), indicando la intensidad horaria (diaria y semanal).
- ✓ Declaración juramentada ante autoridad competente, donde se manifieste la dependencia económica y estado civil (soltero, sin hijos o compañera (o) permanente).
- ✓ Partida de bautizo con nota marginal de reciente expedición.

HIJOS INVALIDOS

- ✓ Copia auténtica de la Partida de bautismo con nota marginal.
- ✓ Copia auténtica del Registro civil de nacimiento con parte genérica y específica.
- ✓ Certificado médico expedido por la Oficina de Medicina Laboral del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, o en su defecto Medicina Legal o de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales, en que conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la época aproximada desde que sufre la afección.
- ✓ En el evento de que sea una invalidez absoluta y declarado interdicto, se debe allegar copia de la sentencia proferida por autoridad competente en la que se determine quién es su representante, así como copia del auto de discernimiento del cargo.

PADRES

- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de reciente expedición del directo pensionado con parte genérica y específica.
- ✓ Copia auténtica de la partida de bautismo con nota marginal del directo pensionado de reciente expedición.
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por los interesados ante autoridad competente, donde se manifieste lo siguiente: **a)** si el causante dejó hijos reconocidos como tales. **b)** si dependían económicamente del causante, y **c)** señalando el estado civil de éste y si dejó hijos menores de 18 años o estudiantes hasta los 25 años.

NOTA: Cuando se expidan documentos en el extranjero, deben ser traducidos al idioma español y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo previsto en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

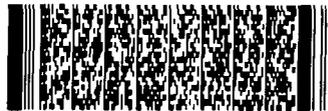
SOLICITUD PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y CIVILES CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ O JUBILACION

Ciudad y Fecha: Septiembre 20/2017

Coordinador Grupo Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá, D.C.

EDIFICIO BOCHICA

MDN-UGG EXT17-98533 20/09/2017 14:48:16
RECONOCIMIENTOS SOLICITUD DE SUSTITUCI...



Yo, Leonor Matiz Depaldana identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 297103043 de Medellán, actuando en mi condición de: MARQUE CON UNA X SEGÚN EL CASO

- ESPOSA (O) SOBREVIVIENTE
- COMPAÑERA (O) PERMANENTE
- HIJO (S) MAYORES DE 18 AÑOS
- HIJO (S) INVALIDO ABSOLUTO
- PADRE
- MADRE

<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>

R-13-19-1993 ✓ R-10861-1996 ✓
C-1-5583359
C-1-357627
D-1-740
 SUSTITUCION PENSIONAL

y en representación de _____, me permito solicitar su intervención, a efectos de que se ordene a quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional que percibía el señor (a) Rafael Aldana Arias, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 352627 de Medellán, fallecido el día 18 mes 08 año 2017:

RELACION DE DOCUMENTOS QUE ANEXAN PARA SUSTITUCION PENSIONAL

1. Copia autentica del registro civil de defunción
2. Registro civil de nacimiento
3. Declaración juramentada
4. Cédula de ciudadanía del pensionado (copia)
5. Cédula de ciudadanía de la esposa (copia)
6. Carnet de servicios médicos de la esposa (copia)
7. _____

Atentamente,

FIRMA [Firma manuscrita]
 DIRECCION (Calle 8C # 87540 Casa 4 -)
 DEPARTAMENTO C/Medellán CIUDAD Bta
 TELEFONOS 3107681399



HUELLA INDICE

Cra 58C # 144.15 Casa K2
Quintas de la colina 3107681399 . 7596650

NOTA: La documentación debe ser entregada en la Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 -13 Edificio Bochica en Bogotá, D.C.



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NIT: 830040256

DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00 Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT5440

SOLANAS ZVID

Fecha Diligenciamiento: 15/08/2017 06:21:54 a.m.

USUARIO: 771222

No. 4687956

Folio: 199

PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

Nº Historia Clínica: 63438324

Nombre Paciente: SANDRA MILENA PARDO ACOSTA

Edad Actual: 34 Años \ 3 Meses \ 17 Días

Teléfono: 3125801173 3138966712 Dirección: TRANSV.15 A NO. 29 33 SUR

Grado: SOLDADO PROFESIONAL

Entidad: FUERZAS MILITARES

Plan: DGSM 2017 EJERCITO NACIONAL

Beneficios:

Nº Ingreso: 3879851 Fecha Ingreso: 21/07/2017 11:14:43 p.m.

Cama: 51601

Medico: 79156612 - ARANGO PILONIETA CESAR

Area de Servicio: ESTANCIA GENERAL

Identificación: 63438324

Sexo: Femenino

Fuerza: EJERCITO 2017

Diagnostico: T845

Firma y Sello Médico Tratante:

MEDICAMENTOS MUMI				DE CONTROL	
Medicamento:	OMEPRAZOL	Cantidad en Letras:		Cantidad:	1
Concentracion:	20mg	Unidad:	TAB-CAPS	Duración:	24
Observaciones:	1 TAB EN AYUNAS		Via Administración:	ORAL	0

LISTADO DE EXAMENES		CODIGO	DESCRIPCION	ESTADO	CANTIDAD	LABORATORIO CLINICO	AREA SERVICIO:	LACL	Rutinario	Observaciones:
19157	BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL-RESISTENTE [ZIEHL-NEESEN]				3					
<p>DATOS PERSONALES</p> <p>Nº Historia Clínica: 352627 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Sexo: Masculino Folio Asociado: 53</p> <p>Fecha Nacimiento: 14/noviembre/192 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días Estado Civil: Casado</p> <p>Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTÁ Procedencia:</p> <p>Entidad: FUERZAS MILITARES Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA</p> <p>DATOS DEL INGRESO</p> <p>Responsable: ANA RITA GONZALEZ Dirección Resp: Responsable del Tratamiento: Teléfono Resp: 3208764303</p> <p>Finalidad Consulta: No Aplica Diagnóstico: J189 Cama: 123102</p> <p>Fecha Nacimiento: 14/noviembre/192 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días Estado Civil: Casado</p> <p>Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTÁ Procedencia:</p> <p>Entidad: FUERZAS MILITARES Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA</p> <p>DATOS DE AFILIACION</p> <p>Regimen: Regimen Simplificado Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL</p> <p>Regimen: Regimen Simplificado Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL</p> <p>DATOS PERSONALES</p> <p>Nº Historia Clínica: 352627 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Sexo: Masculino Folio Asociado: 53</p> <p>Fecha Nacimiento: 14/noviembre/192 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días Estado Civil: Casado</p> <p>Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTÁ Procedencia:</p> <p>Entidad: FUERZAS MILITARES Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA</p> <p>DATOS DEL INGRESO</p> <p>Responsable: ANA RITA GONZALEZ Dirección Resp: Responsable del Tratamiento: Teléfono Resp: 3208764303</p> <p>Finalidad Consulta: No Aplica Diagnóstico: J189 Cama: 123102</p> <p>Fecha Nacimiento: 14/noviembre/192 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días Estado Civil: Casado</p> <p>Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTÁ Procedencia:</p> <p>Entidad: FUERZAS MILITARES Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA</p> <p>DATOS DE AFILIACION</p> <p>Regimen: Regimen Simplificado Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL</p> <p>Regimen: Regimen Simplificado Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL</p>										

SOLICITUD DE SERVICIOS

Fecha Actual: lunes, 14 agosto 2017

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

830040256

31



SOLICITUD DE SERVICIOS
EVOLUCION

N° Historia Clínica: 352627

N° Folio: 53 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/noviembre/1926 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días

Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: ANA RITA GONZALEZ

Teléfono Resp: 3208764303

Dirección Resp:

N° Ingreso: 3920410 Fecha: 09/08/2017
10:17:13 a. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Diagnostico: J189

Cama: 123102

LISTADO DE EXÁMENES			ÁREA SERVICIO:	LACL	LABORATORIO CLINICO	
CUPS	CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
19157		BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL-RESISTENTE [ZIEHL-NEELEN]		3		Rutinario

Observaciones:

Total Ítems: 1

Firma y Sello Médico Tratante:

Médico: 7713236 DIAZ SANTOS GERMAN AUGUSTO

Especialidad: 430 - NEUMOLOGIA

Nombre reporte : HCRPRSolexamenes

Página 1/2

Médico: GERMAN AUGUSTO DIAZ SANTOS

Usuario Informe: 7713236

Código: 7713236

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]



SOLICITUD DE SERVICIOS
EVOLUCION

N° Historia Clínica: 352627 N° Folio: 53 Folio Asociado:
DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Identificación: 352627 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 14/noviembre/192 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Dias Estado Civil: Casado
Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR Teléfono: 4515303
Procedencia: BOGOTA Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL
DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DGSM 2017 FUERZA AEREA Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO
Responsable: ANA RITA GONZALEZ Teléfono Resp: 3208764303
Dirección Resp: N° Ingreso: 3920410 Fecha: 09/08/2017
10:17:13 a. m.
Causa Externa: Enfermedad_General
Finalidad Consulta: No_Aplica
Diagnostico: J189
Cama: 123102

LISTADO DE EXÁMENES			AREA SERVICIO:	LACL	LABORATORIO CLINICO	
CUPS	CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
19157		BACILOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL-RESISTENTE [ZIEHL-NEELEN]		3		Rutinario
Observaciones:						

Total Ítems: 1

Firma y Sello Médico Tratante:

Médico: 7713236 DIAZ SANTOS GERMAN AUGUSTO

Especialidad: 430 - NEUMOLOGIA

Nombre reporte : HCRPPSolexámenes

Página 1 2

Médico: GERMAN AUGUSTO DIAZ SANTOS

Usuario Imprime: 7713236

Código: 7713236

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

1



NIT: 830040256

Fecha Diligenciamiento: 14/08/2017 5:59:27 a. m.

DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00 Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT5440

No. 4683165

34

PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

Folio: 51

Nº Historia Clínica: 352627 Area de Servicio: MEDICINA INTERNA
 Nombre Paciente: RAFAEL A. DANA ARAGON Identificación: 352627 Cédula Ciudadanía
 Edad Actual: 90 Años \ 9 Meses \ 0 Días Sexo: Masculino
 Teléfono: 4515303 Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTA
 Grado: ADJUNTO ESPECIAL
 Entidad: FUERZAS MILITARES Fuerza: FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Plan: DGSM 2017 FUERZA AEREA
 Beneficios:
 Nº Ingreso: 3920410 Fecha Ingreso: 09/08/2017 10:17:13 a. m.
 Cama: 123102
 Medico: 92539331 - GUZMAN LUNA ISAAC JAVIER Diagnostico: J189

MEDICAMENTOS MUMT				DE CONTROL	
Medicamento:	ENALAPRIL (MALEATO)			Cantidad:	1
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Cantidad en Letras:	UNO
Observaciones:	20MG CADA 12H			Duración:	24 0
Medicamento:	SOLUCION SALINA NORMA (SODIO CLORURO)			Cantidad:	2
Concentracion:	0.9%-500ml	Unidad: BOLSA	Vía Administración: PARENTERAL	Cantidad en Letras:	DOS
Observaciones:	40CC/HORA			Duración:	24 0
Medicamento:	AMPICILINA + SULBACTAM			Cantidad:	8
Concentracion:	1+0.5g (1.5g)	Unidad: AMP/VIAL/JP	Vía Administración: PARENTERAL	Cantidad en Letras:	OCHO
Observaciones:	3GR CADA 6 HORAS I.V			Duración:	24 0
Medicamento:	LEVOTIROXINA SODICA			Cantidad:	1
Concentracion:	100mcg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Cantidad en Letras:	UNO
Observaciones:	100MCG/DIA V.O			Duración:	24 0
Medicamento:	ENOXAPARINA			Cantidad:	1
Concentracion:	40mg	Unidad: AMP/VIAL/JP	Vía Administración: PARENTERAL	Cantidad en Letras:	UNO
Observaciones:	40 MG/DIA SC DIA			Duración:	24 0
Medicamento:	OMEPRAZOL			Cantidad:	1
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Cantidad en Letras:	UNO
Observaciones:	20MG/DIA V.O			Duración:	24 0

Handwritten signatures and notes:
 Lgo
 6
 Guzman Luna
 14/08/2017

Firma y sello del profesional tratante	Responsable del despacho:
<i>[Signature]</i>	
	Auxiliar Técnico:

Nombre y Apellidos:	Información de quien recibe
Telefono:	Firma:

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

ORIGINAL

Fecha Actual : lunes, 14 agosto 2017

Nombre reporte : HCRPPlanManejoContratista

Medico: ISAAC JAVIER GUZMAN LUNA

Cedula: 92539331

Usuario Imprime: 92539331

Especialidad: MEDICINA INTERNA





NIT: 830040256

Fecha Diligenciamiento: 12/08/2017 06:39:37 a.m.

DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00 Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT5440

No. 4678373

PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

Folio: 46

Nº Historia Clínica: 352627 Area de Servicio: MEDICINA INTERNA
 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Identificación: 352627 Cédula Ciudadanía
 Edad Actual: 90 Años \ 8 Meses \ 28 Días Sexo: Masculino
 Teléfono: 4515303 Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTA
 Grado: ADJUNTO ESPECIAL Fuerza: FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Entidad: FUERZAS MILITARES Plan: DGSM 2017 FUERZA AEREA
 Beneficios:
 Nº Ingreso: 3920410 Fecha Ingreso: 09/05, 2017 10:17:13 a.m.
 Cama: 123102
 Medico: 13959554 - PALOMINO ARIZA GUSTAVO ALEJANDRO Diagnostico: J189

MEDICAMENTOS MUMT				DE CONTROL	
Medicamento:	ENALAPRIL (MALEATO)			Cantidad:	1 UNO
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Duración:	24 0 ✓
Observaciones:	20MG CADA 12H				
Medicamento:	SOLUCION SALINA NORMA (SODIO CLORURO)			Cantidad:	2 DOS
Concentracion:	0.9%-500ml	Unidad: BOLSA	Vía Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	40CC/HORA				
Medicamento:	AMPICILINA + SULBACTAM			Cantidad:	8 OCHO
Concentracion:	1+0.5g (1.5g)	Unidad: AMP/VIAL/JP	Vía Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0 ✓
Observaciones:	3GR CADA 6 HORAS I.V				
Medicamento:	LEVOTIROXINA SODICA			Cantidad:	1 UNO
Concentracion:	100mcg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Duración:	24 0 ✓
Observaciones:	100MCG/DIA V.O				
Medicamento:	ENOXAPARINA			Cantidad:	1 UNO
Concentracion:	40mg	Unidad: AMP/VIAL/JP	Vía Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0 ✓
Observaciones:	40 MG/DIA SC DIA				
Medicamento:	OMEPRAZOL			Cantidad:	1 UNO
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Vía Administración: ORAL	Duración:	24 0 ✓
Observaciones:	20MG/DIA V.O				

[Handwritten signature and stamp]

[Handwritten signature]

Firma y sello del profesional tratante	Responsable del despacho:
Nombre y Apellidos:  Dr. GUSTAVO PALOMINO ARIZA Especialista en Medicina Interna C.C. 13959554 de Santander R.M. 282208/2008	Auxiliar Técnico:
información de quien recibe	
Telefono:	Firma:
FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	

ORIGINAL



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

DEVOLUCIÓN DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

N° 438903

Nombre del Paciente <i>Rafael Aldona Mangon</i>				No. Historia <i>352627</i>		No. Cta. Paciente <i>3920410</i>		No. Formula <i>9633165</i>			
Cama Nro. <i>12-31-2</i>				FUERZA				FECHA			
				EJC.	FAC	ARC.	HOMIC	PART.	Día	Mes	Año
				<i>X</i>				<i>15 8 07</i>			

CÓDIGO ELEMENTO	DENOMINACIÓN COMÚN INTERNACIONAL Concentración - Presentación	Cantidades	Lote	Fecha Vencimiento	Motivo Devolución
	<i>Etiopiril 200</i>	<i>L</i>			<i>2</i>

NOMBRE Y SELLO QUIEN ENTREGA	NOMBRE Y SELLO QUIEN RECIBE <i>Mrs. Jacqueline Caldera Auxiliar en Farmacia C.C. 39.825.032</i>	NOMBRE Y SELLO LIQUIDACIÓN CUENTA
------------------------------	--	-----------------------------------

- OBSERVACIONES: ANOTAR POR NÚMERO MOTIVO DEVOLUCIÓN**
- 1.- Cambio o suspensión por reacción adversa
 - 2.- Cambio o suspensión por decisión medica
 - 3.- Traslado de paciente
 - 4.- Devolución por llegada de medicamentos a diferente hora
 - 5.- Fallecimiento paciente
 - 6.- Salida
 - 7.- Otros





NIT: 830040256

Fecha Diligenciamiento: 11/08/2017 06:04:52 a.m.

DIRECCION: TRANSVERSAL 3a No. 49-00 Colombia - Bogotá TELEFONO: 3486868 EXT5440

No. 4674608

PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

Folio: 44

Nº Historia Clínica: 352627 Area de Servicio: MEDICINA INTERNA
 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Identificación: 352627 Cédula Ciudadanía
 Edad Actual: 90 Años \ 8 Meses \ 27 Dias Sexo: Masculino
 Teléfono: 4515303 Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTA
 Grado: ADJUNTO ESPECIAL Fuerza: FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Entidad: FUERZAS MILITARES
 Plan DGSM 2017 FUERZA AEREA
 Beneficios:
 Nº Ingreso: 3920410 Fecha Ingreso: 09/08/2017 10:17:13 a.m.
 Cama: 123102
 Medico: 92539331 - GUZMAN LUNA ISAAC JAVIER Diagnostico: J189

MEDICAMENTOS MUMT				DE CONTROL
Medicamento:	OMEPRAZOL		Cantidad en Letras:	Cantidad: 1 UNO
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	20MG/DIA V.O			
Medicamento:	ENOXAPARINA		Cantidad en Letras:	Cantidad: 1 UNO
Concentracion:	40mg	Unidad: AMP/VIAL/JP	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	40 MG/DIA SC DIA			
Medicamento:	LEVOTIROXINA SODICA		Cantidad en Letras:	Cantidad: 1 UNO
Concentracion:	100mcg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	100MCG/DIA V.O			
Medicamento:	AMPICILINA + SULBACTAM		Cantidad en Letras:	Cantidad: 8 OCHO
Concentracion:	1+0.5g (1.5g)	Unidad: AMP/VIAL/JP	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	3GR CADA 6 HORAS I.V			
Medicamento:	SOLUCION SALINA NORMA (SODIO CLORURO)		Cantidad en Letras:	Cantidad: 2 DOS
Concentracion:	0.9%-500ml	Unidad: BOLSA	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	40CC/HORA			
Medicamento:	ENALAPRIL (MALEATO)		Cantidad en Letras:	Cantidad: 1 UNO
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración:	Duración: 24 0
Observaciones:	20MG CADA 12H			

11-08-2017
 Alexander Villalobos
 Enfermero Jefe
 C.C. 1004471

Firma y sello del profesional tratante	Responsable del despacho:
	Auxiliar Técnico:

Nombre y Apellidos:	Informacion de quien recibe
Teléfono:	Firma:

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

ORIGINAL

Fecha Actual : viernes, 11 agosto 2017

Nombre reporte : HCRPPlanManejoContratista

Usuario Imprime: 92539331

Medico: ISAAC JAVIER GUZMAN LUNA

Cedula: 92539331

Especialidad: MEDICINA INTERNA



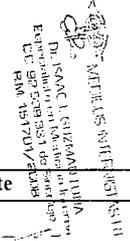
PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

No. 4670184

Folio: 42

Nº Historia Clínica: 352627 Area de Servicio: MEDICINA INTERNA
 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Identificación: 352627 Cédula Ciudadanía
 Edad Actual: 90 Años \ 8 Meses \ 26 Días Sexo: Masculino
 Teléfono: 4515303 Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTA
 Grado: ADJUNTO ESPECIAL Fuerza: FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Entidad: FUERZAS MILITARES Plan: DGSM 2017 FUERZA AEREA
 Beneficios:
 Nº Ingreso: 3920410 Fecha Ingreso: 09/08/2017 10:17:13 a.m.
 Cama: 123102
 Medico: 92539331 - GUZMAN LUNA ISAAC JAVIER Diagnostico: J189

MEDICAMENTOS MUMT				DE CONTROL	
Medicamento:	ENALAPRIL (MALEATO)			Cantidad:	1
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	20MG CADA 12H				
Medicamento:	SOLUCION SALINA NORMA (SODIO CLORURO)			Cantidad:	2
Concentracion:	0.9%-500ml	Unidad: BOLSA	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	40CC/HORA				
Medicamento:	AMPICILINA + SULBACTAM			Cantidad:	8
Concentracion:	1+0.5g (1.5g)	Unidad: AMP/VIALJP	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	3GR CADA 6 HORAS I.V				
Medicamento:	LEVOTIROXINA SODICA			Cantidad:	1
Concentracion:	100mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	100MCG/DIA V.O				
Medicamento:	ENOXAPARINA			Cantidad:	1
Concentracion:	40mg	Unidad: AMP/VIALJP	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	40 MG/DIA SC DIA				
Medicamento:	OMEPRAZOL			Cantidad:	1
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	20MG/DIA V.O				


 ISAAC GUZMAN LUNA
 Contratista
 C.C. 92539331
 F.M. 1317/17/EMIA

10/08/2017
 Erika M. Jiménez García
 C.C. 1.015.449.17
 Enfermera Jefe FUC

Firma y sello del profesional tratante: _____ Responsable del despacho: _____
 Auxiliar Técnico: _____

Nombre y Apellidos: _____
 Información de quien recibe:
 Telefono: _____ Firma: _____

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

ORIGINAL

Fecha Actual : jueves, 10 agosto 2017

Nombre reporte : HCRFPBmmbianekjContratista
 Usuario Impresor : 92539331

Medico: ISAAC JAVIER GUZMAN LUNA Cedula: 92539331
 Especialidad: MEDICINA INTERNA

1



PLAN DE MANEJO - DISPENSACION CONTRATISTA - FORMULA MEDICA

Nº Historia Clínica: 352627 Area de Servicio: URGENCIAS
 Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Identificación: 352627 Cédula Ciudadanía
 Edad Actual: 90 Años \ 8 Meses \ 25 Dias Sexo: Masculino
 Teléfono: 4515303 Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR BOGOTA
 Grado: ADJUNTO ESPECIAL Fuerza: FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA
 Entidad: FUERZAS MILITARES Plan DGSM 2017 FUERZA AEREA
 Beneficios:
 Nº Ingreso: 3920410 Fecha Ingreso: 09/08/2017 10:17:13 a. m.
 Cama: URGSUROB16
 Medico: 80173456 - MAYORGA CORTES JUAN PABLO Diagnostico: J189

MEDICAMENTOS MUMT				DE CONTROL	
Medicamento:	OMEPRAZOL			Cantidad en Letras:	Cantidad: 1
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	20MG/DIA V.O				
Medicamento:	ENOXAPARINA			Cantidad en Letras:	Cantidad: 1
Concentracion:	40mg	Unidad: AMP/VIAL/JP	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	40 MG/DIA SC DIA				
Medicamento:	LEVOTIROXINA SODICA			Cantidad en Letras:	Cantidad: 1
Concentracion:	100mcg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	100MCG/DIA V.O				
Medicamento:	AMPICILINA + SULBACTAM			Cantidad en Letras:	Cantidad: 8
Concentracion:	1+0.5g (1.5g)	Unidad: AMP/VIAL/JP	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	3GR CADA 6 HORAS I.V				
Medicamento:	SOLUCION SALINA NORMA (SODIO CLORURO)			Cantidad en Letras:	Cantidad: 2
Concentracion:	0.9%-500ml	Unidad: BOLSA	Via Administración: PARENTERAL	Duración:	24 0
Observaciones:	40CC/HORA				
Medicamento:	ENALAPREL (MALEATO)			Cantidad en Letras:	Cantidad: 2
Concentracion:	20mg	Unidad: TAB/CAPS	Via Administración: ORAL	Duración:	24 0
Observaciones:	20MG CADA 12H				

Firma y sello del profesional tratante: *[Firma]*
 Responsable del despacho: *[Firma]*
 Auxiliar Técnico:

Nombre y Apellidos:
 Información de quien recibe:
 Telefono: Firma:

FORMULA VALIDA POR 72 HORAS A PARTIR DE LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO

ORIGINAL

Fecha Actual : miércoles, 09 agosto 2017

Nombre reporte : HCRPPlanManejoContratista

Medico: JUAN PABLO MAYORGA CORTES

Cedula: 80173456

Usuario Imprime: 80173456

Especialidad: MEDICINA INTERNA



Nombre ALDANA ARAGON RAFAEL
Sexo Masculino
Talla 159
Edad 90 Fecha 15 de agosto de 2017
H. Clínica 352627

	Predicho	Hallado	% Predicho	Post β 2	% cambio
CVF	2,96	1,82	61,40	1,90	4,40
VEF1	2,20	1,40	63,73	1,46	4,29
VEF1/CVF	76,14	76,92		76,84	-0,11
FEF 25-75	1,96	1,04	53,15	0,89	-14,42
PEF	5,80	5,26	90,64	5,63	7,03

Diagnostico

Alteración ventilatoria restrictiva

No hay mejoría con el betaadrenergico

Comentarios:





Identification: 352627

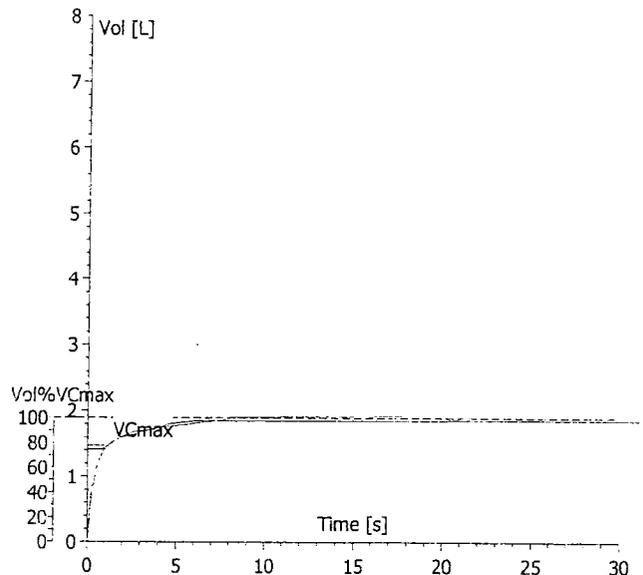
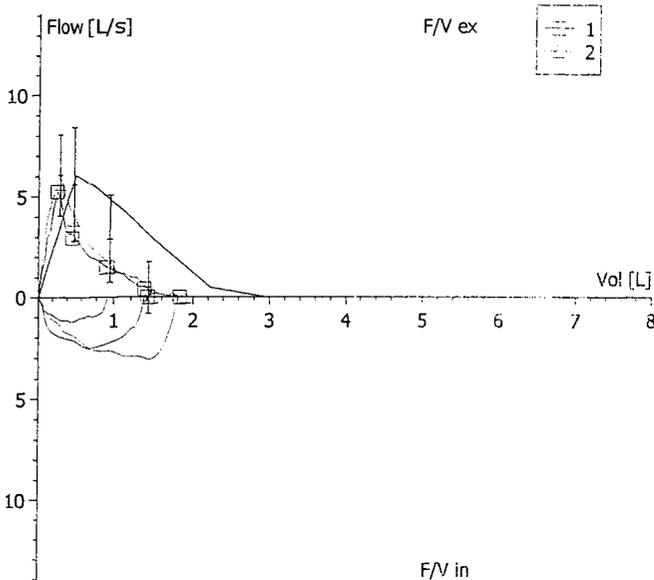
Last Name: ALDANA ARAGON
Date of Birth: 14/11/1926
Sex: male

First Name: RAFAEL
Age: 90 Years
Height: 159 cm
Weight: 74 kg
BSA: 1.77 m²
Physician: Dr. Gustavo Hincapie

BMI: 29.27
Operator: Sandra Rodriguez
Diagnosis:

Flow-Volume

Volumen-Tiempo



	Ref	Pre	%(Pre/Ref)	Post	%(Post/Ref)	%Cambio
VC MAX	2.53	1.82	72.0	1.90	75.0	4.3
IC	1.92					
ERV	0.61					
FVC	2.96	1.82	61.4	1.90	64.0	4.3
FEV 1	2.20	1.40	63.8	1.46	66.6	4.4
FEV1%F	76.14	77.04	101.2	77.08	101.2	0.1
FEV6	2.51	1.80	71.7	1.79	71.1	-0.8
FEV1%6	75.58	77.89	103.0	81.96	108.4	5.2
FIV1		1.32		1.76		33.3
PEF	6.04	5.26	87.0	5.63	93.2	7.0
PIF		2.52		3.08		22.2
FIF 50		2.52		2.68		6.2
MMEF	1.96	1.04	52.9	0.89	45.5	-14.1
FEF 50		1.48		1.52		2.7
Date		15/08/17		15/08/17		



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

830040256

INGRESO: 3920410

Clasificación: 4 URGENCIA DE BAJA COMPLEJIDAD

Datos del Triage 297334

Fecha y hora: 09-08-17 10:11:51

Motivo de Consulta: PACIENTE REFIERE: *ESTOY DESGARRANDO SANGRE*. PACIENTE QUE DESDE EL DIA DOMINGO EMPEZO A PRESENTAR TO

Paciente: ALDANA ARAGON RAFAEL

No. Historia: 352627

Identificación: Cédula_Ciudadanía 352627

Fecha Nacimiento: 14/11/1926

Empresa: FUERZAS MILITARES

Edad: 90 Años \ 8 Meses \ 26 Días

Plan: 001-175A - DGSM 2017 FUERZA AEREA

Estrato: ESTRATO GENERAL

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Carpeta 1: 352627

Sexo: Masculino

Telefono: 4515303

Carpeta 2:

Barrio: BOGOTA D.C

Tipo: Pensionado

Municipio: BOGOTA

Ingreso: Urgencias

Tipo Atención: Hospitalario

Fecha Hospitalización: 10-08-17 00:13

Fecha de Ingreso: 09-08-17 10:17:13

Autorización:

No. Cama: 123102

Medico: 52394658 CHIQUILLO ESPITIA ANGELA MARIA

Especialidad: 387

MEDICINA INTERNA

No. Remisión:

Fecha de Remisión:

Municipio:

Ips:

Acudiente: ANA RITA GONZALEZ

Telefono Acudiente: 3208764303

Motivo Consulta:

Observaciones: SIN SISTEMA EN BASE DE DATOS SALUS SIS EN MANTENIMIENTO

Diagnostico Principal: J159 NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA

Diagnostico Relacionado 1:

Diagnostico Relacionado 2:

Diagnostico Relacionado 3:

Fuerza: 05 FAC FUERZA AEREA COLOMBIANA

Grado: DE ADJUNTO ESPECIAL

Categoria: J PENSIONADOS MINISTERIO DE DEFENSA

Unidad: SASPE SERVICIO ASISTENCIAL DE PENSIONADOS

Parentesco:

Causa Ingreso: Ninguna

AUTORIZACION DE SERVICIOS

EL PACIENTE ACEPTA QUE Y SE OBLIGA A:

- [1] Se somete a los reglamentos y normas internas del hospital.
- [2] Se somete a los procedimientos médicos y paramédicos necesarios.
- [3] Cancelar la totalidad de la cuenta presentada al hospital.
- [4] Si el paciente fallece en el hospital, autoriza cualquier procedimiento legal a fin de establecer el diagnostico y firmar el certificado de defunción
- [5] Durante su permanencia en el hospital debe tener cuidado de sus pertenencias, pues la institución no se hace responsable de ellas.
- [6] Mientras se encuentre hospitalizado no recibe drogas, ni alimentos de personas diferentes al personal de enfermería y de la entidad autorizada para suministrarle alimentos.
- [7] Cumplir y hacer cumplir las normas sobre visitas y comportamiento dentro del hospital militar de acuerdo a lo dispuesto en el boletín que se anexa.

15 AGO 2017

PACIENTE O RESPONSABLE

C.C.

11
12



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **352.627**
ALDANA ARAGÓN

APELLIDOS
RAFAEL

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1926**

LERIDA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

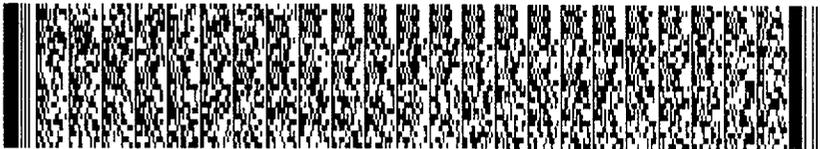
O+
G.S. RH

M
SEXO

15-ENE-1956 PUERTO SALGAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00031161-M-0000352627-20080725

0001465694A 1

1260001007





REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CARNÉ DE SERVICIOS DE SALUD



No. **C-352627** FAC

DE PEN

AFILIADO:
ALDANA ARAGON RAFAEL

ESM: **5113 DISPENSARIO MEDICO FUERZ**

USUARIO: **06** DISCAPACIDAD: **Ninguna**

AFILIACION **May 1 1976** VENCE: **INDEFINIDO**

AT24153

ESTE CARNÉ ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Documento válido para uso de Servicios de Salud F.F.M.M. Según lo establece la ley 352 de 1997, el decreto 1795 de 2000 y demás normas concordantes.

Debe presentar Documento Identidad y se debe verificar de que el afiliado este activo en el sistema.

En caso de pérdida por favor informar a la respectiva dirección de Sanidad Militar en término de 48 horas.

Si este carné es encontrado por favor informar al **PBX: 3238555 ext: 1301, 1314, 1315** Bogotá.

Correo Electrónico afiliaciones@sanidadfuerzasmilitares.mil.co



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 13570

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día martes, 19 de septiembre de 2017, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, Compareció (eron): **MARIA ANATILDE CASTELLANOS DE SIERRA**, Mayor de edad e identificado(a) con cédula de ciudadanía No 24.132.805 Expedida en Sutamarchan, ocupación u oficio, hogar, de estado civil, viuda, domiciliada(o) en carrera 78 L No. 6-12 sur barrio Kennedy en la ciudad de Bogotá, teléfono, 9063989, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y articulo 389 CPP. y manifestaron:---**

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente.-----

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 27 años al señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, quien en vida se identificaba con la cedula No. 352.627 expedida en Puerto Salgar, fallecido el día 18 de Agosto de 2017 por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era casado, separado con unión marital de hecho con la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, identificada con la cedula No. 27.968.724 expedida en Albania, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 27 años de casados hasta el día que él falleció, domiciliados en la carrera 78 L No, 6-30 barrio Ayacucho 2 sector localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, dependía económicamente de mi fallecido esposo.-----

TERCERO, de igual manera declaro que el señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, era padre de 4 hijos fuera de la unión ya mayores de edad respectivamente, él no dejo más hijos ni legítimos, naturales, extramatrimoniales reconocidos o por reconocer como tampoco adoptivos únicamente los antes mencionados.-----

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA **A: QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

-- NOTA. ESTA DECLARACION SERVIRA UNICAMENTE COMO PRUEBA SUMARIA,-----

Nota. El documento le fue leído y aceptado por el usuario.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado, **Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Maria Anatilde D. Sierra
 C.C.No. 24 132 805

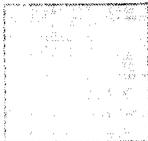
Jorge Hernando Rico Grillo
JORGE HERNANDO RICO GRILLO

NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.200
RESOLUCION 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017
IVA \$ 2318





NOTARIA

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 13571

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día martes, 19 de septiembre de 2017, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, Compareció (eron): **RUBEN DARIO PINZON VILLAMIL**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.318.895 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, independiente, de estado civil, soltero, con union marital de hecho, domiciliado(a) en la carrera 78 L No. 6-18 sur barrio el Kennedy en la ciudad de Bogotá Teléfono, 2641915 con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y articulo 389 CPP. y manifestaron:-----**

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente.-----

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 27 años al señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, quien en vida se identificaba con la cedula No. 352.627 expedida en Puerto Salgar, fallecido el día 18 de Agosto de 2017 por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era casad, separado con union marital de hecho con la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, identificada con la cedula No. 27.968.724 expedida en Albania, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 27 años de casados hasta el día que él falleció, domiciliados en la carrera 78 L No, 6-30 barrio Ayacucho 2 sector localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, dependía económicamente de mi fallecido esposo.-----

TERCERO, de igual manera declaro que el señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, era padre de 4 hijos fuera de la unión ya mayores de edad respectivamente, él no dejo más hijos ni legítimos, naturales, extramatrimoniales reconocidos o por reconocer como tampoco adoptivos únicamente los antes mencionados.-----

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

-- NOTA. ESTA DECLARACION SERVIRA UNICAMENTE COMO PRUEBA SUMARIA,-----

Nota. El documento le fue leído y aceptado por el usuario.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado, **Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**

EL (LOS) DECLARANTE(S),

C.C.No. 79.318895 Bogotá

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTA



DERECHONOTARIALES
COBRADOS \$ 12.200
RESOLUCION 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017
IVA \$ 2318

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.968.724**

GONZALEZ FINO

APELLIDOS

ANA RITA

NOMBRES

Ana Rita Gonzalez Fino

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1953**

ALBANIA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

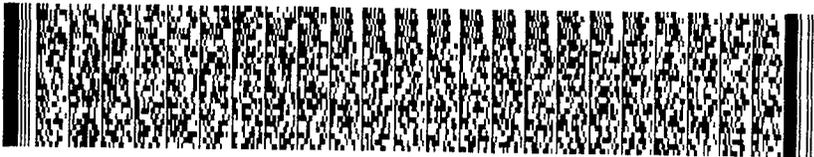
F

SEXO

03-ABR-1979 ALBANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00094483-F-0027968724-20081013

0004303598A 1

1260001008





DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

BOGOTA
COLOMBIA,

2017/08/24

Por medio de la presente hacemos constar que la señora ANA RITA GONZALEZ FINO
con Cédula de Ciudadanía número 27968724
de ALBANIA-SANTANDER
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número 007590448747

Fecha Apertura 2017/08/24

Cordialmente,

Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

[Handwritten signature]



LA SUSCRITA REGISTRADORA (E) MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LERIDA (TOLIMA)

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES

29 AGO 2017

[Handwritten signature]
JOSÉ CELESTINO CABEZAS QUIROGA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
Sin sello según decreto 2150 de 1995



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUJP: 352.627

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50927128

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T O M

País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LERIDA - COLOMBIA - TOLIMA - LERIDA

Datos del inscrito

Primer Apellido: ALDANA Segundo Apellido: ARAGON

Nombre(s): RAFAEL

Fecha de nacimiento: Año 1 0 2 6 Mes NOV Día 1 4 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA TOLIMA LERIDA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CEDULA DE CIUDADANIA

Número certificado de nacido vivo: 0000352627

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: ARAGON VIRGINIA

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ALDANA PRIMITIVO

Documento de identificación (Clase y número): SIN INFORMACION

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ALDANA ARAGON RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número): CC 352.627

Firma: *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2 0 1 0 Mes JUL Día 1 4

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSE CELESTINO CABEZAS QUIROGA

Nombre y firma:

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

Firma:

Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRADURIA S.A. 011 846 321 151-0 102238573



LA SUSCRITA REGISTRADORA (E) MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LERIDA (TOLIMA)

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES

[Firma]

28 AGO 2017

JOSÉ CELESTINO CABEZAS QUIROGA
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
Sin sello según decreto 2150 de 1995



Libertad y orden

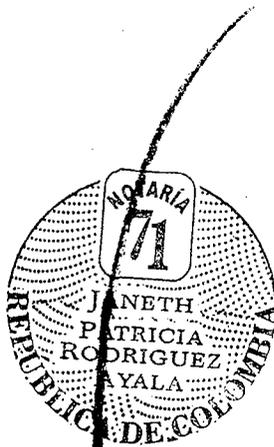
NOTARIA SETENTA Y UNA
DEL CIRCULO DE BOGOTA
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

71

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HACE CONSTAR QUE EL ANVERSO DE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA AUTENTICA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE **DEFUNCION** DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS **114 Y 115 DECRETO 1260/1970. EXPEDIDO CONFORME AL ARTICULO 4 LEY 1163 DE 2007 Y ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 1241 DE 2017 EMITIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** -----

DADO EN BOGOTA, A LOS **VEINTITRES (23)** DÍAS DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017), CON DESTINO AL INTERESADO. -----

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL TIENE VALIDEZ PERMANENTE



JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
LA NOTARIA SETENTA Y UNA (71) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

*Calle 61 A No. 16 -10 Barrio Chapinero
Teléfono: 2358811-2123754
Email: bogota.notaria71@gmail.com
Bogotá D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

116208

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09453808

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	71	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DU C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D. C.								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
ALDANA ARAGON RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 352.627 ***	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017 Mes: A G O Día: 18	20:30	71648741-7
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año* * * * Mes * * * * Día * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	FRANCISCO CUERVO MILLAN - MEDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.023.460.451 DE BOGOTA D.C	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año: 2017 Mes: A G O Día: 22	JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



EL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR LA NOTARÍA

DIOCESIS DE LIBANO - HONDA
GOBIERNO LOCAL LIBANO

El Suscrito certifica que el Sr. Angelico Yrimaldos

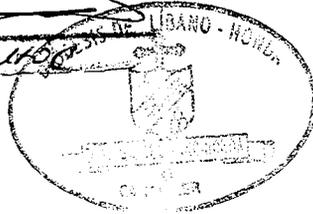
Tiene La Facultad de Libano el Anterior

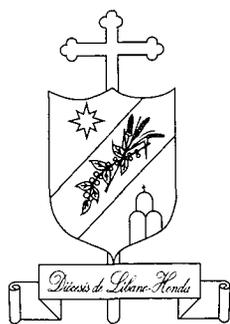
Bautismo y La Residencia La Firma De

Pbro. Jairo Segura Prieto

Párroco Libano

Libano 30/enero/07





Diócesis de Libano-Honda

GOBIERNO ECLESIASTICO

Parroquia de Nuestra Señora del Rosario
Cra. 3° No. 8-26 Tel: (98) 289 0321
Lérida Tolima - Colombia

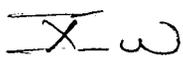
PARTIDA DE BAUTISMO

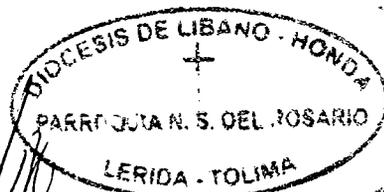
RAFAEL ALDANA ARAGON

Libro 20 Folio 76 Número 351

NOMBRES Y APELLIDOS	: Rafael Aldana Aragón.
LUGAR Y FECHA DE BAUTISMO	: Lérida Tolima el 14 de Abril de 1927.
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	: 14 de Noviembre 1926.
NOMBRE DEL PADRE	: Primitivo Aldana.
NOMBRE DE LA MADRE	: Virginia Aragón.
ABUELOS PATERNOS	: Cristóbal Nieto - Ignacia Aldana.
ABUELOS MATERNOS	: Ariaco Amaya - Eugenia Aragón.
PADRINOS	: Bonifacio Rondón - Higinia Ardila.
MINISTRO	: Angélico Grinaldos. Pbro.
DOY FE	: Angélico Grinaldos. Pbro.
ANOTACIONES MARGINALES	: Casó aquí el 10 de Septiembre de 1962 con Leonor Matiz. Conste: Luis Mejía. Pbro.

Es fiel copia de su original. Expedida en el despacho parroquial de Lérida - Tolima, el día 29 de Agosto de 2017.


Doy fe. Jairo Sánchez Moreno. Pbro.
Párroco.





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA - SANTANDER

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ES FIEL Y AUTÉNTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE ALBANIA – SANTANDER, TOMO 7 – FOLIO 546. SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115 DEL DECRETO LEY 1260, Y EL DECRETO 278 DE 1972, Y **ES VÁLIDA PARA TRÁMITES LEGALES**, POR SOLICITUD DE ANA LUZ MYRIAM HERNANDEZ GONZALEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C No. 27.968.884 DE ALBANIA - SIN SELLO (DECRETO 2150/95).

Septiembre 21 de 2017


DEIVIS RODRÍGUEZ

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL



Ana Rita González Pino

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Allacama S.
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 28 del mes de Enero de mil novecientos 1915

se presentó el señor Ana Vicenta Pino mayor de edad, de nacionalidad Colomb.

natural de Allacama S. domiciliado en Allacama S. y declaró: que el día

24 del mes de Abril de mil novecientos 1953 siendo las

11 de la mañana nació en La Vereda de Cauvas
(dirección de la casa, hospital, Barrio, y toda circunstancia, etc.)

del municipio de Allacama S. República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Ana Rita - hijo legítimo

del señor Pedro González (Con Cédula No.) de 43 años de edad, natural

de Allacama República de Colombia de profesión agricultor y la señora

Ana Vicenta Pino de 44 años de edad, natural de Allacama

República de Colombia de profesión cocinero siendo abuelos paternos

Gregorio y Juan García - y abuelos maternos

Antonio y Juana Ramírez - Fueron testigos

José Florentino Ramírez y Pedro Roberto Pino -

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ana Vicenta Pino (Cda. No.)

El testigo, (Cda. No.)

El testigo, (Cda. No.)



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
y se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

DIOCESIS DE VELEZ

2010 2. 10. 319

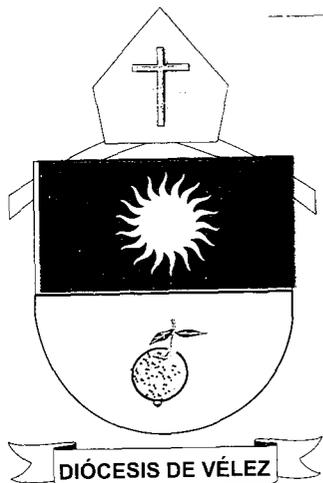
Certifico que la firma anterior
es autentica del firmante, quien
ejercia en la fecha que la antecede
el cargo alli expresado

Procurador

Procurador
Procurador
Canciller



TIMBRE ECLESIAÍSTICO



DIOCESIS DE VÉLEZ
 PARROQUIA CRISTO REY
 ALBANIA – SANTANDER

LIBRO DE BAUTISMO: No. 06
 FOLIO: No. 84
 MARGINAL: No. 262

ANA RITA GONZÁLEZ FINO.

FECHA DE NACIMIENTO: VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1953) *****

LUGAR DE NACIMIENTO: *****

FECHA DE BAUTISMO: DOCE (12) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (1953) *****

PADRES: ALFREDO GONZÁLEZ GARCIA Y ANA VICENTA FINO RAMIREZ *****

ABUELOS PATERNOS: OBDULIO GONZÁLEZ Y PAZ GARCIA *****

ABUELOS MATERNOS: VICENTE FINO Y NICOLASA RAMIREZ *****

PADRINOS: HERMENCIA SANABRIA *****

PARROCO: LUIS ALFONSO REYES. PBRO *****

*****SIN ANOTACIONES MARGINALES SOBRE MATRIMONIO HASTA LA FECHA *****

ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EXPEDIDA EN LA PARROQUIA CRISTO REY DE ALBANIA, SANTANDER, A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) *****

DIOCESIS DE VÉLEZ
Parroquia CRISTO REY
 Nit: 890264892-9
 Albania Santander Tel: 0987-265344

Raydon Alexander Martínez Vélez
 RAYDON ALEXANDER MARTÍNEZ VÉLEZ. PBRO.

PÁRROCO

**REQUISITOS PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL
PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y CIVILES CON DERECHO A
PENSION DE INVALIDEZ O JUBILACION**

TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXEN DEBEN SER AUTENTICADOS CON FECHA RECIENTE

PARA TODOS LOS CASOS

- ✓ Diligenciar debidamente el formato de solicitud.
- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del directo pensionado, expedido por la autoridad competente.
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del directo pensionado.
- ✓ Fotocopia del carnet de servicios médicos o certificación expedida por CENAF en la que se indique que los beneficiarios se encuentran afiliados al sistema de salud.

CONYUGE o ESPOSA

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio o Partida de Matrimonio (antes de 1938).
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por la esposa, en la que se indique la fecha de inicio de la convivencia en forma ininterrumpida con el causante hasta la fecha de su deceso.

COMPAÑERA (O) PERMANENTE

- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por la compañera (o) permanente ante autoridad competente, en donde se indique lo siguiente: **a)** Estado Civil **b)** tiempo de convivencia con el causante indicando fechas de inicio y término de convivencia y **c)** expresar si el pensionado dejó o no hijos reconocidos como tal o menores de 18 años, inválidos o estudiantes entre los 18 a 25 años y **d)** dependencia económica.
- ✓ Que conforme a lo consagrado en la Ley 979 de 2005, "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hechos y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes", en su artículo 4º, consagrada expresamente: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.
- ✓ Registros civiles de nacimiento o partidas de bautizo con nota marginal de matrimonio de reciente expedición, tanto del pensionado como de la compañera.

HIJOS (EN TODOS LOS CASOS)

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con parte genérica y específica.
- ✓ Fotocopia legible del documento de identidad.

HIJOS (ESTUDIANTES MAYORES DE 18 Y MENORES DE 25 AÑOS)

- ✓ Certificado de estudios actualizado (en original), indicando la intensidad horaria (diaria y semanal).
- ✓ Declaración juramentada ante autoridad competente, donde se manifieste la dependencia económica y estado civil (soltero, sin hijos o compañera (o) permanente).
- ✓ Partida de bautizo con nota marginal de reciente expedición.

HIJOS INVALIDOS

- ✓ Copia auténtica de la Partida de bautismo con nota marginal.
- ✓ Copia auténtica del Registro civil de nacimiento con parte genérica y específica.
- ✓ Certificado médico expedido por la Oficina de Medicina Laboral del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o Direcciones de Sanidad de las Fuerzas, o en su defecto Medicina Legal o de las Juntas de Calificación de Invalidez Regionales, en que conste el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, clase o tipo de invalidez y la época aproximada desde que sufre la afección.
- ✓ En el evento de que sea una invalidez absoluta y declarado interdicto, se debe allegar copia de la sentencia proferida por autoridad competente en la que se determine quién es su representante, así como copia del auto de discernimiento del cargo.

PADRES

- ✓ Copia auténtica del registro civil de nacimiento de reciente expedición del directo pensionado con parte genérica y específica.
- ✓ Copia auténtica de la partida de bautismo con nota marginal del directo pensionado de reciente expedición.
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ✓ Declaración juramentada rendida por los interesados ante autoridad competente, donde se manifieste lo siguiente: **a)** si el causante dejó hijos reconocidos como tales. **b)** si dependían económicamente del causante, y **c)** señalando el estado civil de éste y si dejó hijos menores de 18 años o estudiantes hasta los 25 años.

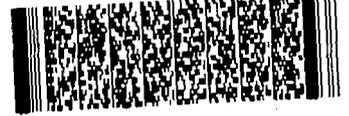
NOTA: Cuando se expidan documentos en el extranjero, deben ser traducidos al idioma español y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con lo previsto en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

ANEXAR AL EXP - 3251 - 2017
SV - 17145 PENDIENTE X EXP

SOLICITUD PARA EL TRAMITE DE SUSTITUCION PENSIONAL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y SOLDADOS CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ Y CIVILES CON DERECHO A PENSION DE INVALIDEZ O JUBILACION

Ciudad y Fecha: BOGOTA SEPT. 25-2017

MDN - UGG EXT17 - 100100 25/09/2017 8:41:38
RECONOCIMIENTOS* SOLICITUD DE SUSTITUCI...



Coordinador Grupo Prestaciones Sociales
Ministerio de Defensa Nacional
Bogotá, D.C.

Yo, ANA RITA GONZALEZ FINO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 27.968724 de ALBONIA actuando en mi condición de: MARQUE CON UNA X SEGÚN EL CASO

- ESPOSA (O) SOBREVIVIENTE
- COMPAÑERA (O) PERMANENTE
- HIJO (S) MAYORES DE 18 AÑOS
- HIJO (S) INVALIDO ABSOLUTO
- PADRE
- MADRE

y en representación de RAFAEL ALDANA ARAGÓN

quien corresponda, se surtan los trámites tendientes al reconocimiento de la sustitución pensional que percibía el señor (a) RAFAEL ALDANA ARAGÓN, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 352.627 de PTO SALGAR, fallecido el día 18 mes AGOSTO año 2017:

RELACION DE DOCUMENTOS QUE ANEXAN PARA SUSTITUCION PENSIONAL

1. CUENTA AHORROS DAVIVIENDA N° 27966724
2. REGISTRO CIVIL de nacimiento
3. PARTIDA DE BOUTISIMO de RAFAEL ALDANA ARAGON
4. DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES NOTARIALES
5. REGISTRO CIVIL de defuncion
6. FOTOCOPIA CC / FOTOCOPIA CARNET MEDICION SALUD
7. CEADULA DE CIUDADANIA

Atentamente,

FIRMA
DIRECCION
DEPARTAMENTO
TELEFONOS

Ana Rita Gonzalez Fino
CARRERA 18 N° 6-30 S. MACUCHA 2° S.
CUNDINAMARCA CIUDAD BOGOTA
320-876-4303 / 4515303.



HUELLA INDICE

NOTA: La documentación debe ser entregada en la Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 -13 Edificio Bochica en Bogotá, D.C.





DISPENSARIO MEDICO FUERZA AEREA
SERVICIO DE CARDIOLOGIA
ECOCARDIOGRAFIA

INFORME ECOCARDIOGRAMA DOPPLER COLOR: Transtoracico

Fecha	11 DE JULIO DE 2013	No. Ecocardiograma		
Nombre	RAFAEL ALDANA	Edad	86	Años Grado: PEN
H.C.	352627	Ventana acústica :	VIVID Q BUENA	
Diagnóstico: FALLA CARDIACA				
Remitido por: DR. RIVERA				

DIMENSIONES CARACTERÍSTICAS EN MODO M.

ESTRUCTURA	VALOR	NORMAL		VALOR	NORMAL
VI DIÁSTOLE	4.1	3.7-5.6	F.E VI	60%	
VI SÍSTOLE	2.8	3.5-4.5	I.MASA VI.(M)		76+/-18(g/m2)
AORTA	2.3	2-1.7	I.MASA VI.(H)	78	92+/-20(g/m2)
A. IZQUIERDA	3.1	1.9-4.0	F.A.	31	
SEPTUM	1.1	0.6-1.1	FEVD	45	%
P. POSTERIOR	0.9	0.6-1.1	AURICULA IZQ	15	CM2
APERTURA Ao.	1.6	1.5-2.6	AURICULA DER	14	CM2
V. DERECHO	2.2		TRONCO PULM	2.0	CM

BIDIMENSIONAL

VÁLVULA MITRAL	Esclerosis leve	VÁLVULA AORTICA	Esclerosis leve
VÁLVULA PULMONAR	NORMAL	VÁLVULA TRICÚSPIDE	NORMAL
SEPTO INTERVENTRICULAR	INTEGRO	SEPTO INTERAURICULAR	INTEGRO

DESCRIPCIÓN Y COMENTARIO

POSTEROINFERIOR	NORMAL	ANTERIOR	NORMAL	APICAL	NORMAL
LATERAL	NORMAL	SEPTAL	NORMAL		

DOPPLER

VEL. DE FLUJO PULMONAR	TAP 118 MS	VEL. DE FLUJO AORTICO	GP 6.19 mmHg
VEL. DE FLUJO MITRAL	NORMAL	VEL. DE FLUJO TRICUSPIDEO	NORMAL

OBSERVACIONES: ventrículo izquierdo de tamaño y forma normal con masa normal, espesor aumentado por remodelación del septum leve, sin alteración de la contractilidad, función sistólica conservada. Fevi 60%. Disfunción diastólica leve. Ventrículo derecho de tamaño y forma normal con función sistólica conservada y función diastólica normal. Aurícula izquierda normal, Aurícula derecha normal. Válvula aortica trivalva con engrosamiento de sus valvas con adecuada apertura y cierre. Válvula mitral estructuralmente normal con engrosamiento de sus valvas con apertura y cierre normal con adecuada función sin insuficiencias, válvula tricúspide sin insuficiencias. Válvula pulmonar normal. Pericardio normal. Aorta cayado y descendente normal. Tronco de la pulmonar normal. Vena cava inferior con colapso adecuado. Drenaje venoso pulmonar adecuado

CONCLUSIONES:

1. VENTRICULO IZQUIERDO CON REMODELACION DEL SEPTUM DE GRADO LEVE CON BUENA FUNCION SISTOLICA Y DISFUNCION DIASTOLICA LEVE.
2. VENTRICULO DERECHO CON BUENA FUNCION
3. VALVULO ESCLEROSIS MITROAORTICA LEVE.

DR RÓMULO PAIPILLA MALDONADO. RM: 1821797 MEDICO CARDIOLOGO.

Dr. Rómulo Paipilla M.
Medicina Interna Cardiología
C.C. 79-889-716 - RM 1821797
Médico ACM - SCC

10-10-10

10-10-10



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE						HISTORIA CLINICA	EDAD	SEXO						
Alon		Rojas		352627			<input checked="" type="checkbox"/> M							
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)			F							
DOCUMENTO DE IDENTIDAD						EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?
Lugar y fecha de nacimiento						Nacionalidad			Ocupación					
Residencia actual						Dirección			Telefono					

Fecha D-M-A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	Si	No		
30/4/2013 9+50			<p><u>Neumólogo</u></p> <p>Dx:</p> <p>① EPOC</p> <p>TAD Bronquial</p> <p>Reclusión Au.</p> <p>RxS: ent 86</p> <p>EF:</p> <p>TA: 140/90 FC: 66 FC: 16x'</p> <p>CIP: 2004 BR 4</p> <p>A/ ent 86</p> <p>P/ a guel</p>	<p>SAT 95'</p> <p><i>[Firma]</i></p>

Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
D - M - A		SI	No		
				<p>EXE: FOE XX Dermatocarcinoma DHR1 4-4 mm. DHR2 5-5 mm. Entropion PII Jaxital papados inferiores Pupilas reactivas 3 mm.</p> <p>BO: OOI w/ gran palpebral telangiectasias, contentiva leve hiperemia, cornea Defecto epitelial inferior Preminio izquierdo EI BUT 6 seg Test Shimmer 12/12 mm Cephalo w+c+epr+</p> <p>FOO: OOI exc 03/03 a trofo EPR</p> <p>Dx: Entropion PII - Catarata AO</p> <p>Plan: Ac periodico CIRLh - Cornea C14h. - Anestesia-perocho - Rolato Cerep C - Control Resol de los para programar</p>	

DR. LUIS ARNIZ F.
OPHTHALMOLOGIA QUIRURGA
RESIDENTE OCULAR
1935-2011 - TEL. 011510193

[Handwritten signature]

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE				HISTORIA CLINICA		EDAD		SEXO													
Aldana		Rafael		35262787																	
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)				F M													
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				EJC		ARC		FAC		HMC		SOAT		PNAL		ISS		PART		OTRA Cual?	
				X																	
Lugar y fecha de nacimiento				Nacionalidad				Ocupación													
Residencia actual				Dirección				Teléfono													
Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA								ORDENES - TRATAMIENTO									
D - M - A		SI No										(Firma y sello)									
18/05/13				<p>Acubplastic 87 años paciente quien es te remitido FAC.</p> <p>Refiere amocion cuerpo extraño OI, ojo rojo injeracion posterior</p> <p>Antecedentes Px: HTA en to. Hipotiradano te. 2010 Dx: Blefaroplastia superior e inferior. Tx: (-) TA: (-) Opt: uso gafas OP. Examen TACO</p> <p>AV SC OB 20/70 Ph 20/30 OI 20/100 Ph 20/150</p>																	



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE					HISTORIA CLINICA		EDAD	SEXO						
Adona		Rabuel		352627		88	X							
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)			F	M						
DOCUMENTO DE IDENTIDAD					EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?	
Lugar y fecha de nacimiento					Nacionalidad					Ocupación				
Residencia actual					Dirección					Teléfono				

Fecha D-M-A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	SI	No		
7/Nov/2012			<p>→ Sin exacerbaciones en el último año ni requerimiento de hospitalización por uso de inhaladores... pero se presentaba de asma?? y rinitis alérgica. esta última fuertemente sintomática.</p> <p>P/-ss - espirometria / Camirato 6' / Rx torax.</p> <p>- cita control con neumólogo y ORL.</p> <p>- fonofor con (Benzodul) se inyecta en Dr Rabuel De Ospino - adherencia al tto.</p>	



ATENDIDO SIN H.

78

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE				HISTORIA CLINICA				EDAD	SEXO				
Aldana		Rafael		352627				86	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M				
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre(s)									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				EJC	ARC	FAO	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?	
Lugar y fecha de nacimiento						Nacionalidad			Ocupacion				
Residencia actual						Direccion			Telefono				
Fecha	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA						ORDENES - TRATAMIENTO				
D-M-A	Si	No							(Firma y sello)				
27/09/2012			<p><u>Neumología</u></p> <p>Dx:</p> <p>OPC</p> <p>TRD Benzod</p> <p>ASISTE a control con reporte</p> <p>BL</p> <p>Rx: (AP) 103 TOSOX Cocodios OC</p> <p>efedrina,</p> <p>espirometria normal con R/ P2 en</p> <p>turn esp</p> <p>comuto boca A50 uts 91%</p> <p>EF:</p> <p>TA: 140/100 FALSA FC: 80x SAT: 95%</p> <p>EP: SA Agregada</p> <p>A/ Poca con OPC Espm</p>										





HOSPITAL MILITAR CENTRAL .
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

FOLIO: 1

HISTORIA CLINICA: **352627**

INGRESO: **789473**

NOMBRE DEL PACIENTE: **RAFAEL ALDANA ARAGON**

F. DE INGRESO: **23/04/13 14:11**

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 23/04/2013 14:11:06

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926 Edad en atención: 86 Años \ 5 Meses \ 8 Días Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2013 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 1

(Fecha: 23/04/2013 02:11)

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 789473

Fecha: 23/04/13 14:11:02

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

CAMA: CONSULTA

SUBJETIVO

PAICENTE DE 86 ANOS CON DIAGNOSTICOS

1. ESPODONLOARTROSIS LUMBAR
2. LUMBAR

S/ MEJORIA DE DOLOR LUMBAR Y DOLOR EN EXREMIDADES,

EXAMEN FISICO

PACIENTE ALERTA CONCIENTE HIDRATADO

FLEXION LUMBAR GRADO 3

FUERZA 5/5 BILATERAL

SENSIBILIDAD CONSERVADA

RMT ++/++++ BILATERALES

SIGNOS VITALES

PA 120 / 70 FC 76 FR 16 T 36 SATURACION 0 GLASGOW 15 /15

PARACLINICOS Y ANALISIS

PACIENTE CON ESPODILOARTROSIS LUMBAR MEJORIA DFE DOLRO LUMBAR NO REQUIERE MANEJO QUIRURGICO POR EL MOMENTO

PLAN CONTROL EN 6 MESES

UNGUENTO ANALGESICO

RECOMENDACIONES GENRALES

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		<input checked="" type="checkbox"/> Definitivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

Profesional: MATTA IBARRA JAVIER ERNESTO

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Registro profesional: 10529924

Residente: DIAZ M. R3

Relación Docencia / Servicio

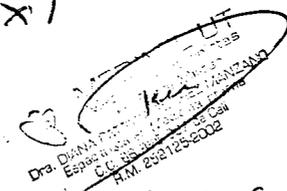
[IMPRESIONADO A: HOSPITAL MILITAR CENTRAL] [17/04/2013 09:00]

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE				HISTORIA CLINICA				EDAD	SEXO				
Rafael Aldama				352627				85		X			
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)				F	M				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?	
Lugar y fecha de nacimiento				Nacionalidad				Ocupación					
Residencia actual				Dirección				Teléfono					
Fecha	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA						ORDENES - TRATAMIENTO				
D-M-A	SI	NO							(Firma y sello)				
25. OCT 2011			<p>Alimentos reducidos de grasas, b. acid. carbohidr., papilla, cebolla, tomate. Siempre educar a través y entrega diet por escrito. Costo = 3.000</p> <p>MIZ E: 24 Dx) HMA 21 EPOL 31 Hipotiroidismo 410A</p> <p>S) ENTOSU de síntomas repetidos 10/11 (26. Sep 2011) AC UNCO 6.6 Nc135 104.37 660 95 BUN 27 UREA 141 CT 208 100144 HDL SI T6C 116 TSH 12,54 TPOC/Lactol 40ml 01606 M 126 130 TC 30 TC 16 P 38 Elevado normal</p> <p>El paciente HMA controlado, con EPOL controlado</p>						<p>Dr. Pilar Lechuga NUTRICIONISTA U R. MIN 4788 C.P. 39.738.846</p>				

Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)	
D - M - A		Si	No			
				<p>TSH elevada por el porcentaje durante prueba + dos a normal</p> <p>T40 B0/c Plm + LTH 50x1</p>		
7	Marzo	12		<p>Neumología Paciente de 85 años UC = control EPOC (vs asma???) EA: Paciente refiere adecuado control de la disnea, tos escasa sin cambios en la expectoración. No fiebre. PsSs: Refiere congestión nasal recurrente. Muga estridor o silbancos audibles. Antec: Antec de asma? x 40 años, EPOC? Sin tratamiento por no adherencia al mismo, previamente docente en consulta de requerir de suplementos de O2, hiponatremia, HTA, artrosis. Farmacos = salbutamol 50 mg, enalapril 5 mg, no uso mas medicamentos. Omeprazol, fx amigdalotomía, Abrazos. Toxus fumador de 40 años. Haber nael 30 años. Expediente a nivel de LORCA Hx: E.F. FC=70 PR=18 TA=130/40 T=36.5 ECG: numerosos extrasistólicas, CIP PsG: vitreos con signos meninges en focos mampípedos. Fx B (en estatus litáico) Ad-nomay. Ext: edema 6I de MLI con (Dureca+) Mecro- infocausa talakend. Al paciente de 85 años con antecedentes tabaquismo pasado y EPOC no nuevos exámenes clasi- ficación, únicamente estudio. -D</p>		



Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
D - M - A		Si	No		
10/10/12	10/10/12			<p><u>ORL</u></p> <p>10 AM</p> <p>MC: <u>Obstruccion nasal</u></p> <p>PH en Histus de Aures que se acude a consultorio comen intermitente de liza dolo de obstruccion nasal estornudos, mucos bilio cujeta nasal.</p> <p><u>Pruseps</u>: Sin fucul nucan cugetas Ameter inf. poldo</p> <p><u>Onferge</u>: Sin osunio psteris</p> <p><u>Ex</u>: Luzn Alguno? Aurea?</p> <p><u>Pl</u>: Purverocan Fenofindro 120 mg/dia Bodsondo 100 mg/dia = 2 pda c/12h en 3 meses</p>	
					<p>C. Rico de Rueda MD. Central F. C. Rico de Rueda Central F. C. Rico de Rueda Central</p>

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE						HISTORIA CLINICA		EDAD	SEXO			
Rafael Aldana						352627						
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)				F	M			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?
Lugar y fecha de nacimiento						Nacionalidad			Ocupación			
Residencia actual				Dirección				Teléfono				

Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
D	M	A	SI		
24	01	12		<p>Dr. Rafael</p> <p>Paciente masculino de 55 años de edad, al cual asiste a consulta de 6 meses de evolución refiere que se siente mejor, que dolor se irradia aunque poco a poco</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ex. físico = - Fisiología normal - Radiografía B.L. de columna normal - Pruebas negativas <p>Rx = Aísta 55 años Re. la asociación de columna lumbar</p> <p>Plan =</p> <p>Tratamiento físico no medicación consulta 6 meses.</p>	
<p>DR. JAVIER MATTA IBARRA ESPECIALISTA ORTOPEDIA C.C. 1000024 DE POPAYAN</p>					





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
UNIDAD CLÍNICO QUIRÚRGICA
CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN
HOJA DE REGISTRO DE CEES**

74

FECHA DIA <u>10</u> MES <u>09</u> AÑO <u>2014</u>	NOMBRE DEL PACIENTE <u>Rafael Albaro Aragon</u>	HISTORIA CLINICA <u>352627</u>
SALA No. <u>23</u>	INSTRUMENTADOR (A) QX <u>Erika Mullan</u>	CODIGO
PROCEDIMIENTO <u>Extracción Catarata más lente ultravioleta</u>		

PAQUETE DE ROPA CONTROL QUIMICO

TELA	DESECHABLE	CONTROL QUIMICO	INSTRUMENTAL CONTROL QUIMICO AQUI	COMENTARIOS
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ACEPTADO <input type="checkbox"/> NO ACEPTADO	PARA ESTERILIZACION POR OXIDO DE ETILENO CORRECTO SI EL INDICADOR ES IGUAL O MAS OSCURO QUE EL CUADRADO 	

INSTRUMENTAL CONTROL QUIMICO

ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	
			ACCEPT	NO ACCEPT
1	<u>Eq. catarata</u>	<p>STATED VALUE 3 MIN. @ 132°C ISO CLASS 4 ACCEPT IF DARK AS OR DARKER THAN COLOR STANDARD [LOT] 03-2012</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
2	<u>Acc. catarata</u>	<p>STATED VALUE 3 MIN. @ 132°C ISO CLASS 4 ACCEPT IF DARK AS OR DARKER THAN COLOR STANDARD [LOT] 03-2012</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
3	<u>ptungio</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMISIONES CONTROL QUIMICO

# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	
			ACCEPT	NO ACCEPT
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMISIONES CONTROL QUIMICO

# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	ENTREGA CEES	RECIBE EN SALAS CIRUGIA	CONTROL BIOLÓGICO	
				POSITIVO	NEGATIVO
		NOMBRE	NOMBRE		
		NOMBRE	NOMBRE		
		NOMBRE	NOMBRE		

OBSERVACIONES

10/10/10







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGÍA
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA
HOJA RECUENTO MATERIAL QUIRÚRGICO**

FECHA 10-09-2014	EDAD 87	SEXO M	
NOMBRE DEL PACIENTE RAFEL ALVARO MORALES		TIEMPO QUIRÚRGICO	
CÓDIGO	PROCEDIMIENTO CAJATA + LENTE	CIRUJANO DR. PÉREZ	
HISTORIA CLÍNICA 352627		PRIMER AYUDANTE	

ULTIMO ANTECEDENTE RELEVANTE

CIRUGIA	FECHA	INSTITUCIÓN	OBSERVACIONES

RECUENTO INSTRUMENTAL

EQUIPOS	INICIAL	OBSERVACIÓN	EQUIPOS	FINAL	OBSERVACIÓN

	FIRMA
--	-------

RECUENTO MATERIAL

	INICIAL	ADICIONAL	FINAL	OBSERVACIÓN
COMPRESAS	11		11	<div style="font-size: 2em; font-weight: bold; transform: rotate(-45deg); display: inline-block;"> CONTROLADO CON COMPRESAS </div>
GASAS	3		3	
TORUNDAS				
MECHAS	11		11	
COTONOIDES				
AGUJAS	2		2	
HOJAS BISTURIS	11		11	
OTROS Cuchillete	1		1	

PATOLOGÍA

SI	NO	Nc. PATOLOGÍAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO X	Nc. PATOLOGÍAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO	No Cuerpo Extraño	RECIBE	ENTREGA

CIRUJANO	Enka Milla INSTRUMENTADORAS	Claudio Sapien AUXILIARES
----------	---------------------------------------	-------------------------------------

NOTA: Adherir controles químicos con los nombres de equipos, fecha y firma legible de la instrumentadora

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE ANESTESIA

REGISTRO ANESTESICO

FECHA 10 Sept / 2014 ANESTESIOLOGO G. Arnedo CIRUJANO Dr. Perez

H.C. No. 1697529 CUENTA No. 352627 RADICACION No. PROCEDIMIENTO EEC + LTD ODER COD. UVT

Talla	Peso	Hb	Hto	Volemia	TECNICA:	Intubación	Oral: -	Facil:	Dificil:	V.C.	Neumo:	Observaciones:
	71	15,4	45,3		A. Local asis	Luba # -	Nasal -	X	-	esp.		
Perdidas Perm.	Ayuno	Mantenimiento	Aguja	Circuito	Posición	Mascara	Facial -	Traqueostomia	Fr:	PIM:		
	12h	111 cc/h	-	CSC	Q	# -	Laringea -	-		esp.		

MONITORIA	13	14	14	14
SaO2	92%	97%	99%	99%
EtCO2				
Temp	38	38	38	38
PVC	R	S	R	S
ESTETOSCOPIA				
NERVIO PERIF.				
PVC				
To	V	V	V	V
OXIMETRO				
CAPNOGRAFO				
SWAN-GANS				
PIM				
ESPIROMETRIA				
ECO				
OTRO				

GASES	1	2	3
HORA			
Ph			
PaCO2			
PaO2			
HCO3			
SpO2			
LABORATORIOS INTRAOPERATORIOS			
TIEMPOS			
ANESTESICO:			
QUIRURGICO:			
TORNIQUETE:			
CLAMPEO:			

*No completado
Sale a Peupera
con Hdr de Arnedo*

O2 x CN 2l/m
H2O Rem: fent. 10,05 µg/ml Kg/m
HALOGENADO
DROGAS Dexmedet 15+5 µg
Cefazolina 2gr.
Dexametasona 3mg
Diclofenac 75mg

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
GUAYAMA, P.R.
G.C. 00983-458
ESPECIALISTA ANESTESIOLOGO

DIURESIS	
SANGRADO	
CRISTALOIDES	L. Ringier - 300 cc
COLOIDES	
SANGRE	



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE ANESTESIA
VALORACION ANESTESICA

HC # 35262

FECHA 10 Sept 2014 Cirugía: EEC + LIO O Des
 IDENTIFICACION: Nombre: Rafael Aldana Aragón Edad 87a Sexo: M H.C. No.: (169752)
 No. Cuenta: 1697529 Fuerza: FAC Categoría: _____ Habitación: Amb
 ANTECEDENTES: Patológicos HTA, hipotiroidismo, hipoacusia

Quirúrgicos/Anestésicos: (+) Blefaroplastia A.O. BAL S.C
Hernioma inguinal Amigdalectomía

Tóxico/Alérgicos: (+) ALERGICO a las FRUTAS ACIDAS
 Farmacológicos: Enalapril 10x2, Levotiroxina 100x1
 Hematológicos / Transfuncionales: (-)
 Infecciosos Recientes: (-)
 Cardiovasculares: Clase Funcional: I Otros: asintom. w

Familiares: (-)
 Otros: G.O. FUM. _____
 EXAMEN FISICO: Talla: _____ Peso: 71 Kg Fa 67 x TA: 175/86 mmHg Fr: 18 x SpO2: 94 %
 Cráneos Facial: Bien
 Apertura Bucal: >4cm Mellampaty: II Flexo/Extensión Cervical: >30° Distancia T-M (6.5 cm) >6cm
 Dientes: incompl Prótesis: Renovable retirada
 Cardio/Vascular: RSCRS

Pulmonar: RsRs normal
 Abdomen/Genitales: _____
 Extremidades: } normal
 Neurológica: _____
 Otros: _____

PARACLINICOS: HB: 15.4 Hcto: 45.3 Hmg: 318000 PT: / PTT: / Glicemia: 98 BUN: 33.5 Cr: 1.49
 EKG: R sinusal FC: 64x'

Rx Torax: _____
 Ecocardiograma: _____
 Pruebas de Esfuerzo: } No aplica
 Pruebas de Función Pulmonar: _____
 Otros: _____

IMPRESION DIAGNOSTICA: I. ASA: II Por: HTA, hipotiroidismo
 CONDUCTA: Programar Si: X No: _____ Ordenes Medicas: P/ 1. A. Local asistida
2. Lista de chequeo
3. OK
4.
5.

Firma y Sello Am

CTA: 169 3529

87 años IDENTIFICACION DR. Perez

NOMBRE Rafael Aldara Aragon FECHA 10-09-14 H.C. 352627

INTERVENCION extraccion de cataratas SALA 23 CAMA Amb

LIQUIDOS ADMINISTRADOS: CRISTALOIDES LP cc COLOIDES cc

EN CIRUGIA ELIMINADOS: ORINA cc OTROS cc

ENTUBADO: SI NO AGENTE(S) INHALADO OXIGENO por canula nasal

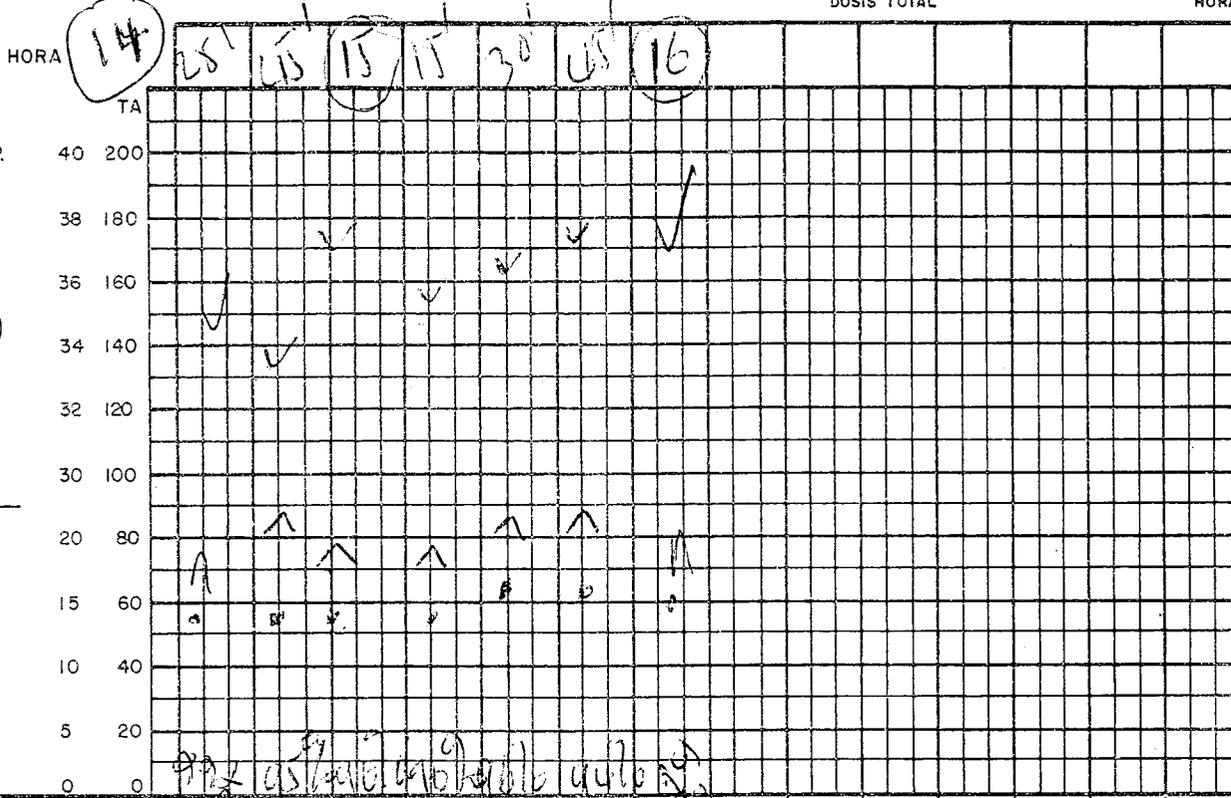
ANESTESICO(S) INTRAVENOSO Propofol 20 mg DOSIS TOTAL HORA

ANESTESIOLOGO(S) REGIONAL Perez 15 mg DOSIS TOTAL HORA

INTRAMUSCULAR DOSIS TOTAL HORA

ANTAGONISTAS DOSIS TOTAL HORA

R



		RESPIRACION	RESPIRACION	PERDIDAS CORPORALES	VIARIOS
TEST DE ANDRETTE	COLOR	2			SATA QUIRURGICA
	RESPIRACION	2			RAYOS X
	CIRCULACION	2			H.C. ANTIGUA
	MOVIMIENTO	1			VEST. AMBULAT.
	CONCIENCIA	1			FICHA
	TOTAL	7/6			OTROS

LLEGA A RECUPERACION

CONCIENCIA	RESPIRACION	PERDIDAS CORPORALES	VIARIOS
DORMIDO	AMPLIA	SANGRADO	SATA QUIRURGICA <input checked="" type="checkbox"/>
SOMNOLIENTO <input checked="" type="checkbox"/>	SUPERFICIAL	TUBO GASTRICO	RAYOS X <input checked="" type="checkbox"/>
EXITADO	DISNEA	TUBO DE TORAX	H.C. ANTIGUA
CONCIENTE	TOS	SONDA VESICAL	VEST. AMBULAT.
COLOR	FLEMAS	HEMOVAC	FICHA
ROSADO	ENTUBADO	IRRIGACION	OTROS
PALIDO <input checked="" type="checkbox"/>	CANULA DE MAYO	OTROS DRENES	CATETER
CIANOTICO	TRAQUEOSTOMIA		
ICTERICO	OTROS	SHOCK	

H.M.C.3.2.0.1.07
LIQUIDOS ch + psc 25 g SANGRE cc
PLASMA cc

LIQUIDOS EN RECUPERACION

ADMINISTRADOS					ELIMINADOS			
Horas	Cantidad c.c	Via	Clase	Medica Agregado	Hora	Orina Cantidad	Otros Cantidad	Observaciones.
07	500	EV	LAVADO					
Subtotal					Subtotal			
TOTAL					TOTAL			

MEDICACION EN RECUPERACION

Analgésicos Opiáceos			Analgésicos no Opiáceos			Otra Medicación		
Hora	Nombre - Dosis	Via	Hora	Nombre - Dosis	Via	Hora	Nombre - Dosis	Via
			13:15	3+US DICLOFENACAS mg		13:15	DESAMORFON	Bebe
						13:15	ANTIBIOTICO	

OBSERVACIONES MEDICAS		OBSERVACIONES DE ENFERMERIA	
Hora		Hora	
		16:30	Se realiza examen físico y se encuentra estable. Se administra analgésico y se observa efecto. Se continúa con cuidados de enfermería.
		17:45	Se realiza examen físico y se encuentra estable. Se administra analgésico y se observa efecto. Se continúa con cuidados de enfermería.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
 ALBA PEREZ ALONSO
 ESPECIALISTA ANESTESIOLOGO

Firma: [Firma] Nombre: Adegado, Adre te 10/10
 Estado al salir de Recuperación: Solo 15:45h
 Responsable: [Firma] Total de permanencia: Solo 15:45h
 (Firma- Sello-Hora)

Auxiliar Responsable 1 Auxiliar Responsable 2 Auxiliar Responsable 3

LIQUIDOS EN RECUPERACION

ADMINISTRADOS					ELIMINADOS			
Horas	Cantidad c.c	Via	Clase	Medica Agregado	Hora	Orina Cantidad	Otros Cantidad	Observaciones.
07	500	EV	LAZAR					
Subtotal					Subtotal			
TOTAL					TOTAL			

MEDICACION EN RECUPERACION

Analgésicos Opiáceos			Analgésicos no Opiáceos			Otra Medicación		
Hora	Nombre - Dosis	Via	Hora	Nombre - Dosis	Vía	Hora	Nombre - Dosis	Vía
			13:45	Diclofenaco 50mg	IV	13:45	Desamocetamol	IV
						13:45	Paracetamol	IV

OBSERVACIONES MEDICAS		OBSERVACIONES DE ENFERMERIA	
Hora		Hora	
		12:00	12:00 Paciente en recuperación base (recept de analgesia) ocurren crisis de ansiedad de 5 seg de duración
		16:00	16:00 Efecto de analgesia
		16:30	Se realiza 1 (una) crisis de ansiedad por dolor mediano
		17:45	Se realiza analgesia por vía IV de 5 mg de morfina y otros medicamentos según en los papeles de salida en enfermería de la UCI

Firma: [Signature] Nombre: Adegado, Adrete 10/10
 Estado al salir de Recuperación: Sala 15:45h
 Responsable: [Signature] Total de permanencia: Sala 15:45h
 (Firma- Sello-Hora)

Auxiliar Responsable 1 Auxiliar Responsable 2 Auxiliar Responsable 3

U.M. 164-7524

87 años IDENTIFICACION DR. Perez

NOMBRE Rafael Aldana Aragon FECHA 10-09-14 H.C. 352627

INTERVENCION extraccion de catarata + lente intracocular SALA 23 CAMA Amb
LIQUIDOS ADMINISTRADOS: CRISTALOIDES LP cc COLOIDES cc

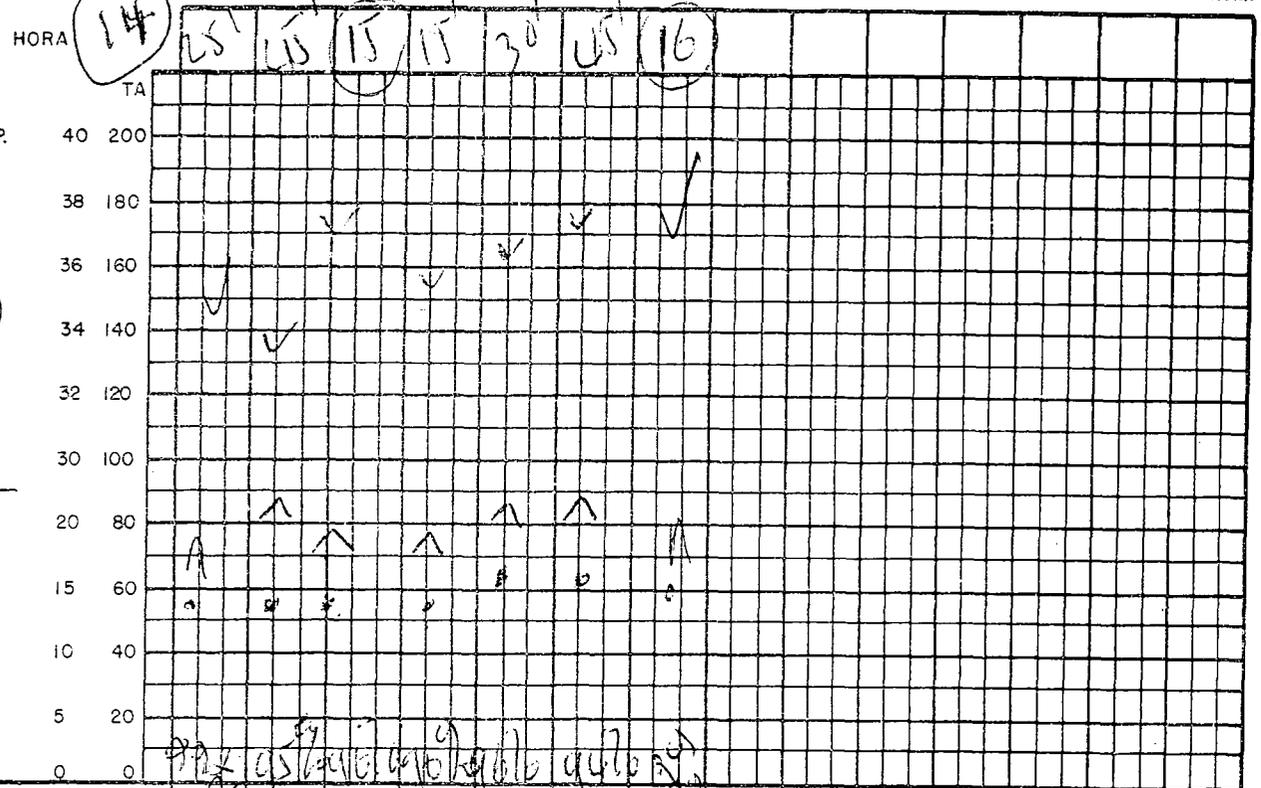
EN CIRUGIA ELIMINADOS: ORINA cc OTROS cc

ENTUBADO: SI NO AGENTE(S) INHALADO OXIGENO por canula nasal
ANESTESICO(S) INTRAVENOSO Propofol 20 mg Dosis Total 15 mg HORA 15:00

ANESTESIOLOGO(S) REGIONAL Perez Dosis Total HORA

INTRAMUSCULAR Dosis Total HORA

ANTAGONISTAS Dosis Total HORA



TEST DE ANDRETTE		RESPIRACION	RESPIRACION	RESPIRACION	RESPIRACION	RESPIRACION	RESPIRACION
COLOR	2	2	2	2	2	2	2
RESPIRACION	2	2	2	2	2	2	2
CIRCULACION	2	2	2	2	2	2	2
MOVIMIENTO	1	1	1	1	1	1	1
CONCIENCIA	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	7/10	7/10	7/10	7/10	7/10	7/10	7/10

LLEGA A RECUPERACION

CONCIENCIA	RESPIRACION	PERDIDAS CORPORALES	VIARIOS
DORMIDO	AMPLIA	SANGRADO	BATA QUIRURGICA <input checked="" type="checkbox"/>
SOMNOLIENTO <input checked="" type="checkbox"/>	SUPERFICIAL	TUBO GASTRICO	RAYOS X <input checked="" type="checkbox"/>
EXITADO	DISNEA	TUBO DE TORAX	H.C. ANTIGUA
CONCIENTE	TOS	SONDA VESICAL	VEST. AMBULAT.
COLOR	FLEMAS	HEMOVAC	FICHA
ROSADO	ENTUBADO	IRRIGACION	OTROS
PALIDO <input checked="" type="checkbox"/>	CANULA DE MAYO	OTROS DRENES	CATETER
CIANOTICO	TRAQUEOSTOMIA		
ICTERICO	OTROS	SHOCK	

H.M.C.3.2.0.1.07 LIQUIDOS ch yose ~ 3 g SANGRE cc

PLASMA cc





HOSPITAL MILITAR CENTRAL .
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
NEUMOLOGIA Y TERAPIA RESPIRATORIA FOLIO: 6

HISTORIA CLINICA: **352627**INGRESO: **1759049**NOMBRE DEL PACIENTE: **RAFAEL ALDANA ARAGON**F. DE INGRESO: **15/10/14 09:32****DATOS PERSONALES**

FECHA DE REGISTRO: 15/10/2014 9:33:00

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926

Edad en atención: 87 Años \ 11 Meses \ 0
Días

Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2014 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato. ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO Nº 6(Fecha: **15/10/2014 09:33**)Folio Asociado: **4**

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 1759049

Fecha: 15/10/14 09:32:56

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

CAMA: C. EXT

SUBJETIVO

NEUMOLOGIA.

87 AÑOS.

PACIENTE EN SEGUIMIENTO POR NEUMOLOGIA POR EPOC. - ASMA.

TUVO GRIPA HACE ALREDEDOR DE 1 MES PERO SIN CRISIS ASMÁTICA, POSTERIOR DE UNA CIRUGÍA OCULAR.
AHORA ASINTOMÁTICO.

AP. PAROTIDITIS - ASMA - HTA - HEPATITIS - HERPES SIMPLE MSI - NO REFIEREN OTROS. EXFUMADOR PESADO

EXAMEN FISICO

BUEN ESTADO GENERAL APARENTE. NO DISNEA EN REPOSO.

RUIDOS CARDÍACOS NORMALES.

RUIDOS RESPIRATORIOS HIPOVENTILADOS SIN SIBILANCIAS. ESCASOS RONQUI

SIGNOS VITALES

PA 130,00 / 80

FC 75,00

FR 16 00

T 1

SATURACION 95,00

GLASGOW 15,00 /15

PARACLÍNICOS Y ANALISIS

ESTABLE.

SIGUE CON REPOSO.

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
I702	ATEROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS		<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

Profesional: TIRADO CHICA CARLOS FIDEL

NEUMOLOGIA

Registro profesional: 2758748

Residente:

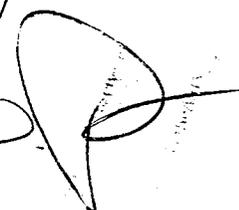
Relación Docencia / Servicio



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE			HISTORIA CLINICA		EDAD	SEXO					
Rafael	aldama	A	322627		88	M					
DOCUMENTO DE IDENTIDAD			EJC	ARC	<input checked="" type="checkbox"/> FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?
Lugar y fecha de nacimiento				Nacionalidad			Ocupacion				
Residencia actual				Direccion				Telefono			

Fecha D-M-A	Remitido Si No	EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
2014 Di 26 8:00 am.		<p>Conuro</p> <p>Pol. EEC + LDO op 3 1/2 mm</p> <p>Cotante go I7 punto</p> <p>AV = 20/50 -</p> <p>30/300 -</p>   <p>Grandes yemas lly - cotante Mc353</p> <p>F = Pol. Sapiun</p> <p>opacidades cortas post CD</p> <p>Plan = Capsulotomia y go bur CD</p> <p>Re a - cotante go I7 punto</p> <p>Control por puntos</p> <p>Capsulotomia y go lxx CD</p>	<p>88 am</p> <p>Tr:</p> <p>13/16</p> <p><u>8 am</u></p> 





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

66 27

No de Orden : 116008 Fecha de ingreso : 16/01/2015 07:13
Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL Fecha de impresión:
Documento Id : CC 352627 Edad : 88 Años
Medico : HOSPITAL MILITAR
Procedencia : HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
COLOR	amari.			
ASPECTO	LIG.TURBIO			
DENSIDAD	1.010		1.000	1.030
pH	5.00			
LEUCOCITOS EN ORINA	neg			
NITRITOS	neg			
PROTEINAS EN ORINA	neg	mg/dl	0	30
GLUCOSA EN ORINA	Normal	mg/dl	0	50
CUERPOS CETONICOS	neg	mg/dl		
UROBILINOGENO	Normal	mg/dl	0	1
BILIRRUBINAS EN ORINAS	neg			
SANGRE EN ORINA	* 10	Ery/ul	0	5
SEDIMENTO URINARIO				
BACTERIAS : ESCASAS				
LEUCOCITOS SEDIMENTO	* 0	µL	4	6
VALORES DE REFERENCIA: NORMAL 0-4/ul BORDELIN 4-6/ul PATOLOGICO: > 6/ul				
HEMATIES SEDIMENTO	* 1	µL	2	3
VALOR DE REFERENCIA: NORMAL 0-2/ul BORDELIN 2-3/ul PATOLOGICO > 3/ul				
CELULAS EPITELIALES	1	µL		

Firma Responsable

Karen Marroquin
KAREN MARROQUIN





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

Pag. 1 de 2

6
65

No de Orden : 116008 Fecha de ingreso : 16/01/2015 07:13
Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL Fecha de impresión:
Documento Id : CC 352627 Edad : 88 Años
Medico : HOSPITAL MILITAR
Procedencia : HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
QUIMICA SANGUINEA				
GLICEMIA EN AYUNAS	97.00	mg/dl	70	100
NITROGENO UREICO EN SANGRE	* 23.4	mg/dl	8.0	23.0
CREATININA EN SUERO	* 1.33	mg/dl	0.67	1.17

TENER EN CUENTA VALORES DE REFERENCIA POR CAMBIO DE METODOLOGIA.

Firma Responsable

Patricia Peña

HEMATOLOGIA Y COAGULACION

PT-TIEMPO DE PROTROMBINA	0.93			
CONTROL PT	10.4	seg		
INR	9.9	seg		
PTT- TIEMPO PARCIAL DE PROTROMBINA	1.05			
CONTROL PTT	27.10	seg		
CONTROL PTT	26.40	seg		
CUADRO HEMATICO				
RECUENTO DE BLANCOS	9.44	X10 ³ /uL	4.40	11.30
RECUENTO DE GLOBULOS ROJOS	5.15	X10 ⁶ /uL	4.00	5.40
HEMOGLOBINA	14.90	g/dL	10.90	15.50
HEMATOCRITO	44.30	%	40.00	52.00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	86.00	fL	80.00	96.00
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	28.90	pg	28.00	33.00
CONC. HEMOGLOBINA CROPUSCULAR MEDIA	33.60	g/dL	33.00	36.00
PLAQUETAS	324	X10 ³ /uL	150	450
NEUTROFILOS %	67.60	%	50	70
LINFOCITOS %	15.30	%	15	50
MONOCITOS %	* 11.80	%	0.0	10.0
EOSINOFILOS %	5.00	%	0.0	7.0
BASOFILOS %	0.30	%	0.0	2.0
NEUTROFILOS #	6.39	X10 ³ uL	2.0	7.5
LINFOCITOS #	1.44	X10 ³ uL	1.0	3.5
MONOCITOS #	* 1.11	X10 ³ uL	0.0	1.0
EOSINOFILOS #	0.47	X10 ³ uL	0.0	0.7
BASOFILOS #	0.03	X10 ³ uL	0.0	0.2
RDW-SD	44.50	fL	35	55
RDW-CV	14.60	%	11.5	15.0
MPV	9.20	fL	9.0	13.0

Firma Responsable

MARIA FERNANDA LOPEZ

UROANALISIS

PARCIAL DE ORINA

Preliminar



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA



DISPENSARIO MEDICO FAC

NOMBRE : RAFAEL ALDANA ARAGON

HISTORIA : 352627

FECHA : 13 DE FEBRERO DE 2015

ESTUDIO: RX TORAX

La tráquea es central.

Signos de aortoeclerosis sin repercusión hemodinámica.

Los hilios pulmonares presentan adecuada posición, angulación, densidad y altura.

El parénquima pulmonar se aprecia libre de consolidaciones, nódulos ó agregados.

Los senos costo y cardiofrénicos se encuentran libres.

Cambios degenerativos a nivel de columna torácica.

DR. ENRIQUE CALVO BARAMO.
MEDICO RADIOLOGO



“Nuestras alas Defienden tu Libertad”





Apellido: **ALDANA ARAGON, RAFAEL**
 No. ident.: 352627
 Fecha nacim.: 14/11/1926
 Fecha medición: 14/01/2015
 Operador: **HOSPITAL MILITAR**

Fórmula: Haigis
 Refr. aspirada: plano
 n: 1.3375



Se deberá verificar la plausibilidad de los KER- valores de medición ya que podrían existir modificaciones patológicas.

OD ojo derecho		AL: 23.42 mm (SNR = 233.0) K1: 42.03 D / 8.03 mm @ 91° K2: 46.04 D / 7.33 mm @ 1° R / EE: 7.68 mm / 44.03 dpt Cil.: -4.01 D @ 91° DCA ópt.: 3.10 mm				OS ojo izquierdo	
Estado: Fáquico		Estado: Fáquico					
ALCON IQ 118.7		ALCON NATURAL 118.4		ALCON IQ 118.7		ALCON NATURAL 118.4	
Const. A0:	-0.762	Const. A0:	-0.111	Const. A0:	-0.762	Const. A0:	-0.111
Const. A1:	0.227	Const. A1:	0.249	Const. A1:	0.227	Const. A1:	0.249
Const. A2:	0.218	Const. A2:	0.179	Const. A2:	0.218	Const. A2:	0.179
IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)
				22.5	-0.97	22.5	-1.26
				22.0	-0.61	22.0	-0.89
				21.5	-0.25	21.5	-0.53
				21.0	0.10	21.0	-0.17
				20.5	0.45	20.5	0.19
				20.0	0.79	20.0	0.54
				19.5	1.13	19.5	0.89
				Emet. IOL: 21.14		Emet. IOL: 20.76	
115.0 CAMARA ANTERIOR		sensar one aab00		115.0 CAMARA ANTERIOR		sensar one aab00	
Const. A0:	-0.597	Const. A0:	1.32	Const. A0:	-0.597	Const. A0:	1.32
Const. A1:	0.4	Const. A1:	0.4	Const. A1:	0.4	Const. A1:	0.4
Const. A2:	0.1	Const. A2:	0.1	Const. A2:	0.1	Const. A2:	0.1
IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)
				19.0	-1.16	22.5	-1.19
				18.5	-0.74	22.0	-0.82
				18.0	-0.32	21.5	-0.46
				17.5	0.09	21.0	-0.10
				17.0	0.49	20.5	0.25
				16.5	0.89	20.0	0.60
				16.0	1.29	19.5	0.95
				Emet. IOL: 17.60		Emet. IOL: 20.86	

(* = Cambiar manualmente, != Valor límite)



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE OFTALMOLOGIA



Fecha: _____

Nombre Paciente: Fabio Adriano

Edad: 88 años

Doctor: Dr. Perez

REPORTE RECUENTO ENDOTELIAL (SP 3000P)

	OD	OI
1. Densidad Celular	<u>1600</u>	<u>1980</u> Cel/m2
2. Paquimetria	<u>530</u>	<u>500</u> Micr.
3. Desv. Standard	<u>24.5</u>	<u>22.4</u>
4. Hexagonalidad	<u>30</u>	<u>20</u>

CARACTERISTICAS: Polimegalismo OD
Pleomorfismo OD
Se observan células moderadas OD
y células escasas OD

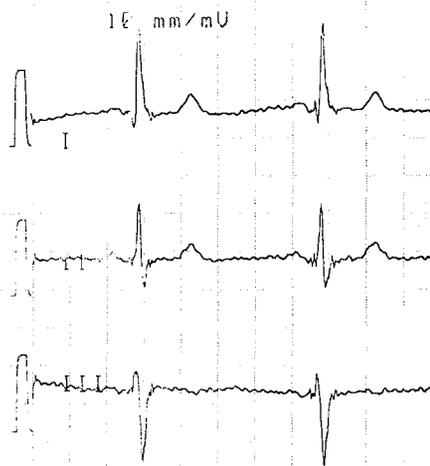
REALIZA: _____



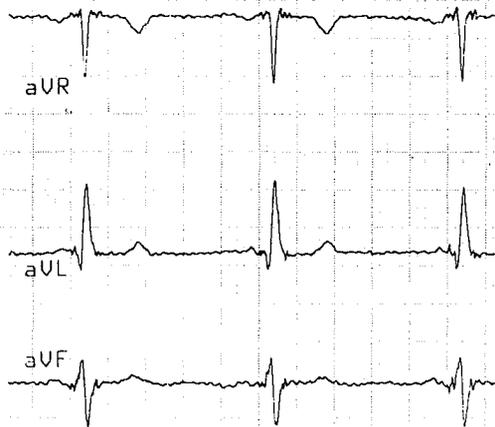
 HOSPITAL MILITAR CENTRAL IMAGENES DIAGNOSTICAS Bogotá, D.C.	DIA	MES	AÑO	CAMA	SERVICIO	FUERZA O EMPRESA	
	26	12	14		Optalmología	FAC	
	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	EDAD	GRADO O CARGO
	Aldana		Aracón		Popiel SS		
	No. HISTORIA CLINICA			UNIDAD	CODIGO	VALOR	
352627							
EXAMEN SOLICITADO:						CODIGO EXAMEN	
S/S Electrocardiograma							
DATOS CLINICOS:							
 Preax H254							
EDICO SOLICITANTE						RADIOLOGO	

NOTA: COLOCAR TODOS LOS DATOS COMPLETOS

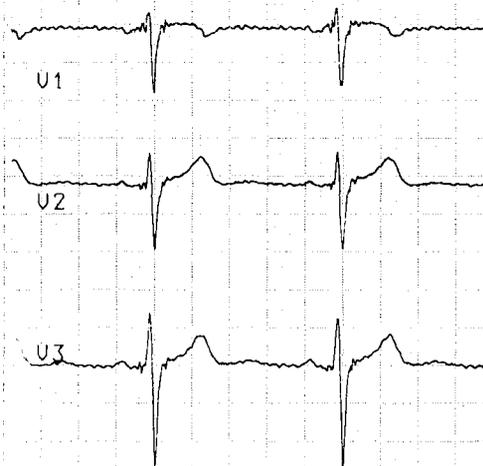




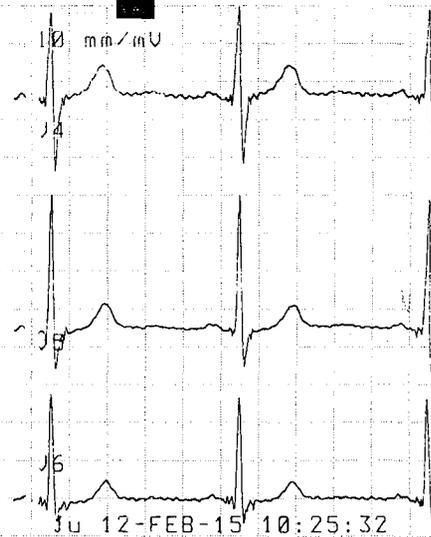
25 mm/s



0.05-35Hz F60 SSF SBS



9T-101 1.30 C



3u 12-FEB-15 10:25:32



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSENTIMIENTO INFORMADO
ANESTESIOLOGIA

59

Fecha: 10-11-15 Hora: _____ HC: 352627

Nombre: RAFAEL ALDANA DRAGON

Procedimiento: ECC + L + OI

Yo _____, mayor de edad, con
CC _____ de _____, y obrando en mi propio nombre y/o en
Representación de _____ autorizo

me / le sea realizado el procedimiento anestésico, A. General
para la cirugía / procedimiento ECC + L + OI

Reconozco que tal procedimiento anestésico me fue explicado, tuve la oportunidad de preguntar y mis preguntas fueron contestadas.

Igualmente reconozco que me fueron explicados los riesgos de dicho procedimiento anestésico y cada uno de los términos médicos utilizados para definirlos:

- Anestesia general: Broncoespasmo, laringoespasmo; hipertermia maligna, reacciones adversas al anestésico inhalado o endovenoso, hepatitis tóxica, náuseas, vómito postoperatorio.
- Anestesia raquídea: Cefalea postpunción, lumbalgia, hematoma local, Infección local, neurotoxicidad, Infección del Sistema Nervioso Central.
- Anestesia peridural: cefalea postpunción, lumbalgia, hematoma local, infección total, neurotoxicidad, infección del sistema Nervioso Central.
- Analgesia peridural: Cefalea postfunción, lumbalgia, hematoma local, Infección local, neurotoxicidad, infección del Sistema Nervioso Central.
- Analgesia Raquídea: Cefalea postpunción, lumbalgia, hematoma local, Infección local, neurotoxicidad, Infección del Sistema Nervioso Central.
- Bloqueo Regional: Neurotoxicidad, hematoma local, Toxicidad a los anestésicos locales (convulsiones, paro cardíaco)
- Anestesia local controlada: Necesidad de anestesia general, Neurotoxicidad, hematoma local, infección local, Toxicidad a los anestésicos locales (convulsiones, paro cardíaco),
- Necesidad de transfusión sanguínea: reacciones transfusionales (incompatibilidad de subgrupos, reacciones hemolíticas, reacciones anafilácticas).
- Otros

Reconozco que fui atendido, interrogado sobre antecedentes, examinado y evaluados mis exámenes prequirúrgicos y mi condición clínica fue determinada. Los riesgos propios según mi estado físico me fueron advertidos

También me fue informado de mi derecho a rechazar este procedimiento o revocar este consentimiento.
Por tanto consiento que se me realice la atención anestésica que ha sido considerada la más adecuada para mí. Igualmente autorizo a cambiar esta técnica anestésica si durante el acto ello fuera imprescindible.

Si mi caso puede ser de utilidad científica autorizo me sean tomadas fotografías o videos (con la garantía del más absoluto respecto a mi intimidad y anonimato). Autorizo la presencia de estudiantes de medicina y especialistas en formación durante el manejo anestésico de mi caso particular.

Firma Paciente: [Firma] CC# 352627

Firma Testigo: Ana Rita Gonzalez Fino CC# 27968724

Firma Anestesiólogo: _____ CC _____
Dr. Hugo Roberto Mendivelso
Médico Anestesiólogo
C.C. 73.591.744





FUERZA AEREA COLOMBIANA
DISPENSARIO MEDICO
SERVICIO DE CIRUGIA AMBULATORIA
VALORACION ANESTESICA



FECHA: 18/ MARZO/15 PROCEDIMIENTO: CATARATA OT

NOMBRES Y APELLIDOS: Rafael Abona SEXO: BB H.C. No.: 352677 EDAD: 44

ANTECEDENTES: Patologicos: HTA con Ho Analeptol, Lisinapril, Clozapina, Glibenclamid, con Ho longspanol, Hipotiriodismo. Tratamiento con: Insulina, Clozapina.

QUIRURGICOS/ANESTESICOS: Trauma Toraxal (1997) Blefaroplastia (por ex Maxilo facial, sin Adiplicaciones Cholesterol y embolicaciones (1999) catarata OD (2011)

Toxico /Alergicos: Ninguno

Farmacologicos: Analeptol, Lisinapril, Troximolomida, Insulina

Hematologicos/Transfuncionales: Ninguno

Infecciones Recientes: Ninguno

Cardiovasculares: Clase Funcional I Otros: Ninguno de la familia

Familiares: Ninguno

Otros: G.O.FUM. -

Examen Fisico: Talla: _____ Peso: _____ Fc: 74 x min TA: 140/80 mmHg Fr: 20 x min SPO2: _____ %

Craneo Facial: Normal

Apertura Bucal: adecuada Mellampaty: II Flexo/extension Cervical: DE Distancia T-M: S

Dentadura: completa Protesis: Sin

Cardio/vascular: Sin Signos de insuficiencia

Pulmonar: Sin Signos de insuficiencia

Abdomen/Genitales: Normal

Extremidades: No edematosas Pulsos simetricos

Neurologico: Sin deficit

OTROS: _____

Paraclinicos: HB: 14 Hcto: 44 Pla: 324 PT: 10.99 PTT: 27/26 Glicemia: 97 BUN: 23 Cr: 1.33

Rx Torax: Signos de enfisema pulmonar resto Normal

Ecocardiograma: _____

Prueba de Esfuerzo: _____

Prueba de Funcion Pulmonar: _____

Otros: _____

Impresion Diagnostica : ASA: III Por: HTA, Hipotiriodismo, IRC.

Conducta: Programar Si: No: _____ Ordenes Medicas: 1. _____

Dr. Hugo Rivera Mendiveles
Medico Anestesiologo
C.C. 79.641.744

- 2: Agregar GHS
- 3: Se explican riesgos
- 4: Se explican complicaciones
- 5: Se explican y se dan
- 6: Recomiendaciones

Firma y Sello anestesiolego _____

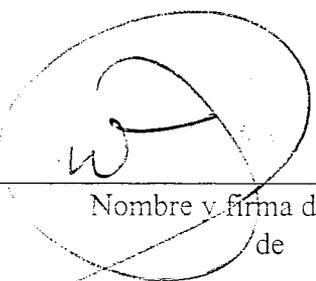
5. Declaro que los médicos autorizados me han explicado la naturaleza de mi padecimiento y el porque la intervención y/o procedimiento es necesario en mi caso particular, entiendo la necesidad que tengo del mismo y le solicito voluntariamente que me opere.
6. Declaro igualmente que he sido advertida por los médicos autorizados en el sentido de que la Práctica de la intervención y/o procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por lo tanto no se me pueden garantizar los resultados.
7. Declaro que he sido informada por los médicos autorizados sobre la posibilidad (si la hay) De tratamientos alternativos para mi padecimiento y/o situación clínica y manifiesto estar de acuerdo con la intervención y/o procedimiento que él me propone.
8. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi en su integridad y que he Tenido la oportunidad de recibir explicaciones satisfactorias por parte de mi médico con respecto a los riesgos por el advertidos y el contenido de este consentimiento.

NOTA: Cuando el paciente no tenga la capacidad legal para otorgar el consentimiento, o no sepa leer y /o escribir, las manifestaciones de éste contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa y en relación con el paciente correspondiente, para cuyos efectos lo suscribe.



CC. Firma del paciente
de

CC. Firma del responsable del paciente
de



CC. Nombre y firma del médico
de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES
QUIRURGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Otorgado en cumplimiento de la ley 23 de 1981

NOMBRE DEL PACIENTE Rafael Albano Aragoi
HC 352627 FECHA _____ HORA _____

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Hugo Pizarro
Quien obra como médico adscrito al Hospital Militar Central, libremente aceptado por mi para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaren a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique (n) la (s) siguientes (s) intervención (es) o procedimiento (s):

EEC TLD OJO ITP

2. Los médicos quedan igualmente facultados, para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto # 1 si en el curso de la intervención quirúrgica llegare a presentar una situación advertida e imprevista, que a juicio del médico los haga aconsejables.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, ha sido otorgados previo el examen que se me ha practicado por los médicos, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa la advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que quiero declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte de los citados profesionales

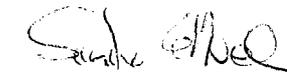
Edessa - Infancia - Infancia Hemor
Dependencia de Retiro
Tratamiento de la dependencia
Resolución de otro paciente

4. El Hospital y los médicos tratantes quedan autorizados para ordenar la disposición final de componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya Práctica solicito, si ello fuere necesario.

DOCUMENTOS PREQUIRURGICOS	SI	NO
Documento de identidad, carnet de servicios médicos	/	
Interconsulta, Orden reserva de sangre, Orden marcación de arpon	/	
Reporte exámenes laboratorio	/	
Imágenes diagnósticas, Rx, Mamografía, Tac, Resonancia etc	/	
Electrocardiograma y demás estudios solicitados	/	
Consentimiento informado de anestesia	/	
Consentimiento informado del procedimiento	/	

Firma del Paciente


Nombre y Firma del acudiente



Nombre y Firma de la Enfermera

DOCUMENTOS POSTQUIRURGICOS	SI	NO
Formula Médica		
Orden cita médica de control		
Incapacidad		
Epicrisis		
Cartilla de cuidados en casa		
Cuidados especificos por especialidad		
Otras interconsultas		

Nombre y Firma de la Enfermera



**HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGIA
CONSULTA PREQUIRURGICA ENFERMERIA**

C.R. 2195211

Grupo Social y Empresarial de la Defensa

FECHA	DIA	MES	AÑO
CIRUJANO	Perez		

Rafael Aldana Aragon	352627	CATEGORIA	FAC
NOMBRES Y APELLIDOS	HISTORIA CLINICA	EDAD	88
Extracción de catarata + lente		Oftalmología	
PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO Intraocular		ESPECIALIDAD	
OSO izquierdo			

Electocución: 09-04-15

PREPARACION FISICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIÓ
Baño general haciendo énfasis en la zona de incisión con jabón antibacteral	✓		NOMBRE	
Cabello limpio y seco	✓			
Rasurar el área indicada por el cirujano el día de la cirugía		✓		
No aplicar talco ni crema en el cuerpo		✓		
Ropa y zapatos cómodos	✓			
Traer pijama y elementos de aseo como prevención	✓			
No traer joyas ni elementos de valor (celular, dinero)		✓		
No aplicar maquillaje ni esmalte en uñas de manos y pies		✓		
Avise en el servicio si tiene prótesis fijas	✓		Lente intraocular derecho	
Venir acompañado por un adulto responsable	✓		Eva Gonzalez 3209764303	
Entrega plegable recomendaciones generales para preparación de cirugía y cuidados post operatorios	✓		Esposa	

VERIFICACIÓN PREQUIRURGICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIÓ
Toma alguna medicación	✓		CUAL? Enalapril 10mg omeprazol	
Reserva de sangre		✓	Cecefrosina 1000mg	
Presencia prótesis, lentes de contacto, audifonos etc	✓		Dental inferior	
Presenta alguna alergia		✓	CUAL? Niega	
Ultima comida		✓	HORA 6pm 9/15	
Tensión Arterial 128/62 m. 106		=		
Frecuencia Cardiaca 83		=		
Frecuencia Respiratoria 26 SpO2 93%		=		
Peso 68kg		✓	Fi Vgls	

11/04/15



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE ANESTESIA
VALORACION ANESTESICA

F8

FECHA 10-VI-15 Cirugía: EECLIO OI - 2905 - 20

IDENTIFICACION: Nombre: RAPHAEL ALDANA Edad 88 Sexo: M H.C. No.: 352627

No. Cuenta: _____ Fuerza: FAC Categoría: _____ Habitación: _____

ANTECEDENTES: Patológicos Hipertensión - HTA - Hipotiroidismo GASTRO

Quirúrgicos / Anestésicos: H. inguinal - ex MARI b. f. - (GASTRITIS)

Alérgicos: _____

Farmacológicos: Enalapril - omeprazol - Levotiroxina

Hematológicos / Transfuncionales: _____

Infecciosos Recientes: _____

Cardiovasculares: Clase Funcional: II/IV Otros: _____

Familiares: _____

Otros: G.O. FUM. _____

EXAMEN FISICO: Talla: _____ Peso: 71 Fe _____ x TA: _____ mmHg Fr: _____ x SpO2: _____ %

Cráneo Facial: N

Apertura Bucal: N Mellampaty: I Flexo / Extensión Cervical: _____ Distancia T-M (6.5 cm) _____

Dientes: mesorrupto Prótesis: _____

Cardio / Vascular: N

Pulmonar: N

Abdomen / Genitales: N

Extremidades: N

Neurológico: GIT/15

Otros: _____

PARACLINICOS: HB: 14 Hcto: 44 Plaquetas: 324x10³ PT: 104/9.4 PTT: 27/26 Glicemia: 97 BUN: 23 Cr: 1.33

EKG: N

Rx Torax: SATISFACTORIO

Ecocardiograma: _____

Pruebas de Esfuerzo: _____

Pruebas de Función Pulmonar: _____

Otros: _____

IMPRESION DIAGNOSTICA: I. ASA: II

CONDUCTA: Programar Si: ✓ No: _____

Recomendaciones Medicas: _____

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

5. _____

Firma y-Sello

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Dr. Carlos Julio Rojas
Anestesiólogo
C.C. 5.807.671

RAFael ALONSO ARAGON
88 A FAC

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE ANESTESIA

REGISTRO ANESTESICO

FECHA 10-VI-15

ANESTESIOLOGO C.J. Rojas G

CIRUJANO Dr A. Pover

H.C. No. 352627

CUENTA No. 2199211

RADICACION No.

PROCEDIMIENTO Rectal OT

COD. 2905 UVT 20

Talla	Peso	Hb	Hto	Volemia	TECNICA:	Intubación	Oral:	Facil:	Dificil:	V.C.	Neumo:	Observaciones:
	71				AGL BALANC.	Tubo #	Nasal					
Perdidas Perm.	Ayuno	Mantenimiento	Aguja	Circuito	Posición	Mascara	Facial	Traqueostomia	Fr:	PIM:		
					DD	#	Laringea					
MONITORIA	AN	91.5										
TA	SaO2	100%	100%	100%	100%							
LINEA ARTERIAL	ETCO2	35	24	23	23							
EKG	Temp	25	25	25	25							
ESTETOSCOPIA	PVC											
NERVIO PERIF.	220											
PVC	200											
1"	180											
OXIMETRO	160											
CAPNOGRAFO	140											
SWAN-GANS	120											
PIM	100											
ESPIROMETRIA	80											
ECO	60											
OTRO	40											
	20											
	CONVENCION											
O2												
H2O/AIRE	Remif											
HALOGENADO	Desfl											
DROGAS	Hydaz											
	Lidoc											
	Propofol											
	Rocuronio											
	Diclofenac											
	Dipirone											
	Hydrocortison											
	Neostigmina											
DIURESIS												
SANGRADO												
CRISTALOIDES												
COLOIDES												
SANGRE												

GASES	1	2	3
HORA			
Ph			
PaCO2			
PaO2			
HCO3			
SpO2			
LABORATORIOS INTRAOPERATORIOS			
TIEMPOS			
ANESTESICO:			
QUIRURGICO:			
TORNIQUETE:			
CLAMPED:			

52





HOSPITAL MILITAR CENTRAL SALAS DE CIRUGÍA PARADA DE SEGURIDAD

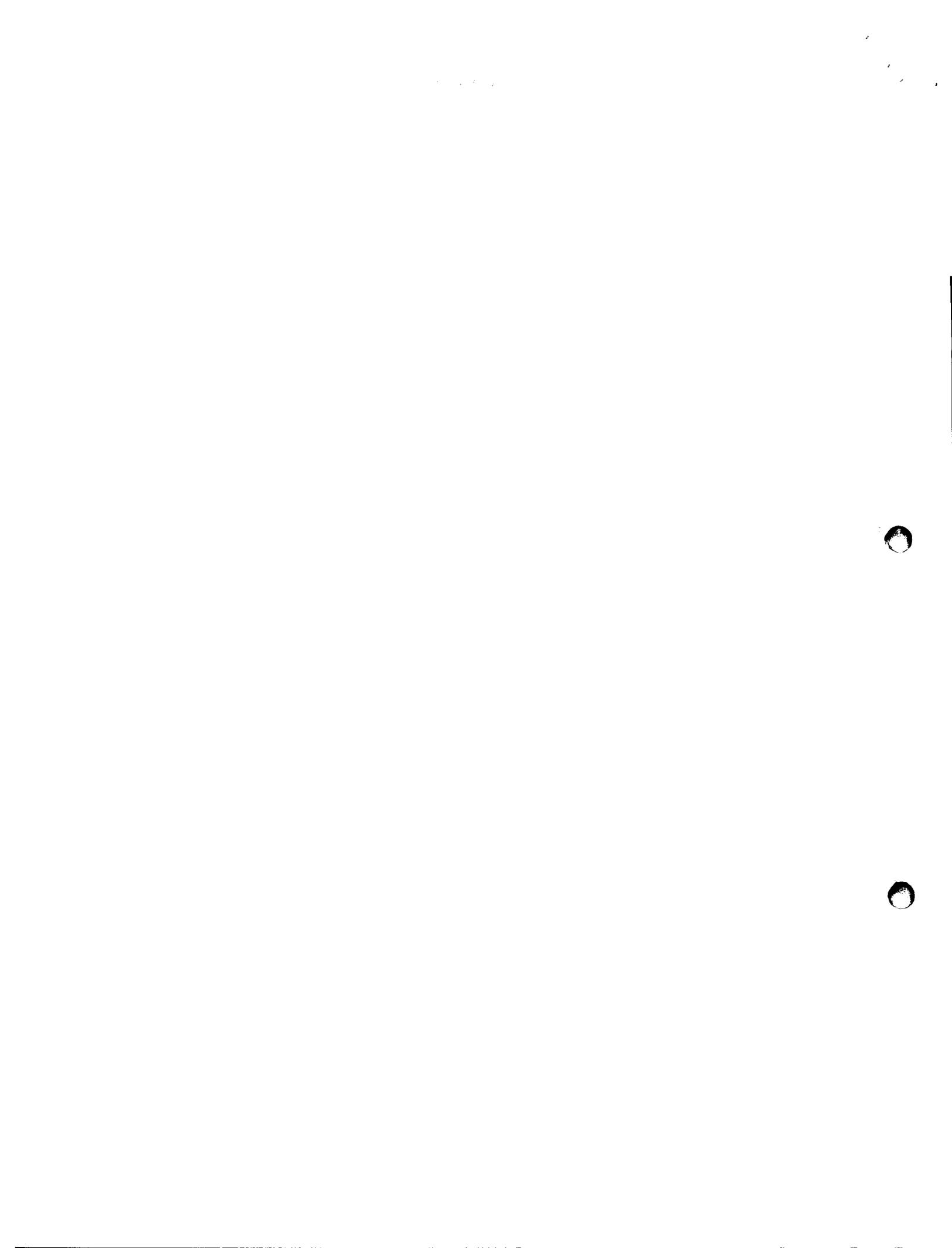
100115
Cta #219524



NOMBRE DEL PACIENTE				HISTORIA CLÍNICA							
ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE ANESTESIA				ANTES DE LA INCISIÓN				ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO			
ENTRADA				PAUSA				SALIDA			
EL PACIENTE HA CONFIRMADO	SI	NO	N/A	CONFIRMAR QUE EL EQUIPO SE HA IDENTIFICADO POR SU NOMBRE Y FUNCIÓN	SI	NO	N/A	LA ENFERMERA CONFIRMA VERBALMENTE CON EL EQUIPO QUIRÚRGICO	SI	NO	N/A
Lugar del cuerpo?	<input checked="" type="checkbox"/>			Anestesiólogo	<input checked="" type="checkbox"/>			Nombre del procedimiento quirúrgico registrado	<input checked="" type="checkbox"/>		
El procedimiento?	<input checked="" type="checkbox"/>			Cirujano	<input checked="" type="checkbox"/>			Recuento final del material quirúrgico	<input checked="" type="checkbox"/>		
Su consentimiento?	<input checked="" type="checkbox"/>			Instrumentador	<input checked="" type="checkbox"/>			Rotulación de las muestras		<input checked="" type="checkbox"/>	
Se ha marcado el sitio quirúrgico?	<input checked="" type="checkbox"/>			Auxiliar	<input checked="" type="checkbox"/>			Existe algún problema que requiera la atención del equipo		<input checked="" type="checkbox"/>	
Se realizó lista de chequeo de los equipos?	<input checked="" type="checkbox"/>			Perfusionista				El anestesiólogo y el cirujano repasan las inquietudes claves sobre la recuperación y el manejo del paciente	<input checked="" type="checkbox"/>		
				EL CIRUJANO, ANESTESIÓLOGO, INSTRUMENTADOR Y AUXILIAR CONFIRMAN VERBALMENTE	SI	NO	N/A				
La medicación anestésica esta completa?	<input checked="" type="checkbox"/>			Identidad del paciente	<input checked="" type="checkbox"/>			OBSERVACIONES			
El pulsoximetro esta conectado al paciente y funcionando?	<input checked="" type="checkbox"/>			Lugar del cuerpo	<input checked="" type="checkbox"/>						
TIENE EL PACIENTE	SI	NO	N/A	Intervención Quirúrgica							
Alguna alergia conocida Cual?		<input checked="" type="checkbox"/>		EL CIRUJANO REPASA	SI	NO	N/A				
Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración		<input checked="" type="checkbox"/>		Los pasos criticos inesperados	<input checked="" type="checkbox"/>						
Disponibilidad de componentes sanguíneos		<input checked="" type="checkbox"/>		Duración de la operación	<input checked="" type="checkbox"/>						
Riesgo de pérdida de sangre > 500 ml (7ml/Kg en niños)		<input checked="" type="checkbox"/>		Pérdida sanguínea anticipada							
TIENE EL PACIENTE	SI	NO	N/A	EL ANESTESIÓLOGO REPASA	SI	NO	N/A				
Tiene vía de acceso intravenosa adecuada y los líquidos necesarios para reanimarlo	<input checked="" type="checkbox"/>			Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación		<input checked="" type="checkbox"/>					
Están disponibles las imágenes diagnósticas esenciales		<input checked="" type="checkbox"/>		Se ha administrado profilaxis con antibiótico en los últimos 60 minutos	<input checked="" type="checkbox"/>						
LA AUXILIAR VERIFICA	SI	NO	N/A	EL INSTRUMENTADOR REPASA	SI	NO	N/A				
La succión y la asistencia están disponibles para la intubación?	<input checked="" type="checkbox"/>			Se ha confirmado la esterilidad de los equipos (incluyendo resultados de los indicadores)	<input checked="" type="checkbox"/>						
Hay problemas o inquietudes con los insumos?		<input checked="" type="checkbox"/>		Inicio recuento de material quirúrgico							

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Dr. Carlos Julio Rojas G.
 Anestesiólogo J. A. 1967
 C.C. 5.807.671

Mireya Trujillo
 INSTRUMENTADOR
Jocana Rodríguez
Erick Moreno
 AUXILIAR DE ENFERMERIA





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 HOSPITAL MILITAR CENTRAL
 UNIDAD CLÍNICO QUIRÚRGICA
 CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN
 HOJA DE REGISTRO DE CEES

FECHA DIA <u>10</u> MES <u>06</u> AÑO <u>15</u>	NOMBRE DEL PACIENTE <u>Rafael Aldana</u>	HISTORIA CLINICA <u>352627</u>
SALA No. <u>23</u>	INSTRUMENTADOR (A) QX <u>Mireya Trojillo</u>	CODIGO
PROCEDIMIENTO <u>ECTALIO</u>		

PAQUETE DE ROPA CONTROL QUIMICO				
TELA	DESECHABLE	CONTROL QUIMICO	PEGAR C	OBSERVACIONES
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ACEPTADO <input type="checkbox"/> NO ACEPTADO	EO <small>BROWNE</small>	<p>mvi FOR EO STERILIZATION ACCEPT INDICATOR IS THE SQUARE OF COLOR</p> <p style="font-size: small;">EN ISO 11140-1</p>

INSTRUMENTAL CONTROL QUIMICO				
ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	OBSERVACIONES
1	<u>Eg Catarata</u>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
2	<u>tapas microscopio</u>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

REMISIONES CONTROL QUIMICO				
# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	
			ACEPT	NO ACEPT
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMISIONES CONTROL QUIMICO					
# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	ENTREGA CEES	RECIBE EN SALAS QUIRURGIA	CONTROL BIOLÓGICO	
				POSITIVO	NEGATIVO
		NOMBRE	NOMBRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		NOMBRE	NOMBRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
		NOMBRE	NOMBRE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES



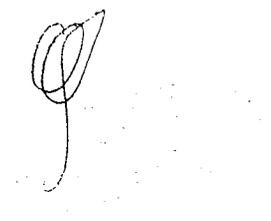
Información Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

52

MEDICAMENTOS

CÓDIGO	NOMBRE	HC
1033320080-ALL	SULFACETAMIDA+PREDNISOLONA+ FENILEFRINA	<input checked="" type="checkbox"/>
1033340008-OQC	SOLUCION SALINA HIPERTON	<input checked="" type="checkbox"/>
103 210010-GNO	ACETAMINOFEN	<input checked="" type="checkbox"/>



EPICRISIS PARCIAL

Consecutivo de epicrisis: 68524

Registrado

Informacion Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

N°68524

Registrado

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 10/junio/2015 12:28 Ingreso: 2195211 Fecha Ingreso: 10/06/2015 1:18:44 Fecha de Egreso: 10/06/2015 12:28:11

Médico: 5764171 HUGO PEREZ VILLARREAL

Informacion Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 352627

Edad: 88 Años \ 6 Meses \ 25 Días

F. Nacimiento: 14/11/1926

E.P.S: RES003

FUERZAS MILITARES

Entidad:

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna Fecha Egreso: 10 de junio de 2015 12:28 Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta: ASISTE PARA EEC+LIO AMBULATORIO OJO IZQUIERDO

Enfermedad Actual: PACIENTE CON CATARATA EVOLUTIVA OJO IZQ ASISTE A EEC+LIO AMBULATORIA

Revisión del Sistema: ASINTOMATICO

Indica Med/Conducta: SALIDA, CONTROL 11 AM RECIBO 7, INICIAR GOTAS MAÑAN, NO TOCAR NI DETAPAR OJO HASTA MAÑANA

Estado Ingreso: VIVO

Antecedentes:
 Tipo:Médicos Fecha: 23/11/2014 09:03
 Detalle: HTA, HIPOTIROIDISMO
 Tipo:Quirúrgicos Fecha: 23/11/2014 09:04
 Detalle: CATARATAS
 Tipo:Farmacológicos Fecha: 23/11/2014 09:04
 Detalle: ENALAPRIL, LEVOTIROXINA
 Tipo:Alérgicos Fecha: 23/11/2014 09:04
 Detalle: NIEGA A MEDICAMENTOS.

Result. Procedimientos: BAJO ANESTESIA GENERAL Y PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA , COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS EN OJO IZQ.SE PROCEDE A >

1. SE COLOCA BLEFAROSTATO Y TEGADERM , INFILTRACION CON LIDOCAINA CON EPINEFRINA 1CC
2. SE REALIZA PERITOMIA 120º SUPERIORES CON TIJERA DE WESCOTT
3. HEMOSTASIA CON CALOR Y DEMARCAACION DE LIMBO QUIRURGICO, CON CUCHILLETE 15º, PARACENTESIS DE CAMARA ANTERIOR
4. SE COLOCA VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR , SE REALIZA CAPSULOTOMIA EN ABRELATAS CON QUISTOTOMO
5. SE AMPLIA INCISION PRINCIPAL CON TIJERA CENTRAL DE CORNEA
6. SE REALIZA HIDRODELAMINACION E HIDRODISECCION CON CANULA DE SIMCOE
7. SE ROTA EL NUCLEO DE LA CATARATA Y SE EXTRAE CON MANIOBRA DE PERSION CONTRAPRESION Y ANSA
8. EXTRACCION DE RESTOS CON CANULA DE SIMCOE , SE COLOCA AIRE Y VISCOELASTICO EN CAMARA POSTERIOR , SE COLOCA LENTE RIGIDO K: 118.2 PODER+21.5D
9. SE COLOCA SUTURA CORNEOESCLERAL CON NYLON10-0 Y SE EXTRAE VISCOELASTICO DE CAMARA CON CANULA DE SIMCOE , SE ROTA EL LENTE Y SE COLOCAN SUTURAS CONJUNTIVALES CON NYLON 10-0, APLICACION DE ANTIBIOTICO TOPICO Y CASCARILLA

Condiciones Salida: VIVO,

Indicación Paciente:

Examen Físico:

Justificación:

Resultado Examen: EEC+ LIO SIN COMPLICACIONES

Justificación Muerte:



UNIVERSE

STYLE: 301J POWER: +21.5D
 LENGTH: 13.5mm SER. #: 2904185
 FOR REORDER

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	H269	CATARATA, NO ESPECIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	Z961	PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES	<input checked="" type="checkbox"/>

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE	HC
890302	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	<input checked="" type="checkbox"/>





HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 15

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 2195211

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 10/06/15 01:18

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 10/06/2015 12:27:56

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926

Edad en atención: 88 Años \ 6 Meses \ 25
Días

Estado Civil: Casado

DESCRIPCION QUIRURGICA

FECHA CIRUGIA: 10/06/2015

FECHA INICIO: 10/06/2015 11:20:00

FECHA FINAL: 10/06/2015 12:15:00

CIRUJANO:

1ER AYUDANTE:

2DO AYUDANTE:

INSTRUMENTADORA:

ANESTESIOLOGO:

TIPO DE ANESTESIA: 04 GENERAL CIRUGIA
MENOR DE DOS HORAS

HERIDA QUIRURGICA: LIMPIA

ASA: III

SANGRADO: NO

PREQUIRURGICO Diagnóstico: Z961 PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES**POSQUIRURGICO Diagnóstico:** Z961 PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES

PATOLOGIA: SI

CULTIVO: NO

HALLAZGOS QUIRURGICOS

CATARATA NUCLEAR Y CORTICAL OJO IZQUIERDO

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

BAJO ANESTESIA GENERAL Y PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA , COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS EN OJO IZQ. SE PROCEDE A >

1. SE COLOCA BLEFAROSTATO Y TEGADERM , INFILTRACION CON LIDOCAINA CON EPINEFRINA 1CC
2. SE REALIZA PERITOMIA 120° SUPERIORES CON TIJERA DE WESCOTT
3. HEMOSTASIA CON CALOR Y DEMARCACION DE LIMBO QUIRURGICO, CON CUCHILLETE 15°, PARACENTESIS DE CAMARA ANTERIOR
4. SE COLOCA VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR , SE REALIZA CAPSULOTOMIA EN ABRELATAS CON QUISTOTOMO
5. SE AMPLIA INCISION PRINCIPAL CON TIJERA CENTRAL DE CORNEA
6. SE REALIZA HIDRODELAMINACION E HIDRODISECCION CON CANULA DE SIMCOE
7. SE ROTA EL NUCLEO DE LA CATARATA Y SE EXTRAE CON MANIOBRA DE PERISION CONTRAPRESION Y ANSA
8. EXTRACCION DE RESTOS CON CANULA DE SIMCOE , SE COLOCA AIRE Y VISCOELASTICO EN CAMARA POSTERIOR , SE COLOCA LENTE RIGIDO K: 118.2 PODER+21.5D
9. SE COLOCA SUTURA CORNEOESCLERAL CON NYLON10-0 Y SE EXTRAE VISCOELASTICO DE CAMARA CON CANULA DE SIMCOE , SE ROTA EL LENTE Y SE COLOCAN SUTURAS CONJUNTIVALES CON NYLON 10-0, APLICACION DE ANTIBIOTICO TOPICO Y CASCARILLA

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO/CODIGOS

EEC+LIO OJO IZQUIERDO CODIGO 2905

OBSERVACIONES

PROCEDIMIENTO EXITOSO SIN COMPLICACIONES

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
Z961	PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES	PSEUDOFAQUIA OJO IZQ	<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo
H269	CATARATA, NO ESPECIFICADA	CATARATA OJO IZQ	<input type="checkbox"/>	Definitivo

Profesional PEREZ VILLARREAL HUGO

Registro profesional: 5764171

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040236-0]

Fecha de Impresión miércoles, 10 de junio de 2015



49

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
830040256

Fecha Actual : miércoles, 10 junio 2015

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EJECUTADOS
SALAS DE CIRUGIA

Nº Historia Clínica: 352627

Nº Folio: 15 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Identificacion: 352627 Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/noviembre/19 Edad Actual: 88 Años \ 6 Meses \ 25 Días
26

Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2015 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

Nº Ingreso: 2195211 Fecha: 10/06/2015 1:18:44

Finalidad Consulta: No_Aplica

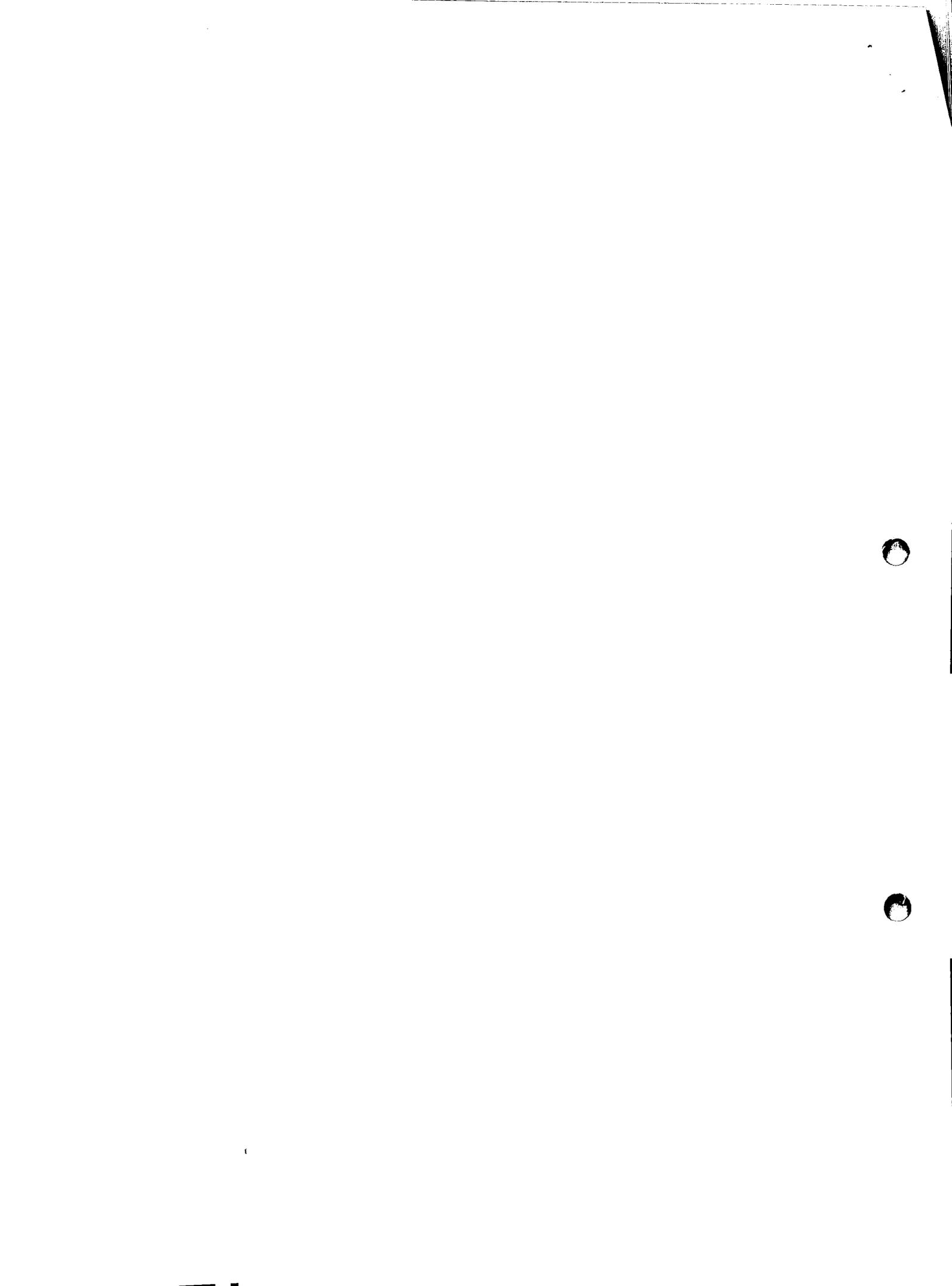
Causa Externa: Enfermedad_General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio:	2905	EXTRACCION CATARATA MAS LENTE INTRAOCULAR	Tipo Interv.:	Básico
-----------	------	--	---------------	--------

Observaciones:

Total Ítems: 1





HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 15

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 2195211

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 10/06/15 01:18

MEDICAMENTOS

CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
1	SULFACETAMIDA+PREDNISOLONA+ FENILEFRJNA	APLICAR UNA GOTTA CADA 4 HORAS EN OJO OPERADO, INICIAR MAÑANA, NO DESTAPARA EL OJO HASTA MAÑANA, APLICAR POR 10 DIAS
1	SOLUCION SALINA HIPERTON	APLICAR UNA GOTTA CADA 8 HORAS EN OJO OPERADO POR 10 DIAS, INICIAR MAÑANA, NO DESTAPAR EL OJO
12	ACETAMINOFEN	TOMAR 2 TABLETAS CADA 8 HORAS SI DOLOR

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION
CITA CONTROL DR HUGO PEREZ RECIBO 7 11: AM, NO DESTAPAR OJO , INICIAR GOTAS MAÑANA

EXAMENES / PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS

NOMBRE	OBSERVACIONES
890302 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA	RECIBO 7 CONSULTA EXTERNA DR PEREZ 11 AM.



49

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGÍA
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

HOJA RECUESTO MATERIAL QUIRÚRGICO

FECHA	10-06-15	EDAD	05	SEXO	M	CUI	2145211
NOMBRE DEL PACIENTE	Rafael Aldama					TIEMPO QUIRURGICO	
CODIGO	05	PROCEDIMIENTO				FEC + LIO OR	
HISTORIA CLINICA	352627				CIRUJANO		CR FOLEC
						PRIMER AYUDANTE	

ULTIMO ANTECEDENTE RELEVANTE			
CIRUGIA	FECHA	INSTITUCION	OBSERVACIONES

ULTIMO ANTECEDENTE RELEVANTE					
TIPOS	INICIAL	OBSERVACION	EQUIPOS	FINAL	OBSERVACION
FIRMA			FIRMA		

RECUESTO MATERIAL							
	INICIAL	ADICIONAL				FINAL	OBSERVACION
COMPRESAS							
GASAS	6					6	
TORUNDAS							
MECHAS							
COTONOIDES							
AGUJAS	2					2	
HOJAS BISTURIS							
OTROS Cachillete	1					1	

Recuento completo

PATOLOGIA				
SI	NO	No. PATOLOGIAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO	No. PATOLOGIAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO	No. Cuerpo extraño	RECIBE	ENTREGA
CIRUJANO		<i>Aracelia Trujillo</i> INSTRUMENTADORAS	<i>José R. Fricel</i> AUXILIARES	

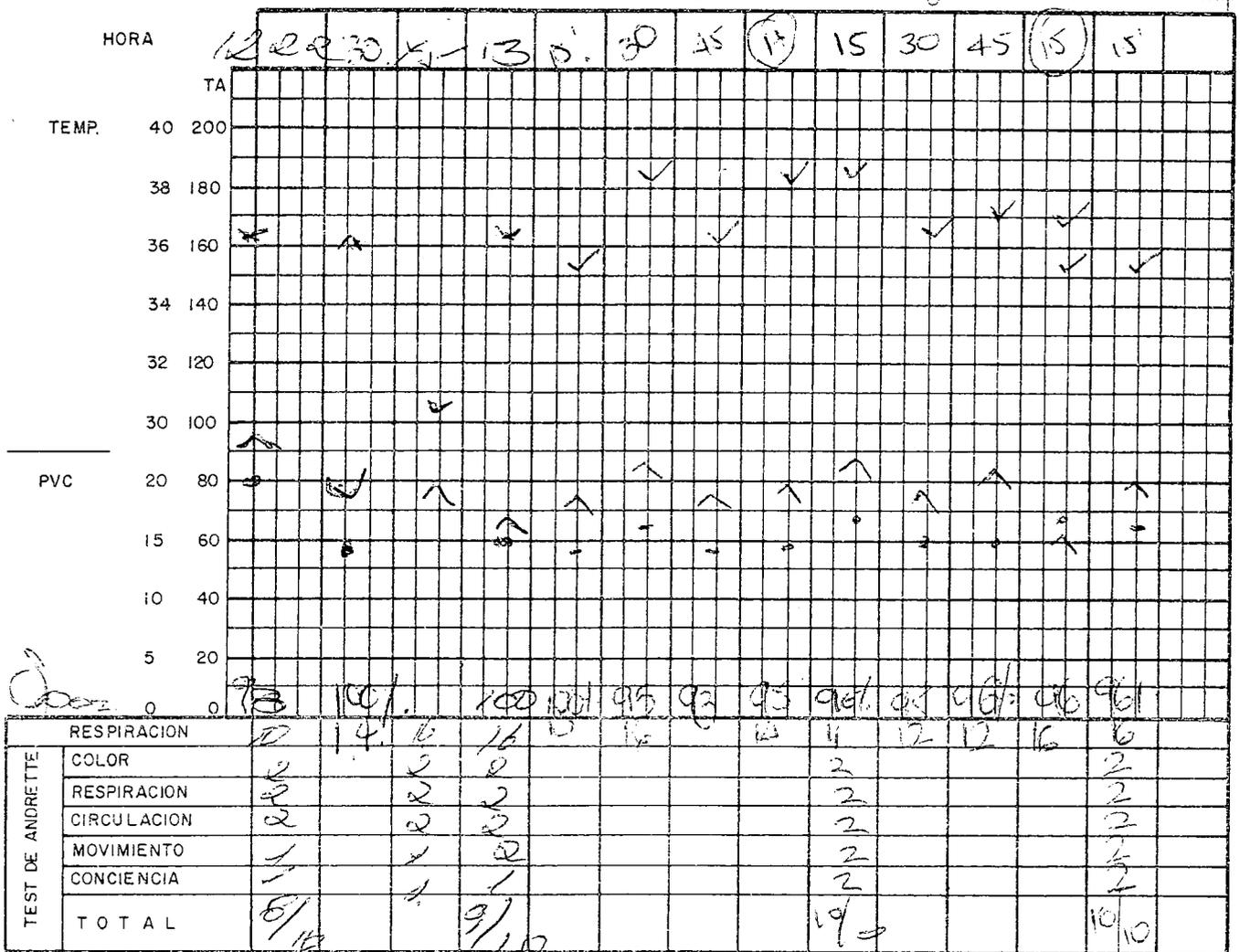
NOTA: Adherir controles químicos con los nombres de equipos, fecha y firma legible de la instrumentadora

APELLIDOS Y NOMBRES <u>Aldana Aragon Rafael.</u>		CAMA <u>AMB.</u>
HORA	EVOLUCION DE ENFERMERIA	NOMBRE JEFE
	10-06-15	
11:05	Ingreso paciente a sala 22 en silla, alerta. Se pasa a mesa quirurgica de mantoniza TA 177/92 mmHg, FC 65x', SpO ₂ 96% al ambiente	
11:10	Previa parada de seguridad, Dar oxigeno unico anestesia general con Midazolam 2mg, Lidocaina al 1% 20ml, epinefrina 100mg, Propofol 60mg, Fomeran 30mg Remifentanyl en infusion endovenosa colera tubo orotraqueal #8.0 lo fija con esparadrapo de tela. Proteccion ocular derecho, Desflorane inhalado — Erika Moreno	
11:15	Por orden verbal del Dr. Perez se administra atropina 2gr endovenosas diluidas — // —	
11:20	Dr. Perez realiza asepsia y antisepsia de zona operatoria con povidone yodada e inyeccion de ringer — // — // —	
11:30	Dr. Perez inicia procedimiento quirurgico con conteo inicial de material. Gomas 6, Ajos 2, cachilletos 1 con la instrumentadora Hueya Trujillo	
11:35	Por orden verbal del Dr. Rojas se administra Opirona 25gr, Diclofenac 75mg, endovenosa diluida — // — // —	
12:00	Se pasa lente intracocular a la mesa quirurgica por orden verbal del Dr. (Rojas) Perez — // —	
12:05	Termina procedimiento quirurgico queda en ojo izquierdo	

UNIVERSE
 STYLE: 301J
 LENGTH: 13.5mm
 POWER: +21.5D
 SER. #: 2904185
 DOCTOR'S FILE

HORA	EVOLUCION DE ENFERMERIA	NOMBRE JEFE
<p>APELLIDOS Y NOMBRES <u>Rafael Aldana Anagnón</u> CAMA <u>Amb</u></p>		
<p>10 Junio DE 2015</p>		
12+20	<p>Cubierto con capote y cascabillo ocular, se cierra cuenta de material quirúrgico (E), Agujas (E), cachilletes (E) con la instrumentación Mueyca Trujillo — Erika M. Jovara R</p>	
13:00	<p>Paralelismo, se entrega familia permiso: N° 234/862, salida, CTE control, descripción médica, se entrega 2 familias, con indicaciones médicas — Erika M. Jovara R</p>	
14:30	<p>Acepta o tolera ex. circ. sin complicaciones —</p>	
15:00	<p>De para a cambiar a ropa de calle se retiran líquidos endovenosos y este en compañía de la familiar, caminando por sus propios medios — Erika M. Jovara R</p>	

APRENDIZADO: Rafael Aldo Aragon FECHA: 10.06.15 H.C. 352627
 INTERVENCIÓN: ECC + ITC 010 J29 SALA: 23 CAMA: AMB
 LIQUIDOS ADMINISTRADOS: CRISTALOIDES 1.2 1500cc cc COLOIDES _____ cc
 EN CIRUGIA ELIMINADOS: ORINA _____ cc OTROS _____ cc
 ENTUBADO: SI NO AGENTE(S) INHALADO Deallorine
 ANESTESICO(S) INTRAVENOSO Micobrom 3mg, Lidocaina oil 1% 0.1
 ANESTESIOLOGO(S) Dr. Rojas REGIONAL epinefrina 100mg, Propofol 60mg, Esmolol
 INTRAMUSCULAR 30mg Remifenantil en infucion
 ANTAGONISTAS Propofol 1.5mg - Atropina 1mg

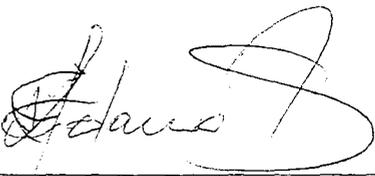


LLEGA A RECUPERACION

CONCIENCIA	RESPIRACION	PERDIDAS CORPORALES	VIARIOS
DORMIDO	AMPLIA	SANGRADO	SATA QUIRURGICA
SOMNOLIENTO	SUPERFICIAL	TUBO GASTRICO	RAYOS X
EXITADO	DISNEA	TUBO DE TORAX	H.C. ANTIGUA
CONCIENTE	TOS	SONDA VESICAL	VEST. AMBULAT.
COLOR	FLEMAS	HEMOVAC	FICHA
ROSADO	ENTUBADO	IRRIGACION	OTROS
PALIDO	CANULA DE MAYO	OTROS DRENES	CATETER
CIANOTICO	TRAQUEOSTOMIA		
ICTERICO	OTROS	SHOCK	

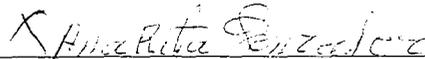
5. Declaro que los médicos autorizados me han explicado la naturaleza de mi padecimiento y el porque la intervención y/o procedimiento es necesario en mi caso particular, entiendo la necesidad que tengo del mismo y le solicito voluntariamente que me opere.
6. Declaro igualmente que he sido advertida por los médicos autorizados en el sentido de que la Práctica de la intervención y/o procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por lo tanto no se me pueden garantizar los resultados.
7. Declaro que he sido informada por los médicos autorizados sobre la posibilidad (si la hay) De tratamientos alternativos para mi padecimiento y/o situación clínica y manifiesto estar de acuerdo con la intervención y/o procedimiento que él me propone.
8. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi en su integridad y que he Tenido la oportunidad de recibir explicaciones satisfactorias por parte de mi médico con respecto a los riesgos por el advertidos y el contenido de este consentimiento.

NOTA: Cuando el paciente no tenga la capacidad legal para otorgar el consentimiento, o no sepa leer y /o escribir, las manifestaciones de éste contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa y en relación con el paciente correspondiente, para cuyos efectos lo suscribe.

X 

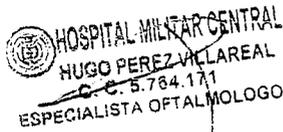
Firma del paciente

CC. 352627 de

X 

Firma del responsable del paciente

CC. 27768724 de Albania



Nombre y firma del médico

CC. de

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES
QUIRURGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Otorgado en cumplimiento de la ley 23 de 1981

NOMBRE DEL PACIENTE Rafael Quirós Aragón
HC 352027 FECHA 23.07.17 HORA _____

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Pérez

Quien obra como médico adscrito al Hospital Militar Central, libremente aceptado por mi para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaren a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique (n) la (s) siguientes (s) intervención (es) o procedimiento (s):

el Dr. Masen
O.T

2. Los médicos quedan igualmente facultados, para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto # 1 si en el curso de la intervención quirúrgica llegare a presentar una situación advertida e imprevista, que a juicio del médico los haga aconsejables.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, ha sido otorgados previo el examen que se me ha practicado por los médicos, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa la advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que quiero declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte de los citados profesionales

Infección, inflamación, sangrado

4. El Hospital y los médicos tratantes quedan autorizados para ordenar la disposición final de componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya Práctica solicito. si ello fuere necesario.





HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
NEUMOLOGIA Y TERAPIA RESPIRATORIA FOLIO: 21

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 2434191

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 14/10/15 09:36

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 14/10/2015 9:36:17 a. m.

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926

Edad en atención: 88 Años \ 10 Meses \ 30 Dias

Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2015 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 21

(Fecha: 14/10/2015 09:36 a. m.)

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 2434191

Fecha: 14/10/15 09:36:12

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Cama :

SUBJETIVO

Paciente con diagnostico de:

- EPOC
HTA
Hipotiroidismo

Actualmente en tratamiento con Berodual 2 inh cada 8 oras y rescate, Acetilcisteina, Enerapril 20 mg 1/2 tab cada 12 horas, Tiroxina 100 mcg vo dia.

EXAMEN FISICO

Peso: 70 kg Talla: 1.67 mts IMC: kg/m2/sc.

ORL: Mucosa oral húmeda sin cianosis

Cuello: Movil simétrico no adenomegalias

Cardio/Pulmonar: Ruidos cardíacos rítmicos sin agregados, ruidos respiratorios sin agregados.

Extremidades: No edema

SIGNOS VITALES

PA 140,00 / 80 FC 90 FR 15,00 T 0 SATURACION 92,00 GLASGOW 15,00 /15

PARACLINICOS Y ANALISIS

Espirometria de mala calidad sin criterio de interpretabilidad.

Caminata de 6 min muestra que recorrió 390 mts que corresponde al 70 % saturación inicial de 94 % Y Saturación final de 90 %.

PACIENTE REQUIERE CIRUGIA: NO

FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:

DIAGNOSTICO

Table with 4 columns: CODIGO, NOMBRE, OBSERVACIONES, PRINCIPAL TIPO. Row 1: J449, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA, [check], Definitivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

Handwritten signature and stamp: ROBIN RALA ESCOBAR M.D. INTERINISTA NEUMOLOGO C.C. 72014865

Profesional: RADA ESCOBAR ROBIN ALONSO NEUMOLOGIA

Residente: Carlos Rivera R2 Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

Registro profesional: 72014865

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]





HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
EVOLUCION
NEUMOLOGIA Y TERAPIA RESPIRATORIA FOLIO: 26

HISTORIA CLINICA: **352627**INGRESO: **2680098**NOMBRE DEL PACIENTE: **RAFAEL ALDANA ARAGON**F. DE INGRESO: **24/02/16 10:24****DATOS PERSONALES**

FECHA DE REGISTRO: 24/02/2016 10:24:24 a. m.

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926 Edad en atención: 89 Años \ 3 Meses \ 10 Días Estado Civil: Casado

Dirección: CRA 78L NO 6-30 2DO SECTOR

Teléfono: 4515303

Procedencia: BOGOTA

Ocupación: ADJUNTO ESPECIAL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DGSM 2016 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 26

(Fecha: 24/02/2016 10:24 a. m.)

Responsable:

Teléfono Resp:

Dirección Resp:

N° Ingreso: 2680098

Fecha: 24/02/16 10:24:19

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Cama :**SUBJETIVO**

Paciente con diagnostico de:

EPOC
HTA
Hipotiroidismo

Actualmente en tratameinto con Berodual 2 inh cada 8 horas y rescate, Acetilcisteina, Enalapril 20 mg 1/2 tab cada 12 horas, Tiroxina 100 mcg vo dia.

EXAMEN FISICO

Peso: 72 kg Talla: 1.61mts IMC: 27.8 kg/m2/SC.

ORL: Mucosa oral húmeda no cianosis.

cardio/Pulmonar: Ruidos cardiacos rítmicos, ruidos respiratorios sin agregados.

SIGNOS VITALES

PA 130,00 / 80 FC 83,00 FR 14,00 T 0 SATURACION 0 GLASGOW 15,00 /15

PARACLINICOS Y ANALISIS

Paciente estabel sin exacerbaciones, por el momntoe se considera coninuar igual tratamiento.

PACIENTE REQUIERE CIRUGIA: NO**FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:****DIAGNOSTICO**

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
J449	ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/> Definitivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

ROBIN RAJJA ESCOBAR M.D.
INTERNISTA NEUMOLOGO
C.C. 72014865

Profesional: RADA ESCOBAR ROBIN ALONSO

NEUMOLOGIA

Registro profesional: 72014865

Residente: Diego Escobar R1 Medicina Interna

Relación Docencia / Servicio

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]



FECHA		SOLUCIONES PARENTERALES	FECHA		INTERVENCION DE ENFERMERIA
I	T		I	T	
		554 4000	9 Ag	2017	Ingreso del Servicio de Urgencias. Protocolo de Riesgo de Caídas. Protocolo de administración de medicamentos/ Protocolo de cuidados con la piel.
S	C	RESERVA SANGRE			Riesgo de Caída Alto.
I	T	DERIVADOS SANGUINEOS			
		GRUPO SANGUINEO			
			S	R	EXAMENES DE LABORATORIO Y MEDIOS DE DIAGNOSTICO
I	T	OXIGENOTERAPIA	12-08	12-8	Picoletanina Magnesio (200) Am. Iso (120) (120) Baculoscopia (4) 2-3. Espiro (200)
		Cánula. Ventury. Hood. M.N.B: si no	11-08 14/08 14/08		
I	T	DIETA			
		Hiposódica			
P	R	INTERVENCION QUIRURGICA			
S	C	INTERCONSULTAS			
12-08	15-17	Neurología (30)			
		(2) Ante Asma (3) Hip (4) Hipertensión			

Edad 40 años	Alergias:	No. de Cuenta 392410
Fecha Ingreso 9 Agosto 2017	Diagnóstico: Dni.	Código
Cama 123102	Nombre: <u>Royel Adonis Aragón</u>	Fuerza 05
		Médico Chiquille
		Servicio M. Interna.
		H.C. 352629



NOMBRE DEL PACIENTE

Kateel Alejandra Aragon

Nº HISTORIA CLINICA

352627



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

UNIDAD DE GESTION DE ENFERMERIA

ESCALA DE BRADEN PARA MEDIR RIESGO DE LESIONES DE PIEL

Nº CAMA

FECHA DE INGRESO

09/08/17

HORA 15:20

PARAMETRO EVALUADO / PUNTAJE

PERCEPCION SENSORIAL

Completamente limitado	1														
Muy limitado	2														
Ligeramente limitado	3														
Sin limitacion	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

EXPOSICION HUMEDAD

Constantemente humeda	1														
A menudo humeda	2														
Ocasionalmente humeda	3														
Raramente humeda	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

ACTIVIDAD

Encamado	1														
En silla	2														
Deambula ocasionalmente	3														
Deambula frecuentemente	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4

MOVILIDAD

Completamente inmovil	1														
Muy limitado	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Ligeramente limitado	3														
Sin limitacion	4														

NUTRICION

Muy pobre	1														
Probablemente inadecuada	2														
Adecuada	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Excelente	4														

FRICCION Y CIZALLAMIENTO

Problema requiere maximo cuidado	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Problema potencial requiere minimo cuidado	2														
No existe problema	3														

Total

NIVEL DE RIESGO

RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO

NIVEL DE RIESGO

BARRERAS DE SEGURIDAD

Cambios de posicion frecuentes (Re:oj)															
Control de la humedad															
Evitar arrugas en la ropa de cama															

	TM	TT	TN												
PERCEPCION SENSORIAL	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
EXPOSICION HUMEDAD	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
ACTIVIDAD	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
MOVILIDAD	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3
NUTRICION	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
FRICCION Y CIZALLAMIENTO	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
Total	18	18	18	18	18	18	18	18	18	20	20	20	20	20	20
NIVEL DE RIESGO	Bajo														
RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO	CARDENAS														

ALTO RIESGO <=12

RIESGO MODERADO <=14

RIESGO BAJO >=16







HOJA DE CONTROL CORRECCIONES

ITEN	REVISADO POR:	FECHA	OBERVACIÓN	CORREGIDO POR:	FECHA DE CORRECCION
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					



134

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p> <p>Libertad y Orden</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Constancia de Ejecutoria	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F027-03
		Vigente a partir de: 15 FEB 2017

**EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
DIRECCION ADMINISTRATIVA**

CERTIFICA:

Que se notificó el contenido de la resolución No. **5229** del **13 de diciembre de 2017** a el (los) señor (es):

- LEONOR MATIZ DE ALDANA CC. 24703043**

A través de notificación:

Personal el (20) de diciembre de 2017

Por aviso recibido el

- ANA RITA GONZALEZ FINO CC. 27968724**

A través de notificación:

Personal el (22) de diciembre de 2017

El Acto Administrativo referido quedó debidamente ejecutoriado, a los (11) días del mes de enero del 2018.

La presente constancia de ejecutoria se expide a los (25) días del mes de enero del 2018.

Cordialmente,



SSCIM CORTES LLANOS JAVIER OSVALDO

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia <i>Libertad y Orden</i></p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Notificación Personal con Recurso	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F034-04
		Vigente a partir de: 15 FEB 2017

EN BOGOTA D.C 22 de diciembre de 2017 HORA: 08:13

NOTIFIQUE PERSONALMENTE A: Ana Rita Cruz Lopez Fino

CC No. 27968724 DE Albania SS

RESOLUCION No. 52 29 AÑO 2017

TITULAR APODERADO

DIRECCION: Carrera 78 L #630 Sur Kennedy

CIUDAD: Bogotá

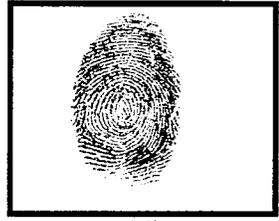
TELEFONO: 4515303 C/3208764303

RENUNCIA A INTERPONER RECURSO DE REPOSICION

SI NO

FIRMA Ana Rita Cruz Lopez Fino

CC. No. 27968724 DE Albania SS



HUELLA



SSCIM CORTES LLANOS JAVIER OSVALDO
Notificador Grupo Prestaciones Sociales MDN

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. Bochica
 PBX: 2201700 y PBX: 3150111 Exts. 28426 – 28417 - 28414
 Línea Gratuita Nacional : 018000111324
www.mindefensa.gov.co
notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

132

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia Libertad y Orden</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Notificación Personal con Recurso	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F034-04
		Vigente a partir de: 15 FEB 2017

EN BOGOTA D.C 20 de diciembre de 2017 HORA: 09:58

NOTIFIQUE PERSONALMENTE A: LEONOR ALDANA

CC No. 24703043 DE La Dorada

RESOLUCION No. 5229 AÑO 2017

TITULAR APODERADO

DIRECCION: CRA 58C #144-15 Casa K2

CIUDAD: Bta

TELEFONO: 3107681399-7596650

RENUNCIA A INTERPONER RECURSO DE REPOSICION

SI NO

FIRMA Leonor Aldana
CC. No. 24703043 DE La Dorada



HUELLA



SSCIM CORTES LLANOS JAVIER OSVALDO
Notificador Grupo Prestaciones Sociales MDN

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. Bochica
PBX: 2201700 y PBX: 3150111 Exts. 28426 – 28417 - 28414
Línea Gratuita Nacional : 018000111324
www.mindefensa.gov.co
notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

Bogotá D.C; 18 de diciembre de 2017

DSGDAPS 1.10 - 214 - 3437

URGENTE

Señor(a)
ANA RITA GONZALEZ FINO
Cra 78l No. 6 30 Sur Brr Ayacucho Segunso Sector
Bogota, D.C. (Cundinamarca)
Tel.:

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
TITULAR: ALDANA ARAGON RAFAEL

Por medio de la Presente me permito citar(a) con el fin de ser notificado de la Resolución No. 5229, de fecha 13-DEC-17, a través de la cual esta Coordinación resolvió de fondo un trámite de su interés.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se disponen las diferentes formas de notificar los actos administrativos, a saber:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Para lo cual podrá presentarse dentro de los (5) días siguientes al envío de esta citación en la carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica de Bogotá D.C, de no tener la posibilidad de presentarse en la dirección antes indicada, lo puede hacer vía correo electrónico; enviando su autorización para ser notificado por este medio al correo notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co, igualmente dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, adjuntando copia autenticada de su cedula de ciudadanía.
- 2. NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Si transcurridos los cinco días no se pudiere hacer la notificación personal o por correo electrónico del acto administrativo, este Ministerio remitirá **AVISO**, entendiéndose surtida la notificación de este acto al día siguiente de la entrega del mismo.

Vale la pena señalar que una vez notificado del acto administrativo emitido por este grupo, comenzarán a correr los términos para la interposición del recurso de reposición, el cual deberá ser radicado por escrito ante esta dependencia.

Finalmente, cuando se reconozca y ordene el pago de mesadas pensionales o subsidio conforme a la LEY 683 de 2001 se hace necesario que se allegue la constancia de certificación bancaria original con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

25.29 GT-MDNSGDAGPS-F003-02
Vigente a partir de 16JUN 2014

Bogotá D.C; 18 de diciembre de 2017

DSGDAPS 1.10 - 214 - 3436

URGENTE

Señor(a)
LEONOR MATIZ DE ALDANA
Crr 58 C No. 144-15 Casa K 2 Quintas De La Colina
Bogotá, D.C. (Cundinamarca)
Tel.: 3107681399

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
TITULAR: ALDANA ARAGON RAFAEL

Por medio de la Presente me permito citar(a) con el fin de ser notificado de la Resolución No. 5229, de fecha 13-DEC-17, a través de la cual esta Coordinación resolvió de fondo un trámite de su interés.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se disponen las diferentes formas de notificar los actos administrativos, a saber:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Para lo cual podrá presentarse dentro de los (5) días siguientes al envío de esta citación en la carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica de Bogotá D.C, de no tener la posibilidad de presentarse en la dirección antes indicada, lo puede hacer vía correo electrónico; enviando su autorización para ser notificado por este medio al correo notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co, igualmente dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación, adjuntando copia autenticada de su cedula de ciudadanía.
- 2. NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Si transcurridos los cinco días no se pudiere hacer la notificación personal o por correo electrónico del acto administrativo, este Ministerio remitirá **AVISO**, entendiéndose surtida la notificación de este acto al día siguiente de la entrega del mismo.

Vale la pena señalar que una vez notificado del acto administrativo emitido por este grupo, comenzarán a correr los términos para la interposición del recurso de reposición, el cual deberá ser radicado por escrito ante esta dependencia.

Finalmente, cuando se reconozca y ordene el pago de mesadas pensionales o subsidio conforme a la LEY 683 de 2001 se hace necesario que se allegue la constancia de certificación bancaria original con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

25.29 GT-MDNSGDAGPS-F003-02
Vigente a partir de 16JUN 2014

Resolución No.

5229

13 DIC 2017

Hoja No. 5 ✓

Continuación de la resolución por la cual se sustituye una pensión de Jubilación, con fundamento en la Carpeta No. No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretenden hacer valer.

ARTÍCULO 4º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a

13 DIC 2017


CLAUDIA XIMENA LÓPEZ PAREJA
Directora Administrativa (E)

LINA MARÍA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales



5229

13 DIC 2017

Resolución No.

Hoja No. 4

Continuación de la resolución por la cual se sustituye una pensión de Jubilación, con fundamento en la Carpeta No. No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho, (negrilla y subrayado fuera de texto), de otra aparte indica: "... Ahora bien, la familia -que constituye el objeto de la protección buscada mediante la pensión sustitutiva- no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que, en los términos del artículo 42 de la Carta Política, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de celebrar el aludido contrato, o por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad; en las dos merece el amparo del ordenamiento jurídico (art. 5 C.P.); ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad; los hijos habidos a partir de una o de otra gozan todos del mismo nivel y de idénticos derechos y prerrogativas; no hay lugar a discriminaciones por causa o con motivo del origen por el cual hayan optado quienes establecen la familia (art. 42 C.P.)".

Que teniendo en cuenta que se evidencia una Separación de Hecho, es preciso indicar que la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA**, en calidad de cónyuge supérstite, actualmente es beneficiaria de los Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar, no obstante la proporción que le pueda corresponder de la Sustitución Pensional quedará sujeta a decisión Judicial, respetando igualmente, el derecho de la presunta compañera permanente de la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, por tanto, este Ministerio procederá a dejar en suspenso el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación, con ocasión al fallecimiento del Ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, **ALDANA ARAGON RAFAEL**, hasta tanto, la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción el derecho pensional, toda vez que, no es posible establecer en esta instancia administrativa sobre quien recae el mismo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del fallecimiento del Ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, **ALDANA ARAGON RAFAEL**, Cédula de Ciudadanía No.352.627, (folio 6), y Código No.5503359, (folio 4 Carpeta No.114518), a favor de las señoras **LEONOR MATIZ DE ALDANA**, C.C No.24.703.043 (folio 7), quien figura como cónyuge supérstite del causante, y **ANA RITA GONZALEZ FINO** C.C. No 27.968.724, (folio 19), en calidad de presunta compañera permanente del causante, hasta tanto, la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción el derecho pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA**, en la carrera 58 C No.144-15, Casa K2, barrio Quintas de la Colina, Bogotá D,C (folio 2), y la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, en la carrera 78L No.6-30 Sur Barrio Ayacucho Segundo Sector Bogotá D,C.

ARTÍCULO 3º: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado con

Continuación de la resolución por la cual se sustituye una pensión de Jubilación, con fundamento en la Carpeta No. No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 27 años al señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, quien en vida se identificaba con la cedula No. 352.627 expedida en Puerto Salgar, fallecido el día 18 de Agosto de 2017 por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era casado, separado con unión marital de hecho con la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, identificada con la cedula No. 27.968.724 expedida en Albania, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 27 años de casados hasta el día que él falleció, domiciliados en la carrera 78 L No. 6-30 barrio Ayacucho 2 sector localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, dependía económicamente de mi fallecido esposo. -----
TERCERO, de igual manera declaro que el señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, era padre de 4 hijos fuera de la unión ya mayores de edad respectivamente, él no dejo más hijos ni legítimos, naturales, extramatrimoniales reconocidos o por reconocer como tampoco adoptivos únicamente los antes mencionados. -----

(...)"(folic 21)

- Copia de la Historia Clínica del señor **RAFAEL ALDANA ARAGON**, del Hospital Militar Central, donde aparece la señora **ANA RITA GOMEZ**, como acudiente o acompañante del causante (folios 24,35,44r/v y 59).

Que este Ministerio para resolver considera:

Que el artículo 124 del Decreto 1214 de 1990, consagra lo siguiente: *"RECONOCIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE PENSIÓN. Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante, así: a. En forma vitalicia, para el cónyuge sobreviviente y los hijos inválidos absolutos que dependan económicamente del empleado o pensionado. (...)"*.

Que comoquiera que la compañera permanente no fue contemplada en el orden de beneficiarios establecido en la norma ibídem, posteriormente, a través del Decreto 1029 de 1994, se amplió el concepto de "familia", y en consecuencia, al momento de resolver los derechos prestacionales consagrados en el Decreto 1214 de 1990, debe tenerse en cuenta tal definición que involucra, además, a la compañera(o) permanente.

Que con relación a las declaraciones rendidas por los señores **RUBEN DARIO PINZON VILLAMIL** y **MARJA ANATILDE CASTELLANOS DE SIERRA**, con el fin de pretender acreditar la calidad de compañera permanente de la señora **ANA RITA GONZALEZ FINO**, con el causante, es preciso aclarar que no es posible determinar de manera fehaciente, con la simple manifestación (prueba sumaria), los elementos propios de la unión marital de hecho, en los términos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 esto es, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular.

Que la Honorable Corte Constitucional, consagra lo siguiente:

En la Sentencia T-122 de 2000, Magistrado Ponente Doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO**, además de expresar que "la decisión judicial está reservada a los casos de

Handwritten signature or initials.

Continuación de la resolución por la cual se sustituye una pensión de Jubilación, con fundamento en la Carpeta No. No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

- Copia del Carné de servicios de Sanidad de la Dirección General de Sanidad Militar, donde aparece como beneficiaria del sistema de salud (folio 8).
- Copia autentica del 20 de septiembre 2017, del Registro de Civil de Matrimonio de la Notaria 23 de la Notaría de Bogotá, quien certifica que los señores RAFAEL ALDANA ARAGON y LEONOR MATIZ POVEDA, contrajeron matrimonio católico el día 10 de septiembre de 1962, (folio 3).

Que así mismo, mediante formato de solicitud para el trámite de sustitución pensional, diligenciado el 25 de septiembre de 2017, y radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT17-100100 del 25 de septiembre de 2017, (folio 12), la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, en su condición compañera permanente, solicita la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía el ex – Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana RAFAEL ALDANA ARAGON.

Que la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, adjuntó los siguientes documentos:

- Declaración juramentada No.13571 del 19 de septiembre de 2017, rendida por el señor RUBEN DARIO PINZON VILLAMIL, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D,C , quien manifestó:

“(...)

Que conocí de vista, trato y comunicación durante 27 años al señor RAFAEL ALDANA ARAGON, quien en vida se identificaba con la cedula No. 352.627 expedida en Puerto Salgar, fallecido el día 18 de Agosto de 2017 por lo que se y me consta que al momento de su fallecimiento su estado civil era casado, separado con union marital de hecho con la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, identificada con la cedula No. 27.968.724 expedida en Albania, convivieron de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa durante 27 años de casados hasta el día que él falleció, domiciliados en la carrera 78 L No. 6-30 barrio Ayacucho 2 sector localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá de la unión no hubo hijos de igual manera declaro que la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, dependía económicamente de mi fallecido esposo. -----

TERCERO, de igual manera declaro que el señor RAFAEL ALDANA ARAGON, era padre de 4 hijos fuera de la unión ya mayores de edad respectivamente, él no dejo más hijos ni legítimos, naturales, extramatrimoniales reconocidos o por reconocer como tampoco adoptivos únicamente los antes mencionados. -----

(...)” (folio 20)

- Declaración juramentada No.13570 del 19 de septiembre de 2017, por la señora MARIA ANATILDE CASTELLANOS DE SIERRA, ante la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D,C , quien manifestó:

“(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 5229 13 DIC 2017

Por la cual se sustituye una pensión de jubilación, con fundamento en la Carpeta No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.160 de 2012, en concordancia con la Resolución No.8807 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que según consta en la Resolución No.01349 del 23 de febrero de 1993, este Ministerio mediante Acto Administrativo No.10861 del 24 de Noviembre de 1975, reconoció y ordenó pagar a partir del 1 de mayo de 1976, una pensión mensual de Jubilación a favor del ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, **ALDANA ARAGON RAFAEL**, (folios 4 y 5 Carpeta No.114518).

Que en copia auténtica del Registro Civil de Defunción, con Indicativo Serial No. 09453808 con fecha de inscripción 22 de agosto 2017, consta que el citado pensionado falleció el 18 de agosto de 2017, (folio 5).

Que mediante formato de solicitud para el trámite de sustitución pensional, diligenciado el 20 de septiembre de 2017, y radicado en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo el registro No. EXT17-98533 del 20 de septiembre de 2017, (folio 2), la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA**, en su condición cónyuge supérstite, solicita la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía el ex – Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana **RAFAEL ALDANA ARAGON**.

Que para tal fin, la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA**, aportó la siguiente documentación:

- Declaración Extraproceso No.1619 del 19 de septiembre de 2017, rendida por la señora **MATIZ DE ALDANA LEONOR**, ante la Notaria 63 del Circulo de Bogotá D.C, quien manifestó:

"(...)

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: Que conviví de forma permanente e ininterrumpida por 41 años con el Señor **RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 352.627 expedida en Puerto Salgar. De los 41 de convivencia, 14 años fueron en unión libre compartiendo mesa, techo y lecho desde el año 1948 hasta el año 1962, año en el cual nos casamos por la iglesia, para convivir en matrimonio por 27 años hasta el año de 1989, año en el cual dejamos de convivir. Manifiesto que nunca se realizó separación de bienes, ni liquidación de la sociedad conyugal o divorcio alguno. Nuestra sociedad conyugal siempre estuvo vigente. Además hasta la fecha siempre he sido beneficiaria del servicio de salud de mi esposo **RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.)** De esta relación procreamos 4 hijos de nombre **JORGE ALBERTO ALDANA MATIZ** mayor de edad, **RAFAEL ORLANDO ALDANA MATIZ** mayor de edad, **DORIS LEONOR ALDANA MATIZ** mayor de edad, **GERMANA ALDANA MATIZ** mayor de edad.

"(...)", (folio 4).

No. OFI17-89278 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2017 11:59

Señora
LEONOR MATIZ DE ALDANA
Carrera 58 C No. 144-15 Casa K2
Quintas de la Colina
Bogotá D.C

Respetada Señora.

Teniendo en cuenta su solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional consolidada por el fallecimiento del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, ALDANA ARAGON RAFAEL, por medio del presente solicito que en su condición de cónyuge supérstite, se manifieste respecto de los hechos que dieron lugar a la separación o rompimiento de la comunidad marital que sostuvo con el extinto funcionario, de conformidad a la anotación que presenta en la Declaración con fines Extraprocesales No.1619 del 19 de septiembre de 2017 ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá que indica: “... para convivir en matrimonio por 27 años hasta el año de 1989, año en el cual dejamos de convivir ...”.

Lo anterior se requiere como soporte para resolver de fondo sobre el particular, en el término de la distancia.

Por último, allegar a respuesta a nuestra esta oficina ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00, Edificio Bochica, Local 12 y 13 de Bogotá D.C.

Al contestar por favor citar el expediente No.3251 de 2017 a nombre del señor ALDANA ARAGON RAFAEL (Q.E.P.D) y número de este oficio.

Atentamente,

Proyecto: TE. SANDRA HERRERA
Área de Reconocimiento

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



CUENTA No.
10152522267

CODIGO

NOMBRE **Leonor Ortiz de Aldana** TELEFONO **26524451**

RELACION DE CHEQUES

COD BCO	No. DEL CHEQUE	No. CTA. CORRIENTE	VALOR

EFFECTIVO	\$	30.000
CHEQUES	\$	
TOTAL	\$	30.000

09-99 720038

FAVOR VERIFICAR QUE EL VALOR REGISTRADO SEA IGUAL AL ENTREGADO POR USTED. LAS CONSIGNACIONES EN CHEQUE ESTAN SUJETAS A VERIFICACION POR PARTE DE LA CORPORACION.

Rafael Aldana Frey
NOMBRE DE QUIEN CONSIGNA

Agosto 4 de 2000 CLIENTE

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. **164449787**

La información contenida en el presente documento corresponde a la operación ordenada al banco.

2017-07-04
\$ 90.000 =

- CLIENTE - IX/2014 8000536-V4

Bancolombia
NIT. 890.903.938-8

Depósitos Ahorros **REGISTRO DE OPERACIÓN**
No. **13 6766571**

SUCURSAL: CIUDAD KENNEDY
COD. SUCURSAL: 045
CIUDAD: BOGOTA
FECHA: 2017-07-31 HORA: 15:02:55
SECUENCIA: 5541 USUARIO: 007
CUENTA BENEFICIARIO: 60162298332
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 100,000.00xxxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 352627

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2017.



Doctora
Lina María Torres Camargo
Coordinadora grupo prestaciones sociales
Ministerio de Defensa
Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica, Local 12 y 13 Bogotá.

REF. No. OFI17-89278 MDNSGDAGPSAP

Expediente No. 3251 de 2017

Causante: Aldana Aragón Rafael (Q.E.P.D)

Asunto: Respuesta Solicitud

Doy respuesta a su comunicación y en calidad de cónyuge Supérstite me permito comentar a ustedes que a finales del año 1988 en medio de una discusión el Sr. Rafael Aldana (espos) me agredió físicamente, y aunque no era la primera vez, en esta oportunidad la familia se vio en la necesidad de intervenir y uno de mis hijos quien vivía en Medellín me invitó a pasar unas vacaciones a su apartamento, invitación que por supuesto acepté. Desde ese momento mantuve contacto telefónico constante con mis hijos y el resto de la familia. Al comienzo esta separación fue provisional, sin embargo, a comienzos del año 1989 me enteré de que Rafael tenía nuevamente otra pareja sentimental, lo que se sumaba a otras infidelidades, y tiempo después, en el año 1990, supe que se encontraba viviendo con una nueva persona en la que hasta ese momento era nuestra casa.

Dada la situación, y sin poder regresar, mis hijos me apoyaron para que me quedara un tiempo más en Medellín mientras se le encontraba alguna solución a la situación, sin embargo, por quebrantos de salud y sin haber podido solucionar ni legalizar la separación, me vi obligada a regresar a Bogotá en el año 1999 para una cirugía de rodilla que me fue ordenada por la Brigada de Medellín; y a partir de ese momento, es mi hijo menor Germán Aldana quien me recibe en su casa.

En ese momento surgen los problemas entre Rafael y sus hijos, pues eran ellos quienes me hacían el favor de solicitar la renovación del carné de servicio médico del cual he hecho uso en calidad de beneficiaria desde el momento en el que nos casamos. Adicional a este beneficio que el Sr. Rafael me permitió mantener, recibía mensualmente una consignación por un valor mínimo por parte de él.

En conclusión, las razones que nos llevaron a separarnos fueron además de las repetidas infidelidades, las agresiones físicas y verbales que se dieron a lo largo del matrimonio.

Espero haber aclarado las inquietudes.

L. Aldana
LEONOR MATIZ DE ALDANA
CC No. 24703043 de la Dorada Caldas.

Recibi 2-NOV-2017
[Signature]

CERTIFICACIÓN

Correos
los colombianos



No.	FECHA DE ENTREGA	NOMBRE	DIRECCION	CIUDAD	OFICIO	OBSERVACION
1	20-oct-17	LEONOR MATIZ DE ALDANA	CRR 58 C 144 15 CASA K2 QUINTAS DE LA COLINA	BOGOTA	89278	

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN844053658CO		
Centro Operativo: UAC CENTRO Dirección: Calle 144 No. 15-15		Fecha de Admisión: 19/10/2017 09:39:41 Código Postal: 111100		
VALORES DECLARADOS 1111 595	Nombre del Remisor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA BOGOTÁ - PRESTACIONES SOCIALES Dirección: CALLE 64 # 25 - 25 PUERTA 8 Referencia: Teléfono: 33105110 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depar: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321195 Código Operativo: 1111585		Causas de Devolución: <input type="checkbox"/> No solicitado <input type="checkbox"/> No aceptado <input type="checkbox"/> No recibido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desechado <input type="checkbox"/> Dirección errada	
	Nombre del Destinatario: LEONOR MATIZ DE ALDANA Dirección: CRR 58 C 144 15 CASA K2 QUINTAS DE LA COLINA Teléfono: 89278 095 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 1111002 Código Operativo: 1111005		Firma número y/o sello de quien recibe: Wilson Montiel C.C. Tel:	
	Peso Bruto (gr): 200 Peso Neto (gr): 150 Peso Facturado (gr): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.000 Costo de Aéreo: \$0 Valor Total: \$5.200		Día Contable: Observaciones del cliente:	Firma de entrega: Jimmy Torres Gestión de entrega: C.C. 1023968814
	1111 595 RN844053658CO		UAC CENTRO 1111 CENTRO A 595	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

SARA CAMILA ARIZA
 AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA
 25/10/2017

FECHA DE ENVIO
 19/10/17 CORREO CERTIFICADO

POSTEXPRESS: Certifica quien lo recibe, su entrega es de tres días hábiles fuera de la ciudad y dos días hábiles en Bogotá
CERTIFICADO: Certifica quien lo recibe, su entrega es de cuatro a cinco días hábiles fuera de la ciudad y tres días hábiles en Bogotá.
NORMAL: Es aquel que no se le lleva ningún seguimiento, ya que su entrega es bajo puerta.

171

No. OFI17-89278 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2017 11:59

Señora
LEONOR MATIZ DE ALDANA
Carrera 58 C No. 144-15 Casa K2
Quintas de la Colina
Bogotá D.C

Respetada Señora.

Teniendo en cuenta su solicitud relacionada con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional consolidada por el fallecimiento del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, ALDANA ARAGON RAFAEL, por medio del presente solicito que en su condición de cónyuge supérstite, se manifieste respecto de los hechos que dieron lugar a la separación o rompimiento de la comunidad marital que sostuvo con el extinto funcionario, de conformidad a la anotación que presenta en la Declaración con fines Extraprocesales No.1619 del 19 de septiembre de 2017 ante la Notaria Sesenta y Tres (63) del Circulo de Bogotá que indica: *"... para convivir en matrimonio por 27 años hasta el año de 1989, año en el cual dejamos de convivir ..."*.

Lo anterior se requiere como soporte para resolver de fondo sobre el particular, en el término de la distancia.

Por último, allegar a respuesta a nuestra esta oficina ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00, Edificio Bochica, Local 12 y 13 de Bogotá D.C.

Al contestar por favor citar el expediente No.3251 de 2017 a nombre del señor ALDANA ARAGON RAFAEL (Q.E.P.D) y número de este oficio.

Atentamente,

Proyecto: TE. SANDRA HERRERA
Área de Reconocimiento

Firmado digitalmente por : LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Sandra H. Torres
18-10-17.

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111
www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



CONTROL DE ANTECEDENTES PRESTACIONALES

NOMBRE RAFAEL

APELLIDOS ALDANA ARAGON

GRADO: **DE**

PRESTACION: **SUSTITUCION
PENSIONAL**

CODIGO 5503359

CEDULA 352627

EXP.	AÑO	RESOL	AÑO	VALOR	CODIGO PRESTA	OBSERVACIONES
87	1976	10861	1976		59	-
2006	1984	1349	1993		68	-
3251	2017	-	2017		75	-

CERTIFICO

SS. BATISTA FUENTES ALEXANDER

COMPLEMENTO

FIRMA

09-10-2017

FECHA

[Handwritten signature]
06-10-17



178

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Republica de Colombia</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Boleta de Exclusión o Suspensión de Nómina o Subsidio	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F036-03
		Vigente a partir de: 17 MAR 2017

EXCLUSIÓN SUSPENSIÓN

GRADO, NOMBRE Y CODIGO: DE (IA 2) ALDANA ARAGON RAFAEL 5503359A

VALOR PENSION O SUBSIDIO \$ 1,069,571.94
PL. 75

CUENTA No. 446007205 C.C. 352627
TIPO CUENTA .0002 CODIGO BCO. 0013 UNIDAD DE PAGO 17000

FECHA HASTA LA CUAL SE INCLUYO EN NÓMINA: SEPTIEMBRE 2017

FECHA EXCLUSIÓN DEFINITIVA: OCTUBRE DEL 2017
CAUSALES

1. MUERTE TITULAR O BENEFICIARIO FECHA FALLECIMIENTO: : **SEGÚN REGISTRO DEFUNCION NO.09453808 Y FALLECIO 18 AGOSTO DE 2017**

2. DOCUMENTO DE IDENTIDAD NO VIGENTE (Registraduría) _____

3. CONSTITUCIÓN EN ACREEDORES VARIOS. Por más de tres meses, información suministrada mediante oficio _____ S/N _____ fecha: _____

4. EXTINCIÓN CUOTA PENSIONAL . Por incurrir en algunas de las causales de ley:

5. DESAPARECIMIENTO DEL TITULAR DEL DERECHO _____

6. NO APORTAR DOCUMENTOS: _____

7. VENCIMIENTO DE PODER: _____

8. CUMPLIMIENTO EDAD ESTABLECIDA: _____

LINA MARIA TORRES CAMARGO
COORDINADOR GRUPO PRESTACIONES SOCIALES



DIANA MILENA BENJUMEA GUTIERREZ
Jefe Área de Pensionados



MARIA DEL ROSARIO TORRES S..
Elaboro:

FECHA : 03 DE OCTUBRE DE 2017



**HOSPITAL MILITAR CENTRAL .
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA**

FOLIO: 5

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 1697529

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 10/09/14 00:57

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 10/09/2014 02:21:07 p.m.

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926 Edad en atención: 87 Años \ 9 Meses \ 26 Días Estado Civil: Casado

DESCRIPCION QUIRURGICA

FECHA CIRUGIA: 10/09/2014 FECHA INICIO: 10/09/2014 12:00:00 a.m. FECHA FINAL: 10/09/2014 12:00:00 a.m.

CIRUJANO: 5764171 PEREZ VILLARREAL HUGO

1ER AYUDANTE:

2DO AYUDANTE:

INSTRUMENTADORA:

ANESTESIOLOGO:

TIPO DE ANESTESIA: 06 LOCAL

HERIDA QUIRURGICA: LIMPIA

ASA: II

SANGRADO: MINIMO

PREQUIRURGICO Diagnóstico: H258 OTRAS CATARATAS SENILES**POSQUIRURGICO Diagnóstico:** H258 OTRAS CATARATAS SENILES

PATOLOGIA: SI

CULTIVO: NO

HALLAZGOS QUIRURGICOS

CATARATA NUCLEAR MADURA OI

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

BAJO ANESTESIA GENERAL, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA EN OJO IZQUIERDO: BLEFAROSTATO DE BARRAQUER, PERITOMIA 120 GRADOS SUPERIOR, HEMOSTASIA CON CALOR, DEMARCAACION DE LIMBO QUIRURGICO CON CUCHILLETE, PARACENTESIS 15 GRADOS CON CUCHILLETE 15 GRADOS, VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR, CAPSULOTOMIA EN ABRELATAS, HIDRATAACION DE NUCLEO CON CANULADE SIMCOE, ROTACION DE NUCLEO, AMPLIACION DE INCISION PRINCIPAL CON TIJERA .EXTRACCION DE NUCLEO CON MANIOBRA DE PRESION CONTRAPRESION CON ANSA, ASPIRACION DE RESTOS CORTICALES CON CANULA DE SMCOE, VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR, INSERCION DE LIO EN SACO CAPSULAR PODER 21.0, ASPIRACION DE VISCOELASTICO, CIERRE DE INCISION PRINCIPAL CON PUNTOS SEPARADOS DE NYLON 10-0, CIERRE DE CONJUNTIVA, COLIRIO ANTIBIOTICO Y COLUSION CON APOSITO Y CASCARILLA

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO/CODIGOS

EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CATARATA OI T2905

OBSERVACIONES

COMPLETO SIN COMPLICACIONES

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
H258	OTRAS CATARATAS SENILES		<input checked="" type="checkbox"/> Presuntivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

HUGO PEREZ VILLARREAL
 C/C. 5.784.171
 ESPECIALISTA OFTALMOLOGO

Profesional PEREZ VILLARREAL HUGO

Registro profesional: 5764171

: LICENCIADO A: HOSPITAL MILITAR CENTRAL INT. 18300 10228-001



EPICRISIS

Consecutivo de epicrisis: 51687

Confirmado

Información Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

Nº51687

Confirmado

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 10/septiembre/2014 Ingreso: 1697529 Fecha Ingreso: 10/09/2014 12:57:24 Fecha de Egreso: 10/09/2014 02:21:56
02:21 p.m. a.m. p.m.

Médico: 5764171 HUGO PEREZ VILLARREAL

Información Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 352627

Edad: 37 Años \ 9 Meses \ 26 Días

F. Nacimiento: 14/11/1926

E.P.S: RES003 FUERZAS MILITARES

Entidad:

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna

Fecha Egreso: 10 de septiembre de 2014 14:21

Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta:

Enfermedad Actual: PACIENTE PROGRAMADO PARA EEC MAS LIO Q

Revisión del Sistema: NIEGA

Indica Med/Conducta:

Estado Ingreso:

Antecedentes: NIEGA

Result. Procedimientos: BAJO ANESTESIA GENERAL, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS, SE REALIZA EN OJO IZQUIERDO: BLEFAROSTATO DE BARRAQUER, PERITOMIA 120 GRADOS SUPERIOR, HEMOSTASIA CON CALOR, DEMARCAION DE LIMBO QUIRURGICO CON CUCHILLETE, PARACENTESIS 15 GRADOS CON CUCHILLETE 15 GRADOS, VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR, CAPSULOTOMIA EN ABRELATAS, HIDRATAION DE NUCLEO CON CANULADE SIMCOE, ROTACION DE NUCLEO, AMPLIACION DE INCISION PRINCIPAL CON TIJERA .EXTRACCION DE NUCLEO CON MANIOBRA DE PRESION CONTRAPRESION CON ANSA, ASPIRACION DE RESTOS CORTICALES CON CANULA DE SMCOE, VISCOELASTICO EN CAMARA ANTERIOR, INSERION DE LIO EN SACO CAPSULAR PODER 21.0, ASPIRACION DE VISCOELASTICO, CIERRE DE INCISION PRINCIPAL CON PUNTOS SEPARADOS DE NYLON 10-0, CIERRE DE CONJUNTIVA, COLIRIO ANTIBIOTICO Y COLUSION CON APOSITO Y CASCARILLA

Condiciones Salida:

Indicación Paciente:

Examen Físico:

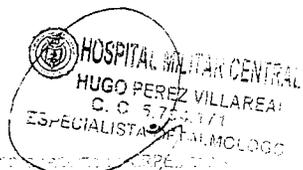
Justificación:

Resultado Examen:

Justificación Muerte:

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Egreso	H258	OTRAS CATARATAS SENILES	<input checked="" type="checkbox"/>





**HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGÍA
PARADA DE SEGURIDAD**

ET2: 1697529



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

NOMBRE DEL PACIENTE <i>Elidiana Rojas Rojas</i>				HISTORIA CLÍNICA <i>352629</i>							
ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE ANESTESIA				ANTES DE LA INCISIÓN				ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO			
ENTRADA				PAUSA				SALIDA			
EL PACIENTE HA CONFIRMADO	SI	NO	N/A	CONFIRMAR QUE EL EQUIPO SE HA IDENTIFICADO POR SU NOMBRE Y FUNCIÓN	SI	NO	N/A	LA ENFERMERA CONFIRMA VERBALMENTE CON EL EQUIPO QUIRÚRGICO	SI	NO	N/A
Lugar del cuerpo?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Anestesiólogo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Nombre del procedimiento quirúrgico registrado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El procedimiento?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cirujano	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Recuento final del material quirúrgico	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Se ha consentido?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Instrumentador	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rotulación de las muestras	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se ha marcado el sitio quirúrgico?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Auxiliar	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Existe algún problema que requiera la atención del equipo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se realizó lista de chequeo de los equipos?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Perfusionista	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	El anestesiólogo y el cirujano repasan las inquietudes claves sobre la recuperación y el manejo del paciente	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
La medicación anestésica está completa?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Identidad del paciente	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OBSERVACIONES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
El pulsómetro está conectado al paciente y funcionando?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Lugar del cuerpo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
TIENE EL PACIENTE	SI	NO	N/A	Intervención Quirúrgica	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Alguna alergia conocida Cual?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EL CIRUJANO REPASA	SI	NO	N/A				
Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Los pasos críticos inesperados	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Disponibilidad de componentes sanguíneos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Duración de la operación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Riesgo de pérdida de sangre > 500 ml (7ml/Kg en niños)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Pérdida sanguínea anticipada	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
Tiene vía de acceso intravenosa adecuada y los líquidos necesarios para reanimarlo	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EL ANESTESIÓLOGO REPASA	SI	NO	N/A				
Están disponibles las imágenes diagnósticas esenciales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
LA AUXILIAR VERIFICA	SI	NO	N/A	Se ha administrado profilaxis con antibiótico en los últimos 60 minutos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
La succión y la asistencia están disponibles para la intubación?	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EL INSTRUMENTADOR REPASA	SI	NO	N/A				
Hay problemas o inquietudes con los insumos?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Se ha confirmado la esterilidad de los equipos (incluyendo resultados de los indicadores)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
				Inicio recuento de material quirúrgico	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
GLORIA PIEDAD ARNEJO ROJAS
 C.F. 29.684.422
 ESPECIALISTA ANESTESIÓLOGO

[Signature]
 CIRUJANO

[Signature]
 INSTRUMENTADOR

AUXILIAR DE ENFERMERIA

111

1950

1951





**HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGIA
CONSULTA PREQUIRURGICA ENFERMERIA**

Grupo Serio y Entusiasta
de la Defensa

FECHA	10	09	14
	DIA	MES	AÑO
	26 / 06 / 14		
CIRUJANO	Dr. Perez		

Rafael Aldana Aragon	352627	CATEGORIA	FAC
NOMBRES Y APELLIDOS	HISTORIA CLINICA	EDAD	87 años
EEC + LIO OD		Oftalmología	
PROCEDIMIENTO QUIRURGICO		ESPECIALIDAD	

PREPARACION FISICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIO
Baño general haciendo énfasis en la zona de incisión con jabón antibacterial	/		NOMBRE	
Cabello limpio y seco	/			
Rasurar el área indicada por el cirujano el día de la cirugía		/		
No aplicar talco ni crema en el cuerpo		/		
Ropa y zapatos cómodos	/			
Traer pijama y elementos de aseo como prevención	/			
No traer joyas ni elementos de valor (celular, dinero)		/		
No aplicar maquillaje ni esmaite en uñas de manos y pies		/		
Avise en el servicio si tiene prótesis fijas	/		Dentales Infensas. (1 pieza)	
Venir acompañado por un adulto responsable	/		Esperar en sala B12 con pasaporte	
Entrega plegable recomendaciones generales para preparación de cirugía y cuidados post operatorios	/		cel 320 876 4303	
VERIFICACIÓN PREQUIRURGICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIO
Toma alguna medicación	/		CUAL? Enalapril 10mg cliz - Leucitroxina	
Reserva de sangre		/		
Presencia protesis, lentes de contacto, audifonos etc		/		
Presenta alguna alergia	/		CUAL? Frutas Acidas	
Ultima comida 8 horas antes de la cirugía			HORA	
Tensión Arterial				
Frecuencia Cardiaca				
Frecuencia Respiratoria				
Peso				

1998

1998



 HOSPITAL MILITAR CENTRAL IMAGENES DIAGNOSTICAS Bogotá, D.C.	DIA	MES	AÑO	CAMA	SERVICIO		FUERZA O EMPRESA
	13		05		2014		oftalmología
	PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	EDAD	GRADO O CARGO
	Aldana		Aragon		Rafael		
	No. HISTORIA CLINICA		UNIDAD		CODIGO	VALOR	
352627							
EXAMEN SOLICITADO:						CODIGO EXAMEN	
SS/ Electrocardiograma							
DATOS CLINICOS:							
						H259 Prequirurgico	
MEDICO SOLICITANTE						RADIOLOGO	

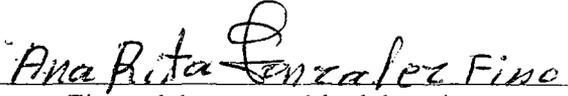
NOTA: COLOCAR TODOS LOS DATOS COMPLETOS

H.M.C.3.7.0.2.01

5. Declaro que los médicos autorizados me han explicado la naturaleza de mi padecimiento y el porque la intervención y/o procedimiento es necesario en mi caso particular, entiendo la necesidad que tengo del mismo y le solicito voluntariamente que me opere.
6. Declaro igualmente que he sido advertida por los médicos autorizados en el sentido de que la Práctica de la intervención y/o procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por lo tanto no se me pueden garantizar los resultados.
7. Declaro que he sido informada por los médicos autorizados sobre la posibilidad (si la hay) De tratamientos alternativos para mi padecimiento y/o situación clínica y manifiesto estar de acuerdo con la intervención y/o procedimiento que él me propone.
8. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi en su integridad y que he Tenido la oportunidad de recibir explicaciones satisfactorias por parte de mi médico con respecto a los riesgos por el advertidos y el contenido de este consentimiento.

NOTA: Cuando el paciente no tenga la capacidad legal para otorgar el consentimiento, o no sepa leer y /o escribir, las manifestaciones de éste contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa y en relación con el paciente correspondiente, para cuyos efectos lo suscribe.


Firma del paciente
CC. 352627 de


Firma del responsable del paciente
CC. 27968724 de Albania


Nombre y firma del médico
CC. _____ de _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES
QUIRURGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
Otorgado en cumplimiento de la ley 23 de 1981

NOMBRE DEL PACIENTE Rafael Adorno
HC 52627 FECHA 24 Junio HORA _____

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor Dr. Ruiz
Quien obra como médico adscrito al Hospital Militar Central, libremente aceptado por mi para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaren a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique (n) la (s) siguientes (s) intervención (es) o procedimiento (s):

ECC + fido

2. Los médicos quedan igualmente facultados, para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto # 1 si en el curso de la intervención quirúrgica llegare a presentar una situación advertida e imprevista, que a juicio del médico los haga aconsejables.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, ha sido otorgados previo el examen que se me ha practicado por los médicos, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa la advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que quiero declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte de los citados profesionales

Todo lo
que se me
explicó

4. El Hospital y los médicos tratantes quedan autorizados para ordenar la disposición final de componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo. previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya Práctica solicito, si ello fuere necesario.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE OFTALMOLOGIA



Fecha: Mayo 14
 Nombre Paciente: Rafael Alcance Acosta
 Edad: _____
 Doctor: D. Perez

REPORTE RECUENTO ENDOTELIAL (SP 3000P)

	OD	OI
1. Densidad Celular	<u>2340</u>	<u>2097</u> cel/m ²
2. Paquimetria	<u>529</u>	<u>491</u> Micr.
3. Desv. Standard	<u>140</u>	<u>105</u>
4. Hexagonalidad	<u>57</u>	<u>75</u>

CARACTERISTICAS: Polimegalismo AO
de observación
Excesos AO

JACQUELINE URREA
 Enfermera
 Universidad Nacional
 C.C. 39.544.960

REALIZA _____

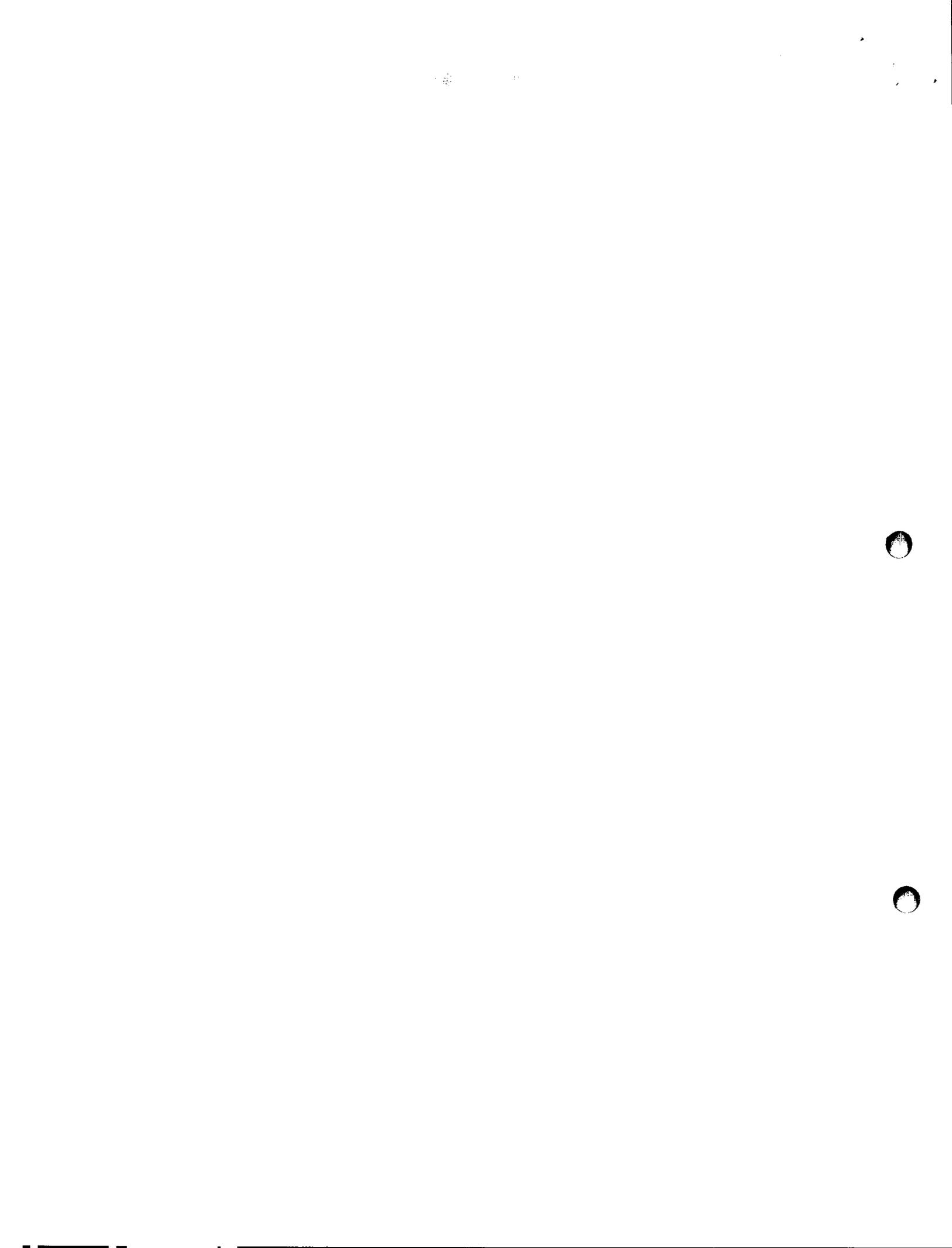
Apellido: **ALDANA ARAGON, RAFAEL**
 No. ident.: 352627
 Fecha nacim.: 14/11/1926
 Fecha medicion: 14/05/2014
 Operador: **HOSPITAL MILITAR**

Fórmula: Haigis
 Refr. aspirada: plano
 n: 1.3375

Se deberá verificar la plausibilidad de los KER- valores de medición ya que podrían existir modificaciones patológicas.

OD ojo derecho	AL: 23.13 mm (SNR = 437.8) K1: 41.46 D / 8.14 mm @ 89° K2: 45.18 D / 7.47 mm @ 179° R / EE: 7.80 mm / 43.32 dpt Cil.: -3.72 D @ 89° DCA ópt.: 2.85 mm	OS ojo izquierdo
Estado: Fáquico	Estado: Fáquico	

ALCON IQ 118.7		ALCON NATURAL 118.4		ALCON IQ 118.7		ALCON NATURAL 118.4	
Const. A0:	-0.762	Const. A0:	-0.111	Const. A0:	-0.762	Const. A0:	-0.111
Const. A1:	0.227	Const. A1:	0.249	Const. A1:	0.227	Const. A1:	0.249
Const. A2:	0.218	Const. A2:	0.179	Const. A2:	0.218	Const. A2:	0.179
IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)
24.5	-1.06	24.0	-1.00	22.5	-1.00	22.0	-0.93
24.0	-0.70	23.5	-0.63	22.0	-0.64	21.5	-0.56
23.5	-0.33	23.0	-0.26	21.5	-0.29	21.0	-0.20
23.0	0.02	22.5	0.10	21.0	0.07	20.5	0.15
22.5	0.38	22.0	0.46	20.5	0.41	20.0	0.51
22.0	0.73	21.5	0.81	20.0	0.76	19.5	0.85
21.5	1.07	21.0	1.16	19.5	1.10	19.0	1.20
Emet. IOL: 23.03		Emet. IOL: 22.64		Emet. IOL: 21.09		Emet. IOL: 20.72	
115.0 CAMARA ANTERIOR		RESTOR ASF 118.9		115.0 CAMARA ANTERIOR		RESTOR ASF 118.9	
Const. A0:	-0.597	Const. A0:	-0.385	Const. A0:	-0.597	Const. A0:	-0.385
Const. A1:	0.4	Const. A1:	0.197	Const. A1:	0.4	Const. A1:	0.197
Const. A2:	0.1	Const. A2:	0.204	Const. A2:	0.1	Const. A2:	0.204
IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)	IOL (D)	REF (D)
20.2	-1.11	20.5	-1.11	19.5	-1.13	22.5	-1.07
20.0	-0.98	20.0	-0.98	19.5	-0.97	22.0	-0.90
19.8	-0.83	20.0	-0.98	19.0	-0.86	21.8	-0.78
19.0	0.13	20.0	-0.98	17.8	0.05	21.0	0.01
18.8	0.58	20.0	-0.98	17.0	0.48	20.8	0.38
18.0	0.96	20.0	-0.98	16.8	0.86	20.0	0.70
17.8	1.35	20.0	-0.98	16.0	1.22	19.8	1.08
Emet. IOL: 19.76		Emet. IOL: 19.76		Emet. IOL: 17.54		Emet. IOL: 21.03	





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

No de Orden : 515027 Fecha de ingreso : 15/05/2014 07:28
Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL Fecha de impresión:
Documento Id : CC 352627 Edad : 87 Años
Medico : HOSPITAL MILITAR
Procedencia : HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
QUIMICA SANGUINEA				
GLICEMIA EN AYUNAS	* 114.00	mg/dl	70	100
NITROGENO UREICO EN SANGRE	* 30.4	mg/dl	8.0	23.0
CREATININA EN SUERO	* 1.49 → <u>41.6</u> ml/min.	mg/dl	0.67	1.17
TENER EN CUENTA VALORES DE REFERENCIA POR CAMBIO DE METODOLOGIA				
ACIDO URICO EN SUERO	6.30	mg/dl	3.4	7.0
CALCIO EN SUERO	1.20	mmol/L	1.12	1.32
SODIO EN SUERO	* 134.40	mmol/l	135.0	145.0
DATO CONFIRMADO				
POTASIO EN SUERO	5.24	mmol/l	3.60	5.30

Firma Responsable

Patricia Peña

HEMATOLOGIA Y COAGULACION

RECUESTO DIFERENCIAL MANUAL

BASOFILOS : 1
NEUTROFILOS : 73
EOSINOFILOS : 7
LINFOCITOS : 17
MONOCITOS : 2

%

CUADRO HEMATICO

RECUESTO DE BLANCOS	5.32	X10 ³ /uL	4.40	11.30
RECUESTO DE GLOBULOS ROJOS	5.25	X10 ⁶ /uL	4.00	5.40
HEMOGLOBINA	* 15.90	g/dL	10.90	15.50
HEMATOCRITO	45.30	%	40.00	52.00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	86.30	fL	80.00	96.00
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	30.30	pg	28.00	33.00
CONC. HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	35.10	g/dL	33.00	36.00
PLAQUETAS	318	X10 ³ /uL	150	450
NEUTROFILOS %	64.70	%	50	70
LINFOCITOS %	17.80	%	15	50
MONOCITOS %	9.20	%	0.0	10.0
EOSINOFILOS %	* 7.80	%	0.0	7.0
BASOFILOS %	0.50	%	0.0	2.0
NEUTROFILOS #	5.71	X10 ³ uL	2.0	7.5
LINFOCITOS #	1.57	X10 ³ uL	1.0	3.5
MONOCITOS #	0.81	X10 ³ uL	0.0	1.0
EOSINOFILOS #	0.69	X10 ³ uL	0.0	0.7
BASOFILOS #	0.04	X10 ³ uL	0.0	0.2
RDW-SD	43.90	fL	35	55
RDW-CV	14.10	%	11.5	15.0
MPV	* 8.90	fL	9.0	13.0





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

No de Orden :	515027	Fecha de ingreso :	15/05/2014 07:28
Paciente :	ALDANA ARANGON RAFAEL	Fecha de impresión:	
Documento Id :	CC 352627	Edad	87 Años
Medico	HOSPITAL MILITAR		
Procedencia	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		

Examen

Resultado

Unidades

Valores de Referencia

Firma Responsable

Karen Marroquin
KAREN MARROQUIN

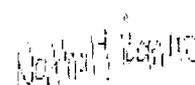


FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

No de Orden :	515027	Fecha de ingreso :	15/05/2014 07:28
Paciente :	ALDANA ARANGON RAFAEL	Fecha de impresión:	
Documento Id :	CC 352627	Edad	87 Años
Medico	HOSPITAL MILITAR		
Procedencia	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
			Firma Responsable
			
			Johana Galindo
ISI	0.98		
PT-TIEMPO DE PROTROMBINA	10.5	seg	
CONTROL PT	9.7	seg	
INR	1.07		
PTT- TIEMPO PARCIAL DE PROTROMBINA	28.50	seg	
CONTROL PTT	28.00	seg	

Firma Responsable

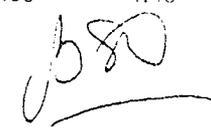


NATHALY ROMERO

HORMONAS-INMUNOLOGIA AUTO

ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA	3.00	ng/ml	0.00	4.40
---------------------------------	------	-------	------	------

Firma Responsable



Maria Bibiana Santos Ortega

UROANALISIS

PARCIAL DE ORINA

COLOR	amari.			
ASPECTO	LIG. TURBIO			
DENSIDAD	1.010		1.000	1.030
pH	5.00			
LEUCOCITOS EN ORINA	neg			
NITRITOS	neg			
PROTEINAS EN ORINA	neg	mg/dl	0	30
GLUCOSA EN ORINA	Normal	mg/dl	0	50
CUERPOS CETONICOS	neg	mg/dl		
UROBILINOGENO	Normal	mg/dl	0	1
BILIRRUBINAS EN ORINAS	neg			
SANGRE EN ORINA	neg	Ery/ul	0	5
SEDIMENTO URINARIO				
BACTERIAS	ESCASAS			

LEUCOCITOS SEDIMENTO * 0 µL 4 6

VALORES DE REFERENCIA: NORMAL 0-4/ul BORDELIN 4-6/ul PATOLOGICO: > 6/ul

HEMATIES SEDIMENTO * 0 µL 2 3

VALOR DE REFERENCIA: NORMAL 0-2/ul BORDELIN 2-3/ul PATOLOGICO: > 3/ul

CELULAS EPITELIALES 0 µL





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AREA
LABORATORIO CLINICO

No de Orden : 603004 Fecha de ingreso : 03/06/2014 07:08
Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL Fecha de impresión:
Documento Id : CC 352627 Edad : 87 Años
Medico : HOSPITAL MILITAR
Procedencia : DISPENSARIO MEDICO FAC

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
QUIMICA SANGUINEA				
GLICEMIA EN AYUNAS	98.00	mg/dl	70	100
GLICEMIA POST DESAYUNO	119	mg/dl		
NITROGENO UREICO EN SANGRE	* 33.8	mg/dl	8.0	23.0
CREATININA EN SUERO	* 1.49	mg/dl	0.67	1.17

TENER EN CUENTA VALORES DE REFERENCIA POR CAMBIO DE METCDOLCGIA.

↓
41.6 ml/min.

Firma Responsable

Ximena Jara





DIRECCIÓN DE SANIDAD FUERZA AÉREA
SERVICIO DE ANESTESIA

VALORACIÓN ANESTÉSICA

FECHA: 04 - Junio - 2014 Cirugía: Cataratas

IDENTIFICACIÓN: Nombre Rafael Aldano Arcech Edad 82 Sexo: M H.C. No.: 352622

No. Cuenta: Fuerza: Aérea Categoría: Habitación:

ANTECEDENTES: Patológicos HTA; Nueva Diabetes; No controlados; Nueva Demencia; Hipotiroidismo en
Supravis; etc.

Quirúrgicos /Anestésicos: Bariatricos; Lesiones de Lumbos; Rotura Sangres
No otras lesiones

Tóxico/Alérgicos: No alérgicos

Farmacológicos: Euforin 5 mg / 1ml; Levetiracetam 100 mg/d; Atorvastatin, Valproato

Hematológicos / Transfuncionales: No

Infecciosos Recientes: No

Cardiovasculares: Clase Funcional: 4ª etapa Otros: Corazón dilatado + IC. Asintomático

Familiares: No antecedentes en consanguinidad

Circo: G.O. FUM

EXAMEN FÍSICO Talia: 1,85 Peso: 71 kg Fe: 65 TA: 130/70 mmHg Fr: 16 x SpO2: %

Cráneo Facial: No lesiones

Apertura Bucal: 4 cm Mellampaty: I Flexo/Extensión Cervical: 30° Distancia T-M (6.5 cm) 6 cm

Dientes: Acreditados estado Prótesis: No

Cardio / Vascular: RSC, NO SOROS

Pulmonar: No rales presentes en ambos campos, No crepitax

Abdomen / Genitales: No dolor

Extremidades: No edema; Pulso +/w simétrico

Neurológico: No focalizaciones anormales

Otros: No: 200 mg y 64.36 (100: 17.5) 100: 107

PARACLINICOS HB: 15.4 Hcto: 45.3% Pla: 318000 PT: 10.5 / 9.1 PTT: 20.5 / 28 Glicemia: 96 BUN: 33.6 Cr: 1.44

EXG: Rino sinusal; Fib: 6.7; No sinus de rano

Rx Tórax: Tórax: Normal tamaño, hiperinflación pulmonar bilateral, granulomas bilaterales

Eecocardiograma:

Pruebas de Esfuerzo:

Pruebas de Función Pulmonar:

Otros: No: 200 mg y 64.36 (100: 17.5) 100: 107

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: IASA: II Por: HTA + Hipotiroidismo + IRC + ESR.

CONDUCTA: Programar SI: No: Ordenes Médicas:

1. Consent. Informado firmado
2. Anestesia planificada a la cirugía mayor a 04
3. No suspender suavidad - levetiracetam
- 4.
- 5.

RAFAEL E. VALENCIA GOMEZ
Anestesiólogo U.M.N.G. - H.M.C.
R.M. 13.715.458

Firma y Sello



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA
DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO
SALAS DE CIRUGÍA



103

CONSENTIMIENTO PARA LA PRACTICA ANESTÉSICA

La anestesia es el procedimiento medico que permite realizar un procedimiento o cirugía sin dolor. Puede realizarse durmiendo al paciente (Anestesia General) o haciendo insensible la parte del cuerpo que se va a operar (Anestesia Regional). En algunas ocasiones, después de inyectada la anestesia local o regional se tiene que pasar a anestesia general por resultar la primera insuficiente.

El Médico Anestesiólogo es el encargado de indicar el tipo de anestesia adecuado para cada tipo de caso, dependiendo de la operación que se va a realizar y del estado del paciente.

Todo acto anestésico conlleva un riesgo menor que justifica su caso generalizado, pero también es evidente que es un procedimiento capaz de originar lesiones agudas, secuelas crónicas, complicaciones anestésicas graves e incluso la muerte; todas ellas en relación con el estado de salud previo, edad, tipo, complejidad y duración de la intervención quirúrgica, así como consecuencia de reacciones alérgicas u otros factores imprevisibles. Cada tipo de anestesia tiene sus propios riesgos. Los riesgos no pueden suprimirse por completo, sin embargo tanto el equipo de anestesiología como la sala de cirugía se encuentran técnica y científicamente preparados para tratar y superar cada una de las complicaciones que pudieran presentarse.

Usted deberá manifestar al Anestesiólogo la información veraz y completa de su salud, para definir su estado clínico, sus riesgos y manejo previo y posterior a la cirugía. Es necesario que advierta sobre posibles alergias medicamentosas, alteración de la coagulación de la sangre, enfermedades del corazón y de los pulmones entre otras, existencia de prótesis, marcapasos, medicamentos que toma o cualquier otra circunstancia.

RECOMENDACIONES ANTES DE LA ANESTESIA

Debe guardar ayuno absoluto desde ocho (8) horas antes de la cirugía para disminuir el riesgo de broncoaspiración y debe continuar cualquier medicación habitual (hipertensión, tiroides, etc) salvo que su medico indique lo contrario. Los medicamentos se pueden tomar el día de la cirugía con un sorbo de agua.

Para anestesiarle es preciso canalizar una vena (venopunción) por la que se administran los sueros y medicamentos necesario, según su situación y el tipo de cirugía prevista.

_____, mayor de edad, identificado con CC _____ en nombre propio o como representante legal de _____ DECLARO que he acudido a consulta preanestésica el día 04 Junio 2014 con el DOCTOR Dr. Valencia Gomez Rafael Ennis

habiendo sido atendido, interrogado sobre antecedentes, examinado, evaluado mis exámenes prequirúrgicos, determinada mi condición clínica para afrontar el procedimiento anestésico, y ha respondido a las preguntas que le he formulado, de manera comprensible para mi.

Me informo sobre las diferentes técnicas anestésicas y por lo tanto autorizo que se me suministre la anestesia local requerida para la práctica del procedimiento _____ para el manejo del DIAGNOSTICO.

FIRMA DEL PACIENTE

RAFAEL VALENCIA GOMEZ
Anestesiólogo U.M.N.G. - H.M.C.
R.M. 13715458

FIRMA DEL MEDICO



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE						HISTORIA CLINICA			EDAD	SEXO					
A. L. L. A. N. O		R. A. F. A. E. L		352627		82			M						
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)					F M						
DOCUMENTO DE IDENTIDAD						EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?	
Lugar y fecha de nacimiento						Nacionalidad						Ocupación			
Residencia actual						Dirección						Telefono			

Fecha D-M-A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	Si	No		
27/05/2014 09:15			<p>Neurología</p> <p>Dx:</p> <p>⊙ EPOC</p> <p>T70</p> <p>Dorsolumbar 29cm c/8cm</p> <p>Basocervical 27cm c/11cm</p> <p>Rxs: EPOC no exacerbación</p> <p>EF</p> <p>TAC: 30/02 FC: 77x' FC: 6x' SAT: 90'</p> <p>EIP: R, C, R, R, R, (+) Sin Agrav</p> <p>A/ EPOC</p> <p>P/ 1gral TB, México Ctr F</p> <p>Solicitud Ins. para México</p>	

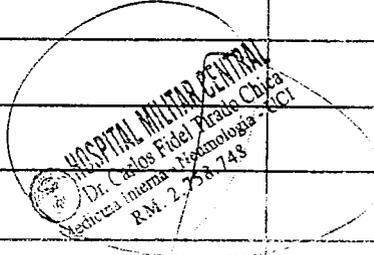


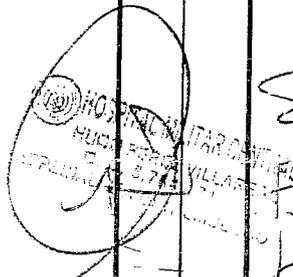
CIA: 922127

HO: 352627

109

IDENTIFICACION

APELLIDOS Y NOMBRES	Rafael Aldama Avagon	CAMA	Amb
HORA	EVOLUCION DE ENFERMERIA	NOMBRE JEFE	
	02-08-2013		
14:20	se pasa paciente a cambiar; se retira vena punción de antebrazo izquierdo		
14:25	paciente es dado de alta, sale caminando por sus propias medias, con todas sus per- tenencias, en compañía de familiar y reco- mendaciones realizadas	Claudia Tapal	
	De 18/2013 Neuclifx		
	EPOC??		
	Clicre estable		
	Sigue Boredal / Budesonid		
			

Fecha		Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
D - M - A		Si	No		
				<p>Conjuntiva sana, Gerontoxon, Cornea clara, ca formada, VH 2/4, iris sano, cristalinos cortical 3 Nuclear 2</p> <p>OI = márgenes palpebrales sanos, Conjuntiva sana, Gerontoxon, Cornea clara, VH 2/4, iris sano, Cristalinos cortical 2-3 Nuclear 2.</p> <p>IDx = Catarata AG</p> <p>Plan 2 @ SS / Prequirurgicos para EEC + LIO</p>	
24/06/16				<p>Comes Dr Perez</p> <p>Asiste a consulta</p> <p>trae report de exámenes</p> <p>Recuento endotelial: OD: 2340 OI: 2002</p> <p>Biomehs OD 23.5 (-0.33) 23.0 (-0.02) OI: 26.5 (-0.29) 21.0 (-0.07)</p> <p>Se dan ordenes / poleta de curado pendiente autograsia y entrega poleta para programacion</p>	 

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
CONSULTA EXTERNA
HISTORIA CLINICA

Forma 21

IDENTIFICACION DEL PACIENTE					HISTORIA CLINICA				EDAD	SEXO			
Aldora		Arango		Rafael		352627				87	<input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> M		
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD					EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?
Lugar y fecha de nacimiento					Nacionalidad				Ocupación				
Residencia actual					Dirección				Teléfono				

Fecha D - M - A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	SI	No		
13/05/2014			<p>Cornea (Dr Pérez)</p> <p>Paciente de 87 años remitido por perdida progresiva de agudeza visual de predominio en ojo derecho</p> <p>Antecedentes Patologicos = HTA en tto enalapril.</p> <p>Oftalmológicas = Corrección de entropión, Blefaroplastia, Ac Colirios = AP Eucaro, 4% colino oftálmica</p> <p>EF: AVSC = OD = 20/200 OI = 20/125</p> <p>EXE = Dermatochalasis leve</p> <p>MOE = Ducciones y versiones sin restricciones</p> <p>RPilas = 3mm, centrales reactivas</p> <p>BLO = OD = margenes palpebrals sands</p>	

LIQUIDOS EN RECUPERACION								
ADMINISTRADOS					ELIMINADOS			
Horas	Cantidad c.c.	Via	Clase	Medica Agregado	Hora	Orina Cantidad	Otros Cantidad	Observaciones.
9		EV	IRMPOL					
Subtotal					Subtotal			
TOTAL					TOTAL			

MEDICACION EN RECUPERACION								
Analgésicos Opiáceos			Analgésicos no Opiáceos			Otra Medicación		
Hora	Nombre - Dosis	Via	Hora	Nombre - Dosis	Via	Hora	Nombre - Dosis	Via
			12h	diclorano 2.5gr	PO	11:45	cefuroxima 1gr	PO
						11:45	cefuroxima 8gr	PO

OBSERVACIONES MEDICAS			OBSERVACIONES DE ENFERMERIA		
Hora			Hora		
12:50	Sahaja		12:25	Paciente con ojo izquierdo	
	Cefamandol			oculto, no sangrado - Hiper	
	Tronquero		13:00	se envia para el	
	Estable			antibiotico, alete,	
	PA 130/70			con alete oculto	
	Fe 60/mg			Ojo izquierdo cubre y	
	Sat 97/cm			dece, con Hydr.	
	Pu 219			fenda, control, orden	
				de servicio - (ayud)	

Firma: [Signature] Nombre: F. P. M.
 Estado al salir de Recuperación: 13
 Responsable: [Signature] Total de permanencia: _____
 (Firma- Sello-Hora)

Auxiliar Responsable _____ Auxiliar Responsable _____ Auxiliar Responsable _____
 1 2 3

#ota 922127 05

99

IDENTIFICACION

86
D r Ruiz

NOMBRE Rafael Aldana dragón FECHA 02.08.13 H.C. 352629

INTERVENCION Correccion ectopion OITSA 15 CAMA Ace 5

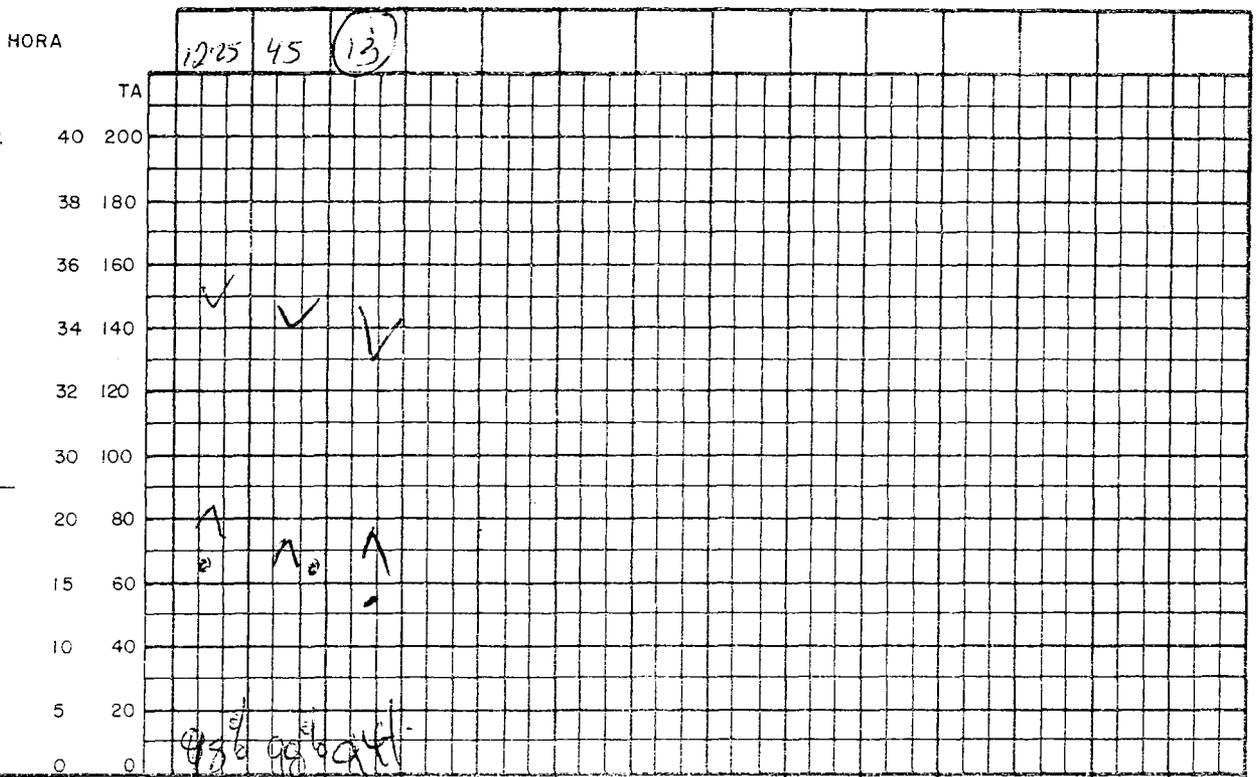
LIQUIDOS ADMINISTRADOS: CRISTALOIDES FR cc COLOIDES _____ cc

EN CIRUGIA ELIMINADOS: ORINA _____ cc OTROS _____ cc

ENTUBADO: SI NO AGENTE(S) INHALADO es por cuenta propia a 3 lts
ANESTESICO(S) INTRAVENOSO Ziduron 0.5 mg fentanyl 50 mcg

ANESTESIOLOGO(S) Inbaranga REGIONAL _____ DOSIS TOTAL _____ HORA _____
INTRAMUSCULAR _____ DOSIS TOTAL _____ HORA _____
ANTAGONISTAS _____ DOSIS TOTAL _____ HORA _____

estimar



TEST DE ANDRETTE	RESPIRACION	COLOR	RESPIRACION	CIRCULACION	MOVIMIENTO	CONCIENCIA	TOTAL
	20	1	2	2	2	2	9/10
	20	1	2	2	2	2	10/10

LLEGA A RECUPERACION

CONCIENCIA	RESPIRACION	PERDIDAS CORPORALES	VARIOS
DORMIDO	AMPLIA	SANGRADO	BATA QUIRURGICA
SOMNOLIENTO	SUPERFICIAL	TUBO GASTRICO	RAYOS X
EXITADO	DISNEA	TUBO DE TORAX	H.C ANTIGUA
CONCIENTE	TOS	SONDA VESICAL	VEST AMBULAT.
COLOR	FLEMAS	HEMOVAC	FICHA
ROSADO	ENTUBADO	IRRIGACION	OTROS
PALIDO	CANULA DE MANTO	OTROS DRENES	CATER
CIANOTICO	TRACUOSTOMIA		
ICTERICO	OTROS	SHOCK	

H.M.C.3.2.0.1.07
LIQUIDOS MSD 1:18 + Rys 300cc SANGRE _____ cc



VALORACION ANESTESICA

FECHA 24-06-13 Cirugía: Correción Entropion ojo IZQ

IDENTIFICACION: Nombre: Rafael Alcama Arias Edad 66 Sexo: Masc H.C. No.: 35-262711

No. Cuenta: _____ Fuerza: FAC Categoría: _____ Habitación: _____

ANTECEDENTES: Patológicos HTA - hipertensión - Asma último episodio hace 22

Quirúrgicos/Anestésicos: Blefaroplastia (1992) - Herniorrafia Inguinal (1992) Cirugía
telectomía (1996) sus complicaciones

Tóxico/Alérgicos: Alergia a Frutas Ácidas

Farmacológicos: Enalapril 5x2 - fenotropan 1

Hematológicos / Transfuncionales: NO

Infecciosos Recientes: NO

Cardiovasculares: Clase Funcional: I-IV mets Otros: No disnea

Familiares: Niega

Otros: G.O. FUM. N/A

EXAMEN FISICO: Talla: _____ Peso: _____ Fe _____ x TA: 140/70 mmHg Fr: _____ x SpO2: _____ %

Cráneo Facial: Normal

Apertura Bucal: 74mm Mellampaty: II Flexo/Extensión Cervical: 53° Distancia T-M (6.5 cm) 5cm

Dientes: Incompleto Prótesis: 76 Removible I y 45°

Cardio/ Vascular: Ases no popls

Pulmonar: MV simétricas - estertors finos de despegue bibasales

Abdomen/Genitales: Normal

Extremidades: No edemas

Neurológico: Sin déficits

Otros: IND: 1.05 22

PARACLINICOS: HB: 15 Hcto: 45 Plaq: 323000 PT: 163/10.2 PTT: 28.6/25.8 Glicemia: 96 BUN: 18.2 Cr: 1.37

EKG: Dentro de límites Normales

Rx Torax: _____

Ecocardiograma: FE 60%. No trast. en la contractibilidad - leve Reestructuración del S. V. D.

Pruebas de Esfuerzo: _____

Pruebas de Función Pulmonar: _____

Otros: P. de O2 Normal

IMPRESION DIAGNOSTICA: I. ASA: II Por: HTA - hipertensión

CONDUCTA: Programar Si: X No: _____ Ordenes Medicas: 1. Consent informado

2. Ejercer presión a la

3. No suspender la anestesia -

4. Escopolam

5.

Firma y Sello _____

8

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SERVICIO DE ANESTESIA

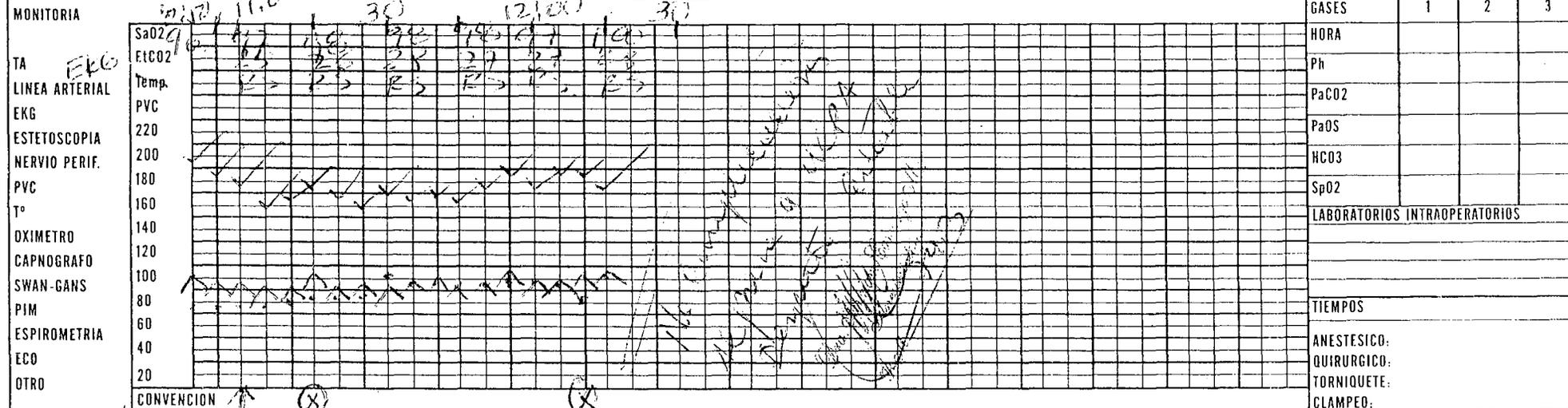
... Estados PAC

REGISTRO ANESTESICO

FECHA 2-05-13 ANESTESIOLOGO Dr. Curnango CIRUJANO Dr. Ruiz

H.C. No. 35262711 CUENTA No. 922127 RADICACION No. _____ PROCEDIMIENTO Resección Entropion COD. _____ UVT _____

Talla	Peso	Hb	Hto	Volemia	TECNICA: <u>Sedación</u>	Intubación Tubo #	Oral / Nasal	Facil / Dificil	V.C. / Espirito	Neumo	Observaciones: <u>Monitoria EKG - PA - PC - P₁ - S₁ - S₂ - S₃ - S₄ - S₅ - S₆ - S₇ - S₈ - S₉ - S₁₀ - S₁₁ - S₁₂ - S₁₃ - S₁₄ - S₁₅ - S₁₆ - S₁₇ - S₁₈ - S₁₉ - S₂₀ - S₂₁ - S₂₂ - S₂₃ - S₂₄ - S₂₅ - S₂₆ - S₂₇ - S₂₈ - S₂₉ - S₃₀ - S₃₁ - S₃₂ - S₃₃ - S₃₄ - S₃₅ - S₃₆ - S₃₇ - S₃₈ - S₃₉ - S₄₀ - S₄₁ - S₄₂ - S₄₃ - S₄₄ - S₄₅ - S₄₆ - S₄₇ - S₄₈ - S₄₉ - S₅₀ - S₅₁ - S₅₂ - S₅₃ - S₅₄ - S₅₅ - S₅₆ - S₅₇ - S₅₈ - S₅₉ - S₆₀ - S₆₁ - S₆₂ - S₆₃ - S₆₄ - S₆₅ - S₆₆ - S₆₇ - S₆₈ - S₆₉ - S₇₀ - S₇₁ - S₇₂ - S₇₃ - S₇₄ - S₇₅ - S₇₆ - S₇₇ - S₇₈ - S₇₉ - S₈₀ - S₈₁ - S₈₂ - S₈₃ - S₈₄ - S₈₅ - S₈₆ - S₈₇ - S₈₈ - S₈₉ - S₉₀ - S₉₁ - S₉₂ - S₉₃ - S₉₄ - S₉₅ - S₉₆ - S₉₇ - S₉₈ - S₉₉ - S₁₀₀</u>
Perdidas Perm.	Ayuno	Mantenimiento	Aguja	Circuito	Posición	Mascara #	Facial / Laringea	Traqueostomia	Fr.	PIM	Observaciones: <u>Proteccion 2 veces de presion</u>



GASES	1	2	3
HORA			
Ph			
PaCO2			
PaOS			
HCO3			
SpO2			
LABORATORIOS INTRAOPERATORIOS			
TIEMPOS			
ANESTESICO:			
QUIRURGICO:			
TORNQUETE:			
CLAMPEO:			

O2	32%	
H2O / AIRE	Dextant 5mg	
HALOGENADO		
DROGAS	MD2 mg 55	
	FNT mg 50	
	Diprina 4r 25	
DIURESIS		
SANGRADO		
CRISTALOIDES	500	
COLOIDES		
SANGRE		

H: 357677
Cta: 927177

IDENTIFICACION

HORA	EVOLUCION DE ENFERMERIA	NOMBRE JEFE
<p>APELLIDOS Y NOMBRES <u>Aldana Aragon Rafael</u> CAMA <u>Cx Amb</u></p>		
<p>Agosto - 02 - 2013</p>		
8h	<p>Ingreso paciente al servicio de cirugía Ambulatoria, Caminando por sus propios medios, alerta, orientada, Acompañado por familiar; paciente HIPOAUSICO - procedimiento "Corrección - Ectropión palpebral inferior - Izquierda" Con Consentimiento de Anestesia, Quirúrgico y Evaluación Anestésica, Historia Clínica -</p>	
<p>Claudia Ferreras Daga</p>		
8h	<p>Se hace entrega de Camisa, pañales, Bota Quirúrgica, se le indica sobre el retiro de prótesis Dental, joyas y lentes de Contacto</p>	
8+10h	<p>Tensión Arterial: 147/86 mmHg, Medica (103), Frecuencia Cardíaca: 74x', Saturación: 97%, peso: 72,5kg -</p>	
8+15h	<p>previa Anestesia y antisepsia, se canaliza Vena con galca No 18, en Membero superior - Izquierda, se inicia lactato de Ringes 500cc</p>	
10 ¹⁵	<p>Salte paciente ala Salav 15, ensillo de modo, alerta, orientada, Acompañado por Auxiliar, Historia Clínica</p>	<p>Claudia Ferreras Daga</p>
10:50	<p>Se para paciente a la mesa de cirugía se alveolar TA 187/89 mmHg, P 62x' sat 89% se documenta oxígeno por ambiente Normal 93%.</p>	
11:30	<p>Dr. Duby ordena rebolearse, aplicar efedrina 1 gramo y dexatracu 8mg e.v. de modo</p>	

HISTORIA CLINICA

EVOLUCION DE ENFERMERIA FORMA 13

IDENTIFICACION

HORA	EVOLUCION DE ENFERMERIA	NOMBRE JEFE
APELLIDOS Y NOMBRES <u>Rafael Aldana Arango</u> CAMA <u>Am5</u>		
Agosto 2.13		
	Da cuidado intravenoso sedación con flictenidol 0.5 mg y fentanyl/ 50 mcg. cardiorus/	
11:00	por RN y colaboradores intraveno procedulos	
	Cerebrin, para el control del area con Droga Espuma e inyección de Ringar / cluata	
11:00	Se intraveno recuento de 3 (tres) agujas (2) de Botany. Intelectuales fibrin cardiorus / cluata	
12h	por aron verbal ora eumag, aptrid dipand 25 gram cardiorus /	
12:10	Se cierra recuento completo intraveno con Intelectuales fibrin cardiorus /	
12:18	por RN termino procedulo Cerebrin. Seja q 5 Diquardo Ocluro con apost /	
12:42	Sale paciente a recepción en ambulancia baj apost de sedación cluata	
13 ²²	Depreso paciente a ambulancia no muestra conciencia, con un pr- otencia celuida con acceso su- sonorados en la cara en ambulan- procedulo cerrado, se le cubre con recuento de la zona de control y se contempla la zona 3472822, orden de salida, se presu. no en su (100)	



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
UNIDAD CLÍNICO QUIRÚRGICA
CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN
HOJA DE REGISTRO DE CEES**

96

FECHA DIA <u>02</u> MES <u>08</u> AÑO <u>2013</u>	NOMBRE DEL PACIENTE <u>Rafael Aldana</u>	HISTORIA CLINICA <u>352627</u>
SALA No. <u>15</u>	INSTRUMENTADOR (A) QX <u>Lidia I. Cordero</u>	CODIGO
PROCEDIMIENTO <u>Correción Entropión</u>		

PAQUETE DE ROPA CONTROL QUIMICO			
TELA	DESECHABLE	CONTROL QUIMICO	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> ACEPTADO	<input type="checkbox"/> NO ACEPTADO

INSTRUMENTAL CONTROL QUIMICO				
ITEM	NOMBRE DEL EQUIPO	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	
			ACCEPT	NO ACCEPT
1	<u>Tragal de Ojos</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	<u>Bypolar Ojos</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3	<u>Inst. Dr. Ruiz</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMISIONES CONTROL QUIMICO				
# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	PEGAR CONTROL QUIMICO AQUI	CONTROL QUIMICO	
			ACCEPT	NO ACCEPT
	<u>Oculoplastia</u>		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

REMISIONES CONTROL QUIMICO					
# CONT	NOMBRE DE CASA REPRESENTANTE	ENTREGA CEES	RECIBE EN SALAS CIRUGIA	CONTROL BIOLÓGICO	
				POSITIVO	NEGATIVO
		NOMBRE	NOMBRE		
		NOMBRE	NOMBRE		
		NOMBRE	NOMBRE		

OBSERVACIONES

95

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGÍA
INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA
HOJA RECUENTO MATERIAL QUIRÚRGICO**

FECHA 02-04-13	EDAD 80	SEXO M	
NOMBRE DEL PACIENTE Rafael Aldero Arce		TIEMPO QUIRÚRGICO	
CÓDIGO 05	PROCEDIMIENTO Coartación	CIRUJANO Dr Ruiz	
HISTORIA CLÍNICA 352627		PRIMER AYUDANTE	

ULTIMO ANTECEDENTE RELEVANTE			
CIRUGIA	FECHA	INSTITUCIÓN	OBSERVACIONES
Coartación Entropión	1111-2/13	H.M.C.	

RECUENTO INSTRUMENTAL					
EQUIPOS	INICIAL	OBSERVACIÓN	EQUIPOS	FINAL	OBSERVACIÓN
Wentoplastia					
Instrumento Dr. Ruiz					
Local de Ojos					
Bipolar					
FIRMA				FIRMA	

RECUENTO MATERIAL							
	INICIAL	ADICIONAL				FINAL	OBSERVACIÓN
COMPRESAS							
GASAS							
TORUNDAS							
MECHAS							
COTONOIDES							
AGUJAS	3	2	2	/	/	7	Recuento completo
HOJAS BISTURIS	1	/	/	/	/	1	Recuento completo
OTROS							

PATOLOGÍA				
SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>	No. PATOLOGÍAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO	No. PATOLOGÍAS	RECIBE	ENTREGA
SI	NO	No Cuerpo Extraño	RECIBE	ENTREGA

CIRUJANO	INSTRUMENTADORAS Alma Cardona P 39.553.961	AUXILIARES Arce
----------	--	---------------------------

NOTA: Adherir controles químicos con los nombres de equipos, fecha y firma legible de la instrumentadora

19



**HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGIA
CONSULTA PREQUIRURGICA ENFERMERIA**

Sala: 15
CI: 922127

Grupo Ser y Entrenamiento de la Defensa

FECHA	02	08	13
	DIA	MES	AÑO

CIRUJANO Dr Ruiz

Entrevista Externa: 16-07-13

Rafael Aldana Aragon	352627	CATEGORIA	FAC
NOMBRES Y APELLIDOS	HISTORIA CLINICA	EDAD	27 años
Corrección Ectropion PII		Of. Tecnología	ESPECIALIDAD
PROCEDIMIENTO QUIRURGICO			

PREPARACION FISICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIO
Baño general haciendo énfasis en la zona de incisión con jabón antibacterial	✓		NOMBRE	✓
Cabello limpio y seco	✓			✓
Rasurar el área indicada por el cirujano el día de la cirugía		✓		✓
No aplicar talco ni crema en el cuerpo	✓			✓
Ropa y zapatos cómodos	✓			✓
Traer pijama y elementos de aseo como prevención	✓			✓
No traer joyas ni elementos de valor (celular, dinero)		✓		✓
No aplicar maquillaje ni esmalte en uñas de manos y pies		✓		✓
Avise en el servicio si tiene prótesis fijas		✓		✓
Venir acompañado por un adulto responsable	✓		Amanda González (acompañada)	✓
Entrega plegable recomendaciones generales para preparación de cirugía y cuidados post operatorios			3208764303 Anita Velasco	✓

VERIFICACIÓN PREQUIRURGICA	SI	NO	OBSERVACION	CUMPLIO
Toma alguna medicación	✓		CUAL? Escopolol, levotiroxina, Lamoprazol	✓
Reserva de sangre		✓	02/08-13	✓
Presencia protesis, lentes de contacto, audifonos etc		✓		✓
Presenta alguna alergia		✓	CUAL?	✓
Ultima comida 10:00 pm día anterior			HORA 01/08-13 → 6:00 pm	✓
Tensión Arterial				
Frecuencia Cardiaca				
Frecuencia Respiratoria				
Peso				

ANITA VELASCO
ENFERMERA JEFE
B.U.M. 10-1-15

EPICRISIS

Consecutivo de epicrisis: 27084

Confirmado

Informacion Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

Nº27084

Confirmado

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 02/agosto/2013 Ingreso: 962127 Fecha Ingreso: 02/08/2013 0:21:55 Fecha de Egreso: 02/08/2013 12:34:50

Médico: 79354821 LUIS ALBERTO RUIZ ROBLES

Informacion Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 352627 Edad: 86 Años \ 8 Meses \ 18 Días F. Nacimiento: 14/11/1926

E.P.S: RES003 FUERZAS MILITARES

Entidad:

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso Ninguna Fecha Egreso: 2 de agosto de 2013 12:34 Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta: SENSACION DE CUERPO EXTRANO EN OI CON EPIFORA

Enfermedad Actual: SENSACION DE CUERPO EXTRANO EN OI CON EPIFORA

Revisión del Sistema: NIEGA

Indica Med/Conducta:

Estado Ingreso: BUEN ESTADO GENERAL

Antecedentes: LO REFERIDO HC

Result. Procedimientos: BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS SE PROCEDE ASI

1. DEMARACION DE PIEL A NIVEL SUBCILIAR A 3MM DEL MARGEN EN PII HACIA CANTO LATERAL
 2. INFILTRACION DE PIEL Y CONJUNTIVA PII CON XILOCAINA AL 21% CON EPINEFRINA MAS MARCAINA 5%
 3. INCISION DE PIEL CON HOJA DE BISTURI N15
 4. DISEÑO COLGAJO CUTANEO CON HOJA DE BISTURI N15
 5. IDENTIFICACION E INCISION CON TIJERA DE STEVEN RECTA A NIVEL MUSCULO ORBICULAR PRESEPTAL REALIZANDO DESINSERCIÓN DEL RAPE LATERAL
 6. HEMOSTASIA
 7. IDENTIFICACION DE LOS RETRACTORES Y PASO EN U CON VICRYL 6/0 A TARSO PUNTOS SEPARADOS N3
 8. INCISION DE PIEL A NIVEL DEL CANTO LATERAL CON HOJA DE BISTURI N15
 9. CANTOTOMIA Y CANTOLISIS CON TIJERA DE STEVEN RECTA
 10. DISEÑO DE LA TIRA TARSAL Y PASO EN U CON MERCILENE 6/0 Y FIJACION DE ESTA A REBORDE LATERAL
 11. REFORMA DE ANGULO CON VICRYL 6/0
 12. HEMOSTASIA
 13. REUBICACION DE LA BANDA DE ORBICULAR A NIVEL DEL REBORDE INFERIOR CON PUNTOS SEPARADOS DE VICRYL 6/0
 14. CIERRE DE PIEL CON SUTURA CONTINUA A NIVEL SUBCILIAR CON PROLENBE 6/0
 15. CIERRE DE PIEL A NIVEL DEL ANGULO CON PUNTOS SEPARADOS PROLENE 6/0
 16. UNGUENTO ANTIBIOTICO Y OCLUSION
- NO COMPLICACIONES

Condiciones Salida: BUEN ESTADO GENERAL

Indicación Paciente:

Examen Físico:

Justificación:

Resultado Examen:

Justificación Muerte:

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Egreso	H020	ENTRACION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL	<input checked="" type="checkbox"/>

DR. LUIS A. RUIZ R.
 FARMACIA - OJOS
 CLINICA CUTANEA
 2013



91

EPICRISIS

Consecutivo de epicrisis: 27084

Confirmado

Información Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON

Tipo Paciente: Contributivo

Nº27084

Confirmado

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 02/agosto/2013 Ingreso: 962127 Fecha Ingreso: 02/08/2013 0:21:55 Fecha de Egreso: 02/08/2013 12:34:50

Médico: 79354821 LUIS ALBERTO RUIZ ROBLES

Información Paciente: RAFAEL ALDANA ARAGON Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino

Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía Número: 352627 Edad: 86 Años \ 8 Meses \ 18 Días F. Nacimiento: 14/11/1926

E.P.S.: RES003 FUERZAS MILITARES

Entidad:

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Egreso: Ninguna Fecha Egreso: 2 de agosto de 2013 12:34 Estado Paciente: VIVO

Motivo Consulta: SENSACION DE CUERPO EXTRANO EN OI CON EPIFORA

Enfermedad Actual: SENSACION DE CUERPO EXTRANO EN OI CON EPIFORA

Revisión del Sistema: NIEGA

Indica Med/Conducta:

Estado Ingreso: BUEN ESTADO GENERAL

Antecedentes: LO REFERIDO HC

Result. Procedimientos: BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS SE PROCEDE ASI

1. DEMARACION DE PIEL A NIVEL SUBCILIAR A 3MM DEL MARGEN EN PII HACIA CANTO LATERAL
 2. INFILTRACION DE PIEL Y CONJUNTIVA PII CON XILOCAINA AL 21% CON EPINEFRINA MAS MARCAINA 5%
 3. INCISION DE PIEL CON HOJA DE BISTURI N15
 4. DISEÑO COLGAJO CUTANEO CON HOJA DE BISTURI N15
 5. IDENTIFICACION E INCISION CON TIJERA DE STEVEN RECTA A NIVEL MUSCULO ORBICULAR PRESEPTAL REALIZANDO DESINSERCIÓN DEL RAPE LATERAL
 6. HEMOSTASIA
 7. IDENTIFICACION DE LOS RETRACTORES Y PASO EN U CON VICRYL 6/0 A TARSO PUNTOS SEPARADOS N3
 8. INCISION DE PIEL A NIVEL DEL CANTO LATERAL CON HOJA DE BISTURI N15
 9. CANTOTOMIA Y CANTOLISIS CON TIJERA DE STEVEN RECTA
 10. DISEÑO DE LA TIRA TARSAL Y PASO EN U CON MERCILÉNE 6/0 Y FIJACION DE ESTA A REBORDE LATERAL
 11. REFORMA DE ANGULO CON VICRYL 6/0
 12. HEMOSTASIA
 13. REUBICACION DE LA BANDA DE ORBICULAR A NIVEL DEL REBORDE INFERIOR CON PUNTOS SEPARADOS DE VICRYL 6/0
 14. CIERRE DE PIEL CON SUTURA CONTINUA A NIVEL SUBCILIAR CON PROLENBE 6/0
 15. CIERRE DE PIEL A NIVEL DEL ANGULO CON PUNTOS SEPARADOS PROLENE 6/0
 16. UNGUENTO ANTIBIOTICO Y OCLUSION
- NO COMPLICACIONES

Condiciones Salida: BUEN ESTADO GENERAL

Indicación Paciente:

Examen Físico:

Justificación:

Resultado Examen:

Justificación Muerte:

DIAGNÓSTICOS

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Egreso	H020	ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL	<input checked="" type="checkbox"/>

DR. LUIS ALBERTO RUIZ ROBLES
 OFTALMOLOGIA CIRUJIA
 PLASTICA OCULAR



CLINICA

HOSPITAL MILITAR CENTRAL .
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 2

HISTORIA CLINICA: **352627**

INGRESO: **962127**

NOMBRE DEL PACIENTE: **RAFAEL ALDANA ARAGON**

F. DE INGRESO: **02/08/13 00:21**

COMPLETO
CONTROL EN 24 HORAS Y RECOMENDACIONES

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
H020	ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL		<input checked="" type="checkbox"/> Presuntivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION

VICA
IGIA

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

HISTORIA CLÍNICA

SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 2

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 962127

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 02/08/13 00:21

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 02/08/2013 12:33:11

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926 Edad en atención: 86 Años \ 8 Meses \ 18 Días Estado Civil: Casado

DESCRIPCION QUIRURGICA

FECHA CIRUGIA: 02/08/2013 FECHA INICIO: 02/08/2013 10:15:00 FECHA FINAL: 02/08/2013 12:00:00

CIRUJANO: 79354821 RUIZ ROBLES LUIS ALBERTO

1ER AYUDANTE: DRA MARIA ISABEL
PESANTES BONILLA2DO AYUDANTE: DRA NATALAY AMAYA /
DRA CAROLINA CARVAJAL

INSTRUMENTADORA: 39553961 CARDOZO PALMA LIBIA ISABEL

ANESTESIOLOGO: 31959135 CAMARGO MANCHOLA MYRIAN

TIPO DE ANESTESIA: 07 LOCAL PARA
OFTALMOLOGIA

HERIDA QUIRURGICA: LIMPIA

ASA: II

SANGRADO: ESCASO

PREQUIRURGICO Diagnóstico: H020 ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL**POSQUIRURGICO Diagnóstico:** H020 ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL

PATOLOGIA: NO

CULTIVO: NO

HALLAZGOS QUIRURGICOS

ENTROPION PII. DESINSERCIÓN DEL TENDON CANTAL LATERAL

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

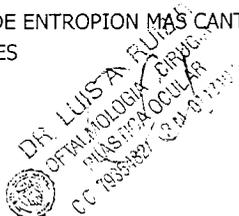
BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS SE PROCEDE ASI

1. DEMARACION DE PIEL A NIVEL SUBCILIAR A 3MM DEL MARGEN EN PII HACIA CANTO LATERAL
 2. INFILTRACION DE PIEL Y CONJUNTIVA PII CON XILOCAINA AL 21% CON EPINEFRINA MAS MARCAINA 5%
 3. INCISION DE PIEL CON HOJA DE BISTURI N15
 4. DISEÑO COLGAJO CUTANEO CON HOJA DE BISTURI N15
 5. IDENTIFICACION E INCISION CON TIJERA DE STEVEN RECTA A NIVEL MUSCULO ORBICULAR PRESEPTAL REALIZANDO DESINSERCIÓN DEL RAPE LATERAL
 6. HEMOSTASIA
 7. IDENTIFICACION DE LOS RETRACTORES Y PASO EN U CON VICRYL 6/0 A TARSO PUNTOS SEPARADOS N3
 8. INCISION DE PIEL A NIVEL DEL CANTO LATERAL CON HOJA DE BISTURI N15
 9. CANTOTOMIA Y CANTOLISIS CON TIJERA DE STEVEN RECTA
 10. DISEÑO DE LA TIRA TARSAL Y PASO EN U CON MERCILENE 6/0 Y FIJACION DE ESTA A REBORDE LATERAL
 11. REFORMA DE ANGULO CON VICRYL 6/0
 12. HEMOSTASIA
 13. REUBICACION DE LA BANDA DE ORBICULAR A NIVEL DEL REBORDE INFERIOR CON PUNTOS SEPARADOS DE VICRYL 6/0
 14. CIERRE DE PIEL CON SUTURA CONTINUA A NIVEL SUBCILIAR CON PROLENBE 6/0
 15. CIERRE DE PIEL A NIVEL DEL ANGULO CON PUNTOS SEPARADOS PROLENE 6/0
 16. UNGUENTO ANTIBIOTICO Y OCLUSION
- NO COMPLICACIONES

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO/CODIGOS

CORRECCION DE ENTROPION MAS CANTPEXIA TIRA TARSAL 2241 2260

OBSERVACIONES



Profesional RUIZ ROBLES LUIS ALBERTO

Registro profesional: 79354821

LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]



HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HISTORIA CLÍNICA
SALAS DE CIRUGIA



FOLIO: 2

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 962127

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 02/08/13 00:21

COMPLETO
CONTROL EN 24 HORAS Y RECOMENDACIONES

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
H020	ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL		<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo

INDICACIONES MEDICAS

OBSERVACION



HOSPITAL MILITAR CENTRAL .

HISTORIA CLÍNICA

SALAS DE CIRUGIA

FOLIO: 2

HISTORIA CLINICA: 352627

INGRESO: 962127

NOMBRE DEL PACIENTE: RAFAEL ALDANA ARAGON

F. DE INGRESO: 02/08/13 00:21

DATOS PERSONALES

FECHA DE REGISTRO: 02/08/2013 12:33:11

Identificación: 352627

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 14/11/1926 Edad en atención: 86 Años \ 8 Meses \ 18 Días Estado Civil: Casado

DESCRIPCION QUIRURGICA

FECHA CIRUGIA: 02/08/2013 FECHA INICIO: 02/08/2013 10:15:00 FECHA FINAL: 02/08/2013 12:00:00

CIRUJANO: 79354821 RUIZ ROBLES LUIS ALBERTO

1ER AYUDANTE: DRA MARIA ISABEL PESANTES BONILLA

2DO AYUDANTE: DRA NATALAY AMAYA / DRA CAROLINA CARVAJAL

INSTRUMENTADORA: 39553961 CARDOZO PALMA LIBIA ISABEL

ANESTESIOLOGO: 31959135 CAMARGO MANCHOLA MYRIAN

TIPO DE ANESTESIA: 07 LOCAL PARA HERIDA QUIRURGICA: LIMPIA ASA: II
OFTALMOLOGIA

SANGRADO: ESCASO

PREQUIRURGICO Diagnóstico: H020 ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL

POSQUIRURGICO Diagnóstico: H020 ENTROPION Y TRIQUIASIS PALPEBRAL

PATOLOGIA: NO

CULTIVO: NO

HALLAZGOS QUIRURGICOS

ENTROPION PII. DESINSERCIÓN DEL TENDON CANTAL LATERAL

DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO

BAJO ANESTESIA LOCAL CONTROLADA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y COLOCACION DE CAMPOS QUIRURGICOS SE PROCEDE ASI

1. DEMARACION DE PIEL A NIVEL SUBCILIAR A 3MM DEL MARGEN EN PII HACIA CANTO LATERAL
 2. INFILTRACION DE PIEL Y CONJUNTIVA PII CON XILOCAINA AL 21% CON EPINEFRINA MAS MARCAINA 5%
 3. INCISION DE PIEL CON HOJA DE BISTURI N15
 4. DISEÑO COLGAJO CUTANEO CON HOJA DE BISTURI N15
 5. IDENTIFICACION E INCISION CON TIJERA DE STEVEN RECTA A NIVEL MUSCULO ORBICULAR PRESEPTAL REALIZANDO DESINSERCIÓN DEL RAPE LATERAL
 6. HEMOSTASIA
 7. IDENTIFICACION DE LOS RETRACTORES Y PASO EN U CON VICRYL 6/0 A TARSO PUNTOS SEPARADOS N3
 8. INCISION DE PIEL A NIVEL DEL CANTO LATERAL CON HOJA DE BISTURI N15
 9. CANTOTOMIA Y CANTOLISIS CON TIJERA DE STEVEN RECTA
 10. DISEÑO DE LA TIRA TARSAL Y PASO EN U CON MERCILENE 6/0 Y FIJACION DE ESTA A REBORDE LATERAL
 11. REFORMA DE ANGULO CON VICRYL 6/0
 12. HEMOSTASIA
 13. REUBICACION DE LA BANDA DE ORBICULAR A NIVEL DEL REBORDE INFERIOR CON PUNTOS SEPARADOS DE VICRYL 6/0
 14. CIERRE DE PIEL CON SUTURA CONTINUA A NIVEL SUBCILIAR CON PROLENBE 6/0
 15. CIERRE DE PIEL A NIVEL DEL ANGULO CON PUNTOS SEPARADOS PROLENE 6/0
 16. UNGUENTO ANTIBIOTICO Y OCLUSION
- NO COMPLICACIONES

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO/CODIGOS

CORRECCION DE ENTROPION MAS CANTPEXIA TIRA TARSAL 2241 2260

OBSERVACIONES

DR. LUIS A. RUIZ R
OFTALMOLOGIA - CIRUGIA
LAS TENDON OCULAR
LAPAROSCOPIA

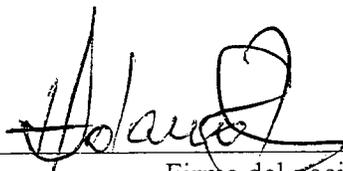
Profesional: RUIZ ROBLES LUIS ALBERTO

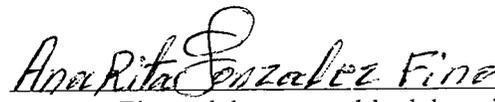
Registro profesional: 79354821

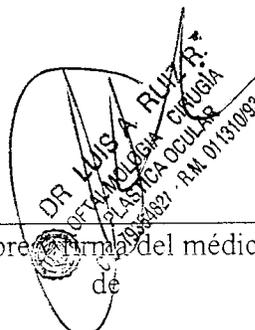
LICENCIADO A: [HOSPITAL MILITAR CENTRAL] NIT [830040256-0]

5. Declaro que los médicos autorizados me han explicado la naturaleza de mi padecimiento y el porque la intervención y/o procedimiento es necesario en mi caso particular, entiendo la necesidad que tengo del mismo y le solicito voluntariamente que me opere.
6. Declaro igualmente que he sido advertida por los médicos autorizados en el sentido de que la Práctica de la intervención y/o procedimiento que requiero compromete una actividad médica de medio y por lo tanto no se me pueden garantizar los resultados.
7. Declaro que he sido informada por los médicos autorizados sobre la posibilidad (si la hay) De tratamientos alternativos para mi padecimiento y/o situación clínica y manifiesto estar de acuerdo con la intervención y/o procedimiento que él me propone.
8. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi en su integridad y que he Tenido la oportunidad de recibir explicaciones satisfactorias por parte de mi médico con respecto a los riesgos por el advertidos y el contenido de este consentimiento.

NOTA: Cuando el paciente no tenga la capacidad legal para otorgar el consentimiento, o no sepa leer y /o escribir, las manifestaciones de éste contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa y en relación con el paciente correspondiente, para cuyos efectos lo suscribe.


Firma del paciente
CC. 352627 de PT Solgar


Firma del responsable del paciente
CC. 27968724 de Albania STR


Nombre y Firma del médico
CC. de

DR. LUIS A. RUIZ R.
OFICINA DE OJOS
PLASTICA OCULAR
C.R. 131093

89

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

**CONSENTIMIENTO INFORMATIVO PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES
QUIRURGICAS Y/O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

Otorgado en cumplimiento de la ley 23 de 1981

NOMBRE DEL PACIENTE Rafael Aldana A
HC 352627 FECHA 18/06/13 HORA _____

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor JOSÉ A. RUIZ

Quien obra como médico adscrito al Hospital Militar Central, libremente aceptado por mi para que en ejercicio legal de su profesión y con el concurso de otros profesionales de la salud que llegaren a requerirse, así como el personal auxiliar de servicios asistenciales que se hagan necesarios se me practique (n) la (s) siguientes (s) intervención (es) o procedimiento (s):

corrección entropion PII

2. Los médicos quedan igualmente facultados, para llevar a cabo la práctica de conductas o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto # 1 si en el curso de la intervención quirúrgica llegare a presentar una situación advertida e imprevista, que a juicio del médico los haga aconsejables.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, ha sido otorgados previo el examen que se me ha practicado por los médicos, con el objeto de identificar mi estado de salud o enfermedad, y previa la advertencia que el mismo me ha hecho sobre los riesgos previstos para la intervención o procedimiento que quiero declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte de los citados profesionales

señalado
Infección
Reintervención
Necesidad otros procedimientos
Ceguera

4. El Hospital y los médicos tratantes quedan autorizados para ordenar la disposición final de componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo, previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos cuya Práctica solicito, si ello fuere necesario.





**HOSPITAL MILITAR CENTRAL
SALAS DE CIRUGÍA
PARADA DE SEGURIDAD**

Sab: 15
Clr: 922127

Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

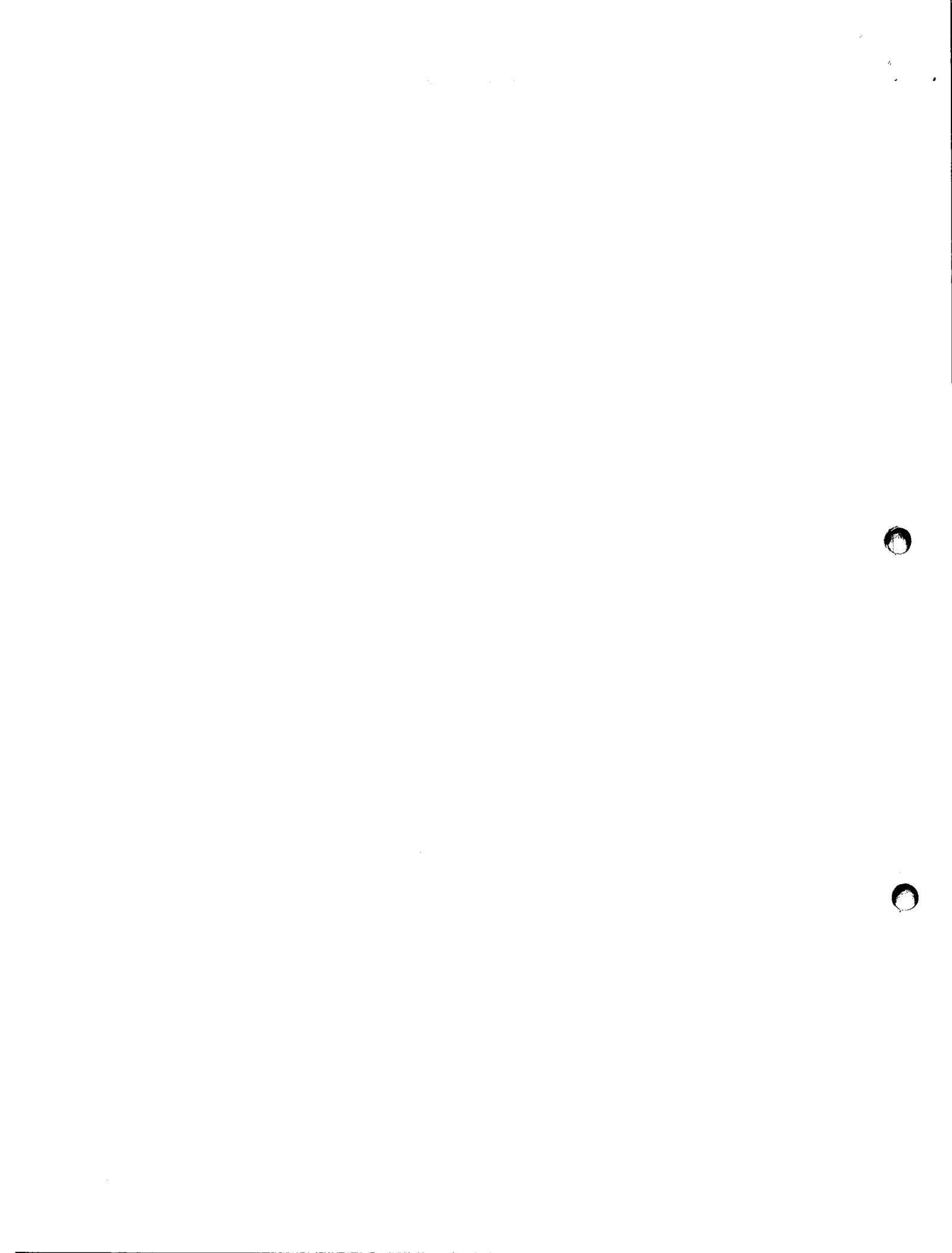
NOMBRE DEL PACIENTE				HISTORIA CLÍNICA							
Dora del Aidara Aragón				352627							
ANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE ANESTESIA				ANTES DE LA INCISIÓN				ANTES DE LA SALIDA DEL QUIRÓFANO			
ENTRADA				PAUSA				SALIDA			
EL PACIENTE HA CONFIRMADO	SI	NO	N/A	CONFIRMAR QUE EL EQUIPO SE HA IDENTIFICADO POR SU NOMBRE Y FUNCIÓN	SI	NO	N/A	LA ENFERMERA CONFIRMA VERBALMENTE CON EL EQUIPO QUIRÚRGICO	SI	NO	N/A
Lugar del cuerpo?	/	/		Anestesiólogo	/	/		Nombre del procedimiento quirúrgico registrado			
El procedimiento?	/	/		Cirujano	/	/		Recuento final del material quirúrgico			
Su consentimiento?	/	/		Instrumentador	/	/		Rotulación de las muestras			
Se ha marcado el sitio quirúrgico?	/	/		Auxiliar	/	/		Existe algún problema que requiera la atención del equipo			
Se realizó lista de chequeo de los equipos?	/	/		Perfusionista			X	El anestesiólogo y el cirujano repasan las inquietudes claves sobre la recuperación y el manejo del paciente			
				EL CIRUJANO, ANESTESIÓLOGO, INSTRUMENTADOR Y AUXILIAR CONFIRMAN VERBALMENTE	SI	NO	N/A				
La medicación anestésica esta completa?	/	/		Identidad del paciente	/	/		OBSERVACIONES			
El pulsoxiómetro esta conectado al paciente y funcionando?	/	/		Lugar del cuerpo	/	/					
TIENE EL PACIENTE	SI	NO	N/A	Intervención Quirúrgica							
Alguna alergia conocida Cual?		X		EL CIRUJANO REPASA	SI	NO	N/A				
Dificultad con la vía respiratoria o riesgo de aspiración		X	X	Los pasos críticos inesperados	/	/					
Disponibilidad de componentes sanguíneos			X	Duración de la operación	/	/					
Riesgo de pérdida de sangre > 500 ml (7ml/Kg en niños)			X	Pérdida sanguínea anticipada			X				
Tiene vía de acceso intravenosa adecuada y los líquidos necesarios para reanimarlo	/	/		EL ANESTESIÓLOGO REPASA	SI	NO	N/A				
Están disponibles las imágenes diagnósticas esenciales			X	Presenta el paciente alguna peculiaridad que suscite preocupación	/	/					
Están disponibles las imágenes diagnósticas esenciales			X	Se ha administrado profilaxis con antibiótico en los últimos 60 minutos	/	/					
LA AUXILIAR VERIFICA	SI	NO	N/A	EL INSTRUMENTADOR REPASA	SI	NO	N/A				
La succión y la asistencia están disponibles para la intubación?	/	/		Se ha confirmado la esterilidad de los equipos (incluyendo resultados de los indicadores)	/	/					
Hay problemas o inquietudes con los insumos?		X		Inicio recuento de material quirúrgico	/	/					

[Signature]
ANESTESIÓLOGO

DR. LUIS A. RUIZ R.
OF TALMOLOGIA - CIRUGIA
PLASTICA OCULAR
C 79354871 CIRUJANO 03

[Signature]
INSTRUMENTADOR

[Signature]
AUXILIAR DE ENFERMERIA





VALORACION ANESTESICA

FECHA 24 Junio 2013 Cirugía: Cuorectomía

IDENTIFICACION: Nombre Rafael Aldana Aragon, Edad 86 Sexo: M H.C. No. 35262744

No Cuenta: _____ Fuerza: FAC Categoría: _____ Habitación: _____

ANTECEDENTES: Patológicos: HTA con enalapril 10mg q/2hrs, lanzapril
hipertrofia de la triaxia, Asma bronquial
Quirúrgicos/ Antestésicos: Blefaroplastia (1992), Hemiorrafia (1994),
amigdalectomia (1956) sin complicaciones

Tóxico / Alérgicos: Alergia a los frutos secos

Farmacológicos: Enalapril 5x12, levotiroxina

Hematológicos / Transfuncionales: NO reñir

Infecciosos Recientes: Ninguna

Cardiovasculares: Clase Funcional: I Livres, Ninguna Disnea

Familiares: Ninguna

Otros: G.O. FUM: No opnea

EXAMEN FISICO: Talla: _____ Peso: _____ Fe _____ x TA: 140/80 -mmHg Fr: _____ x SpO2: _____ %

Craneo Facial: Normal

Apertura Bucal: abierta Miliampaty: II Flexo / Extensión Cervical: OK Distancia T-M (6.5 cm): 5

Dientes: dentadura parcial superior inferior

Cardio / Vascular: BSBS sin soplos ni coronarias I y a 50

Pulmonar: HU Simétrico, Estertores finos de crepitar bibasal

Abdomen / Genitales: Normal

Extremidades: No edemas

Neurológico: Sin defectos

Jtros: _____

PARACLINICOS: HB: 15.4 Hcto: 45% Pla: 322 U/L 113 PTT: 25.25 Glicemia: 96 BUN: 1.37 Cr: 22

EXG: Dentro de límites normales

Rx Torax: Redistribución opaca de fluido tórax OK

Ecocardiograma: Normal

Pruebas de Esfuerzo: _____

Pruebas de Función Pulmonar: Se ecocardiograma

Otros: ECOCARDIOGRAMA - FEVI: 60% LD TANTO 2-5 CENTIMETROS; JETUM 2-3 CM; JETUM 2-3 CM; JETUM 2-3 CM;

IMPRESION DIAGNOSTICA: I. ASA: II

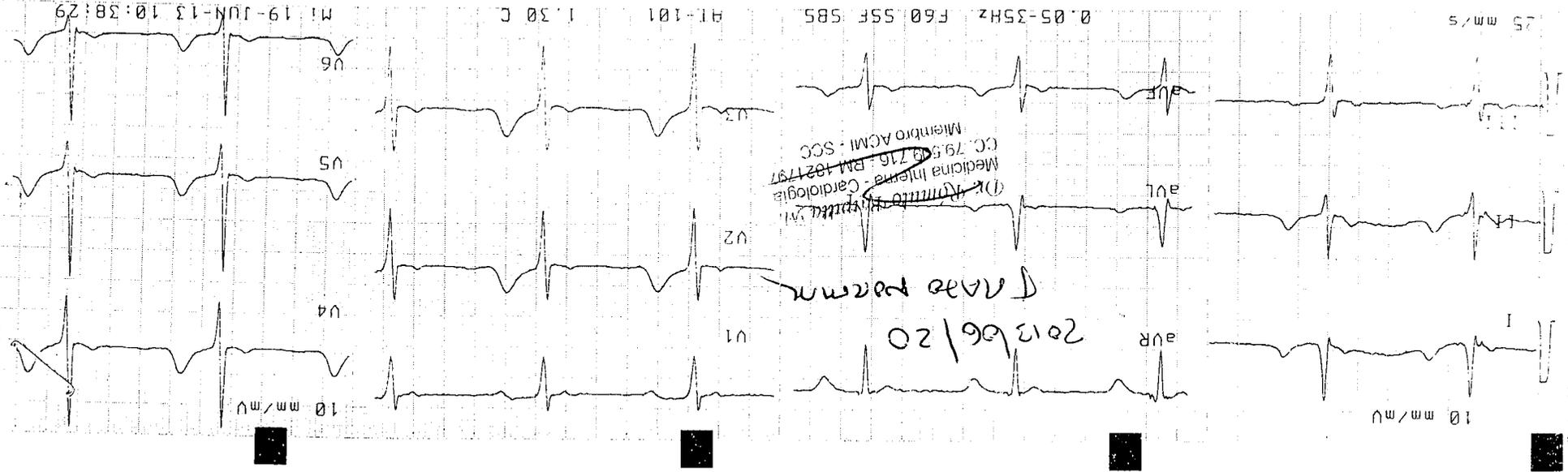
CONDUCTA: Programar Si: No: _____

13/07/13

Firma y Sello:

Por: HTA con + hidrocloruro de lisinapril
Ordenes Medicas: 1. CONSULTA URGENCIA ANESTESIA
2. AYUDA PARA LA CIRUGIA PARA LA EA
3. LD SUPLENIR LEVOTIROXINA - ENDOCRINO
4. _____
5. _____









**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AÉREA
DIRECCIÓN DE SANIDAD - DISPENSARIO MEDICO
SALAS DE CIRUGÍA**

CONSENTIMIENTO PARA LA PRÁCTICA ANESTÉSICA

La anestesia es el procedimiento médico que permite realizar un procedimiento o cirugía sin dolor. Puede realizarse durmiendo al paciente (Anestesia General) o haciendo insensible la parte del cuerpo que se va operar (Anestesia Regional). En algunas ocasiones, después de inyectada la anestesia local o regional se tiene que pasar a anestesia general por resultar la primera insuficiente.

El Médico Anestesiólogo es el encargado de indicar el tipo de anestesia adecuado para cada tipo de caso, dependiendo de la operación que se va a realizar y del estado del paciente.

Todo acto Anestesiólogo conlleva un riesgo menor que justifica su caso generalizado, pero también es evidente que es un procedimiento capaz de originar lesiones agudas, secuelas crónicas, complicaciones anestésicas graves la muerte; todas ellas en relación con el estado de salud previo, edad, tipo, complejidad y duración de la intervención quirúrgica, así como consecuencia de reacciones alérgicas u otros factores imprevisibles. Cada tipo de anestesia tiene sus propios riesgos. Los riesgos no pueden suprimirse por completo, sin embargo tanto el equipo de anestesiología como la sala de cirugía se encuentran técnica y científicamente preparados para tratar de asumir y superar cada una de las complicaciones que pudieran presentarse.

Usted deberá manifestar al Anestesiólogo la información veraz y completa de su salud, para definir su estado clínico, sus riesgos y manejo previo y posterior a la cirugía. Es necesario que advierta sobre posibles alergias medicamentosas, alteración de la coagulación de la sangre, enfermedades del corazón y de los pulmones entre otras, existencias de prótesis, marcapasos, medicamentos que toman cualquier otra circunstancia.

RECOMENDACIONES ANTES DE LA ANESTESIA

Debe guardar ayuno absoluto desde (8) horas antes de la cirugía para disminuir el riesgo del broncoaspiración y debe continuar cualquier medicación habitual (hipertensión, tiroides, etc.) salvo que su médico indique lo contrario. Los medicamentos se pueden tomar el día de la cirugía con un sorbo de agua.

Para anestesiarle es preciso canalizar una vena (venopunción) por la que se administra los sueros y medicamentos necesarios, según su situación y el tipo de cirugía prevista.

Yo, Rafael Aldano Aragon mayor de edad, identificado con
C.C. 352627 en nombre propio o como representante legal de
DECLARO que he acudido a consulta preanestésica el
día 24 Junio 2013 con el DOCTOR Hugo Rivero M.

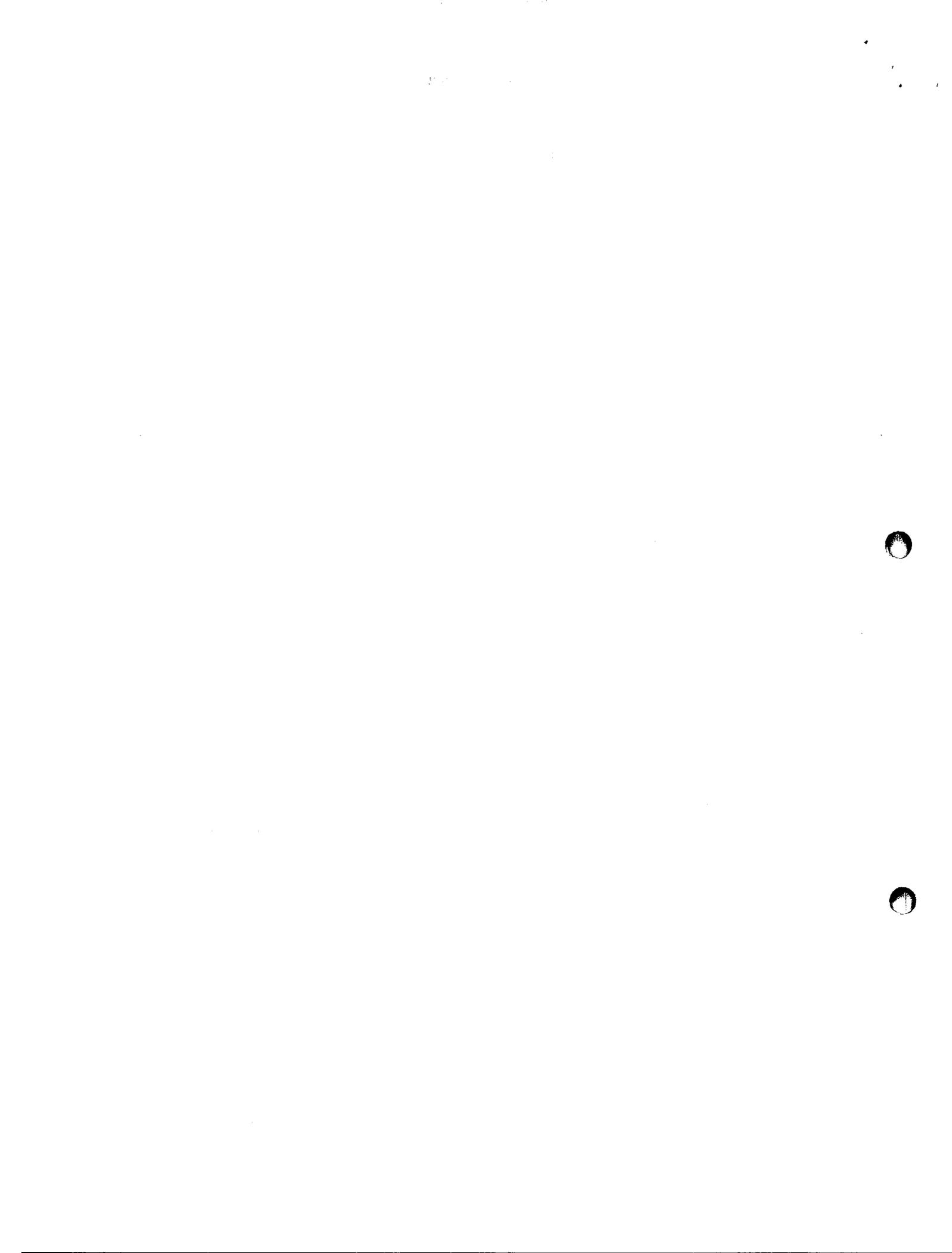
Habiendo sido atendido, interrogado sobre antecedentes, examinado, evaluado mis exámenes prequirúrgicos, determinada mi condición clínica para afrontar el procedimiento anestésico, y ha respondido a las preguntas que le he formulado de manera comprensible para mí.

Me informó sobre las diferentes técnicas anestésicas y por lo tanto autorizo que se me suministre la anestesia

Local controlada requerida para la práctica del procedimiento
_____ para el manejo del DIAGNOSTICO:

FIRMA DEL PACIENTE
352627

FIRMA DEL MÉDICO





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 FUERZA AEREA
 DMEFA
 LABORATORIO CLINICO
 TECNOLOGIA DE VANGUARDIA PARA NUESTRA FAMILIA AEREA

No. de Orden : 619022
 Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL
 Documento Id : 352627
 Medico : HOSPITAL MILITAR
 Procedencia : HOSPITAL MILITAR

Fecha de ingreso : 12/07/2014
 Fecha de impresion : 12/07/2014
 Edad : 36Años

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia		
MONOCITOS #	0.75	X10 ³ uL	0.0	-	1.0
EOSINOFILOS #	0.59	X10 ³ uL	0.0	-	0.7
BASOFILOS #	0.03	X10 ³ uL	0.0	-	0.2
RDW-SD	44.30	fL	35	-	55
RDW-CV	14.40	%	11.5	-	15.0
MPV	* 8.90	fL	9.0	-	13.0

Responsable : ORIANA LOMBANA CORDOBA

UROANALISIS

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia		
COLOR	AMARI.			-	
ASPECTO	LIG. TURBIO			-	
DENSIDAD	1.010		1.000	-	1.030
pH	5			-	
LEUCOCITOS EN ORINA	NEGATIVO			-	
NITRITOS	NEGATIVO			-	
PROTEINAS EN ORINA	NEGATIVO	mg/dl	0	-	30
GLUCOSA EN ORINA	Normal	mg/dl	0	-	50
CUERPOS CETONICOS	NEGATIVO	mg/dl		-	
UROBILINOGENO	Normal	mg/dl	0	-	1
BILIRRUBINAS EN ORINAS	NEGATIVO			-	
SANGRE EN ORINA	NEGATIVO	Ery/uL	0	-	5
SEDIMENTO URINARIO				-	
	ESCASAS			-	
	OCASIONALES			-	
	ESCASAS			-	
	ESCASAS			-	

Responsable : XIMENA JARA

1





FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 FUERZA AEREA
 DMEFA
 LABORATORIO CLINICO
 TECNOLOGIA DE VANGUARDIA PARA NUESTRA FAMILIA AEREA

No. de Orden : 619022
 Paciente : ALDANA ARANGON RAFAEL
 Documento Id : 352627
 Medico : HOSPITAL MILITAR
 Procedencia : HOSPITAL MILITAR

Fecha de Impresión : 13/02/2011
 Fecha de Emisión : 13/02/2011
 Edad : 86Años

Examen	Resultado	Unidades	Valores de referencia	
<u>QUIMICA SANGUINEA</u>				
GLUCEMIA	96	mg/dl	70.00	- 100.00
NITROGENO UREICO EN SANGRE	22.0	mg/dl	8.0	- 23.0
CREATININA EN SUERO	* 1.37	mg/dl	0.67	- 1.17

SE AUMENTA VALORES DE REFERENCIA POR CAMBIO DE METODOLOGIA.

Responsable : MARIA PATRICIA PEÑA FONSECA

<u>HEMATOLOGIA Y COAGULACION</u>				
ESG-ERITROSEDIMENTACION	* 20	mm/hora	0.0	- 15.0
●	0.92			-
PT- TIEMPO DE PROTROMBINA	11.3	seg		-
CONTROL PT	10.7	seg		-
ENR	1.05			-
PTT-TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA	28.60	seg		-
CONTROL PTT	25.4	seg		-
<u>GRUPO HEMATICO</u>				
RECUESTO DE BLANCOS	8.11	X10 ³ /uL	4.40	- 11.30
RECUESTO DE GLOBULOS ROJOS	5.24	X10 ⁶ /uL	4.00	- 5.40
HEMOGLOBINA	15.40	g/dL	10.90	- 15.50
HEMATOCRITO	45.00	%	40.00	- 52.00
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	85.90	fL	80.00	- 96.00
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	29.40	pg	28.00	- 33.00
● HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	34.20	g/dL	33.00	- 36.00
PLAQUETAS	323	X10 ³ /uL	150	- 450
NEUTROFILOS %	60.40	%	50	- 70
LINFOCITOS %	22.70	%	15	- 50
MONOCITOS %	9.20	%	0.0	- 10.0
EOSINOFILOS %	* 7.30	%	0.0	- 7.0
BASOFILOS %	0.40	%	0.0	- 2.0
NEUTROFILOS#	4.90	X10 ³ uL	2.0	- 7.5
LINFOCITOS #	1.84	X10 ³ uL	1.0	- 3.5

11



Cordialmente;

Leonor Matiz de Aldana
LEONOR MATIZ DE ALDANA.
C.C. 24.703.043 de La Dorada - Caldas.

C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
C.C. PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES.
C.C. PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.



prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social (Subraya fuera del texto original).

La anterior interpretación fue ampliada, en las decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido de que lo dispuesto en la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc, 3º el inciso 3º y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», también debe aplicarse en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva».

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las referenciadas que obran dentro del proceso que sirven de sustento a mi recurso.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del correspondiente reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**.

Agradezco de antemano su atención digna al Recurso de Reposición presentado, le imploro la prontitud para resolverlo en términos de ley, con certeza razonable, **consistente y uniforme** sobre la decisión para velar por el cumplimiento y aplicación directa de la Constitución Política de 1991 y de los **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** sobre la materia fuente obligatoria para las autoridades ya que las sentencias de la Corte Constitucional tienen el valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento de sus fallos para las autoridades judiciales y administrativas y por la ejecución de las órdenes impartidas, garantizando el goce efectivo de los derechos fundamentales y subjetivo que se tiene de exigir el cumplimiento de decisiones judiciales de las Altas Cortes como órganos de cierre jurisdiccional.

Con el acostumbrado respeto y consideración

En la SC-104/93, la Corte afirmó que la diferencia entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la constitucional, es que (i) las sentencias de la Corte Constitucional, como las del Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del código contencioso administrativo- tienen efectos *erga omnes*, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos *inter partes*; de manera que (ii) la jurisprudencia de los jueces y tribunales no constituyen un precedente obligatorio, constituyendo solo un criterio auxiliar -art. 230 Superior-, mientras que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa constitucional –art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.”

EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL- *El desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. Puede conllevar a una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción.*

En la SC-1035/08 la Corte sustentó en cuanto al DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES- **Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años.**

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y con las pruebas referenciadas que obran dentro del proceso, se debe concluir que a la señora **LEONOR MATIZ DE ALDANA** identificada con C.C. **24.703.043** le asiste el derecho sobre el 50% en calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** de la sustitución pensional de la pensión de vejez de su esposo (acredité como accionante que no existen hijos menores de edad o en condición de discapacidad), **RAFAEL ALDANA ARAGÓN**, por cuanto hizo vida en común con él por más de 41 años y el vínculo conyugal se mantuvo vigente hasta su muerte.

La Corte Constitucional sostiene lo siguiente en la ST-090/16:

Para la Corte Constitucional no tendría ningún sentido v, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante: porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la

acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes:

- (viii) *en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;*
- (ix) *en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto;*
- (x) *los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;*
- (xi) *el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.*

APLICACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA LA SOLUCION DE PETICIONES O EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS-

Problema jurídico planteado se distingue del precedente en materia judicial

El problema jurídico planteado hace referencia directa a la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, y no a la aplicación del precedente en materia judicial. Estos problemas, si bien presentan unos elementos comunes, como se puso en evidencia en el recuento jurisprudencial realizado en la parte motiva de esta sentencia, constituyen situaciones jurídicas bien distintas, tanto por los sujetos obligados a aplicar el precedente, que en este caso son las autoridades administrativas, como por el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial, que en el caso de las autoridades administrativas es estricto, en razón a que éstas se encuentran sujetas, como todas las autoridades públicas y servidores públicos en el país, a la Constitución y a la ley, más no gozan de la autonomía que se predica de las autoridades judiciales, en virtud de la cual les es permitido a estas últimas apartarse del precedente judicial impuesto por las Altas Cortes en ciertos casos excepcionales y razonablemente justificados.

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4.º del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”

SUJECION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LA CONSTITUCION, A LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES-Reglas jurisprudenciales fijadas en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; los fines esenciales del Estado-art.2-; la jerarquía superior de la Constitución -art. 4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 122 CP-; el debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; el derecho a la igualdad -art.12 CP-; la buena fe de las autoridades públicas -art. 82 CP-; los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 220 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-.

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:

- (i) *todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;*
- (ii) *el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;*
- (iii) *todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;*
- (iv) *todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;*
- (v) *el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley -art. 13 C.P.;*
- (vi) *si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;*
- (vii) *aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera*

administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art. 1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art. 2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art. 4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP: del debido proceso y principio de legalidad -art. 29 CP; del derecho a la igualdad -art. 13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

**INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION-
Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Constityen para las
autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (ii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

- (i) la Constitución es la norma de normas,
- (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior,
- (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y
- (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.

A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución.

Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

Bajo tal marco, un juez puede apartarse de un precedente mediante una justificación debidamente fundada cuando, por ejemplo, "los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o cuando "elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica" (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas" (ST-292/06.).

10.10. Ahora bien, tratándose de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta se encuentra sujeta al precedente constitucional en los mismos términos exigibles a las autoridades judiciales. Sin embargo, ha precisado que la administración, en la medida que carece de autonomía judicial, no tiene la posibilidad de separarse del precedente mediante una argumentación persuasiva y razonada. Así lo expresó la Corporación en ST-566/98:

"Lo señalado acerca de los jueces [respecto del precedente constitucional] se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos".

Más adelante en ST-569/01, el Tribunal avanzó en la configuración del carácter vinculante de la interpretación normativa efectuada por esta Corte frente a la administración, enunciando cuanto sigue:

"La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto".

La ST-292/06 reiteró la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizando lo siguiente: "Por lo tanto, es claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales (En la ST-590/02. [...] se indicó que "tal institución (la vía de hecho) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos"), en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional."

10.11. En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

En la SC-539/11 el Tribunal Constitucional se ratifica en el **PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas**

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso

en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Tomando estos elementos en conjunto, se podrá responder, por ejemplo, preguntas como las siguientes: 1) ¿por qué la Corte declaró inexecutable una norma de determinado contenido?, 2) ¿por qué concluyó que dicha norma violaba cierto precepto constitucional?, 3) ¿por qué fue necesario condicionar la executableidad de una norma, en el evento de que la sentencia haya sido un fallo condicionado?”.

10.7. Consecutivamente, avanzando hacia la configuración del concepto de precedente constitucional aplicable, la Corte en la *ST-292/06* señaló que *“aunque se identifique adecuadamente la ratio decidendi de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no”*.

De este modo entonces, para que una decisión judicial pueda considerarse vinculante frente a un caso nuevo, es menester que en la sentencia que se pretende tener por precedente, se consagre una *ratio decidendi* (sub-regla constitucional) que haya servido de fundamento para solucionar un problema jurídico similar al que se quiere enjuiciar en la nueva oportunidad, a partir de una situación fáctica y jurídica similar.

10.8. La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T-292 de 2006:

“En caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta (SU-1219 de 2001). Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que “si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece” (SU-327 de 1995). En el mismo sentido la SC-386/96 [...], sostuvo precisamente que “en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”. (ST-260 de 1995)”.

10.9. A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que su jurisprudencia *“puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutables por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”* (*ST-086/07, ST-292/06, ST-158/06, SU-1184/01, ST-462/03, ST-1625/00, SU-640/98 y SU 168/99, entre otras*).

Según se perfiló en líneas anteriores, los precedentes constitucionales aplicables vinculan a todas las autoridades de la República en cuanta derivación directa de la norma fundamental. Sin embargo, debido a que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse en la petrificación de determinadas decisiones o concepciones, el principio de autonomía funcional del juez implica que éste puede apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando *“(...)encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”*. (*ST-292/06*)

“Sea lo primero advertir que el *precedente judicial* se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias (Por oposición a los principios), por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub-regla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente (SU-047/99, ST-1625/00, SU-544/01.). Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho” (ST-123/95).

10.4. La caracterización de la *ratio decidendi* que se viene reiterando guarda armonía con la función de concreción e integración de las cláusulas constitucionales asignada al juez constitucional en el Estado Social de Derecho, en cuanto como ya lo ha advertido esta Corporación, el juez en su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo, “*desarrolla una tarea de construcción y ponderación de principios de derecho que dan sentido a las instituciones jurídicas, lo cual supone un cierto grado de abstracción o de concreción respecto de las normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, que le permita encauzar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales*” (ST-1023/03.).

En ese sentido, es posible afirmar que los casos sometidos a examen de la Corte Constitucional son funcionales a la identificación de reglas constitucionales adscritas a la Constitución (*ratio decidendi*) por parte del órgano encargado de efectuar la interpretación auténtica de la norma suprema. Así, la decisión judicial es un instrumento que permite *reconocer* las reglas constitucionales existentes en el ordenamiento superior, las cuales pasan a formar parte del ordenamiento constitucional en cuanto se integran al mismo mediante el proceso de concreción efectuado por esta Corte, a partir del análisis de casos particulares en trámites de constitucionalidad abstracta y/o concretos, permitiendo identificar qué es lo que la Carta autoriza, prohíbe o prescribe.

10.5. Del mismo modo, en la ST-292/06 el Tribunal indicó que correspondía al juez *posterior* establecer la *ratio decidendi* de una providencia. En ese sentido indicó que “*quien deba aplicar una sentencia tiene la posibilidad de establecer de manera directa, prima facie, lo que se considera como ratio decidendi.*”. Igualmente, advirtió que en esta labor deben, en principio, “*tenerse en cuenta las sentencias posteriores (SU-058/03), -esto es las “posteriores” a la cuestión constitucional inicialmente tratada, pero anteriores al caso que se habrá de decidir-, sobre el mismo asunto, proferidas por la Corte. (...) En ese sentido, si bien la ratio de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha ratio; de manera tal que le permiten al juez o quien habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada.*”.

10.6. Tomando en cuenta que, *prima facie*, la formulación de la *ratio decidendi* de una providencia guarda la estructura de una regla de derecho, la Corte determinó que tratándose de sentencias de constitucionalidad abstracta, coadyuvaban a la identificación de la *ratio decidendi* los siguientes parámetros:

“Bajo estos supuestos, puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la ratio de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola *ratio* constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional,

187

sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)").

La Corte Constitucional en su ST-110/II se reitera su jurisprudencia en lo siguiente:

10. El carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

10.1. La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre el carácter vinculante que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por esta Corporación, dictadas en procesos de constitucionalidad abstracta o en sede de revisión de tutela (Cfr. Corte Constitucional, ST-292/06, SC-836/01, SU-1219/01, SC-036/97, SC-447/97, SU-047/99, SC-104/93, SC-113/93, SC-131/93, ST-123/95 y SC-038/95, entre muchas otras).

10.2. En ST-292/06 el Tribunal sintetizó las razones que permiten adjudicar el carácter de fuente formal de derecho a los *precedentes constitucionales* contenidos en las decisiones de esta Corporación. La Corte fundamentó la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* en: "i) el respeto a la cosa juzgada constitucional reconocida en el artículo 243 de la Carta, que se proyecta a algunos de los elementos de la argumentación [ratio decidendi], (...) (Nótese además, que tanto la Ley estatutaria de la Administración de justicia como el inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, reconocen también esta fuerza vinculante. En el caso del inciso 1º, se expresa claramente que son vinculantes las sentencias de constitucionalidad, tanto para las autoridades como para los particulares), ii) La posición y la misión institucional de esta Corporación que conducen a que la interpretación que hace la Corte Constitucional, tenga fuerza de autoridad y carácter vinculante general, en virtud del artículo 241 de la Carta. Igualmente, y en especial respecto de las sentencias de tutela, la Corte resaltó con posterioridad otros fundamentos de la fuerza vinculante de la *ratio decidendi*, tales como iii) el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de confianza legítima (ver ST-123/95; ST-260/95; SC-252/01; SC-836/01, SU-047/99 y ST-698/04.) (...)" .

10.3. Seguidamente, recogiendo su jurisprudencia sobre la distinción entre decisión entre *decisum*, *obiter dicta* y *ratio decidendi*, la Corporación señaló que esta última "corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuáles sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive". Asimismo, recordó que en sentencia SU-1219/01 la Corporación precisó que la *ratio decidendi* "integra la norma constitucional y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho", aspecto que permite predicar de ella la calidad de fuente formal de derecho.

En línea con lo expuesto, es pertinente indicar que ya en ST-1317/01 el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *ratio decidendi* identificada a partir de sentencias de revisión, puso de manifiesto que esta tiene la estructura de una regla de derecho, la cual, dicho sea de paso, por definición contiene un enunciado deóntico que autoriza, prohíbe u ordena determinada conducta.

Al respecto la Corte enfatizó:

causante". Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (Radicado 40055. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011).

Siguiendo tal interpretación, esta corporación ha reconocido, en sede de tutela, el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes, al momento de la muerte del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este, si además convivieron con él durante al menos cinco años en cualquier tiempo. (Sobre el particular pueden revisarse las sentencias ST-217/12; ST-278/13 y ST-641/14)

La SC-336/14 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la pensión de sobrevivientes aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.

En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo.

Así mismo, es importante precisar que el concepto de convivencia no supone, necesariamente, habitación bajo el mismo techo. La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. Por eso, aplicando también en este punto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este alto tribunal ha considerado que la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades legales, imperativos legales u económicos, entre otros. (ST-197/10)

La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria. De ahí que el legislador haya previsto que las controversias entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente supérstites por el derecho a la sustitución pensional deban ser resueltos por la jurisdicción correspondiente. La Ley 1204 de 2008 señala que, mientras se define en sede judicial quién es el beneficiario de la sustitución y en qué proporción, la prestación quedará en suspenso, (Ley 1204 de 2008, artículo 6°. "En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de

115

Esta corporación ha interpretado dichas pautas normativas en distintos escenarios. En sede de control de constitucionalidad, por ejemplo, la **SC1035/08** examinó la expresión "*en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo*", contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y la declaró exequible, en el entendido de que también serían beneficiarios de la pensión la compañera o compañero permanente, y de que la pensión se dividiría entre ellos (as) -el cónyuge y el compañero permanente -en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, (El Consejo de Estado ya había cuestionado, en 2007, que los casos de convivencia simultánea del causante con su cónyuge y su compañero o compañera permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del primero debieran resolverse a favor del esposo o la esposa del afiliado. Así, aplicando criterios de justicia y equidad, ordenó distribuir en partes iguales una pensión de sobrevivientes entre la esposa y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que había convivido con ellas simultáneamente durante los cinco años anteriores a su muerte.)

El fallo advirtió que preferir al esposo o a la esposa para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes resultaba discriminatorio e irrazonable, pues no había motivos para privilegiar a la pareja conformada por un vínculo matrimonial sobre aquella conformada por un vínculo natural en los casos de convivencia simultánea. La naturaleza del vínculo familiar no podía constituir un criterio para establecer tratamientos diferenciales que, como el aplicado por la norma acusada, desconocían la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes, dijo la Corte.

Sobre esos supuestos, esta Corporación ha insistido en la importancia de que los conflictos que se presenten entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente por cuenta de su derecho a ser reconocidos como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes se resuelvan considerando el contenido garantista de la Carta de 1991, que protege, en condiciones de igualdad, a las familias que el causante constituyó con su esposo o esposa y con su compañero o compañera permanente, (los conflictos pensionales que se presenten entre el cónyuge y el compañero permanente de pensionados fallecidos antes del 7 de julio de 1991 cuyas sustituciones pensionales se rigieran por normas dictadas en vigencia de la Constitución de 1886 deben resolverse bajo esa misma perspectiva. La **ST-110/11** advirtió que, en esos casos, la Carta de 1991 se aplica retrospectivamente, para asegurar que los compañeros permanentes se beneficien de la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional les confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos.). Tal es el fundamento de los fallos de revisión de tutela que han ordenado reconocer tales prestaciones de forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, en aquellos casos en los que este compartió los últimos cinco años de su vida con su cónyuge y su compañero o compañera permanente, o incluso con varios compañeros permanentes.

De manera más reciente, la **SC-336/14** estudió la constitucionalidad del aparte del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en virtud del cual se permite que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota parte de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional proporcional al tiempo en el que convivió con el causante. La norma fue demandada sobre el supuesto de que relevar al cónyuge de demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de su vida resultaba discriminatorio frente al compañero o compañera permanente superviviente, quien, en contraste, sí debía demostrar tal convivencia.

La regla que en ese sentido contemplaba la Ley 797 de 2003 había sido, en efecto, de difícil interpretación para la justicia constitucional y para la justicia ordinaria. De hecho, fue la Corte Suprema de Justicia la que, en decisión de 2011, dio cuenta de que el legislador había previsto dicha posibilidad -la de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional. (La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: "*Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del*

del causante y a quienes, teniendo menos edad, procrearon hijos con este. A los primeros, sin embargo, se les exige un requisito adicional cuando aspiran a la sustitución pensional (es decir, cuando el causante de la prestación ya tenía el status de pensionado). Para ser beneficiario de la sustitución, el cónyuge o el compañero o compañera permanente que contaba con 30 años de edad o más al momento del fallecimiento del pensionado debe demostrar que hizo vida marital con él hasta su muerte y que convivió al menos cinco años continuos antes de que falleciera. Quienes, en contraste, aspiran a una pensión de sobreviviente no tienen que acreditar ese requisito de convivencia. (El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en efecto, solo exige al cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente acreditar su convivencia con el causante en aquellos casos en que "la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado". Tal exigencia no opera, por lo tanto, cuando el causante de la prestación era un afiliado al sistema.)

Finalmente, la norma contempla que la prestación se concede en forma temporal a la esposa o compañera menor de 30 años que no procrearon hijos con el causante. En ese caso, la pensión se reconoce durante veinte años, lo cual exige a su beneficiario cotizar al sistema para obtener, después, su propia pensión.

Tales son las exigencias que determinan el reconocimiento de la sustitución pensional y de la pensión de sobreviviente cuando al causante le sobrevive su cónyuge o su compañero o compañera permanente. No obstante, la **Ley 797 de 2003** previó también la posibilidad de que el causante hubiera hecho vida en común con varias personas que pudieran considerarse beneficiarias del respectivo derecho pensional. El artículo 13 contempló las reglas para identificar al titular de la prestación en esos eventos.

La norma contempla tres hipótesis distintas:

LA PRIMERA, (i) se presenta cuando respecto del pensionado existe un compañero o compañera permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la pensión de sobrevivientes se divide entre el cónyuge y el compañero o compañera en proporción al tiempo en que convivieron con el causante. (*"Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido".*)

LA SEGUNDA, es la que tiene lugar (ii) cuando el causante de la prestación -afiliado o pensionado- convivió simultáneamente con su cónyuge y con su compañero o compañera permanente durante los cinco años anteriores a su muerte. Según la Ley 797, en tal hipótesis, la pensión debía reconocérsele a la esposa o al esposo del causante. (*"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo".* La Sentencia C-1035 de 2008 condicionó tal disposición a que se entendiera que, en caso de convivencia simultánea, la pensión se dividiría entre el cónyuge y el compañero permanente, de forma proporcional al tiempo en que cada uno convivió con el causante).

EL ÚLTIMO CASO al que remite la norma es aquel en el que (iii) el causante de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional tenía un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge. De acuerdo con la Ley 797 de 2003, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado. (*"Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".*)

alguna manera tengan la potencialidad de afectar esta garantía y los restantes derechos fundamentales, se torna *riguroso*. Al respecto conviene traer a cita el siguiente aparte de la **SC-366/08** que se viene reiterando:

“6.10. Igualmente, esta Corte ha insistido, en que el control de la Corte sobre medidas relacionadas con la seguridad social debe ser riguroso, cuando a pesar de que la medida legislativa corresponde a una materia de contenido económico y social, la misma (i) incorpora una clasificación sospechosa, como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones según lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 Superior; (ii) afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o a sujetos que gozan de especial protección constitucional; (iii) desconoce *prima facie* el goce de un derecho constitucional fundamental; o finalmente, (iv) incorpora -sin causa aparente- un privilegio exclusivo para un sector determinado de la población.” (SC-543/07.)

8.5. Puestas así las cosas, es dable concluir que:

- (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental;
- (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico;
- (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión y;
- (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquellos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica de las personas.

9. Derecho a la sustitución pensional para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal. (ST-090/16)

La Ley 100 de 1993 contempló, en sus artículos 47 y 74, quiénes pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición. Tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 13 identificó como beneficiarios de esas prestaciones, en forma excluyente i) al cónyuge o al compañero o compañera permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años y mayores de 18, hasta los 25 años, que estuvieran estudiando y dependieran del causante al momento de su muerte; ii) a los padres del causante y iii) a sus hermanos inválidos, si dependían de él.

Con respecto al cónyuge y al compañero o compañera permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 indicó, primero, que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, según corresponda, en forma vitalicia o temporal.

La prestación se concede en forma vitalicia a quienes tienen 30 años de edad o más a la fecha del fallecimiento



este derecho.

8.3.1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el principio de universalidad en la cobertura de la seguridad social se traduce en el derecho de toda persona a acceder a las prestaciones contempladas en el Sistema, sin ningún tipo de discriminación y en cualquier etapa de la vida. Así lo planteó la Sala Plena de la Corte Constitucional en **SC-336/08**:

“En relación con el último punto, cabe recordar que según el principio de universalidad, la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. (Ver entre otras las SC-623/04 y SC-1024/04, así como la SC-823/06 S.P.V.). En este sentido la Corporación ha hecho énfasis en que la universalidad implica que toda persona tiene que estar cobijada por el sistema de seguridad social y que “no es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad” (SC-823/06 S.P.V.). (SC-543/07)”. (Énfasis añadido)

En la **SC-1141/08** ya citada, la Corte fue enfática en señalar que *“el diseño y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social no sólo encuentra sustento en los artículos 48 y 53 del texto constitucional, sino adicionalmente en el artículo 13 de la Carta, en la medida en que su implementación sigue el compromiso asumido por la organización estatal consistente en la erradicación de todas las formas de marginación social y discriminación que se opongan a la realización plena de la dignidad humana (SU-225/98)”*.

8.3.2. Igualmente, toda vez que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra en una relación de interdependencia con la satisfacción de los restantes derechos constitucionales reconocidos en la Carta, y los valores y principios en que se funda el ordenamiento superior, la jurisprudencia de esta Corte se ha ocupado de advertir al legislador que tales valores, principios y derechos representan un límite a su margen de configuración legislativa, al punto que al regular aquellos aspectos relativos al goce y disfrute del derecho a la seguridad social, debe evitar adoptar medidas que impliquen la anulación o vaciamiento de tales bienes constitucionales.

De este modo, en **SC-671/02** el Tribunal Constitucional indicó que *“[l]a amplia libertad del legislador en la configuración de la seguridad social no significa obviamente que cualquier regulación legislativa sea constitucional, pues no sólo la Carta señala unos principios básicos de la seguridad social y del derecho a la salud, que tienen que ser respetados por el Congreso, sino que además la ley no puede vulnerar otros derechos y principios constitucionales”*. En igual dirección se pronunció esta Corporación en **SC-336/08**, en la que se refirió al asunto en comento en los siguientes términos:

“6.9. Además, como también lo ha considerado esta corporación, el legislador en ejercicio de la citada potestad de configuración normativa, además de someterse al cumplimiento - en concreto- de aquellas reglas y principios que regulan el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social, se encuentra sujeto de igual manera a la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el texto Superior, que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación (SC-111/06.). (SC-543/07.)”.

8.4. En consonancia con el principio constitucional de igualdad en sus facetas de igualdad frente a la ley, de trato frente a esta, y en particular la prohibición de discriminación cuando el presupuesto de diferenciación corresponde a los denominados *“criterios sospechosos”*, es decir el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (Ver el artículo 13 de la Constitución Política), la Corte Constitucional indicó que el *“juicio de constitucionalidad”* sobre las regulaciones de la seguridad social que de



8.2. En relación con la connotación de la seguridad social como *derecho constitucional*, es del caso puntualizar que dicha calificación conlleva por lo menos tres consecuencias importantes. La primera, que en armonía con el carácter de servicio público, impone al Estado la obligación de satisfacer dicha garantía mediante la consagración de prestaciones concretas (derechos subjetivos), el diseño de una estructura que establezca las entidades encargadas de prestar el servicio, la fijación de los procedimientos que se han de seguir para acceder a las prestaciones que el Sistema otorga, y la provisión de los fondos económicos que garanticen su funcionamiento (ST-580/07).

En segundo término, la orientación de la seguridad social como derecho constitucional implica que su interpretación se haga *"de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"* (Art. 93.2 C.P). Así, el contenido y alcance de este derecho se nutre de los estándares de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (ST-414/09), las observaciones y recomendaciones generales emitidas por los órganos de supervisión de las convenciones internacionales sobre la materia, entre otros instrumentos y documentos relevantes (ST-760/08, ST-704/06, ST-786/03, ST-1319/01, SC-228/02 y SC-01/00, entre otras.) y/o vinculantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en SC-1141/08 precisó que *"el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) -órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto- emitió la observación general número 19, sobre "El derecho a la seguridad social (artículo 9)"* . De manera puntual, el Comité destacó la enorme importancia que ostenta dicha garantía en el contexto de **plena satisfacción de los derechos humanos** (De manera textual el Comité señaló lo siguiente: *"El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"*.), en la medida en que el derecho a la seguridad social adquiere el estatuto de **condición ineludible de tal posibilidad de goce dentro de los esfuerzos que han de llevar a cabo los Estados para superar las condiciones materiales de pobreza y miseria que se oponen al disfrute de las libertades individuales**". (Énfasis añadido)

En armonía con lo expuesto, en tercer lugar, el derecho constitucional a la seguridad social ha adquirido dentro de nuestro ordenamiento jurídico la connotación de garantía *iusfundamental*, toda vez que ha cumplido con los criterios de fundamentabilidad que caracterizan esta especial categoría de derechos. De este modo, mediante la concreción de *derechos subjetivos* prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan. Al respecto, en SC-1141/48 esta Corporación, luego de efectuar un exhaustivo análisis del contenido y los elementos que conforman el derecho a la seguridad social a partir de su consagración constitucional y legislativa, y a la luz del Pacto Internacional de Derechos Humanos, puntualizó:

"El derecho a la seguridad social, en la medida en que "es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana" (Observación general número 19.) es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana..."

8.3. Precisados los rasgos generales de este derecho en nuestro ordenamiento constitucional, y su doble dimensión como servicio público y derecho fundamental, la Sala se detendrá en el principio de *universalidad* que rige a la seguridad social, su relación con la satisfacción del principio de igualdad, y los límites constitucionales oponibles al legislador al momento de configurar asuntos relacionados con el goce y disfrute de

180

idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso. Acerca de la vulneración de los derechos fundamentales por el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la insuficiencia de los medios ordinarios para su custodia, la sentencia T- 1316 del 7 de diciembre de 2001 recapitula lo dicho por esta Corporación sobre el punto, mencionando que:

“En síntesis, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana (T-738/98, T-801/98), la subsistencia en condiciones dignas (T-116/93, T-426/94, T-351/97, T-099/99, T-481/00, T-042A/01), la salud (T-518/00, T-443/01, T-288/00, T-360/01), el mínimo vital (T- 351/97, T-018/01, T-827/00, T-313/98, T-101/00, SU-062/99), cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (T-753/99, T-569/99, T-755/99), o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario (T-1752/00, T-482/01).”

Frente a muchas de las razones por las cuales cuestionar la exigencia a las personas de la tercera edad para que hagan uso de las vías judiciales ordinarias aduciendo que el amparo constitucional es subsidiario y que no puede utilizarse para resolver litigios de tipo declarativo ni económico, se encuentran *grosso modo* las siguientes:

“Es natural que las personas de la tercera edad encuentren disminuidas sus capacidades físicas y se hallen propensas a contraer enfermedades. Lo anterior, sumado a la excesiva morosidad de los procesos judiciales ordinarios, significa que en muchas ocasiones no puedan asegurar con ellos la protección de sus derechos, toda vez que sus expectativas de vida son mucho menores. Por tal motivo, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela tiene la virtud de convertirse en el mecanismo idóneo para asegurar el respeto de sus derechos.” (ST-482/01)

8. La seguridad social como bien jurídico constitucionalmente tutelado y su connotación como servicio público y derecho fundamental. El alcance de los principios de universalidad e igualdad en la configuración de la seguridad social en Colombia.

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social en su calidad de bien jurídico tutelado tiene una doble configuración. De una parte, es un servicio público “*de carácter obligatorio*” que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado. De otra, es un “*derecho irrenunciable*” en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional (sobre el particular, en la sentencia C-623 de 2004, la Corte estableció que la seguridad social como derecho implica, de un lado, la posibilidad de exigir al Estado “*la realización de un hecho positivo o negativo (...) consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa*”, y por otro, para su efectiva realización, “*la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema.*”).

La naturaleza de *servicio público* que exhibe la seguridad social implica su sometimiento a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha decantado al caracterizar este tipo de prestaciones (SC-623/04). De este modo, “(i) *En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas*” (ST- 580/07). Igualmente, el artículo 365 superior, al señalar la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, prescribe que estos “*son inherentes a la finalidad social de Estado*” y que es deber de la administración “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”. (Énfasis añadido)

119

que esta se encuentra sujeta al precedente constitucional en los mismos términos exigibles a las autoridades judiciales. Sin embargo, ha precisado que la administración, en la medida que carece de autonomía judicial, no tiene la posibilidad de separarse del precedente mediante una argumentación persuasiva y razonada. Así lo expresó la Corporación en sentencia **T-566/98**:

“Lo señalado acerca de los jueces [respecto del precedente constitucional] se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos”.

Más adelante en sentencia **T-569/01**, el Tribunal avanzó en la configuración del carácter vinculante de la interpretación normativa efectuada por esta Corte frente a la administración, enunciando cuanto sigue:

“La obligatoriedad del precedente es, asnalmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”.

La sentencia **T-292/06** reiteró la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizó lo siguiente: *“Por lo tanto, es claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales. (En la sentencia **T-590/02**. [...] se indicó que “tal institución (la vía de hecho) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”), en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional.”.*

6.11. En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

7. Las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección

Las tutelas que se revisan están presentadas por personas de la tercera edad cuya alegación se concreta en una supuesta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad; por lo tanto, la Sala repasa la jurisprudencia sobre la protección constitucional a personas de la tercera edad.

Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se toman ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no

175

constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no”.

De este modo entonces, para que una decisión judicial pueda considerarse vinculante frente a un caso nuevo, es menester que en la sentencia que se pretende tener por precedente, se consagre una *ratio decidendi* (sub-regla constitucional) que haya servido de fundamento para solucionar un problema jurídico similar al que se quiere enjuiciar en la nueva oportunidad, a partir de una situación fáctica y jurídica similar.

6.8. La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T- 292/06:

“En caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que *“si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece”* (SU-327/95).

En el mismo sentido la SC-386/96 [...], sostuvo precisamente que *“en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”*.

6.9. A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que su jurisprudencia *“puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”* (Cfr. Corte Constitucional, ST-086/07, ST- 292/06, ST-158/06, SU-1184/01, ST-462/03, ST-1625/00, SU-640/98 y SU-168/99, entre otras.).

Según se perfiló en líneas anteriores, los precedentes constitucionales aplicables vinculan a todas las autoridades de la República en cuanta derivación directa de la norma fundamental. Sin embargo, debido a que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse en la petrificación de determinadas decisiones o concepciones, el principio de autonomía funcional del juez implica que éste puede apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando *“(...) encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”*. (ST-292/06)

Bajo tal marco, un juez puede apartarse de un precedente mediante una justificación debidamente fundada cuando, por ejemplo, *“los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o cuando “elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica” (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas”*(ST-292/06.).

6.10. Ahora bien, tratándose de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar

047/99, ST-1625/00, SU-544/0L). Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho (ST-123/95.).

6.4. La caracterización de la *ratio decidendi* que se viene reiterando guarda armonía con la función de concreción e integración de las cláusulas constitucionales asignada al juez constitucional en el Estado Social de Derecho, en cuanto como ya lo ha advertido esta Corporación, el juez en su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo, “desarrolla una tarea de construcción y ponderación de principios de derecho que dan sentido a las instituciones jurídicas, lo cual supone un cierto grado de abstracción o de concreción respecto de las normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, que le permita encauzar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales” (ST-1023/03.).

En ese sentido, es posible afirmar que los casos sometidos a examen de la Corte Constitucional son funcionales a la identificación de reglas constitucionales adscritas a la Constitución (*ratio decidendi*) por parte del órgano encargado de efectuar la interpretación auténtica de la norma suprema. Así, la decisión judicial es un instrumento que permite *reconocer* las reglas constitucionales existentes en el ordenamiento superior, las cuales pasan a formar parte del ordenamiento constitucional en cuanto se integran al mismo mediante el proceso de concreción efectuado por esta Corte, a partir del análisis de casos particulares en trámites de constitucionalidad abstracta y/o concretos, permitiendo identificar qué es lo que la Carta autoriza, prohíbe o prescribe.

6.5. Del mismo modo, en la sentencia T-292/06 el Tribunal indicó que correspondía al juez *posterior* establecer la *ratio decidendi* de una providencia. En ese sentido indicó que “quien deba aplicar una sentencia tiene la posibilidad de establecer de manera directa, *prima facie*, lo que se considera como *ratio decidendi*.”. Igualmente, advirtió que en esta labor deben, en principio, “tenerse en cuenta las sentencias posteriores (SU-058/03), -esto es las “posteriores” a la cuestión constitucional inicialmente tratada, pero anteriores al caso que se habrá de decidir-, sobre el mismo asunto, proferidas por la Corte. (...) En ese sentido, si bien la *ratio* de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha *ratio*: de manera tal que le permiten al juez o quien habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada.”.

6.6. Tomando en cuenta que, *prima facie*, la formulación de la *ratio decidendi* de una providencia guarda la estructura de una regla de derecho, la Corte determinó que tratándose de sentencias de constitucionalidad abstracta, coadyuvaban a la identificación de la *ratio decidendi* los siguientes parámetros:

“Bajo estos supuestos, puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la *ratio* de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola *ratio* constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como *ratio* del fallo; ii) la *ratio* es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la *ratio* generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Tomando estos elementos en conjunto, se podrá responder, por ejemplo, preguntas como las siguientes: 1) ¿por qué la Corte declaró inexecutable una norma de determinado contenido?, 2) ¿por qué concluyó que dicha norma violaba cierto precepto constitucional?, 3) ¿por qué fue necesario condicionar la executableidad de una norma, en el evento de que la sentencia haya sido un fallo condicionado?”.

6.7. Consecutivamente, avanzando hacia la configuración del concepto de precedente constitucional aplicable, la Corte en la sentencia T-292/06 señaló que “aunque se identifique adecuadamente la *ratio decidendi* de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de

6.3. Seguidamente, recogiendo su jurisprudencia sobre la distinción entre:

Decisum (En sentencia T-292/06 el Tribunal Constitucional definió el *decisum* o parte resolutive de toda sentencia de la siguiente forma: "debe ser entendido entonces como la solución concreta a un caso de estudio, es decir, la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución. Esta parte de la decisión tiene efectos erga omnes en las sentencias de constitucionalidad (artículos 243 de la Constitución y 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996) y "fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos", precisamente porque por disposición expresa del artículo 243 de la Carta genera cosa juzgada formal al juzgar una disposición del ordenamiento, y cosa juzgada material frente al contenido normativo de dicha disposición. En este último caso ello puede impedir que esa norma pueda ser reintroducida de nuevo o bajo otra apariencia al sistema jurídico, en atención a los límites fijados por la Constitución], Además, la parte resolutive es definitiva e inmutable (artículos 243 inciso 2 de la Constitución y artículo 23 del Decreto 2067 de 1991). En los demás procesos, por ejemplo en tutela, el *decisum* tiene los efectos que se determine en la parte resolutive de la sentencias... ").

Obiter dicta (De la misma manera, en la sentencia T-292/06 se caracterizó el *obiter dicta* como un dicho de paso en la providencia; "esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las "consideraciones generales", las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El *obiter dicta*, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación".) y

Ratio decidendi, la Corporación señaló que esta última "corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuáles sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive".

Asimismo, recordó que en sentencia SU-1219/01 la Corporación precisó que la *ratio decidendi* "integra la norma constitucional y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho", aspecto que permite predicar de ella la calidad de fuente formal de derecho.

En línea con lo expuesto, es pertinente indicar que ya en sentencia T-1317/01 el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *ratio decidendi* identificada a partir de sentencias de revisión, puso de manifiesto que esta tiene la estructura de una regla de derecho, la cual, dicho sea de paso, por definición contiene un enunciado deóntico que autoriza, prohíbe u ordena determinada conducta. Al respecto la Corte enfatizó:

"Sea lo primero advertir que el precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias (Por oposición a los principios.), por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub-regla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente (SU-

775

hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social". Esa dignidad del jubilado y los derechos adquiridos que surgen de su status de pensionado, no pueden razonablemente estar ligados exclusivamente a la vida probable de los colombianos. Este es un factor muy importante pero también puede ocurrir que quien se acerque a tal límite también quede cobijado por la tutela como mecanismo transitorio si es delicado e irreversible su estado de salud y si la definición judicial, por la vía ordinaria, a sus reclamos, se intuye que no va a ser oportuna." " (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las últimas estadísticas del DANE (Informe presentado en julio 29 de 2008), a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el período 2006 a 2010 y estará en 76 años para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020.

De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los adultos mayores, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda.

6. El carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. - La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre el carácter vinculante que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por esta Corporación, dictadas en procesos de constitucionalidad abstracta o en sede de revisión de tutela (Cfr. Corte Constitucional, **ST-292/06**, **SC-836/01**, **SU-1219/01**, **SC-036/97**, **SC-447/97**, **SU-047/99**, **SC-104/93**, **SC-113/93**, **SC-131/93**, **ST-123/95** y **SC-038/95**, entre muchas otras.).

6.2. - En sentencia **T-292/06** el Tribunal sintetizó las razones que permiten adjudicar el carácter de fuente formal de derecho a los *precedentes constitucionales* contenidos en las decisiones de esta Corporación.

La Corte fundamentó la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* en:

"i) el respeto a la cosa juzgada constitucional reconocida en el artículo 243 de la Carta, que se proyecta a algunos de los elementos de la argumentación [ratio decidendi], (...) (Nótese además, que tanto la Ley estatutaria de la Administración de justicia como el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, reconocen también esta fuerza vinculante. En el caso del inciso 1°, se expresa claramente que son vinculantes las sentencias de constitucionalidad, tanto para las autoridades como para los particulares.). ii) La posición y la misión institucional de esta Corporación que conducen a que la interpretación que hace la Corte Constitucional, tenga fuerza de autoridad y carácter vinculante general, en virtud del artículo 241 de la Carta. Igualmente, y en especial respecto de las sentencias de tutela, la Corte resaltó con posterioridad otros fundamentos de la fuerza vinculante de la ratio decidendi, tales como iii) el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de confianza legítima (ST-123/95; ST-260/95; SC-252/01; SC-836/01; SU- 047/99 y ST-698/04, entre otras.) (...)"

"Si una persona sobrepasa (87 años para el caso) el índice de promedio de vida de los colombianos (actualmente, en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho." (Negrilla fuera de texto)

La misma sentencia, asocia la tesis sobre la vida probable con postulados de la valía del principio de equidad y del principio de dignidad humana, al sostener:

"La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos."

La vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, que como su nombre lo indica, están necesariamente conectadas con la vida que le resta a las personas de la tercera edad que deben recibirlas prontamente antes de que su existencia se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años más tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido.

Sobre este particular, la citada sentencia expresa:

"Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?"

La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos."

Por su parte, la Sentencia **ST-295/99** va más allá de la consideración del mínimo vital y recalca la dignidad de la persona humana:

"Por otra parte, la Corte ha dicho en sentencia ST-011/93: "Para que la vida del

perjuicio de no contar con la continuidad del pago de la asignación prestacional.

Desde esa perspectiva, la Corte, en **SC-111/06**, estableció que *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (SC-002/99). Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”*. Por consiguiente, resulta claro para la Sala que la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues dicha sustitución tiene el alcance de brindar una ayuda vital e indispensable para la subsistencia de éstos.

Así las cosas, para la Corte las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con la sustitución pensional no pueden incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que se conviertan en barreras que dificulten el acceso a aquella, dada su especial dimensión constitucional y los principios en comento que le sirven de respaldo constitucional.

Desde el punto de vista legal, la sustitución pensional se encuentra consagrada tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad. En términos generales, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, las personas que tienen derecho a la sustitución pensional son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca. (En **SC-617/01**, la Corte indicó que el numeral 1° del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación, regula la situación que se presenta ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. Dijo que es lo que se denomina en sentido estricto, sustitución pensional.).

En forma adicional, para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, se debe acreditar por parte de los miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales a partir del orden de prelación que estatuyen los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados y recogidos en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho orden garantiza la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones, habida consideración que el reconocimiento de la sustitución pensional solo opera para los miembros del grupo familiar que, por su cercanía y dependencia del causante, pueden resultar afectados en su digna subsistencia.

5. Tesis sobre la vida probable. (ST-086/15)

En relación con la seguridad social de las personas de la tercera edad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial de la mayor trascendencia en torno a la tesis de la vida probable, explicando que la misma consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.

Las sentencias **ST-849/09** y **ST-300/10**, reiteran esta línea jurisprudencial contenida principalmente en los fallos **ST-056/94**, **ST-456/94**, **ST-295/99**, **ST-827/99**, **ST-1116/00**, **ST-849/09** y **ST-300/10**, entre otras.

Esta Corporación, en la sentencia **ST-456/94**, enfatiza en la trascendencia de tomar en cuenta para estos casos, la tesis de la vida probable:

Reiterando lo dicho en el citado fallo, este Tribunal, en la **ST-236/07**, señaló:

“(…) la finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”, (Subraya fuera del texto original).

4. Naturaleza, finalidad y principios constitucionales de la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se consagró por parte del legislador un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez.

Así las cosas, reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, a efectos de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida.

En ese sentido, estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Con la intención de atender el intrínquilis del asunto que concita a la Sala, se ahondará en el estudio del derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, es menester partir de que, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal asignación es sustituir, en este caso, el derecho financiero que otro ha adquirido, fenómeno que se puede llevar a cabo siempre y cuando el titular del mismo haya fallecido. Lo anterior, con la intención de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependían económicamente del causante.

En ese sentido, la sustitución pensional pretende evitar que las personas que financieramente mantenían una dependencia con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, de manera intempestiva, ante la eventualidad sobrevenida por el deceso de aquel.

Por tanto, se trata de una prestación económica cuya finalidad se asimila a la de la pensión de sobrevivientes, salvo que, en esta última no se ha consolidado el derecho pensional en favor del afiliado sino que se encuentra laborando y cotizando al SGSS y fallece, por lo que en este supuesto se torna necesario cumplir un número mínimo de aportes para que puedan acudir sus familiares a solicitar el reconocimiento.

Situación que no hace falta en tratándose de sustituciones habida cuenta que el afiliado ya consolidó y le fue reconocida su pensión y, ante su deceso, lo que pretenden los beneficiarios es sustituirlo por cuanto era quien suministraba los recursos financieros para cubrir sus necesidades y, con su muerte, son expuestos a un inminente

De tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones consagra una amplia cantidad de prestaciones que amparan la vejez, la invalidez o la muerte, no solo asistenciales sino también económicas como la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes, la indemnización sustitutiva, etc.

3.2. Es así como el derecho a la sustitución pensional es una de aquellas prestaciones económicas que previó el Sistema y que le asiste al grupo familiar de quien ya ha sido pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, dicha mesada que venía siendo recibida por el causante, lo cual les permitirá "enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente" (ST-124/12).

La Corte Constitucional se refirió al tema así:

"(...) la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho" (ST- 431/11), y la pensión de sobrevivientes, es aquella que "propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían" (ST- 957/10).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el propósito de la sustitución pensional es que los familiares del pensionado puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

La Corporación sostuvo esta posición en la SC-080/99 (En tal Sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990. Ver las Sentencias ST-1260/08, y ST- 427/11), donde indicó:

"La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria". La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades".

Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional esta Corporación expuso en la ST- 049/02 donde se estudió el caso de una señora que solicitó la sustitución pensional por la muerte de su esposo y le fue negada con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

"El pago de la pensión de sobrevivientes ya sea a los familiares del trabajador pensionado (numeral 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) o aquellos afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral 2o, tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"

Por lo tanto, el derecho a tales prestaciones "es cierto e indiscutible, irrenunciable (...)" y "para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial (...)"

causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

2.2.3. Más recientemente, en la **ST-324/14**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. El cónyuge superviviente demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, "(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejaran de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron."

2.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**Sentencia 31921, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008**; **Sentencia 34415, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009**), donde se ha señalado que, "*la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros*" (**Sentencia 31921, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008**); concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

2.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera superviviente, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas. (**ST-197/10**).

3. Naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional (ST-086/15)

3.1. De una parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, estableció unos lineamientos que señalan la seguridad social como un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, que debe ser prestado por el Estado observando los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

De otro lado, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*".

subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.

2. Requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial. (ST-086/15)

2.1. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.”*, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”*: *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:(...)” (Subraya fuera de texto).*

Para la legislación el derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional resultan expresiones equivalentes, cuya única diferencia radica en el origen de cada prestación, de forma que, en el primer caso se trata de un afiliado que fallece y genera el derecho pensional para las personas de su núcleo familiar que cumplan con los requisitos correspondientes; por su parte, la sustitución pensional tiene su origen en un pensionado que fallece, y en consecuencia, los miembros de su familia que tengan los requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a seguir gozando de esta prestación pensional, para mantener el estatus que venía gozando el causante.

2.2. En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

2.2.1. De hecho, en la **ST-787/02**, se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiendo que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera supérstite por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

2.2.2. De forma similar, en la **ST-197/10**, la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el



1.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional (ST-1093/12), pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido (ST-140/13; ST-326/13).

1.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental (ST-012/12). La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: *"(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan."* (ST-716/11)

1.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: *"En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo."* (ST- 789/03)

1.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan:

"(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria";

(ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y;

(iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante." (ST-110/11).

1.6 En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

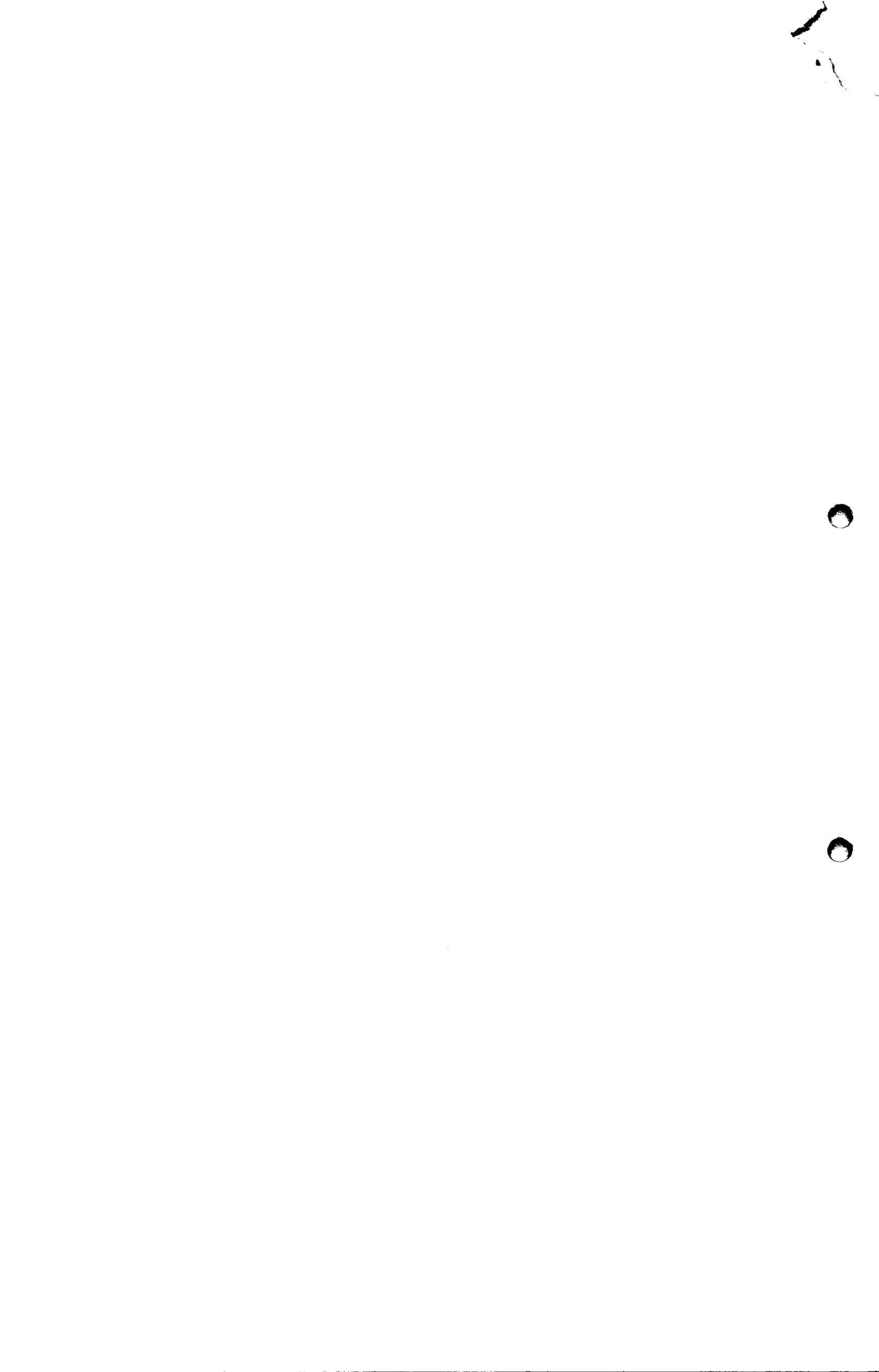
- (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una sustitución pensional o la pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y
- (ii) cuando una disposición jurídica priva a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite. por esta razón, en aplicación directa de la constitución política de 1991 y de los precedentes constitucionales sobre la materia fuente obligatoria para las autoridades ya que las **sentencias de la Corte Constitucional** tienen el valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, la sala precisa que esta norma debe interpretarse en el presente caso incluyendo a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos en que se ampara a la cónyuge supérstite.
- (iii) la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** o la pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante. En este sentido, la Corte ha señalado que esta pensión *“busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar”*. (ST- 249/10).

En ese orden, su finalidad es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. **Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho (SC-111/06).**

La Corte Constitucional en la ST-245/17 sostiene lo siguiente:

1. Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia

1.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida (Ver entre otras: **ST-190/93; ST-553/94; SC-389/96; SC-002/99; ST-049/02; SC-1094/03; ST-326/07; SC-336/08**). En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido (**ST-190/93; ST-110/11**).



Señores

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL SECRETARIA GENERAL

CLAUDIA XIMENA LÓPEZ PAREJA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

MDN-UGG EXT18-46671 28/04/2018 11:54:50
RECONOCIMIENTOS* RECURSO DE REPOSICIÓN ...



E.S.D.

REF.-: RESOLUCIÓN N° 5229 DE DICIEMBRE 13 DE 2017
NUGATORIA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

LEONOR MATÍZ DE ALDANA mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** de **RAFAEL ALDANA ARAGÓN** (Q.E.P.D.) dentro de la diligencia en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la providencia proferida por su despacho a través de la Resolución N° 5229 de diciembre 13 de 2017 mediante la cual “ Declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del deceso del ex – Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana **RAFAEL ALDANA ARAGÓN**”.

Alego apoyada en el principio constitucional de la inmediatez y no existe excusa para ampararme mis derechos constitucionales fundamentales cuando frente a quien se pretende hacer valer este requisito, soy una persona que sufre un serio deterioro en mi salud, de admitirse la posibilidad de negarme la **SUSTITUCION PENSIONAL**, se me está negando a mí que soy una persona sujeto de especial protección constitucional y me encuentro en circunstancia de debilidad manifiesta en estado de indefensión, de manera seria y grave la posibilidad de acceder a la administración de justicia en defensa de los derechos que me han sido desconocidos, tanto más cuanto, las consecuencias de esa vulneración han permanecido en el tiempo y tienden a agudizarse cada día más, como accionante estoy en la legítima posibilidad de reclamar mi derecho a la sustitución pensional de mi fallecido esposo.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial, **REVOCAR** la sentencia denegatoria de amparo (sustitución pensional) proferida por usted en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y en su lugar **AMPARAR** la urgencia de proteger derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad como accionante, proceda a **RECONOCERME LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a la que tengo derecho, para conjurar un perjuicio irremediable y hacer cesar un daño que se me viene ocasionando y me hallo en un estado de debilidad manifiesta, estableciéndose en consecuencia el reconocer, liquidar y pagar, los acrecimientos y actualizaciones a que hubiere lugar, incluyendo el pago retroactivo de las mesadas pensionales que no estén prescritas, conforme con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El reconocimiento de la prestación se efectuará a partir del 18 de agosto de 2017, fecha desde la cual debe entenderse las normas jurídicas que consagran la prestación sustituta.

12



Cordialmente;

Ana Rita Gonzalez Fino
ANA RITA GONZÁLEZ FINO.

C.C. 27.968.724 de Albania – Santander.

C.C. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

C.C. PROCURADURIA DELEGADA PARA LAS FUERZAS MILITARES.

C.C. PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA.

[Handwritten mark]

11



prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social (Subraya fuera del texto original).

La anterior interpretación fue ampliada, en las decisiones CSJ SL 24 ene. 2012, rad. 41637 y CSJ SL, 13 de mar. 2012, rad. 45038, en el sentido de que lo dispuesto en la L. 797/2003, art. 13, lit. b, inc. 3º el inciso 3º y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», también debe aplicarse en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva».

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las referenciadas que obran dentro del proceso que sirven de sustento a mi recurso.

COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del correspondiente reconocimiento, liquidación y pago de la prestación económica **SUSTITUCIÓN PENSIONAL**.

Agradezco de antemano su atención digna al Recurso de Reposición presentado, le imploro la prontitud para resolverlo en términos de ley, con certeza razonable, **consistente y uniforme** sobre la decisión para velar por el cumplimiento y aplicación directa de la Constitución Política de 1991 y de los **PRECEDENTES CONSTITUCIONALES** sobre la materia fuente obligatoria para las autoridades ya que las sentencias de la Corte Constitucional tienen el valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento de sus fallos para las autoridades judiciales y administrativas y por la ejecución de las órdenes impartidas, garantizando el goce efectivo de los derechos fundamentales y subjetivo que se tiene de exigir el cumplimiento de decisiones judiciales de las Altas Cortes como órganos de cierre jurisdiccional.

Con el acostumbrado respeto y consideración

En la **SC-104/93**, la Corte afirmó que la diferencia entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la constitucional, es que (i) las sentencias de la Corte Constitucional, como las del Consejo de Estado que declaren o nieguen una nulidad -art. 175 del código contencioso administrativo- tienen efectos *erga omnes*, mientras que en general las sentencias judiciales sólo tienen efectos *inter partes*; de manera que (ii) la jurisprudencia de los jueces y tribunales no constituyen un precedente obligatorio, constituyendo solo un criterio auxiliar -art. 230 Superior-, mientras que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa constitucional –art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.”

EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORDEN CONSTITUCIONAL- *El desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales. Puede conllevar a una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción.*

En la **SC-1035/08** la Corte sustentó en cuanto al DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES-Beneficiarios en caso de convivencia simultánea de causante con cónyuge y compañero(a) permanente en los últimos cinco años. *El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y con las pruebas referenciadas que obran dentro del proceso, se debe concluir que a la señora **ANA RITA GONZÁLEZ FINO** identificada con C.C. **27.968.724** le asiste el derecho sobre el 50% en calidad de **CONVIVIENTE** de la sustitución pensional de la pensión de vejez de su compañero permanente (acredité como accionante que no existen hijos menores de edad o en condición de discapacidad), **RAFAEL ALDANA ARAGÓN**, por cuanto hizo vida en común con él por más de 27 años y el vínculo conyugal se mantuvo vigente hasta su muerte.

La Corte Constitucional sostiene lo siguiente en la **ST-090/16**: Para la Corte Constitucional no tendría ningún sentido v, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la

11



acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes;

- (viii) *en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;*
- (ix) *en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto;*
- (x) *los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutoria (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;*
- (xi) *el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.*

APLICACION DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA LA SOLUCION DE PETICIONES O EXPEDICION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS-

Problema jurídico planteado se distingue del precedente en materia judicial

El problema jurídico planteado hace referencia directa a la aplicación del precedente judicial en materia administrativa, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, y no a la aplicación del precedente en materia judicial. Estos problemas, si bien presentan unos elementos comunes, como se puso en evidencia en el recuento jurisprudencial realizado en la parte motiva de esta sentencia, constituyen situaciones jurídicas bien distintas, tanto por los sujetos obligados a aplicar el precedente, que en este caso son las autoridades administrativas, como por el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial, que en el caso de las autoridades administrativas es estricto, en razón a que éstas se encuentran sujetas, como todas las autoridades públicas y servidores públicos en el país, a la Constitución y a la ley, más no gozan de la autonomía que se predica de las autoridades judiciales, en virtud de la cual les es permitido a estas últimas apartarse del precedente judicial impuesto por las Altas Cortes en ciertos casos excepcionales y razonablemente justificados.

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”

SUJECION DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LA CONSTITUCION, A LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES-Reglas jurisprudenciales fijadas en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional

La Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; los fines esenciales del Estado-art.2-; la jerarquía superior de la Constitución -art. 4-; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución -artículos 6º, 121 y 122 CP-; el debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; el derecho a la igualdad -art.1 2 CP-; la buena fe de las autoridades públicas -art. 82 CP-; los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; la fuerza vinculante del precedente judicial -artículo 220 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad -artículo 241 de la Carta Política-

En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en detalle en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:

- (i) *todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;*
- (ii) *el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;*
- (iii) *todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;*
- (iv) *todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;*
- (v) *el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa -art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley -art. 13 C.P.;*
- (vi) *si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;*
- (vii) *aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera*

administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art. 1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art. 2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art. 4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art. 29 CP; del derecho a la igualdad -art. 13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art. 83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION- Jurisprudencia constitucional/SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al "imperio de la ley" lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y, (ii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos. En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

- (i) la Constitución es la norma de normas,
- (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior,
- (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y
- (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.

A este respecto ha dicho la Corte: "La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución.

Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces." En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

Bajo tal marco, un juez puede apartarse de un precedente mediante una justificación debidamente fundada cuando, por ejemplo, "los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o cuando "elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica" (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas" (ST-292/06.).

10.10. Ahora bien, tratándose de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta se encuentra sujeta al precedente constitucional en los mismos términos exigibles a las autoridades judiciales. Sin embargo, ha precisado que la administración, en la medida que carece de autonomía judicial, no tiene la posibilidad de separarse del precedente mediante una argumentación persuasiva y razonada. Así lo expresó la Corporación en ST-566/98:

“Lo señalado acerca de los jueces [respecto del precedente constitucional] se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos”.

Más adelante en ST-569/01, el Tribunal avanzó en la configuración del carácter vinculante de la interpretación normativa efectuada por esta Corte frente a la administración, enunciando cuanto sigue:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”.

La ST-292/06 reiteró la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizando lo siguiente: “Por lo tanto, es claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales (En la ST-590/02. [...]) se indicó que "tal institución (la vía de hecho) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos", en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional.”.

10.11. En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cubre a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

En la SC-539/11 el Tribunal Constitucional se ratifica en el **PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas**

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso

en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Tomando estos elementos en conjunto, se podrá responder, por ejemplo, preguntas como las siguientes: 1) ¿por qué la Corte declaró inexecutable una norma de determinado contenido?, 2) ¿por qué concluyó que dicha norma violaba cierto precepto constitucional?: 3) ¿por qué fue necesario condicionar la exequibilidad de una norma, en el evento de que la sentencia haya sido un fallo condicionado?”.

10.7. Consecutivamente, avanzando hacia la configuración del concepto de precedente constitucional aplicable, la Corte en la **ST-292/06** señaló que *“aunque se identifique adecuadamente la ratio decidendi de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no”*.

De este modo entonces, para que una decisión judicial pueda considerarse vinculante frente a un caso nuevo, es menester que en la sentencia que se pretende tener por precedente, se consagre una *ratio decidendi* (sub-regla constitucional) que haya servido de fundamento para solucionar un problema jurídico similar al que se quiere enjuiciar en la nueva oportunidad, a partir de una situación fáctica y jurídica similar.

10.8. La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T-292 de 2006:

“En caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta (SU-1219 de 2001). Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que *“si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece”* (SU-327 de 1995). En el mismo sentido la SC-386/96 [...], sostuvo precisamente que *“en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”*. (ST-260 de 1995)”.

10.9. A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que su jurisprudencia *“puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”* (ST-086/07, ST-292/06, ST-158/06, SU-1184/01, ST-462/03, ST-1625/00, SU-640/98 y SU 168/99, entre otras).

Según se perfiló en líneas anteriores, los precedentes constitucionales aplicables vinculan a todas las autoridades de la República en cuanta derivación directa de la norma fundamental. Sin embargo, debido a que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse en la petrificación de determinadas decisiones o concepciones, el principio de autonomía funcional del juez implica que éste puede apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando *“(...)encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”*. (ST-292/06)

“Sea lo primero advertir que el *precedente judicial* se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias (Por oposición a los principios), por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub-regla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente (SU-047/99, ST-1625/00, SU-544/01.). Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho” (ST-123/95).

10.4. La caracterización de la *ratio decidendi* que se viene reiterando guarda armonía con la función de concreción e integración de las cláusulas constitucionales asignada al juez constitucional en el Estado Social de Derecho, en cuanto como ya lo ha advertido esta Corporación, el juez en su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo, “*desarrolla una tarea de construcción y ponderación de principios de derecho que dan sentido a las instituciones jurídicas, lo cual supone un cierto grado de abstracción o de concreción respecto de las normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, que le permita encauzar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales*” (ST-1023/03.).

En ese sentido, es posible afirmar que los casos sometidos a examen de la Corte Constitucional son funcionales a la identificación de reglas constitucionales adscritas a la Constitución (*ratio decidendi*) por parte del órgano encargado de efectuar la interpretación auténtica de la norma suprema. Así, la decisión judicial es un instrumento que permite *reconocer* las reglas constitucionales existentes en el ordenamiento superior, las cuales pasan a formar parte del ordenamiento constitucional en cuanto se integran al mismo mediante el proceso de concreción efectuado por esta Corte, a partir del análisis de casos particulares en trámites de constitucionalidad abstracta y/o concretos, permitiendo identificar qué es lo que la Carta autoriza, prohíbe o prescribe.

10.5. Del mismo modo, en la ST-292/06 el Tribunal indicó que correspondía al juez *posterior* establecer la *ratio decidendi* de una providencia. En ese sentido indicó que “*quien deba aplicar una sentencia tiene la posibilidad de establecer de manera directa, prima facie, lo que se considera como ratio decidendi.*”. Igualmente, advirtió que en esta labor deben, en principio, “*tenerse en cuenta las sentencias posteriores (SU-058/03), -esto es las “posteriores” a la cuestión constitucional inicialmente tratada, pero anteriores al caso que se habrá de decidir-, sobre el mismo asunto, proferidas por la Corte. (...) En ese sentido, si bien la ratio de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha ratio; de manera tal que le permiten al juez o quien habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada.*”.

10.6. Tomando en cuenta que, *prima facie*, la formulación de la *ratio decidendi* de una providencia guarda la estructura de una regla de derecho, la Corte determinó que tratándose de sentencias de constitucionalidad abstracta, coadyuvaban a la identificación de la *ratio decidendi* los siguientes parámetros:

“Bajo estos supuestos, puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la ratio de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola *ratio* constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como ratio del fallo; ii) la ratio es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la ratio generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional,

sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto. (...)”).

La Corte Constitucional en su ST-110/11 se reitera su jurisprudencia en lo siguiente:

10. El carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

10.1. La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre el carácter vinculante que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por esta Corporación, dictadas en procesos de constitucionalidad abstracta o en sede de revisión de tutela (Cfr. Corte Constitucional, ST-292/06, SC-836/01, SU-1219/01, SC-036/97, SC-447/97, SU-047/99, SC-104/93, SC-113/93, SC-131/93, ST-123/95 y SC-038/95, entre muchas otras).

10.2. En ST-292/06 el Tribunal sintetizó las razones que permiten adjudicar el carácter de fuente formal de derecho a los *precedentes constitucionales* contenidos en las decisiones de esta Corporación. La Corte fundamentó la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* en: “i) el respeto a la cosa juzgada constitucional reconocida en el artículo 243 de la Carta, que se proyecta a algunos de los elementos de la argumentación [ratio decidendi], (...) (Nótese además, que tanto la Ley estatutaria de la Administración de justicia como el inciso 1 del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, reconocen también esta fuerza vinculante. En el caso del inciso 1º, se expresa claramente que son vinculantes las sentencias de constitucionalidad, tanto para las autoridades como para los particulares), ii) La posición y la misión institucional de esta Corporación que conducen a que la interpretación que hace la Corte Constitucional, tenga fuerza de autoridad y carácter vinculante general, en virtud del artículo 241 de la Carta. Igualmente, y en especial respecto de las sentencias de tutela, la Corte resaltó con posterioridad otros fundamentos de la fuerza vinculante de la *ratio decidendi*, tales como iii) el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de confianza legítima (ver ST-123/95; ST-260/95; SC-252/01; SC-836/01, SU-047/99 y ST-698/04.) (...)”.

10.3. Seguidamente, recogiendo su jurisprudencia sobre la distinción entre decisión entre *decisum*, *obiter dicta* y *ratio decidendi*, la Corporación señaló que esta última “corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuáles sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive”. Asimismo, recordó que en sentencia SU-1219/01 la Corporación precisó que la *ratio decidendi* “integra la norma constitucional y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho”, aspecto que permite predicar de ella la calidad de fuente formal de derecho.

En línea con lo expuesto, es pertinente indicar que ya en ST-1317/01 el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *ratio decidendi* identificada a partir de sentencias de revisión, puso de manifiesto que esta tiene la estructura de una regla de derecho, la cual, dicho sea de paso, por definición contiene un enunciado deóntico que autoriza, prohíbe u ordena determinada conducta.

Al respecto la Corte enfatizó:

causante". Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería careme de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges. Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" (Radicado 40055. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011)).

Siguiendo tal interpretación, esta corporación ha reconocido, en sede de tutela, el derecho a la pensión de sobrevivientes de quienes, al momento de la muerte del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este, si además convivieron con él durante al menos cinco años en cualquier tiempo. (Sobre el particular pueden revisarse las sentencias ST-217/12; ST-278/13 y ST-641/14)

La SC-336/14 ratificó dicho criterio jurisprudencial al declarar exequible la expresión "la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de Ley 797 de 2003. El fallo aclaró que permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la pensión de sobrevivientes aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante no equivale a discriminar al compañero permanente superviviente. Tal posibilidad, por el contrario, busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia.

En virtud de lo expuesto es posible concluir, entonces, que las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente superviviente en torno al derecho a la sustitución pensional pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho. En este último evento, no hace falta que el cónyuge superviviente demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo.

Así mismo, es importante precisar que el concepto de convivencia no supone, necesariamente, habitación bajo el mismo techo. La convivencia que exige la Ley 797 de 2003, más allá de la cohabitación, supone la existencia de lazos propios de la vida en pareja, como el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual. Por eso, aplicando también en este punto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, este alto tribunal ha considerado que la ausencia de cohabitación no descarta la convivencia, cuando se fundamenta en causas justificadas, relacionadas, por ejemplo, con cuestiones de salud, obligaciones u oportunidades legales, imperativos legales u económicos, entre otros. (ST-197/10)

La multiplicidad de factores que pueden incidir en la acreditación del requisito de convivencia demanda una exigente labor de valoración probatoria. De ahí que el legislador haya previsto que las controversias entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente supervivientes por el derecho a la sustitución pensional deban ser resueltas por la jurisdicción correspondiente. La Ley 1204 de 2008 señala que, mientras se define en sede judicial quién es el beneficiario de la sustitución y en qué proporción, la prestación quedará en suspenso, (Ley 1204 de 2008, artículo 6º. "En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de

Esta corporación ha interpretado dichas pautas normativas en distintos escenarios. En sede de control de constitucionalidad, por ejemplo, la **SC1035/08** examinó la expresión *"en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo"*, contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y la declaró exequible, en el entendido de que también serían beneficiarios de la pensión la compañera o compañero permanente, y de que la pensión se dividiría entre ellos (as) -el cónyuge y el compañero permanente -en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, (El Consejo de Estado ya había cuestionado, en 2007, que los casos de convivencia simultánea del causante con su cónyuge y su compañero o compañera permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del primero debieran resolverse a favor del esposo o la esposa del afiliado. Así, aplicando criterios de justicia y equidad, ordenó distribuir en partes iguales una pensión de sobrevivientes entre la esposa y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que había convivido con ellas simultáneamente durante los cinco años anteriores a su muerte.)

El fallo advirtió que preferir al esposo o a la esposa para efectos del reconocimiento de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes resultaba discriminatorio e irrazonable, pues no había motivos para privilegiar a la pareja conformada por un vínculo matrimonial sobre aquella conformada por un vínculo natural en los casos de convivencia simultánea. La naturaleza del vínculo familiar no podía constituir un criterio para establecer tratamientos diferenciales que, como el aplicado por la norma acusada, desconocían la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes, dijo la Corte.

Sobre esos supuestos, esta Corporación ha insistido en la importancia de que los conflictos que se presenten entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente por cuenta de su derecho a ser reconocidos como beneficiarios de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes se resuelvan considerando el contenido garantista de la Carta de 1991, que protege, en condiciones de igualdad, a las familias que el causante constituyó con su esposo o esposa y con su compañero o compañera permanente, (los conflictos pensionales que se presenten entre el cónyuge y el compañero permanente de pensionados fallecidos antes del 7 de julio de 1991 cuyas sustituciones pensionales se rigieran por normas dictadas en vigencia de la Constitución de 1886 deben resolverse bajo esa misma perspectiva. La **ST-110/11** advirtió que, en esos casos, la Carta de 1991 se aplica retrospectivamente, para asegurar que los compañeros permanentes se beneficien de la igualdad de trato que el nuevo marco constitucional les confiere a las familias constituidas por vínculos naturales o jurídicos.). Tal es el fundamento de los fallos de revisión de tutela que han ordenado reconocer tales prestaciones de forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, en aquellos casos en los que este compartió los últimos cinco años de su vida con su cónyuge y su compañero o compañera permanente, o incluso con varios compañeros permanentes.

De manera más reciente, la **SC-336/14** estudió la constitucionalidad del aparte del inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en virtud del cual se permite que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota parte de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional proporcional al tiempo en el que convivió con el causante. La norma fue demandada sobre el supuesto de que relevar al cónyuge de demostrar la convivencia efectiva con el causante durante los últimos años de su vida resultaba discriminatorio frente al compañero o compañera permanente superviviente, quien, en contraste, sí debía demostrar tal convivencia.

La regla que en ese sentido contemplaba la Ley 797 de 2003 había sido, en efecto, de difícil interpretación para la justicia constitucional y para la justicia ordinaria. De hecho, fue la Corte Suprema de Justicia la que, en decisión de 2011, dio cuenta de que el legislador había previsto dicha posibilidad -la de que el cónyuge separado de hecho accediera a la prestación demostrando una convivencia de cinco años en cualquier tiempo- en ejercicio de su libertad de configuración en materia pensional. (La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su jurisprudencia sobre la materia en los siguientes términos: *"Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del*

del causante y a quienes, teniendo menos edad, procrearon hijos con este. A los primeros, sin embargo, se les exige un requisito adicional cuando aspiran a la sustitución pensional (es decir, cuando el causante de la prestación ya tenía el status de pensionado). Para ser beneficiario de la sustitución, el cónyuge o el compañero o compañera permanente que contaba con 30 años de edad o más al momento del fallecimiento del pensionado debe demostrar que hizo vida marital con él hasta su muerte y que convivió al menos cinco años continuos antes de que falleciera. Quienes, en contraste, aspiran a una pensión de sobreviviente no tienen que acreditar ese requisito de convivencia. (El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en efecto, solo exige al cónyuge o compañera o compañero permanente superviviente acreditar su convivencia con el causante en aquellos casos en que *"la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado"*. Tal exigencia no opera, por lo tanto, cuando el causante de la prestación era un afiliado al sistema.)

Finalmente, la norma contempla que la prestación se concede en forma temporal a la esposa o compañera menor de 30 años que no procrearon hijos con el causante. En ese caso, la pensión se reconoce durante veinte años, lo cual exige a su beneficiario cotizar al sistema para obtener, después, su propia pensión.

Tales son las exigencias que determinan el reconocimiento de la sustitución pensional y de la pensión de sobreviviente cuando al causante le sobrevive su cónyuge o su compañero o compañera permanente. No obstante, la **Ley 797 de 2003** previó también la posibilidad de que el causante hubiera hecho vida en común con varias personas que pudieran considerarse beneficiarias del respectivo derecho pensional. El artículo 13 contempló las reglas para identificar al titular de la prestación en esos eventos.

La norma contempla tres hipótesis distintas:

LA PRIMERA, (i) se presenta cuando respecto del pensionado existe un compañero o compañera permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta. En este caso, la pensión de sobrevivientes se divide entre el cónyuge y el compañero o compañera en proporción al tiempo en que convivieron con el causante. (*"Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido"*.)

LA SEGUNDA, es la que tiene lugar (ii) cuando el causante de la prestación -afiliado o pensionado- convivió simultáneamente con su cónyuge y con su compañero o compañera permanente durante los cinco años anteriores a su muerte. Según la Ley 797, en tal hipótesis, la pensión debía reconocérsele a la esposa o al esposo del causante. (*"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo"*. La Sentencia C-1035 de 2008 condicionó tal disposición a que se entendiera que, en caso de convivencia simultánea, la pensión se dividiría entre el cónyuge y el compañero permanente, de forma proporcional al tiempo en que cada uno convivió con el causante).

EL ÚLTIMO CASO al que remite la norma es aquel en el que (iii) el causante de la pensión de sobreviviente o de la sustitución pensional tenía un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge. De acuerdo con la Ley 797 de 2003, tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado. (*"Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"*.)

alguna manera tengan la potencialidad de afectar esta garantía y los restantes derechos fundamentales, se torna *riguroso*. Al respecto conviene traer a cita el siguiente aparte de la **SC-366/08** que se viene reiterando:

“6.10. Igualmente, esta Corte ha insistido, en que el control de la Corte sobre medidas relacionadas con la seguridad social debe ser riguroso, cuando a pesar de que la medida legislativa corresponde a una materia de contenido económico y social, la misma (i) incorpora una clasificación sospechosa, como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones según lo previsto en el inciso 1º del artículo 13 Superior; (ii) afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o a sujetos que gozan de especial protección constitucional; (iii) desconoce *prima facie* el goce de un derecho constitucional fundamental; o finalmente, (iv) incorpora -sin causa aparente- un privilegio exclusivo para un sector determinado de la población.” (SC-543/07.)

8.5. Puestas así las cosas, es dable concluir que:

- (i) en la Constitución Política de 1991, la seguridad social tiene una doble connotación, como servicio público y derecho fundamental;
- (ii) las prestaciones garantizadas por el sistema de seguridad social deben concederse a todas las personas residentes en Colombia sin discriminación alguna, orientando su otorgamiento a la superación de las desigualdades existentes y prestando especial protección a los grupos vulnerables de la población, así como a aquellos conglomerados históricamente discriminados y marginados, de conformidad con los principios de universalidad e igualdad que gobiernan la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico;
- (iii) los valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, representan límites infranqueables que el legislador debe respetar al momento de configurar el funcionamiento de la seguridad social en su doble dimensión y;
- (iv) debe efectuarse un examen de constitucionalidad riguroso en aquellos casos en que las regulaciones de la seguridad social establezcan diferenciaciones en razón del sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión política o filosófica de las personas.

9. Derecho a la sustitución pensional para el cónyuge supérstite separado de hecho que conserve vigente la sociedad conyugal. (ST-090/16)

La Ley 100 de 1993 contempló, en sus artículos 47 y 74, quiénes pueden ser beneficiarios de la sustitución pensional y de la pensión de sobrevivientes y los requisitos que deben satisfacer para que se les reconozca tal condición. Tales disposiciones fueron modificadas por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 13 identificó como beneficiarios de esas prestaciones, en forma excluyente i) al cónyuge o al compañero o compañera permanente supérstite y a los hijos menores de 18 años y mayores de 18, hasta los 25 años, que estuvieran estudiando y dependieran del causante al momento de su muerte; ii) a los padres del causante y iii) a sus hermanos inválidos, si dependían de él.

Con respecto al cónyuge y al compañero o compañera permanente, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 indicó, primero, que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, según corresponda, en forma vitalicia o temporal.

La prestación se concede en forma vitalicia a quienes tienen 30 años de edad o más a la fecha del fallecimiento

este derecho.

8.3.1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el principio de universalidad en la cobertura de la seguridad social se traduce en el derecho de toda persona a acceder a las prestaciones contempladas en el Sistema, sin ningún tipo de discriminación y en cualquier etapa de la vida. Así lo planteó la Sala Plena de la Corte Constitucional en **SC-336/08**:

“En relación con el último punto, cabe recordar que según el principio de universalidad, la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. (Ver entre otras las SC-623/04 y SC-1024/04, así como la SC-823/06 S.P.V.). En este sentido la Corporación ha hecho énfasis en que la universalidad implica que toda persona tiene que estar cobijada por el sistema de seguridad social y que “no es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad” (SC-823/06 S.P.V.). (SC-543/07)”. (Énfasis añadido)

En la **SC-1141/08** ya citada, la Corte fue enfática en señalar que *“el diseño y funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social no sólo encuentra sustento en los artículos 48 y 53 del texto constitucional, sino adicionalmente en el artículo 13 de la Carta, en la medida en que su implementación sigue el compromiso asumido por la organización estatal consistente en la erradicación de todas las formas de marginación social y discriminación que se opongan a la realización plena de la dignidad humana (SU-225/98)”.*

8.3.2. Igualmente, toda vez que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra en una relación de interdependencia con la satisfacción de los restantes derechos constitucionales reconocidos en la Carta, y los valores y principios en que se funda el ordenamiento superior, la jurisprudencia de esta Corte se ha ocupado de advertir al legislador que tales valores, principios y derechos representan un límite a su margen de configuración legislativa, al punto que al regular aquellos aspectos relativos al goce y disfrute del derecho a la seguridad social, debe evitar adoptar medidas que impliquen la anulación o vaciamiento de tales bienes constitucionales.

De este modo, en **SC-671/02** el Tribunal Constitucional indicó que *“[l]a amplia libertad del legislador en la configuración de la seguridad social no significa obviamente que cualquier regulación legislativa sea constitucional, pues no sólo la Carta señala unos principios básicos de la seguridad social y del derecho a la salud, que tienen que ser respetados por el Congreso, sino que además la ley no puede vulnerar otros derechos y principios constitucionales”.* En igual dirección se pronunció esta Corporación en **SC-336/08**, en la que se refirió al asunto en comento en los siguientes términos:

“6.9. Además, como también lo ha considerado esta corporación, el legislador en ejercicio de la citada potestad de configuración normativa, además de someterse al cumplimiento - en concreto- de aquellas reglas y principios que regulan el suministro y la exigibilidad de las prestaciones que componen el sistema de la seguridad social, se encuentra sujeto de igual manera a la observancia de aquellos otros principios, valores y derechos constitucionales previstos en el texto Superior, que generalmente limitan el desarrollo de la atribución constitucional de regulación (SC-111/06.). (SC-543/07.)”.

8.4. En consonancia con el principio constitucional de igualdad en sus facetas de igualdad frente a la ley, de trato frente a esta, y en particular la prohibición de discriminación cuando el presupuesto de diferenciación corresponde a los denominados *“criterios sospechosos”*, es decir el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (Ver el artículo 13 de la Constitución Política), la Corte Constitucional indicó que el *“juicio de constitucionalidad”* sobre las regulaciones de la seguridad social que de

8.2. En relación con la connotación de la seguridad social como *derecho constitucional*, es del caso puntualizar que dicha calificación conlleva por lo menos tres consecuencias importantes. La primera, que en armonía con el carácter de servicio público, impone al Estado la obligación de satisfacer dicha garantía mediante la consagración de prestaciones concretas (derechos subjetivos), el diseño de una estructura que establezca las entidades encargadas de prestar el servicio, la fijación de los procedimientos que se han de seguir para acceder a las prestaciones que el Sistema otorga, y la provisión de los fondos económicos que garanticen su funcionamiento (ST-580/07).

En segundo término, la orientación de la seguridad social como derecho constitucional implica que su interpretación se haga *"de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"* (Art. 93.2 C.P). Así, el contenido y alcance de este derecho se nutre de los estándares de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (ST-414/09), las observaciones y recomendaciones generales emitidas por los órganos de supervisión de las convenciones internacionales sobre la materia, entre otros instrumentos y documentos relevantes (ST-760/08, ST-704/06, ST-786/03, ST-1319/01, SC-228/02 y SC-01/00, entre otras.) y/o vinculantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en SC-1141/08 precisó que *"el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) -órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto- emitió la observación general número 19, sobre "El derecho a la seguridad social (artículo)" . De manera puntual, el Comité destacó la enorme importancia que ostenta dicha garantía en el contexto de plena satisfacción de los derechos humanos (De manera textual el Comité señaló lo siguiente: "El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto".), en la medida en que el derecho a la seguridad social adquiere el estatuto de condición ineludible de tal posibilidad de goce dentro de los esfuerzos que han de llevar a cabo los Estados para superar las condiciones materiales de pobreza y miseria que se oponen al disfrute de las libertades individuales". (Énfasis añadido)*

En armonía con lo expuesto, en tercer lugar, el derecho constitucional a la seguridad social ha adquirido dentro de nuestro ordenamiento jurídico la connotación de garantía *iusfundamental*, toda vez que ha cumplido con los criterios de fundamentabilidad que caracterizan esta especial categoría de derechos. De este modo, mediante la concreción de *derechos subjetivos* prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan. Al respecto, en SC-1141/48 esta Corporación, luego de efectuar un exhaustivo análisis del contenido y los elementos que conforman el derecho a la seguridad social a partir de su consagración constitucional y legislativa, y a la luz del Pacto Internacional de Derechos Humanos, puntualizó:

"El derecho a la seguridad social, en la medida en que "es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana" (Observación general número 19.) es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana...".

8.3. Precisados los rasgos generales de este derecho en nuestro ordenamiento constitucional, y su doble dimensión como servicio público y derecho fundamental, la Sala se detendrá en el principio de *universalidad* que rige a la seguridad social, su relación con la satisfacción del principio de igualdad, y los límites constitucionales oponibles al legislador al momento de configurar asuntos relacionados con el goce y disfrute de

idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso. Acerca de la vulneración de los derechos fundamentales por el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la insuficiencia de los medios ordinarios para su custodia, la sentencia T- 1316 del 7 de diciembre de 2001 recapitula lo dicho por esta Corporación sobre el punto, mencionando que:

“En síntesis, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana (T-738/98, T-801/98), la subsistencia en condiciones dignas (T-116/93, T-426/94, T-351/97, T-099/99, T-481/00, T-042A/01), la salud (T-518/00, T-443/01, T-288/00, T-360/01), el mínimo vital (T-351/97, T-018/01, T-827/00, T-313/98, T-101/00, SU-062/99), cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (T-753/99, T-569/99, T-755/99), o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario (T-1752/00, T-482/01).”

Frente a muchas de las razones por las cuales cuestionar la exigencia a las personas de la tercera edad para que hagan uso de las vías judiciales ordinarias aduciendo que el amparo constitucional es subsidiario y que no puede utilizarse para resolver litigios de tipo declarativo ni económico, se encuentran *grosso modo* las siguientes:

“Es natural que las personas de la tercera edad encuentren disminuidas sus capacidades físicas y se hallen propensas a contraer enfermedades. Lo anterior, sumado a la excesiva morosidad de los procesos judiciales ordinarios, significa que en muchas ocasiones no puedan asegurar con ellos la protección de sus derechos, toda vez que sus expectativas de vida son mucho menores. Por tal motivo, la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela tiene la virtud de convertirse en el mecanismo idóneo para asegurar el respeto de sus derechos.” (ST-482/01)

8. La seguridad social como bien jurídico constitucionalmente tutelado y su connotación como servicio público y derecho fundamental. El alcance de los principios de universalidad e igualdad en la configuración de la seguridad social en Colombia.

8.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social en su calidad de bien jurídico tutelado tiene una doble configuración. De una parte, es un servicio público *“de carácter obligatorio”* que se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado. De otra, es un *“derecho irrenunciable”* en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional (sobre el particular, en la sentencia C-623 de 2004, la Corte estableció que la seguridad social como derecho implica, de un lado, la posibilidad de exigir al Estado *“la realización de un hecho positivo o negativo (...) consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa”*, y por otro, para su efectiva realización, *“la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema.”*)

La naturaleza de *servicio público* que exhibe la seguridad social implica su sometimiento a los lineamientos que la jurisprudencia constitucional ha decantado al caracterizar este tipo de prestaciones (SC-623/04). De este modo, *“(i) En primer término, constituye una actividad dirigida a la satisfacción de necesidades de carácter general, la cual se realiza de manera continua y obligatoria; (ii) en segundo lugar, dicha labor se presta de acuerdo a disposiciones de derecho público; (iii) para terminar, es una actividad que corre a cargo del Estado, el cual puede prestar el servicio directamente o por medio de concesionarios, administradores delegados o personas privadas” (ST- 580/07)*. Igualmente, el artículo 365 superior, al señalar la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, prescribe que estos *“son inherentes a la finalidad social de Estado”* y que es deber de la administración *“asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. (Énfasis añadido)

que esta se encuentra sujeta al precedente constitucional en los mismos términos exigibles a las autoridades judiciales. Sin embargo, ha precisado que la administración, en la medida que carece de autonomía judicial, no tiene la posibilidad de separarse del precedente mediante una argumentación persuasiva y razonada. Así lo expresó la Corporación en sentencia T-566/98:

“Lo señalado acerca de los jueces [respecto del precedente constitucional] se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos”.

Más adelante en sentencia T-569/01, el Tribunal avanzó en la configuración del carácter vinculante de la interpretación normativa efectuada por esta Corte frente a la administración, enunciando cuanto sigue:

“La obligatoriedad del precedente es, asnalmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”.

La sentencia T-292/06 reiteró la jurisprudencia relativa a la fuerza vinculante del precedente en el ámbito de la administración pública, y puntualizó lo siguiente: *“Por lo tanto, es claro que se derivaría una violación grave de la Constitución de decisiones administrativas que desconozcan derechos fundamentales. (En la sentencia T-590/02. [...] se indicó que “tal institución (la vía de hecho) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativos”.)*, en los mismos términos precisados para las autoridades judiciales, cuando se desconozca la ratio decidendi constitucional.”.

6.11. En suma, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales cobija a todas las autoridades judiciales y administrativas, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la normatividad superior. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

7. Las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección

Las tutelas que se revisan están presentadas por personas de la tercera edad cuya alegación se concreta en una supuesta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad; por lo tanto, la Sala repasa la jurisprudencia sobre la protección constitucional a personas de la tercera edad.

Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no



constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no”.

De este modo entonces, para que una decisión judicial pueda considerarse vinculante frente a un caso nuevo, es menester que en la sentencia que se pretende tener por precedente, se consagre una *ratio decidendi* (sub-regla constitucional) que haya servido de fundamento para solucionar un problema jurídico similar al que se quiere enjuiciar en la nueva oportunidad, a partir de una situación fáctica y jurídica similar.

6.8. La Corte ha puntualizado igualmente, que la interpretación constitucional por ella dictada funge como auténtica en el marco jurídico colombiano, en tanto por expreso mandato superior es la encargada de velar por la guarda e integridad de la Carta, así como por la unificación de la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales. En esa dirección se pronunció la sentencia T- 292/06:

“En caso de discrepancia entre otras autoridades y esta Corporación frente a interpretaciones constitucionales, prevalecen las consideraciones fijadas por la Corte Constitucional en razón de su competencia de guarda de la supremacía de la Carta. Así lo ha ratificado en varias ocasiones este tribunal, al señalar que "si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece" (SU-327/95).

En el mismo sentido la SC-386/96 [...], sostuvo precisamente que *“en caso de que exista un conflicto en torno al alcance de una disposición constitucional entre el desarrollo normativo expedido por el Congreso y la interpretación efectuada por la Corte, prevalece la interpretación de esta última, por cuanto ella es la guardiana de la Carta, y por ende su interpretación constitucional funge como auténtica dentro del ordenamiento jurídico colombiano”.*

6.9. A partir de los elementos presentados como fundamento del carácter vinculante del precedente constitucional, esta Corte ha considerado que su jurisprudencia *“puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela”* (Cfr. Corte Constitucional, ST-086/07, ST- 292/06, ST-158/06, SU-1184/01, ST-462/03, ST-1625/00, SU-640/98 y SU-168/99, entre otras.).

Según se perfiló en líneas anteriores, los precedentes constitucionales aplicables vinculan a todas las autoridades de la República en cuanta derivación directa de la norma fundamental. Sin embargo, debido a que una práctica jurisprudencial saludable no puede basarse en la petrificación de determinadas decisiones o concepciones, el principio de autonomía funcional del juez implica que éste puede apartarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando *“(...) encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”.* (ST-292/06)

Bajo tal marco, un juez puede apartarse de un precedente mediante una justificación debidamente fundada cuando, por ejemplo, *“los hechos en el proceso en estudio se hacen inaplicables al precedente concreto (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o cuando “elementos de juicio no considerados en su oportunidad, permiten desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica” (ST-1625/00; ST-566/98 y ST-569/01) o ante un tránsito legislativo o un cambio en las disposiciones jurídicas aplicables, circunstancias que pueden exigir una decisión fundada en otras consideraciones jurídicas”*(ST-292/06.).

6.10. Ahora bien, tratándose de la autoridad administrativa, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar

047/99, ST-1625/00, SU-544/0L). Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho (ST-123/95.).

6.4. La caracterización de la *ratio decidendi* que se viene reiterando guarda armonía con la función de concreción e integración de las cláusulas constitucionales asignada al juez constitucional en el Estado Social de Derecho, en cuanto como ya lo ha advertido esta Corporación, el juez en su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo, “desarrolla una tarea de construcción y ponderación de principios de derecho que dan sentido a las instituciones jurídicas, lo cual supone un cierto grado de abstracción o de concreción respecto de las normas particulares para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, que le permita encauzar el ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales” (ST-1023/03.).

En ese sentido, es posible afirmar que los casos sometidos a examen de la Corte Constitucional son funcionales a la identificación de reglas constitucionales adscritas a la Constitución (*ratio decidendi*) por parte del órgano encargado de efectuar la interpretación auténtica de la norma suprema. Así, la decisión judicial es un instrumento que permite *reconocer* las reglas constitucionales existentes en el ordenamiento superior, las cuales pasan a formar parte del ordenamiento constitucional en cuanto se integran al mismo mediante el proceso de concreción efectuado por esta Corte, a partir del análisis de casos particulares en trámites de constitucionalidad abstracta y/o concretos, permitiendo identificar qué es lo que la Carta autoriza, prohíbe o prescribe.

6.5. Del mismo modo, en la sentencia T-292/06 el Tribunal indicó que correspondía al juez *posterior* establecer la *ratio decidendi* de una providencia. En ese sentido indicó que “quien deba aplicar una sentencia tiene la posibilidad de establecer de manera directa, *prima facie*, lo que se considera como *ratio decidendi*.”. Igualmente, advirtió que en esta labor deben, en principio, “tenerse en cuenta las sentencias posteriores (SU-058/03), -esto es las “posteriores” a la cuestión constitucional inicialmente tratada, pero anteriores al caso que se habrá de decidir-, sobre el mismo asunto, proferidas por la Corte. (...) En ese sentido, si bien la *ratio* de una sentencia surge de la sentencia misma, los fallos posteriores de la Corte ofrecen los criterios autorizados para identificar adecuadamente dicha *ratio*; de manera tal que le permiten al juez o quien habrá de aplicar una sentencia, ser fiel a una interpretación constitucional determinada.”.

6.6. Tomando en cuenta que, *prima facie*, la formulación de la *ratio decidendi* de una providencia guarda la estructura de una regla de derecho, la Corte determinó que tratándose de sentencias de constitucionalidad abstracta, coadyuvaban a la identificación de la *ratio decidendi* los siguientes parámetros:

“Bajo estos supuestos, puede considerarse que se ha identificado adecuadamente la *ratio* de una sentencia de constitucionalidad, cuando: i) La sola *ratio* constituye en sí misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro, que permite resolver efectivamente si la norma juzgada se ajusta o no a la Constitución. Lo que resulte ajeno a esa identificación inmediata, no debe ser considerado como *ratio* del fallo; ii) la *ratio* es asimilable al contenido de regla que implica, en sí misma, una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución; y iii) la *ratio* generalmente responde al problema jurídico que se plantea en el caso, y se enuncia como una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional, en la cual se basó la Corte para abordar dicho problema jurídico. Tomando estos elementos en conjunto, se podrá responder, por ejemplo, preguntas como las siguientes: 1) ¿por qué la Corte declaró inexecutable una norma de determinado contenido?, 2) ¿por qué concluyó que dicha norma violaba cierto precepto constitucional?, 3) ¿por qué fue necesario condicionar la exequibilidad de una norma, en el evento de que la sentencia haya sido un fallo condicionado?”.

6.7. Consecutivamente, avanzando hacia la configuración del concepto de precedente constitucional aplicable, la Corte en la sentencia T-292/06 señaló que “aunque se identifique adecuadamente la *ratio decidendi* de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de

6.3. Seguidamente, recogiendo su jurisprudencia sobre la distinción entre:

Decisum (En sentencia T-292/06 el Tribunal Constitucional definió el *decisum* o parte resolutive de toda sentencia de la siguiente forma: "debe ser entendido entonces como la solución concreta a un caso de estudio, es decir, la determinación de si la norma es o no compatible con la Constitución. Esta parte de la decisión tiene efectos erga omnes en las sentencias de constitucionalidad (artículos 243 de la Constitución y 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996) y "fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos", precisamente porque por disposición expresa del artículo 243 de la Carta genera cosa juzgada formal al juzgar una disposición del ordenamiento, y cosa juzgada material frente al contenido normativo de dicha disposición. En este último caso ello puede impedir que esa norma pueda ser reintroducida de nuevo o bajo otra apariencia al sistema jurídico, en atención a los límites fijados por la Constitución]. Además, la parte resolutive es definitiva e inmutable (artículos 243 inciso 2 de la Constitución y artículo 23 del Decreto 2067 de 1991). En los demás procesos, por ejemplo en tutela, el *decisum* tiene los efectos que se determine en la parte resolutive de la sentencias..."),

Obiter dicta (De la misma manera, en la sentencia T-292/06 se caracterizó el *obiter dicta* como un dicho de paso en la providencia; "esto es, aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión, como las "consideraciones generales", las descripciones del contexto jurídico dentro del cual se inscribe el problema jurídico a resolver o los resúmenes de la jurisprudencia sobre la materia general que es relevante para ubicar la cuestión precisa a resolver. El *obiter dicta*, no tiene fuerza vinculante y como se expresó, constituye criterio auxiliar de interpretación".) y

Ratio decidendi, la Corporación señaló que esta última "corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico, o sea, aquellos aspectos sin los cuáles sería imposible saber cuál fue la razón determinante por la cual la Corte Constitucional decidió en un sentido, y no en otro diferente, en la parte resolutive".

Asimismo, recordó que en sentencia SU-1219/01 la Corporación precisó que la *ratio decidendi* "integra la norma constitucional y adquiere fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho", aspecto que permite predicar de ella la calidad de fuente formal de derecho.

En línea con lo expuesto, es pertinente indicar que ya en sentencia T-1317/01 el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *ratio decidendi* identificada a partir de sentencias de revisión, puso de manifiesto que esta tiene la estructura de una regla de derecho, la cual, dicho sea de paso, por definición contiene un enunciado deóntico que autoriza, prohíbe u ordena determinada conducta. Al respecto la Corte enfatizó:

"Sea lo primero advertir que el precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias (Por oposición a los principios.), por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub-regla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente (SU-

144

hombre sea digna de principio a fin, es obligatorio asegurarle a las personas de la tercera edad el derecho a la seguridad social". Esa dignidad del jubilado y los derechos adquiridos que surgen de su status de pensionado, no pueden razonablemente estar ligados exclusivamente a la vida probable de los colombianos. Este es un factor muy importante pero también puede ocurrir que quien se acerque a tal límite también quede cobijado por la tutela como mecanismo transitorio si es delicado e irreversible su estado de salud y si la definición judicial, por la vía ordinaria, a sus reclamos, se intuye que no va a ser oportuna." " (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las últimas estadísticas del DANE (Informe presentado en julio 29 de 2008), a 31 de marzo de 2009 y que se actualizan en promedio cada cinco (5) años, la expectativa de vida de los colombianos se incrementó de 72 a 74 años para el periodo 2006 a 2010 y estará en 76 años para el quinquenio comprendido entre los años 2015 y 2020.

De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los adultos mayores, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda.

6. El carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, y la obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

6.1. - La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior, ha desarrollado una doctrina bien definida sobre el carácter vinculante que en nuestro ordenamiento jurídico ostenta la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por esta Corporación, dictadas en procesos de constitucionalidad abstracta o en sede de revisión de tutela (Cfr. Corte Constitucional, ST-292/06, SC-836/01, SU-1219/01, SC-036/97, SC-447/97, SU-047/99, SC-104/93, SC-113/93, SC-131/93, ST-123/95 y SC-038/95, entre muchas otras.).

6.2. - En sentencia T-292/06 el Tribunal sintetizó las razones que permiten adjudicar el carácter de fuente formal de derecho a los *precedentes constitucionales* contenidos en las decisiones de esta Corporación.

La Corte fundamentó la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* en:

"i) el respeto a la cosa juzgada constitucional reconocida en el artículo 243 de la Carta, que se proyecta a algunos de los elementos de la argumentación [ratio decidendi], (...) (Nótese además, que tanto la Ley estatutaria de la Administración de justicia como el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, reconocen también esta fuerza vinculante. En el caso del inciso 1°, se expresa claramente que son vinculantes las sentencias de constitucionalidad, tanto para las autoridades como para los particulares.). ii) La posición y la misión institucional de esta Corporación que conducen a que la interpretación que hace la Corte Constitucional, tenga fuerza de autoridad y carácter vinculante general, en virtud del artículo 241 de la Carta. Igualmente, y en especial respecto de las sentencias de tutela, la Corte resaltó con posterioridad otros fundamentos de la fuerza vinculante de la ratio decidendi, tales como iii) el principio de igualdad, la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de confianza legítima (ST-123/95; ST-260/95; SC-252/01; SC-836/01; SU- 047/99 y ST-698/04, entre otras.) (...)"

"Si una persona sobrepasa (65 años para el caso) el indice de promedio de vida de los colombianos (actualmente, en 74), y ella considera que se le ha dado un trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad avanzada, unido esto al alto volumen de procesos que razonablemente producen demora en la decisión, pese al comportamiento diligente del juzgador, entonces, ese anciano no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho." (Negrilla fuera de texto)

La misma sentencia, asocia la tesis sobre la vida probable con postulados de la valía del principio de equidad y del principio de dignidad humana, al sostener:

"La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos."

La vida probable resulta ser, entonces, un factor determinante cuando se trata de tomar una pronta decisión, en relación con una prestación como la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, que como su nombre lo indica, están necesariamente conectadas con la vida que le resta a las personas de la tercera edad que deben recibirlas prontamente antes de que su existencia se agote, sin necesidad de esperar que los jueces ordinarios o los tribunales contencioso-administrativos decidan el caso concreto, muchos años más tarde, cuando, se presume, el interesado puede haber fallecido.

Sobre este particular, la citada sentencia expresa:

"Si un anciano afirma que no puede esperar más tiempo para reclamar su derecho, entonces será humano que la respuesta que se le dé sea la de que acuda a procedimientos que duran hasta diez años? O, por el contrario, ese declive natural de la vida determina una razonabilidad que le impone a la Corte aceptar que para quien supera el límite de la vida probable la protección de sus derechos incluye la necesidad de una pronta resolución?"

La equidad permite que para igualar las cargas de los ancianos frente a otros jubilados que no han superado la edad de vida probable de los colombianos, se puede aplicar la tutela, como mecanismo transitorio, ordenándose que el derecho prestacional del reclamante, si se ajusta a la ley, sea visualizado por el anciano, sin que la existencia de otros medios de defensa judiciales se constituya en disculpa para que el longevo no conozca en vida la solución para sus derechos reclamados. Esta es una forma de valorar la eficacia y decidir jurídicamente con base en los elementos fácticos."

Por su parte, la Sentencia ST-295/99 va más allá de la consideración del mínimo vital y recalca la dignidad de la persona humana:

"Por otra parte, la Corte ha dicho en sentencia ST-011/93: "Para que la vida del

perjuicio de no contar con la continuidad del pago de la asignación prestacional.

Desde esa perspectiva, la Corte, en **SC-111/06**, estableció que *“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (SC-002/99). Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas”*. Por consiguiente, resulta claro para la Sala que la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues dicha sustitución tiene el alcance de brindar una ayuda vital e indispensable para la subsistencia de éstos.

Así las cosas, para la Corte las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con la sustitución pensional no pueden incluir expresa o implícitamente tratos discriminatorios que se conviertan en barreras que dificulten el acceso a aquella, dada su especial dimensión constitucional y los principios en comento que le sirven de respaldo constitucional.

Desde el punto de vista legal, la sustitución pensional se encuentra consagrada tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad. En términos generales, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, las personas que tienen derecho a la sustitución pensional son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca. (En **SC-617/01**, la Corte indicó que el numeral 1° del Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con su respectiva modificación, regula la situación que se presenta ante la muerte del pensionado por vejez o invalidez, hipótesis en la cual tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. Dijo que es lo que se denomina en sentido estricto, sustitución pensional.).

En forma adicional, para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, se debe acreditar por parte de los miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales a partir del orden de prelación que estatuyen los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados y recogidos en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho orden garantiza la estabilidad económica y financiera del sistema general de pensiones, habida consideración que el reconocimiento de la sustitución pensional solo opera para los miembros del grupo familiar que, por su cercanía y dependencia del causante, pueden resultar afectados en su digna subsistencia.

5. Tesis sobre la vida probable. (ST-086/15)

En relación con la seguridad social de las personas de la tercera edad, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial de la mayor trascendencia en torno a la tesis de la vida probable, explicando que la misma consiste en que cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya su existencia se habría extinguido para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.

Las sentencias **ST-849/09** y **ST-300/10**, reiteran esta línea jurisprudencial contenida principalmente en los fallos **ST-056/94**, **ST-456/94**, **ST-295/99**, **ST-827/99**, **ST-1116/00**, **ST-849/09** y **ST-300/10**, entre otras.

Esta Corporación, en la sentencia **ST-456/94**, enfatiza en la trascendencia de tomar en cuenta para estos casos, la tesis de la vida probable:



Reiterando lo dicho en el citado fallo, este Tribunal, en la ST-236/07, señaló:

"(...) la finalidad de la pensión de sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Una decisión administrativa, que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho", (Subraya fuera del texto original).

4. Naturaleza, finalidad y principios constitucionales de la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia.

Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se consagró por parte del legislador un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la viudez, la invalidez, la muerte y la vejez.

Así las cosas, reconoció derechos pensionales para aquellos afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos, a efectos de evitar la consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida.

En ese sentido, estableció, entre otras, la pensión de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Con la intención de atender el intrínquilis del asunto que concita a la Sala, se ahondará en el estudio del derecho a la sustitución pensional.

Así las cosas, es menester partir de que, como su mismo nombre lo indica, lo que pretende tal asignación es sustituir, en este caso, el derecho financiero que otro ha adquirido, fenómeno que se puede llevar a cabo siempre y cuando el titular del mismo haya fallecido. Lo anterior, con la intención de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependían económicamente del causante.

En ese sentido, la sustitución pensional pretende evitar que las personas que financieramente mantenían una dependencia con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, de manera intempestiva, ante la eventualidad sobrevenida por el deceso de aquel.

Por tanto, se trata de una prestación económica cuya finalidad se asimila a la de la pensión de sobrevivientes, salvo que, en esta última no se ha consolidado el derecho pensional en favor del afiliado sino que se encuentra laborando y cotizando al SGSS y fallece, por lo que en este supuesto se torna necesario cumplir un número mínimo de aportes para que puedan acudir sus familiares a solicitar el reconocimiento.

Situación que no hace falta en tratándose de sustituciones habida cuenta que el afiliado ya consolidó y le fue reconocida su pensión y, ante su deceso, lo que pretenden los beneficiarios es sustituirlo por cuanto era quien suministraba los recursos financieros para cubrir sus necesidades y, con su muerte, son expuestos a un inminente

De tal manera que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones consagra una amplia cantidad de prestaciones que amparan la vejez, la invalidez o la muerte, no solo asistenciales sino también económicas como la sustitución pensional, la pensión de sobrevivientes, la indemnización sustitutiva, etc.

3.2. Es así como el derecho a la sustitución pensional es una de aquellas prestaciones económicas que previó el Sistema y que le asiste al grupo familiar de quien ya ha sido pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, dicha mesada que venía siendo recibida por el causante, lo cual les permitirá "enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente" (ST-124/12).

La Corte Constitucional se refirió al tema así:

"(...) la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho" (ST- 431/11), y la pensión de sobrevivientes, es aquella que "propende porque la muerte del afiliado no trastoque las condiciones de quienes de él dependían" (ST- 957/10).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el propósito de la sustitución pensional es que los familiares del pensionado puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida.

La Corporación sostuvo esta posición en la **SC-080/99** (En tal Sentencia se estudió la constitucionalidad del artículo 174 del Decreto 1212 de 1990. Ver las Sentencias **ST-1260/08**, y **ST- 427/11**), donde indicó:

"La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria". La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades".

Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional esta Corporación expuso en la **ST- 049/02** donde se estudió el caso de una señora que solicitó la sustitución pensional por la muerte de su esposo y le fue negada con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

"El pago de la pensión de sobrevivientes ya sea a los familiares del trabajador pensionado (numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993) o aquellos afiliados al sistema de pensiones a que alude el numeral 2o. tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección"

Por lo tanto, el derecho a tales prestaciones "es cierto e indiscutible, irrenunciable (...)" y "para los beneficiarios es derecho fundamental por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial (...)"



causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

2.2.3. Más recientemente, en la **ST-324/14**, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. El cónyuge supérstite demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, *"(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejaran de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron."*

2.2.4. Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (**Sentencia 31921, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008**; **Sentencia 34415, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 01 de diciembre de 2009**), donde se ha señalado que, *"la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros"* (**Sentencia 31921, C.S.J. Sala de Casación Laboral, 22 de julio de 2008**); concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada, siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

2.3. En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas. (**ST-197/10**).

3. Naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional (ST-086/15)

3.1. De una parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, estableció unos lineamientos que señalan la seguridad social como un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, que debe ser prestado por el Estado observando los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

De otro lado, el Sistema General de Seguridad Social Integral está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios definidos en la Ley 100 de 1993 *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*.



subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.

2. Requisito de convivencia para acceder a la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial. (ST-086/15)

2.1. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social y se dictan otras disposiciones.", modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.": "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:(...)" (Subraya fuera de texto).

Para la legislación el derecho a la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional resultan expresiones equivalentes, cuya única diferencia radica en el origen de cada prestación, de forma que, en el primer caso se trata de un afiliado que fallece y genera el derecho pensional para las personas de su núcleo familiar que cumplan con los requisitos correspondientes; por su parte, la sustitución pensional tiene su origen en un pensionado que fallece, y en consecuencia, los miembros de su familia que tengan los requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a seguir gozando de esta prestación pensional, para mantener el estatus que venía gozando el causante.

2.2. En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

2.2.1. De hecho, en la **ST-787/02**, se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiendo que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera supérstite por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

2.2.2. De forma similar, en la **ST-197/10**, la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el



1.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional (ST-1093/12), pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido (ST-140/13; ST-326/13).

1.3. En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental (ST-012/12). La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: *"(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan."* (ST-716/11)

1.4. De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: *"En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo."* (ST- 789/03)

1.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan:

"(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria":

(ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y;

(iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante." (ST-110/11).

1.6 En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su

100



Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- (i) una entidad obligada a satisfacer el derecho a una sustitución pensional o la pensión de sobreviviente, vulnera las garantías constitucionales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de una persona, cuando niega el reconocimiento de la prestación amparado en una norma jurídica que, conforme a una interpretación literal, excluye a los compañeros permanentes del anotado beneficio y
- (ii) cuando una disposición jurídica prive a los compañeros permanentes del derecho a una pensión de sobrevivientes, el operador jurídico debe interpretarla en el sentido de incluir a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos con que se ampara al cónyuge supérstite. por esta razón, en aplicación directa de la constitución política de 1991 y de los precedentes constitucionales sobre la materia fuente obligatoria para las autoridades ya que las **sentencias de la Corte Constitucional** tienen el valor de cosa juzgada constitucional y de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y administrativas, la sala precisa que esta norma debe interpretarse en el presente caso incluyendo a estas personas dentro de su ámbito de protección en los mismos términos en que se ampara a la cónyuge supérstite.
- (iii) la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** o la pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante. En este sentido, la Corte ha señalado que esta pensión *"busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar"*. (ST- 249/10).

En ese orden, su finalidad es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. **Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho (SC-111/06).**

La Corte Constitucional en la ST-245/17 sostiene lo siguiente:

1. Derecho a la sustitución pensional. Reiteración de jurisprudencia

1.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida (Ver entre otras: ST-190/93; ST-553/94; SC-389/96; SC-002/99; ST-049/02; SC-1094/03; ST-326/07; SC-336/08). En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido (ST-190/93; ST-110/11).

10



Señores

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL SECRETARIA GENERAL

CLAUDIA XIMENA LÓPEZ PAREJA
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

MDN-UGG EXT18-46679 25/04/2018 11:58:01
RECONOCIMIENTOS* RECURSO DE REPOSICIÓN



E.S.D.

REF.-: RESOLUCIÓN N° 5229 DE diciembre 13 DE 2017
NUGATORIA SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

ANA RITA GONZÁLEZ FINO mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de **CONVIVIENTE** de **RAFAEL ALDANA ARAGÓN** (Q.E.P.D.) dentro de la diligencia en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el Recurso de Apelación contra la providencia proferida por su despacho a través de la Resolución N° 5229 de diciembre 13 de 2017 mediante la cual “ Declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del deceso del ex – Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana **RAFAEL ALDANA ARAGÓN**”.

Alego apoyada en el principio constitucional de la inmediatez y no existe excusa para ampararme mis derechos constitucionales fundamentales cuando frente a quien se pretende hacer valer este requisito, soy una persona que sufre un serio deterioro en mi salud, de admitirse la posibilidad de negarme la **SUSTITUCION PENSIONAL**, se me está negando a mí que soy una persona sujeto de especial protección constitucional y me encuentro en circunstancia de debilidad manifiesta en estado de indefensión, de manera seria y grave la posibilidad de acceder a la administración de justicia en defensa de los derechos que me han sido desconocidos, tanto más cuanto, las consecuencias de esa vulneración han permanecido en el tiempo y tienden a agudizarse cada día más, como accionante estoy en la legítima posibilidad de reclamar mi derecho a la sustitución pensional de mi fallecido esposo.

PETICIÓN

Solicito con el debido respeto, por el desconocimiento del precedente jurisprudencial. **REVOCAR** la sentencia denegatoria de amparo (sustitución pensional) proferida por usted en su calidad de **DIRECTORA ADMINISTRATIVA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y en su lugar **AMPARAR** la urgencia de proteger derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad como accionante, proceda a **RECONOCERME LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL** a la que tengo derecho, para conjurar un perjuicio irremediable y hacer cesar un daño que se me viene ocasionando y me hallo en un estado de debilidad manifiesta, estableciéndose en consecuencia el reconocer, liquidar y pagar, los acrecimientos y actualizaciones a que hubiere lugar, incluyendo el pago retroactivo de las mesadas pensionales que no estén prescritas, conforme con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

El reconocimiento de la prestación se efectuará a partir del 18 de agosto de 2017, fecha desde la cual debe entenderse las normas jurídicas que consagran la prestación sustituta.

S



Bogotá D.C., 12 de junio de 2018

DSGDAPS 1.10 -57 - 2404

Señor(a)
LEONOR MATIZ DE ALDANA
Crr 58 C No. 144-15 Casa K 2 Quintas De La Colina
Bogota, D.C. (Cundinamarca)
Tel.: 3107681399

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO
TITULAR: ALDANA ARAGON RAFAEL

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la resolución 2442, de fecha 07/06/2018, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiendo que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

25.29 GT-MDNSGDAGPS-F028-02
Vigente a partir de 16 JUN 2014





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN964611115CO	
LAC.CENTRO 9963109		13/06/2018 09:51:34			
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - BOGOTÁ - PRESTACIONES SOCIALES Dirección: CARRERA 54 # 26 - 25 PUERTA 8 NT/C.C/T: 8999999003 Referencia: Teléfono: 53105410 Código Postal: 111321199 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111595		<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: ANA RITA GONZALEZ FINO Dirección: CRA 78L NO. 6 30 BUR BRR AYACUCHO SEGUNDO SECTOR Tel: 2442 GPS Código Postal: 110881727 Código Operativo: 1111604 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 15 JUN 2018 14 JUN 2018 604 804 BUR		1111 CENTRO A 595	
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dice Contener: 1 PISO a/c. Observaciones del cliente: 0136 122		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa 15 JUN 2018 14 JUN 2018 604 804 BUR	
11115951111604RN964611115CO Atención al Cliente: 01 8000 411 150 / Línea Bogotá: (57-1) 472 2005 / Línea Nacional: 01 8000 411 150					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911
Diag. 25B # 35A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 411 150

www.472.com.co

Bogotá D.C., 12 de junio de 2018

DSGDAPS 1.10 -57 - 2403

Señor(a)
ANA RITA GONZALEZ FINO
Cra 78l No. 6 30 Sur Brr Ayacucho Segundo Sector
Bogota, D.C. (Cundinamarca)
Tel.:

ASUNTO: COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO
TITULAR: ALDANA ARAGON RAFAEL

El Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional se permite informar que fue expedida la resolución 2442, de fecha 07/06/2018, a través de la cual esta Coordinación resolvió un trámite de su interés.

Para su conocimiento anexo copia del referido acto, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

25.29 GT-MDNSGDAGPS-F028-02
Vigente a partir de 16 JUN 2014



202

Resolución No. 2442

07 JUN 2018

Hoja No. 3

Continuación de la resolución por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No.5229 del 13 de diciembre de 2017, con fundamento en la Carpeta No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.5229 del 13 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Expresar que no es procedente dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.5229 del 13 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 4º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora ANA RITA GONZALEZ FINO en la Carrera 78L No.630 sur Barrio Ayacucho Segundo Sector Localidad de Kennedy en Bogotá D.C., (folios 12 y 133) y a la señora LEONOR MATIZ DE ALDANA, en la Carrera 58 C No.144-15 Casa K 2 Barrio Quintas de la Colina en Bogotá D.C., (folios 2 y 132).

ARTÍCULO 5º: Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de esta resolución al expediente prestacional correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C., a

07 JUN 2018



CLAUDIA XIMENA LÓPEZ PAREJA
Directora Administrativa



LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Continuación de la resolución por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No.5229 del 13 de diciembre de 2017, con fundamento en la Carpeta No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 87 ibídem, señala: “**FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. **3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.** 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que asimismo, el artículo 78 del referido ordenamiento jurídico, consagra expresamente: “**Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.**”, (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso fuera del término establecido, se rechazará por extemporáneo, toda vez que, el Acto Administrativo No.5229 del 13 de diciembre de 2017, quedó debidamente ejecutoriado el **11 de enero de 2018.**

Que en cuanto al recurso de apelación de los actos administrativos que expide la Dirección Administrativa, éstos se realizan en ejercicio de las funciones delegadas por el Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra: “**Recursos contra los actos administrativos... No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas**”, (negrilla y subrayada fuera de texto), de ahí, que no es procedente resolver el recurso de apelación solicitado.

700

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 2442 DE

07 JUN 2018

Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No.5229 del 13 de diciembre de 2017, con fundamento en la Carpeta No.114518 y el Expediente MDN No.3251 de 2017.

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.160 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio mediante Resolución No.5229 del 13 de diciembre de 2017, declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual de jubilación, con ocasión del fallecimiento del Ex Adjunto Especialista de la Fuerza Aérea Colombiana, **ALDANA ARAGON RAFAEL**, a favor de las señoras LEONOR MATIZ DE ALDANA en calidad de cónyuge del causante y ANA RITA GONZALEZ FINO, en calidad de presunta compañera permanente del causante, hasta tanto la jurisdicción correspondiente definiera a quien le correspondía el derecho pensional, (folios 125 al 129).

Que el referido acto administrativo se notificó personalmente a las señoras LEONOR MATIZ DE ALDANA y ANA RITA GONZALEZ FINO, el 20 y 22 de diciembre de 2017, respectivamente, (folios 132 y 133), quedando debidamente ejecutoriado el **11 de enero de 2018**, (folio 134).

Que mediante oficios radicados en el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo los registros Nos. EXT18-46670 y EXT18-46671 del 25 de abril de 2018, las señoras ANA RITA GONZALEZ FINO y LEONOR MATIZ DE ALDANA, interponen de manera extemporánea recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la Resolución No.5229 del 13 de diciembre de 2017, (folios 135 y 166).

Que para resolver, el Ministerio de Defensa Nacional considera:

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable al caso particular, en su artículo 77 establece: *"REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: **1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente***

el



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

199

Bogotá D.C. 2018/05/04

Señor(a)
GONZALEZ FINO ANA RITA
CRA 78L No. 6 30 SUR BRR AYACUCHO
SEGUNSO SECTOR
Tel:
BOGOTA, D.C. - CUNDINAMARCA

Por medio de la presente, me permito comunicarle(s), que con base a su solicitud de **REPOSIC.Y MODIFICACION**, se conformó el expediente número **3251** del **2017** a nombre del señor(a) **ALDANA ARAGON RAFAEL**, identificado con **CC No. 352627**.

Una vez se resuelva de fondo su solicitud, se procederá a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere actualizar su dirección, en el evento de que cambie de residencia o domicilio.

Cualquier información adicional que requiera sobre el particular, con gusto será atendida en la "Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica, Bogotá D.C.

Z

Elaboró :MDN_JESARIA: SV. JESUS ANTONIO ARIAS ARTEAGA - 201

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Ed.Bochica Bogotá D.C.
PBX : 2201700 y PBX: 3150111 Exts.28426 - 28417 - 28414
Linea Gratuita Nacional: 018000111324
www.mindefensa.gov.co
notificacion.presociales@mindefensa.gov.co
presocialesmdn@mindefensa.gov.co



MinDefensa

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá D.C. 2018/05/04

Señor(a)

MATIZ DE ALDANA LEONOR

CRR 58 C No. 144-15 CASA K 2 QUINTAS

DE LA COLINA

Tel: 3107681399

BOGOTA, D.C. - CUNDINAMARCA

Por medio de la presente, me permito comunicarle(s), que con base a su solicitud de **REPOSIC.Y MODIFICACION**, se conformó el expediente número **3251** del **2017** a nombre del señor(a) **ALDANA ARAGON RAFAEL**, identificado con **CC No. 352627**.

Una vez se resuelva de fondo su solicitud, se procederá a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere actualizar su dirección, en el evento de que cambie de residencia o domicilio.

Cualquier información adicional que requiera sobre el particular, con gusto será atendida en la "Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y13 Edificio Bochica, Bogotá D.C.

Z

Elaboró :MDN_JESARIA: SV. JESUS ANTONIO ARIAS ARTEAGA - 201

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Ed.Bochica Bogotá D.C.

PBX : 2201700 y PBX: 3150111 Exts.28426 - 28417 - 28414

Línea Gratuita Nacional: 018000111324

www.mindefensa.gov.co

notificacion.presociales@mindefensa.gov.co

presocialesmdn@mindefensa.gov.co



Jesus Antonio Arias Arteaga

De: Jesus Antonio Arias Arteaga
Enviado el: lunes, 30 de abril de 2018 07:56 a.m.
Para: Nelson Javier Cruz Rincon; Alfredo Castaneda Yaya; Jose Antonio Posada Botero; Diana Lucia Navarro Rodriguez
Asunto: SOLICITO RESOLUCIONES PARA RECURSO

DEPENDENCIA	RECONOCIMIENTOS
NOMBRE FUNCIONARIO	SV. ARIAS ARTEAGA JESUS ANTONIO
FECHA SOLICITUD	lunes, 30 de abril de 2018

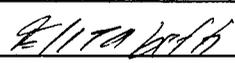
DATOS SOLICITUD EXPEDIENTES

No	N° CARPETA O EXPEDIENTE	AÑO	RES No	AÑO	NOMBRES Y APELLIDOS	N° CEDULA ' CM
1	RECURSO		1235	2018	RODRIGUEZ RONCANCIO JOSE MARIO	1.024.501.74
2	RECURSO		5229	2017	ALDANA ARAGON RAFAEL	NR
3	RECURSO		1653	2018	CASTILLA PUELLO CARLOS ENRIQUE	NR

**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES**

PROCESO	GDO	APELLIDOS Y NOMBRES	FIRMA	D	M	A
RADICACIÓN Y REVISIÓN	SV.	ARIAS ARTEAGA JESUS		28	08	2018

CERTIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN	SV.	DIAZ VICTOR MANUEL		28	08	2018
		EX. NEG. NO. 28-08-2018				

SUSTANCIACIÓN MECANOGRAFÍA	AL-19			22	10	18

AUTOS						

REINTEGRO						

LIQUIDACIÓN						

REVISIÓN FINAL						

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA						

SECRETARÍA GENERAL						

NOTIFICACIÓN						

NÓMINA						
--------	--	--	--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 3278

DE FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2018

GRADO DE

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 352.627

APELLIDOS Y NOMBRES: ALDANA ARAGON RAFAEL

TIPO DE PRESENTACIÓN). AUXILIO FUNERARIO

2). _____

3). _____

4). _____

5). _____

RESOLUCIÓN No. 4330 FECHA: 24 OCT 2018

RESOLUCIÓN No. _____ FECHA: _____

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Constancia de Ejecutoria	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F057-02 Vigente a partir de: 14 SEP 2018

**EL SUSCRITO NOTIFICADOR DEL GRUPO PRESTACIONES SOCIALES
DIRECCION ADMINISTRATIVA - MDN**

CERTIFICA:

Que se notificó el contenido de la resolución No. **4330** del **24 de octubre de 2018** a el (los) señor (es):

- JEFERSON STYVEN MORENO LANDINEZ CC. 1023920714 autorizado por la señora MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ CC. 52045033 representante legal del CONSORCIO EXEQUIAL SA.S**

A través de notificación:

Personal el (07) de noviembre de 2018

Por aviso

Por correo electrónico recibido el

Por comunicación recibida el

El Acto Administrativo referido quedó debidamente ejecutoriado, a los (08) días del mes de noviembre del 2018.

La presente constancia de ejecutoria se expide a los (09) dias del mes de noviembre del 2018.

Cordialmente,



DIANA LUCIA NAVARRO RODRIGUEZ
AUX. NOTIFICADORA PRESTACIONES SOCIALES MDN

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Ed. Bochica

PBX: 2201700 y PBX: 3150111 Exts. 28297 – 28417 - 28414

Línea Gratuita Nacional: 018000111324

notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p>República de Colombia</p>	FORMATO	Página 2 de 39
	Citación para Notificación Personal Cuando procede Recurso	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F003-04
		Vigente a partir de: 10-AGT-2018

Bogotá D.C; 01 de noviembre de 2018

DSGDAPS 1.10 -110 - 4502

ÚRGENTE

Señor(a)
S.A.S CONSORCIO EXEQUIAL
Cra 11 No. 69-11
Bogota, D.C. (Cundinamarca)
Tel.: 3450188

**ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
TITULAR: ALDANA ARAGON RAFAEL**

Por medio de la Presente me permito citarlo(a) con el fin de ser notificado de la Resolución No. 4330, de fecha 24-OCT-18, a través de la cual esta Coordinación resolvió el trámite de su interés.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en los cuales se disponen las diferentes formas de notificar los actos administrativos, a saber:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL: se realiza dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación, para lo cual podrá presentarse en la Carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 - Edificio Bochica de Bogotá D.C., o lo puede hacer virtualmente al correo electrónico; notificaciones.presociales@mindefensa.gov.co, enviando su autorización para ser notificado por este medio, y adjuntando copia autenticada de su cédula de ciudadanía.
2. NOTIFICACIÓN POR AVISO: Si transcurridos los cinco días no se pudiere hacer la notificación del acto administrativo, este Ministerio remitirá AVISO, entendiéndose surtida la notificación de este acto al día siguiente a la notificación o desfijación del aviso.

Una vez notificado el acto administrativo emitido por este Gruppo , comenzarán a correr los términos para la interposición del recurso de reposición, la cual deberá ser radicado por escrito ante esta dependencia o en la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en la Cr 54 26-25 CAN, Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Finalmente, cuando se reconozca y ordene el pago de sus prestaciones conforme a la LEY 683 de 2001, se hace necesario que se allegue la Certificación Bancaria original con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición.

Cordialmente,



JOSE ANTONIO POSADA BOTERO
AUX. NOTIFICADOR PRESTACIONES SOCIALES MDN

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

PARIS GOMEZ MARIA ADELAIDA

Identificado con C.C. 52045033

y Tarjeta Profesional No. C.S.J

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.



www.nctanlinea.com

Cod.: U2WMN3J12CQBTJS8

Fecha: 17/10/2018 12:05:42 p.m.

Autorizó el reconocimiento

ANA CARMIÑA CASTILLO PRIETO
Notaria 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C.



Resolución No. 12314

Señores:
A QUIEN CORRESPONDA
Ciudad

REF.: PODER RECLAMACION AUXILIO FUNERARIO.

Yo, **MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residiada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.045.033** expedida en Bogotá, como Apoderada y Representante Legal de **CONSORCIO EXEQUIAL SAS. NIT. 830.063.376-5**, a ustedes me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JEFERSON STYVEN MORENO LANDINEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residiado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.023.920.714** expedida en Bogotá, para que en nombre y representación de **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. NIT. 830.063.376-5**, atienda cualquier requerimiento solicitado para el cobro de **AUXILIOS FUNERARIOS** autorizados por los familiares del los pensionados de esta entidad.

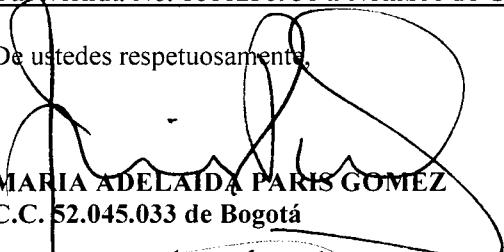
Mi apoderado igualmente queda facultado para radicar, pedir información general de la radicación del auxilio funerario, firmar, notificarse, pedir copia de las resoluciones y representar mis intereses ante las solicitudes de cobro de **AUXILIOS FUNERARIOS**, radicados en sus oficinas de acuerdo a los requerimientos exigidos.

Nota: Esta facultado para reclamar y/o recibir cheques a nombre de Consorcio Exequial s.a.s. o su representante legal.

Igualmente Autorizo que el Pago del Auxilio sea Transferido a la Cuenta de Ahorros de

Daxivienda No. 1011236930 a Nombre de CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

De ustedes respetuosamente,



MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ
C.C. **52.045.033** de Bogotá



JEFERSON STYVEN MORENO LANDINEZ
C.C. **1.023.920.714** de Bogotá

DIRECCION Y TELEFONOS PARA NOTIFICACION:
CARRERA 11 No. 69-11 – TELEFONO FIJO 3450188 EXT. 2082-2085
FAX 3146688 Correo directorcartera@capillasdelafe.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.920.714**

MORENO LANDINEZ

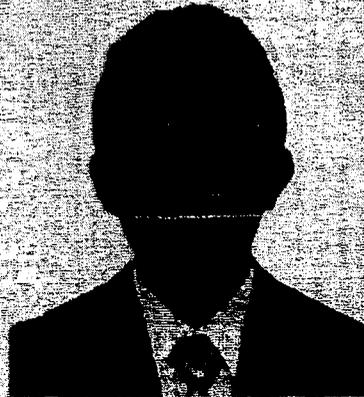
APELLIDOS

JEFERSON STYVEN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-OCT-1992**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

18-NOV-2018 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CAROL ANNE SANCHEZ TORRES



P:1500150-00279636-M-1073929718-20110201

0025675645A 1

35146401

34

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Notificación Personal con Recurso	Código: 25.29 GT-MDNSGDAGPS-F034-05 Vigente a partir de: 10 AGT 2018

EN BOGOTA D.C 07 de noviembre de 2018 HORA: 10:35

NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A: MORENO LANDINEZ JEFERSON STYVEN

CC No: 1.023.920.714 DE : BOGOTA D.C

RESOLUCION No 4330 AÑO 2018

TITULAR

APODERADO

DIRECCION: CARRERA 11 N° 69 – 11 Piso 1

CIUDAD: BOGOTA D.C

TELEFONO: 3450188

MARQUE CON UNA X SI ESTÁ O NO DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN Y SI RENUNCIA EXPRESAMENTE A INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION.

SI

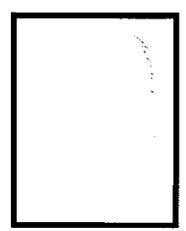
NO

FIRMA 

CC. No 1.023.920.714 DE BOGOTA D.C.



IMP POSADA BOTERO JOS A.
Notificador Grupo Prestaciones Sociales MDN



Huella

33

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de Gastos de Inhumación, con fundamento en el Expediente MDN No. 3278 de 2018

ARTÍCULO 3°. Notifíquese el presente acto administrativo a la señora MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ, a la Dirección Carrera 11 No. 69 – 11 Bogotá D.C. (Folio 2).

ARTICULO 4°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, por escrito y debidamente sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretendan hacer valer.

ARTICULO 5°. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia al expediente correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a



KARINA LUCIA DE LA OSSA VIVERO
Directora Administrativa (E)

24 OCT 2018



LINA MARIA TORRES CAMARGO
Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de Gastos de Inhumación, con fundamento en el Expediente MDN No. 3278 de 2018

Que para tal fin aporta los siguientes documentos.

- a. Cuenta de Cobro por valor de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$5.164.019,00) (Folio 12).
- b. Factura de venta No.262972 del 17 de junio de 2018, procedente de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. Nit. 830.063.376-5, que acredita los gastos de inhumación del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.) (Folio 13).
- c. Carnet servicios médicos del fallecido (Folio 4).
- d. Fotocopia cédula de ciudadanía del fallecido (Folio 4).
- e. Autorización para el trámite de auxilio funerario, suscrita por la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, compañera del causante a favor de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S (Folio 5).
- f. Declaración de Unión Marital de Hecho del familiar que autoriza el cobro (Folios 7 al 11).
- g. Registro civil de defunción del fallecido (Folio 3).
- h. Formulario del Registro Único Tributario (DIAN) (Folio 16).
- i. Certificado de Cámara de Comercio (Folios 17 al 22 r/v).

Que por tanto, se procederá a ordenar el pago del gasto de inhumación que nos ocupa, únicamente hasta la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$5.164.019,00).

Que por lo anteriormente expuesto **y de acuerdo al principio de buena fe en los términos del artículo 83 de nuestra Constitución Política**, se pudo establecer que hay lugar a reconocer y ordenar pagar a favor de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. los gastos de inhumación por el deceso del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.).

Que el Grupo de Prestaciones Sociales de esta Dirección, solicitó vía e-mail la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No.90018 del 18 de octubre de 2018 (Folio 30).

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, los gastos de inhumación con motivo del fallecimiento del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.) Código No.5503359 y C.C. No.352.627 (Folio 29) a favor de CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S., Nit. 830.063.376-5 representado legalmente por la señora MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ identificada con la C.C.No.52.045.033 (Folio 14), en cuantía de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE, (\$5.164.019,00), de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2º. La suma ordenada pagar se encuentra respaldada con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No.90018 del 18 de octubre de 2018 (Folio 30), a través de la cuenta de ahorros No. 001011236930 de Davivienda (Folio 15).

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 4330 DE 24 OCT 2018

Por la cual se reconoce y ordena el pago de Gastos de Inhumación,
con fundamento en el Expediente MDN No. 3278 de 2018

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No.160 de 2012, en
concordancia con la resolución 5882 del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 126 del Decreto 1214 de 1990, indica: "Los gastos de inhumación de los empleados públicos del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que fallezcan durante el servicio o en goce de pensión, serán cubiertos por el Tesoro Público a quien los haya hecho, mediante la presentación de la copia del registro civil de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados..."

Que este Ministerio mediante Resolución No.10861 del 24 de noviembre de 1976, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.), (Folios 25 al 27).

Que según registro civil de defunción indicativo serial No.09453808 con fecha de inscripción 22 de agosto de 2017, consta que el citado pensionado falleció el 18 de agosto de 2017 (Folio 3).

Que CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S actuando en representación de la señora ANA RITA GONZALEZ FINO (Folio 5) compañera del fallecido, mediante solicitud radicada en el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio, bajo registro EXT18-74963 del 04 de julio de 2018, allega entre otros documentos cuenta de cobro a fin que se le reconozca y pague los Gastos de Inhumación, con motivo del deceso del ex – Adjunto Especial de la Fuerza Aérea Colombiana, RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.) (Folio 2).

Que la Directiva Permanente No. 25 – MDN-MSGDAGPSAR del 31 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece los documentos que deben ser tenidos en cuenta para el trámite y pago de los gastos de inhumación del personal de empleados públicos de la Unidad Gestión General de este Ministerio y del personal Uniformado de las Fuerzas Militares y empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional en goce de pensión así: "Deben ser pagados a la persona natural o jurídica que compruebe haberlos sufragado".



Certificado de Disponibilidad Presupuestal – Comprobante.

Usuario Solicitante

MHsmolano

SANDRA PATRICIA MOLANO RODRIGUEZ

Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante

15-01-01-000

GESTIÓN GENERAL

Fecha y Hora Sistema

2018-10-18-3:24 p. m.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	90018	Fecha Registro:	2018-10-18	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-01-000 GESTIÓN GENERAL				
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Generado	Tipo:	Gasto	Uso Caja Menor	Ninguno		
Valor Inicial:	87.788.323,00	Valor Total Operaciones:	0,00	Valor Actual:	87.788.323,00	Saldo x Comprometer:	87.788.323,00	Vr. Bloqueado	0,00

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS			
Numero:	95318	Fecha Registro:	2018-10-18	Numero:	Modalidad de contratación:	Tipo de contrato:	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
G PRESTACIONES SOCIALES	A-3-5-3-7-0-2 AUXILIOS FUNERARIOS A CARGO A LA ENTIDAD	Nación	10	CSF						
Total:						87.788.323,00	0,00	87.788.323,00	87.788.323,00	0,00

Objeto: AUXILIOS FUNERARIOS-CONSORCIO EXEQUIAL

Firma Responsable


Jenny Maritza Ortiz U
 Jefe de Presupuesto

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	Control de Antecedentes Prestacionales	Código: 25.29 GT-MDMSGDAGPS-F038-03
		Vigente a partir de: 14 SEP 2018

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA

No. PAGINA	1 de 1
FECHA	04/10/2018
HORA	10:20:26

CERTIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTOS PRESTACIONALES

NOMBRES Y APELLIDOS: ALDANA ARAGON RAFAEL
 GRADO: DE
 FUERZA: EJC
 CODIGO: 5503359
 CEDULA No.: 352.627

NUMERO ORDEN	EXPEDIENTE		RESOLUCION		VALOR RECONOCIMIENTO	TIPO PRESTACION	NOMINA	
	No.	AÑO	No.	AÑO			No.	AÑO
1	87	1976	10861	1976		59		
2	2006	1984	1349	1993		68		
3	3251	2017	5229	2017		75		
4	3251	2017	2442	2018		74		
5	3278	2018	-	-		34		

NOMBRE Y GRADO DEL FUNCIONARIO
FIRMA

COMPLEMENTACIÓN

CERTIFICO:
FIRMA Y POSFIRMA


Sargento Viceprimero DIAZ VICTOR MANUEL

CERTIFICO:
FIRMA Y POSFIRMA



República de Colombia
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Citación para Notificación Pr
Código: 25.29 GT-MDMSGDA

Bogotá D.C. 2018/08/28

Señor(a)
CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
CRA 11 No. 69-11
Tel: 3450188
BOGOTA, D.C.

Por medio de la presente, me permito comunicarle(s), que con base a su solicitud de **AUXILIO FUNERARIO**, se conformó el expediente número **3278** del **2018** a nombre del señor(a) **ALDANA ARAGON RAFAEL**, identificado con **CC No. 352627**.

Una vez se resuelva de fondo su solicitud, se procederá a su notificación, en los términos que prevé para tal efecto el Código Contencioso Administrativo, para lo cual se requiere actualizar su dirección, en el evento de que cambie de residencia o domicilio.

Cualquier información adicional que requiera sobre el particular, con gusto será atendida en la "Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y13 Edificio Bochica, Bogotá D.C.

Elaboró:MDN_JESARIA/ SV. JESUS ANTONIO ARIAS ARTEAGA - 2

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 13 N° 27-00 Locales 12 y 13 Ed.Bochica Bogotá D.C.
PBX : 2201700 y PBX: 3150111 Exts.28426 - 28417 - 28414
Línea Gratuita Nacional: 018002111324
www.mindefensa.gov.co
notificacion.presociales@mindefensa.gov.co
presocialesmdn@mindefensa.gov.co

10801

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del Adjunto Especial de la Fuerza Aérea , señor Rafael ALDANA ARAGON.

. / .

PARAGRAFO.- De la suma reconocida se descontará la cantidad de VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$20.088,85) - así: DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) recibidos según Resolución No.8260 de 1975;- SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.112,85), con destino a la Cooperativa de Suboficiales y Civiles de la Fuerza Aérea "Cosofa" - y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.976,00)/para la Caja de Vivienda Militar.

ARTICULO 2o.-A partir del 1o. de noviembre de 1976, con cargo al Presupuesto de este Ministerio, se continuará pagando al señor Rafael ALDANA ARAGON, una pensión mensual de Jubilación en cuantía de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 2.693,12) equivalente al 75% de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.590,83)- promedio de haberes computables para prestaciones sociales y devengados en el último año de servicio.

ARTICULO 3o.-El citado pensionado queda en la obligación de contribuir mensualmente con una cuota del 5% del valor de la pensión , con destino al Fondo Asistencial de Pensionados.

ARTICULO 4o.-La pensión reconocida en esta providencia administrativa, es incompatible con el desempeño de cargos públicos, excepto los casos previstos en la Ley.

ARTICULO 5o.-La entidad pagadora exigirá al interesado la presentación del correspondiente certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

ARTICULO 6o.-Para los fines legales subsiguientes se copia la presente Resolución a la Hoja de Vida del Adjunto Especial de la Fuerza Aérea señor Rafael ALDANA ARAGON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a

24 NOV 21 1976
REVISOR FISCAL

rau
General ABRAHAM VARON VALENCIA
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

J. Sarmiento
Mayor General JAI ME SARMIENTO SARMIENTO
SECRETARIO GENERAL

dldeg.

Continuación de la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del Adjunto Especial de la Fuerza Aérea, señor Rafael ALDANA ARAGON.

./.

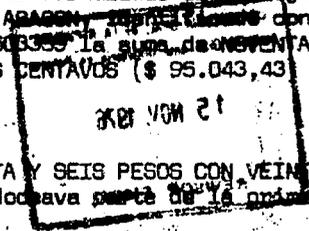
Sueldo Básico.....	\$ 1.860,00
Subsidio Familiar.....	732,63
Prima de Actividad	372,00
Prima de Servicio.....	289,95
Prima de Navidad	276,25
Prima de Alimentación.....	60,00
T O T A L	\$ 3.590,83

Que deben pagarse las mesadas pensionales causadas en el lapso comprendido entre el 1o. de mayo y el 31 de octubre de 1976.

Del valor que se reconozca por concepto de prestaciones sociales - a favor del señor ALDANA ARAGON, debe descontarse la suma de \$ 20.088,85, así: \$10.000,00 recibidos como liquidación parcial de cesantía según Resolución No.- 8260 de 1975; \$6.112,85 que adeuda a la Cooperativa de Suboficiales y Civiles - de la Fuerza Aérea "Cosofa" y \$3.976,00 a la Caja de Vivienda Militar.

RESUELVE:

ARTICULO 1o.-Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional , dentro de la prelación de prestaciones y - turnos que rigen las cuentas de cobro una vez formuladas al ex-Adjunto Especial de la Fuerza Aérea, señor Rafael ALDANA ARAGON, ~~representante~~ con la C.de C. No. 352627 de Puerto Salgar, Código No. 5503359 la suma de ~~VEINTA Y CINCO-~~ MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 95.043,43) por los - siguientes conceptos:



- ✓ a.- La cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO - CENTAVOS (\$276,25) valor de 1 doceava parte de la prima de navidad.
- ✓ b.- La cantidad de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 78.608,46) valor del auxilio de cesantía;
- ✓ c.- La cantidad de DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$16.158,72) valor de las mesadas pensionales causadas en el lapso comprendido entre el 1o. de mayo y el 31 de octubre de 1976.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 10861 DE 1976

24 NOV. 1976

Por la cual se reconoce y ordena el pago de — prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del Adjunto Especial de la Fuerza Aérea — señor Rafael ALDANA ARAGON, con fundamento en el expediente FAC. 0087 de 1976.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que con motivo del retiro de la Fuerza Aérea por la causal "TENER DERECHO A PENSION DE JUBILACION", a partir del 1o. de febrero de 1976, — previa alta por 3 meses del señor Rafael ALDANA ARAGON, se han consolidado — las siguientes prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2339 de 1971 y los artículos pertinentes:

a.- ARTICULO 27 Prima de Navidad

Por el lapso comprendido entre el 1o. y el 31 de enero de 1976 le corresponde 1 doceava parte, liquidada sobre la suma de — \$3,315,00

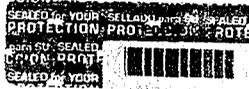
b.- ARTICULO 79 Casantia Definitiva

Por 21 años, 10 meses y 20 días ~~de servicios~~, según Liquidación de Servicios No.038 de 1976, a razón de un mes de los siguientes haberes o partidas computadas por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de meses y días.

Sueldo Básico	\$ 1.860,00
Subsidio Familiar.....	725,40
Prima de Actividad.....	372,00
Prima de Servicio.....	297,60
Prima de Navidad.....	276,25
Prima de Alimentación.....	60,00
T O T A L	\$ 3.591,25

c.- ARTICULO 80 Pensión Jubilación

Por haber acreditado 20 años de servicios continuos, la cual se rá equivalente al 75% del promedio de los haberes devengados en el último año de servicio, tomando las partidas legales así:



ORGANIZACIÓN ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

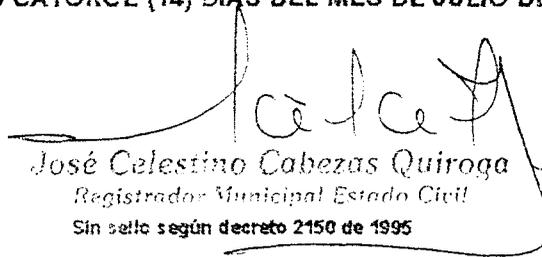
**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
LERIDA (TOLIMA)**

CERTIFICA:

**QUE LA PRESENTE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE ESTA OFICINA.**

-VÁLIDO PARA TRÁMITES LEGALES-

DADA A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2010.


José Celestino Cabezas Quiroga
Registrador Municipal Estado Civil
Sin sello según decreto 2150 de 1995



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUP 352.627

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50927128

Clase de oficina de registro - Clase de oficina		Notaria <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/>		Número <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>		Consulado <input type="checkbox"/>		Corregimiento <input type="checkbox"/>		Inspección de Policía <input type="checkbox"/>		Código T 9 M	
---	--	--	--	--	--	------------------------------------	--	--	--	--	--	--------------	--

Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE LERIDA - COLOMBIA - TOLIMA - LERIDA

Primer Apellido ALDANA		Segundo Apellido ARAGON	
Nombre(s) RAFAEL			

Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH		
19	25	Mes	NOV	Día	14	MASCULINO	O	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección)
COLOMBIA TOLIMA LERIDA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TITULO DE CIUDADANIA	Número certificado de nacido vivo 0000352627
---	---

Apellido y nombres completos ARAGON VIRGINIA		Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION		Nacionalidad COLOMBIA	
---	--	---	--	--------------------------	--

Apellido y nombres completos ALDANA PRIMITIVO		Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION		Nacionalidad COLOMBIA	
--	--	---	--	--------------------------	--

Apellido y nombres completos ALDANA ARAGON RAFAEL		Documento de identificación (Clase y número) 352.627		Firma <i>[Signature]</i>	
--	--	---	--	-----------------------------	--

Apellido y nombres completos		Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
------------------------------	--	--	--	-------	--

Apellido y nombres completos		Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
------------------------------	--	--	--	-------	--

Fecha de inscripción 2010 Mes JUL Día 14		Nombre y firma del funcionario que autoriza JOSE CELESTINO CABEZAS QUIROGA Nombre y firma	
---	--	---	--

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
Firma		Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

3933

20000016

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 6 de 6

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

20000024

DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 10 DE JULIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE ABRIL DE
2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 5 de 6

* * * * *

DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CONTABCAPILLAS@OUTLOOK.COM

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE AVENIDA CIUDAD DE QUITO
MATRICULA NO : 01995358 DE 28 DE MAYO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AC 68 NO. 39 02
TELEFONO : 2505050
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : SALAS DE VELACION MONTE CARMELO
MATRICULA NO : 00828259 DE 16 DE OCTUBRE DE 1997
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : DG 50 SUR NO. 28 12
TELEFONO : 2305700
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : SANTA MONICA SALAS DE CONDOLENCIAS
MATRICULA NO : 01189742 DE 19 DE JUNIO DE 2002
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 70 B NO. 26 26 SUR
TELEFONO : 4548317
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE SOPO
MATRICULA NO : 02798779 DE 28 DE MARZO DE 2017
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 3 NO. 3 A 44 SUR
TELEFONO : 3450188
DOMICILIO : SOPO (CUNDINAMARCA)
EMAIL : CONTABCAPILLAS@OUTLOOK.COM

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE CHIA
MATRICULA NO : 02332677 DE 19 DE JUNIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 2 NO. 5 A 27
TELEFONO : 8855004

20000023

COORSERPARK SAS, INVERSIONES EXEQUIALES LTDA, FUNERALES LAS ORQUIDEAS LIMITADA, SERVICIOS MASIVOS LIMITADA SERMASIV, AMAZON S GREEN TRIBUTE SAS, ADREGO SAS Y LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADAS).

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE SOACHA
MATRICULA NO : 02169840 DE 12 DE ENERO DE 2012
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 16 A NO. 7 20
TELEFONO : 7322118
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : CONTABCAPILLAS@OUTLOOK.COM

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE
MATRICULA NO : 01018696 DE 2 DE JUNIO DE 2000
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CR 11 NO. 69 11
TELEFONO : 3450188
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE VENECIA
MATRICULA NO : 01855251 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : DG 49 SUR NO. 53 56
TELEFONO : 7240822
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE CLARET
MATRICULA NO : 01855246 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : DG 40 A NO. 27 29 SUR
TELEFONO : 2797183
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contabcapillas@outlook.com

NOMBRE : LABORATORIO CAPILLAS DE LA FE
MATRICULA NO : 02925985 DE 28 DE FEBRERO DE 2018
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE FEBRERO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 69 NO. 30 - 63
TELEFONO : 3450188
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : JURIDICA1@CAPILLASDELA FE.COM

NOMBRE : CAPILLAS DE LA FE SANTA MARIA MAGDALENA
MATRICULA NO : 02422716 DE 4 DE MARZO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : AK 19 NO. 154 76
TELEFONO : 2582033



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 4 de 6

* * * * *

PARTE DE ESTAS ENTIDADES; E) EN LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y APLICACION DE SALDOS DE TODA CLASE DE IMPUESTOS EN NOMBRE DE LA COMPAÑIA, ASI COMO EN LAS SOLICITUDES DE RENOVACIONES DE EL(LOS) NIT.(S)., NUMERACION DE FACTURAS Y TODO LO QUE TENGA RELACION CON OTROS ACTOS ADMINISTRATIVOS REFERENTES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA A CARGO DE LA SOCIEDAD; F) EN LOS TRAMITES RELATIVOS A PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO REGISTRO DE MARCAS ETC. ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO O ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES; G) EN LOS TRAMITES ANTE EL INVIMA; H) EFECTUE TODOS LOS ACTOS, NOTIFICACIONES, SOLICITUDES, TRAMITES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE CUALESQUIERA ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y AUTORIDADES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS JURISDICCIONALES Y POLICIVAS DE CUALQUIER ORDEN POR SI O MEDIANTE APODERADO. EL APODERADO QUEDA INVESTIDO DE LAS FACULTADES DE QUE TRATA EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y, EN ESPECIAL, DE LAS DE RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, FORMULAR LA TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PODRA SUSTITUIR EL PRESENTE PODER PERO NO DE MANERA GENERAL, SINO CON RELACION A UN ASUNTO O LITIGIO DETERMINADO, Y PODRA REASUMIR EL PODER.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418614 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL TRUJILLO RENDON ROSA SILVERANIA	C.C. 00000032543715

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE MARZO DE 2013, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01716680 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

- REYES GOMEZ ADOLFO
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL :
2013-03-01

CERTIFICA:

****ACLARATORIA GRUPO EMPRESARIAL***

QUE MEDIANTE DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 20 DE MARZO DE 2013 INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01820759 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EL GRUPO EMPRESARIAL EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL SEÑOR ADOLFO REYES GOMEZ (PERSONA NATURAL MATRIZ) COMUNICA QUE SE CONFIRMA GRUPO EMPRESARIAL CON LAS SOCIEDADES

91811070927EA1

DE LOS MISMO, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACIÓN DE SEGUROS Y DE ASESORÍAS Y SIMILARES. 14. DETERMINAR LAS NORMAS QUE HAN DE SERVIR PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, SIGUIENDO AL EFECTO LAS BASES INDICADAS POR LA LEY Y LA TÉCNICA CONTABLE. 15. ELABORAR LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA COMPAÑÍA Y PONERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA, 16. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 17. RENDIR ANTE LA JUNTA DIRECTIVA CUENTAS COMPROBADAS Y UN INFORME DE SU GESTIÓN, CUANDO SE RETIRE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO. 18. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA LEY, LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTE ESTATUTO Y AQUELLAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL PRINCIPAL Y SUPLENTE: A. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA ANTE LOS LITIGIOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE CONSORCIO EXEQUIAS S.A.S. B. PODRÁ NOTIFICARSE EN CUALQUIER TIPO DE PROVIDENCIA Y REPRESENTAR JUDICIAL O ADMINISTRATIVAMENTE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER INSTANCIA, INCLUYENDO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN HASTA RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN Y CASACIÓN. LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERÁ A LOS DOS (2) SOCIOS, PERO ESTOS CONVIENEN EN DELEGARLA A UN GERENTE Y UN SUBGERENTE, CON FACULTAD DE REPRESENTAR LA SOCIEDAD, ADMINISTRARLA Y HACER USO DE LA RAZÓN SOCIAL SE SOMETA AL GERENTE O AL SUBGERENTE CUANDO LOS ESTATUTOS ASÍ LO REQUIEREN. EL SUBGERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES QUE EN LOS ESTATUTOS SE INCLUYEN PARA EL GERENTE Y ACTUARÁ EN CALIDAD DE TAL EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE. TODAS LAS ACTUACIONES DEL SUBGERENTE SON VÁLIDAS Y NO REQUERIRÁN CONSENTIMIENTO ALGUNO PARA SU EJERCICIO O EJECUCIÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4103 DE LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ D.C., DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 05 DE JUNIO DE 2007, BAJO EL NO. 12033 DEL LIBRO V, COMPARECIO ADOLFO REYES GOMEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.435.519 DE BOGOTÁ, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y COMO TAL REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A ADELAIDA PARIS GOMEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.045.033 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA CITADA SOCIEDAD ACTUE COMO APODERADA GENERAL Y REPRESENTANTE A CONSORCIO EXEQUIAL LTDA, EN: A) LOS PROCESOS Y TRAMITES DE NATURALEZA JURISDICCIONAL, SIN LIMITE DE CUANTIA, Y EN LOS TRAMITES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, CON CUANTIA HASTA DE 40 SALARIOS MINIMOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, EN QUE SEA PARTE, POR ACTIVA O POR PASIVA, EN CUALQUIERA DE LAS CALIDADES SEÑALADAS EN LOS CAPITULOS I, II Y III DEL TITULO DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; B) EN LA PRESENTACION ANTE LA DIAN DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS Y RETENCIONES DE IMPUESTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, ASI COMO EN LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES DE TODA INDOLE ANTE DICHA ENTIDAD; EN LA CONTESTACION DE OFICIOS O REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES, EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR Y PLIEGOS DE CARGOS POR PARTE DE LA MISMA DIAN. C) EN LOS TRAMITES ANTE LA DIAN CON MOTIVO DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE MERCANCIAS; D) EN LA INTERPOSICION DE TODA CLASE DE RECURSOS CONTRA AUTOS Y PROVIDENCIAS DICTADAS POR FUNCIONARIOS DE INSTITUCIONES DEL ORDEN NACIONAL DEPARTAMENTAL O DISTRITAL ASI COMO EN LA CONTESTACION DE REQUERIMIENTOS DE TODA INDOLE POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAFINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 3 de 6

* * * * *

ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERE LA BUENA MARCHA DE LA EMPRESA, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES. 4. CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIOS. 5. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLO A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. PODRÁ, DE ACUERDO CON EL MISMO Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE SUS FUNCIONES EN CUANTO ELLO SEA NECESARIO PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑÍA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LOS JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LOS SOLICITE EN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL Y UNA MEMORIA DE LO REALIZADO EN EL EJERCICIO Y UN INFORME DE SU GESTIÓN. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, ACOMPAÑADOS DE UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES SI LAS HUBIERE, Y LOS DEMÁS ESTADOS FINANCIEROS QUE EXIGE LA LEY. 9. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR E INFORMAR PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL Y EN ESPECIAL DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN DE TÍTULOS Y/O VALORES EN EL MERCADO PÚBLICO Y DE CORRETAJE. 10. PRESENTA A LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DEL MES ANTERIOR A LA REUNIÓN ORDINARIA ANUAL EL BALANCE, EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR CON LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES Y LA SUGERENCIA DEL REPARTO O DISPOSICIÓN DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIERE, Y SI U FORMA DE PAGO. 11. DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA JUNTA DIRECTIVA DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TÉCNICAS. SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 12. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMÁS SERVIDORES DE LA COMPAÑÍA PARA QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. 13. ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA POLÍTICA QUE DEBE REGIR LA COMPAÑÍA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISIÓN DEL MISMO, PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS PREVISTOS REGULACIÓN DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO QUE EN CUESTIONES DE ESTA ÍNDOLE DEBA OBSERVARSE, OPERACIÓN Y DIRECCIÓN FINANCIERA Y FISCAL, MÉTODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE MAQUINARIA Y EQUIPO: FIJACION DE LA POLÍTICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y, EN GENERAL, TODO LO RELATIVO A SISTEMAS DE

20009021

REYES GOMEZ ADOLFO C.C. 000000019435519
SEGUNDO RENGLON
PARIS GOMEZ MARIA ADELAIDA C.C. 000000052045033
TERCER RENGLON
CUBILLOS GUZMAN GERMAN ALBERTO C.C. 000000019409252

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010,
INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418614 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CAMARGO REYES JUAN FELIPE	C.C. 000000080084641
SEGUNDO RENGLON	

PARIS GOMEZ MANUEL ANTONIO C.C. 000000079783370
QUE POR ACTA NO. 36 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE ENERO DE
2013, INSCRITA EL 23 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01699771 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
GALINDO GOMEZ FERNANDO	C.C. 000000079329647

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y
EL SUPLENTE SERÁ REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE A ELLOS CORRESPONDE
EXCLUSIVAMENTE EL USO DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL. EN EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES EL GERENTE DEBERÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS CONVENIENTES. EL
GERENTE DE LA COMPAÑÍA TENDRÁ UN SUPLENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA EN LA
MISMA FORMA QUE EL GERENTE: EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL
GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE
HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN UN ASUNTO DETERMINADO,
EL GERENTE SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUPLENTE. SE CREA EL CARGO DE
REPRESENTANTE JUDICIAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010,
INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418614 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
REYES GOMEZ ADOLFO	C.C. 000000019435519
GERENTE SUPLENTE	
PARIS GOMEZ MARIA ADELAIDA	C.C. 000000052045033

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS
SOCIALES, EN ESPECIAL AQUELLA ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO SEXTO DE ESTE
ESTATUTO. PODRÁ IGUALMENTE POR SI MISMO O POR MEDIO DE MANDATARIOS
ESPECIALES, INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS
JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, SEA QUE LA
SOCIEDAD CONCURRA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA O COMO PARTE INCIDENTAL
Y SIEMPRE QUE SE HAGA NECESARIO DEFENDER SUS DERECHOS O HACERLOS
RECONOCER. PARÁGRAFO PRIMERO. EL GERENTE PODRÁ REALIZAR TODOS LOS
ACTOS Y CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA
ÍNDOLE. SON FUNCIONES DEL GERENTE, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL
ARTICULO ANTERIOR: 1. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. EJECUTAR
LA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE
HAYA TRAZADO LA JUNTA DIRECTIVA. 3. CREAR LOS CARGOS TÉCNICOS Y/O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 2 de 6

* * * * *

SOCIALES, SEA PACTANDO CLÁUSULAS COMPROMISORIAS O CELEBRANDO CONTRATOS DE COMPROMISO, PARA SOMETER A LA DECISION DE ARBITRADORES, SEÑALANDO LA CLASE DE SENTENCIA QUE HALLA DE DICTARSE, ETC; SEA FRENTE A TERCEROS O SOCIOS DE LA SOCIEDAD. G) SERVIR DE REPRESENTANTES AGENTES O DISTRIBUIDOR DE PERSONAS O FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS, SEMEJANTES O COMPLEMENTARIAS DE LOS QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD H) EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O SEAN COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE ESTE Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD. 1) SERVIR DE AVALISTA EN CUALQUIER TÍTULO VALOR SUSCRITO POR PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ASÍ MISMO PODRÁ SER GARANTE O DEUDOR SOLIDARIO EN CUALQUIER OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR UNA PERSONA NATURAL O UNA PERSONA JURÍDICA DONDE CONSORCIO EXEQUIAL SAS SEA SOCIO O NO. LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NO ES CAUSATIVA Y, POR LO TANTO, PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACIÓN CONVENIENTE O NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDA DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O LAS DE EMPRESAS EN LAS CUALES TENGA INTERÉS, O QUE DE MANERA DIRECTA O A FIN SE RELACIONEN CON SU OBJETO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9603 (POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,000.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,260,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,600.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,260,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 12,600.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418614 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
PRIMER RENGLON

IDENTIFICACION

9200020

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 4075 DE LA NOTARIA 42 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NO. 701908 DEL LIBRO IX, ACLARA LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01418614 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004075	1999/10/26	NOTARIA 42	1999/10/29	00701908
0006283	2007/12/21	NOTARIA 28	2007/12/27	01180502
32	2010/09/23	JUNTA DE SOCIOS	2010/10/01	01418614
36	2013/01/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/01/23	01699755
39	2013/07/22	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/07/26	01751847
42	2014/01/27	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/01/30	01802288

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETIVO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACIÓN/ASESORÍA, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE SERVICIOS FUNERARIOS EXEQUIALES DE INHUMACIÓN VELACIÓN, TRASLADO, EXHUMACIÓN EN PRE NECESIDAD O POR INSTALACIONES O CUOTAS DE COBERTURA PERIÓDICA Y TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON LA DEFUNCIÓN Y EXHUMACIÓN DE LOS REALIZAR OPERACIONES DE LIBRANZA. SIENDO LO ANTERIOR FINANCIADO BAJO EL MISMO ESQUEMA DE LOS SERVIDOS FUNERARIOS EL CUAL PROVIENE DE RECURSOS LICITOS. PARA EL DESARROLLO DEL ANTERIOR OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ENSERES CORPORALES O INCORPORALES, URBANOS O RURALES, QUE SEAN ÚTILES PARA CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO TOMARLOS Y DAR/OS EN ARRENDAMIENTO, SUBARRENDARLOS Y CELEBRAR SOBRE ELLOS CONTRATOS DE ANTICRESIS O CUALQUIER OTRO DE TENENCIA O ADMINISTRACIÓN. B) INTERVENIR EN TODA CLASE DE OPERACIONES PRIVADAS DE CRÉDITO, DAR Y TOMAR DINERO EN PRÉSTAMO, OTORGAR, GIRAR, ENDOSAR, AVALAR, ENTREGAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, LIBRANZAS, PAGARES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O NO CIVILES O COMERCIALES Y CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. C) ORGANIZAR Y ADMINISTRAR OFICINAS Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES NECESARIOS O CONVENIENTES, PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES, ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS RELACIONADOS CON OBRAS CUYO PLANTEAMIENTO O EJECUCIÓN SE LO CONFIEREN. D) ESTABLECER CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS, TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERAN AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LA SEGURIDAD CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y LA PROTECCIÓN DE SUS TRABAJADORES. E) FORMAR PARTE DE OBRAS SOCIALES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES IGUALES, SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PARTES SOCIALES O ACCIONES DE ELLAS, PUDIENDO APORTAR CUALESQUIERA CLASE DE BIENES Y CELEBRA ACTOS DE FUSIÓN, ABSORCIÓN, Y ESCISIÓN DE TALES COMPAÑÍAS Y EMPRESAS. F) TRANSFERIR LOS NEGOCIOS, DIFERENTES Y LITIGIOS RELACIONADOS CON LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE HAYA INTENTADO Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91811070927EA1

6 DE JUNIO DE 2018 HORA 09:57:17

0918110709

PAGINA: 1 de 6

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSORCIO EXEQUIAL SAS
N.I.T. : 830063376-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00973973 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1999

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 39,464,047,443
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 69 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : juridical@capillasdelafe.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 69 11
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : juridical@capillasdelafe.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003500 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00700312 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSORCIO EXEQUIAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 32 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 1 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01418614 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSORCIO EXEQUIAL LTDA POR EL DE: CONSORCIO EXEQUIAL SAS.

20200019



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

Modelo Único de Ingresos, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14469333742



(415)7707212489984(8020) 000001446933374 2

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 3 0 0 6 3 3 7 6

6. DV

5

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico



IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

CONSORCIO EXEQUIAL S A S

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

41. Dirección principal

CR 11 69 11

42. Correo electrónico:

contabcapillas@outlook.com

43. Código postal

44. Teléfono 1:

45. Teléfono 2:

3 4 5 0 1 8 8

3 1 7 5 6 7 0

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

47. Fecha inicio actividad:

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

50. Código:

51. Código

52. Número establecimientos

9 6 0 3

1 9 9 9 1 0 2 0

1 2

4

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:

5 7 1 4 1 6 4 0 1 0 4 2

55- Impto. renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de exogena

16- Obligación facturar por ingresos bienes

40- Impuesto a la Riqueza

10- Obligado aduanero

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código:

Table with 10 columns and 2 rows for aduaneros

55. Forma

56. Tipo

Servicio

1

2

3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos:

SI

NO

X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2 0 1 8 0 5 2 3

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre REYES GOMEZ ADOLFO

985. Cargo: Representante legal Certificado

2000018





DAVIVIENDA

A QUIEN INTERESE

BOGOTA
COLOMBIA,

2017/12/12

Por medio de la presente hacemos constar que la empresa **CONSORCIO EXEQUIAL SAS**
con Nit número 8300633765

de **BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL**
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (DAMAS)

Número 001011236930

Fecha Apertura 2000/03/07

Cordialmente,

Firma Autorizada
BANCO DAVIVIENDA

50000007

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.045.033**
PARIS GOMEZ

APELLIDOS
MARIA ADELAIDA

NOMBRES
Maria Adelaida Gomez
FIRMA

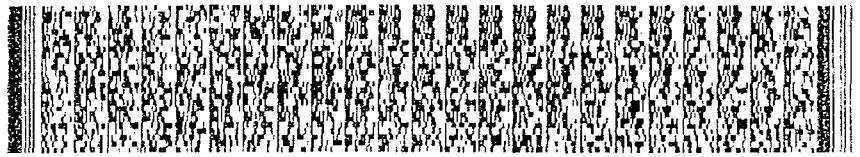


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1971**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-1990 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00010961-F-0052045033-20080603 0000364173A 1 6170012201

20200008



Consorcio Exequial S A S

NIT. 830063376-5

ACTIVIDAD ICA 9603 TARIFA 9.66 X 1000

SOMOS PRESTADORES DE SERVICIOS EXCLUIDOS

Cr 11 N 69 - 11 Tel: 3450188

ARTICULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

BOGOTA

NO SOMOS AUTORRETENEDORES NI GRANDES CONTRIBUYENTES

	FGF-CFE-01	
	FECHA 2016/02/12	VERSION 1

Resolución 18762007199082 de 04/03/2018 Factura por Computador desde 250001 hasta 350000

SEÑORES: Ana Rita Gonzalez Fino
NIT/C.C.: 27968724 **TEL:** 3208764303
DIRECCION: Cr 78 L 6 30 Sur
FORMA DE PAGO: Crédito. F. Limite: 20-jul-2018

FACTURA DE VENTA		No. 262972			
FECHA ELABORACION			FECHA VENCIMIENTO		
17	jun	2018	20	jul	2018

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	VALOR
ARREGLOS FLORALES	\$ 650,000.00
CARROZA FUNEBRE	\$ 700,000.00
COFRE	\$ 900,000.00
DESTINO FINAL	\$ 1,200,000.00
KIT DE DESPEDIDA	\$ 80,000.00
MISA DE EXEQUIAS	\$ 110,000.00
SALA DE VELACION	\$ 1,100,000.00
TANATOPRAXIA	\$ 70,000.00
TRAMITES	\$ 54,019.00
TRANSPORTE DE ACOMPAÑANTES	\$ 250,000.00
TRASLADO (servicio Funerario Integral)	\$ 50,000.00
SON Cinco Millones Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Diecinueve Pesos M/cte	SUBTOTAL \$ 5,164,019
	RETENCION RENTA 0
PERSONA FALLECIDA NRO ORDEN: PA116218	RETENCION ICA 0
RAFAEL ALDANA ARAGON Ced. 352627	TOTAL \$ 5,164,019

CANCELADO
CONSORCIO EXEQUIAL
NIT. 830.063.376-5

Sistematizado por www.pentasystem.com.co

Favor Realizar Transferencia O Consignación En Las Sigüientes Cuentas:

Banco Davivienda Cuenta De Ahorros N° 1011236930
 Banco Bogota Cuenta Corriente N° 056447246
 Bancolombia Cuenta Corriente N° 66236634145

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO	FIRMA AUTORIZADA CAPILLAS DE LA FE	FIRMA: Ana Rita Gonzalez Fino NOMBRE: Ana Rita Gonzalez Fino C.C.: 27968724 FECHA: 29.06.2018
--	---	--

ORIGINAL CLIENTE

20000005

CAPILLAS DE LA FE

CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

NIT. 830.063.376-5

Carrera 11 No. 69 – 11 Tel. 3450188

Bogotá D.C., 25 junio de 2018

REFERENCIA: CUENTA DE COBRO

MINISTERIO DE DEFENSA

DEBE A: CONSORCIO EXEQUIAL SAS NIT 830063376-5.

POR CONCEPTO DE:

Solicitud de reembolso por gastos funerarios correspondientes al señor: **DE (PEN). RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. N° 352.627 Puerto Salgar, pensionado, así:

<i>FACTURA No.</i>	<i>FECHA DE SERVICIO</i>	<i>VALOR</i>
262972	18 AGOSTO DE 2017	\$ 5.164.019

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DIESCINIEVE PESOS
MONEDA CORRIENTE

Atentamente,


MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.
NIT. 830.063.376-5

PA116218

20000006



derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta

Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números (7700054) 895326/ 895329/

Derechos notariales cobrados: -- -- -- -- --	-\$	42.860.00
Resolución No. 10301 de diciembre 2009		
Superintendencia de notariado y registro -- --	-\$	3.570.00
Fondo nacional del notariado -- -- -- -- --	\$	3.570.00
I.v.a. -- -- -- -- --	\$	10.074.00


 RAFAEL ALDANA ARAGON 
 CC. N° 352627 *PT Salgar*
 DIRECCIÓN *Carrera 78-L-#6-3-SUR*
 TELÉFONO *4515303*


 ANA RITA GONZALEZ FINO 
 CC. No. *27968724 de Albarico*
 DIRECCIÓN *Carrera 78 L-#6-30 SUR*
 TELÉFONO *4515303*

5933

20000015



DECLARACION EXTRA PROCESO RENDIDA POR

10

MARIA MARGOTH ZAMORA SERNA Y EFRAIN AGUIRRE RODRIGUEZ

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOCE (12) dias del mes de ENERO de mil novecientos noventa y Cinco (1.995) ante el suscrito Notario Cincuenta y Tres (53) de éste Circulo Notarial, COMPARECIO (ERON) MARIA MARGOTH ZAMORA SERNA Y EFRAIN AGUIRRE RODRIGUEZ

identificados (as) con las Cédulas de Ciudadanias Nos. 41.389.951 y 2.923.426, de BOGOTA de BOGOTA, con residencia en BOGOTA y BOGOTA.

quienes manifestaron que, bajo la gravedad del juramento, hacen las siguientes declaraciones :

DECLARACION RENDIDA POR . MARIA MARGOTH ZAMORA SERNA

PRIMERA : Me llamo como ya se anotó, mayor de edad, de estado civil CASADA, profesion u ocupación PROFESORA

identificados como ya se dijo anteriormente y no tengo ninguna clase de impedimento para rendir ésta declaración que presento bajo mi única y entera responsabilidad , por versar sobre hechos de los cuales tengo conocimiento personal

SEGUNDA : Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicacion desde hace diecisiete (17) años al señor RAFAEL ALDANA ARAGON identificado con la C.C. No.352.627 de Puerto Salgar y me consta que vive en union libre bajo el mismo techo en forma permanente con la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, identificada con la C.C. No.27.968.724 de Albania (Sder) , quienes viven desde junio de 1.989 hasta la fecha

Manifiesto que la señora ANA RITA depende economicamente de su compañero y no recibe pension de ninguna entidad ni pública, ni privada, . Manifiesto además que la señora ANA RITA , no esta afiliada a ninguna entidad ni pública, ni privada y no recibe servicio medico de ninguna Caja de Compensacion Familiar.

20200014

DECLARACION RENDIDA POR EFRAIN AGUIRRE RODRIGUEZ

PRIMERA : Me llamo como ya se dijo antes, mayor de edad, de estado civil CASADO....., natural de GUAMO (TOLIMA), profesion u ocupacion PENSIONADO DEL Ministerio de Defendiantificado (a) como ya se dijo anteriormente y no tengo ninguna clase de impedimento para rendir ésta declaracion que presento bajo mi única y entera responsabilidad, por versar sobre hechos de los cuales tengo conocimiento persona

SEGUNDA : Manifiesto que conozco de vista, trato y comunicacion desde hace dieciocho (18) años a ls eñor RAFAEL ALDANA ARAGON, con C.C. No.352.627 de Puerto Salgar y por el trato que tengo con el se y me consta que viven en union libre bajo el mismo techo en forma permanente con la señora ANA RITA GONZALEZ FINO, identificada con la C.C. No.27.968.724 de Albania (Sder) . y la señora depende economicamente de su compañero RAFAEL y no recibe pension de ninguna Entidad ni pública, ni privada, ni tampoco esta afiliada a ninguna Caja de Compensacion Familiar, por lo tanto no recibe servicio medico de ninguna E ntidad,

Que Que la razón del testimonio que se rinde con sujección al Decreto No.1557 de 1.989, estriba en la necesidad de presentarlo como prueba sumaria a LA ENTIDA D QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.....

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firman por quienes en ella intervinieron dejando constancia que el suscrito NOTARIO AUTORIZA, éstas de claraciones conforme a lo estatuído en el Decreto No.1557 del 14 de Julio de 1.989.

LOS COMPARECIENTES :

Margeth Samira Derraz
C.C. No. 41 389 951 Bogotá

Efrain Aguirre Rodriguez
C.C. No. 29 3420 Bogotá

JUL 2008

[Handwritten signature]
CA DE COLE

20000013

... coincide con el original

cual modifíco parcialmente la Ley 54 de 1.990, declaramos bajo la gravedad del juramento, que sin estar casados hicimos una comunidad de vida permanente y singular desde el día dieciséis (16) de Julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta la fecha, sin que tuviesemos impedimento legal para contraer matrimonio.-----

SEGUNDO: Que durante la vigencia de nuestra unión marital no procreamos descendencia alguna.-----

TERCERO: Que en virtud de nuestra unión marital de hechos se forma una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que entro en vigencia desde el diecisiete (17) de Febrero de (1.995), cuyo patrimonio esta conformado por el capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, el cual nos pertenece por partes iguales.-----

NOTA para este caso no se forma la sociedad patrimonial de hecho, solo procede la union marital de hecho puesto que el señor RAFAEL ALDANA ARAGON es casado con sociedad conyugal vigente, y, la sociedad patrimonial de hecho solo entrara a regir una vez el compareciente RAFAEL ALDANA ARAGON haya liquidado su sociedad conyugal anterior.-----

CUARTO: En virtud de lo expuesto declaran y reconocen expresa y voluntariamente la existencia de LA UNION MARITAL DE HECHO y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----
Han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y número de sus documentos de identidad.-----

Declaran que todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de, cualquiera inexactitud en las mismas.-----

Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----

-----OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN-----

LEIDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del

Vertical text on the right margin, possibly a stamp or administrative notes, including the word "NOTARIO" and "FOLIO".

20000012



7 700054 895326



ESCRITURA PÚBLICA No. ----- 3933 -----

TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES -----

DE FECHA: A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS -----

DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL DIEZ (2010)

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y OCHO (68)

DEL CIRCULO DE BOGOTA DC.-----

-----CÓDIGO NOTARIA 1100100068-----

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA
NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO		
	PERSONAS QUE INTERVIENEN	No. DE IDENTIFICACIÓN
	RAFAEL ALDANA ARAGON -----	352.627
	ANA RITA GONZALEZ FINO -----	27.968.724

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN No. DE IDENTIFICACIÓN

RAFAEL ALDANA ARAGON ----- 352.627

ANA RITA GONZALEZ FINO ----- 27.968.724

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia a los VEINTINUEVE (29) ----- días del mes de Julio del año DOS MIL DIEZ (2010) ante mi JORGE ENRIQUE RICO GRILLO, Notario Sesenta y Ocho (68) del Circulo de Bogotá DC. Se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

Comparecieron, RAFAEL ALDANA ARAGON Y ANA RITA GONZALEZ FINO varón y mujer mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 352.627 Y 27.968.724 expedidas en Puerto Salgar y Albania respectivamente, de estado civil el primero casado con sociedad conyugal vigente y la segunda soltera con unión marital de hecho, manifestaron:-----

PRIMERO: Que acogiéndonos al Artículo 4º de la Ley 979 de Julio 26 de 2005, la

3933
20000011

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.968.724**

GONZALEZ FINO

APELLIDOS

ANA RITA

NOMBRES

Ana Rita Gonzalez Fino

FIRMA



COMO NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

22 AGO 2017

RODRIGUEZ TORRES



INDICE DE HECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1953**

ALBANIA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

03-ABR-1979 ALBANIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00094483-F-0027968724-20081013

0004303598A 1

1260001008

20200010

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.
Arte mi AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
Código Notarial

22 AGO. 2017

Marta Galefalo
Fino

CC 27968724

Y declaro que
en el presente
que el otorgante
En constancia se firma con diligencia y se imprime
huella de dactilo.

Ana Rita Gonzalez Fino



HOJA DE CONTROL CORRECCIONES

ITEN	REVISADO POR:	FECHA	OBERVACIÓN	CORREGIDO POR:	FECHA DE CORRECCION
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

**HOJA DE CONTROL
EXPEDIENTES PENSIONALES**

Item	Codigo (Mayusculas)	DESCRIPCION	Fecha Radicacion o de autentificacion (si aplica)	Cantidad de folios	Numero folio inicio	Numero folio final	Funcionario que ingresa el documento	OBSERVACIONES
1	34	AUXILIO FUNERARIO	28-08-2018	28	01	28	SV. ARIAS	
2								
3		NOY EFICACIA!	08-11-18	8	31	38	DL	
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								

Elaboro:
cargo:

RECOCIMIENTOS* SOLICITUD DE AUXILIO F...



CAPILLAS DE LA FE

CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
NIT. 830.063.376-5
Carrera 11 No. 69 - 11 Tel. 3450188

Bogotá D.C., junio 25 de 2018

Señores
MINISTERIO DE DEFENSA
(Grupo de Prestaciones Sociales)

No 651A EN NOVIEMBRE
R-10861-1976
CC-352627
CMI-5503359
DE-FAC
AUXILIO FUNERARIO
se pidio boleta 21-09-17

Ref.: Solicitud reconocimiento Auxilio Funerario - Factura No. 262972
Sr(a). **DE (PEN). RAFAEL ALDANA ARAGON (Q.E.P.D.)**
C.C. N° 352.627 Puerto Salgar

Respetados señores:

Adjunto a la presente documentos para el reconocimiento del auxilio funerario, así:

1. Solicitud reconocimiento Auxilio Funerario
2. 2 fotocopias de la cédula de ciudadanía (Fallecido)
3. Copia del registro civil de defunción debidamente autenticada
4. Carnet de servicios médicos del militar o civil en Original
5. Factura de venta original con firma de aceptación
6. Cuenta de cobro original
7. Certificación bancaria acerca de la titularidad de la cuenta
8. Fotocopia cedula de la representante legal
9. Autorización específica del familiar del fallecido con firma autenticada
10. Fotocopia de la cédula del familiar que autoriza el cobro del auxilio funerario
11. Copia escritura unión marital de hecho
12. Copia del RUT y de la Cámara de Comercio de Bogotá
13. Dos copias del formato Anexo N° 1, debidamente diligenciado

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Atentamente,

MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ
REPRESENTANTE LEGAL

0000000



CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.
NIT. 830.063.376-5

PA116218



Funeraria
CAPILLAS DE LA FE
Carrera 11 No. 69 -11
Tels: 345 0188 • 248 1125
BOGOTA - COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09453808



Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	71	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							DUC
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D. C.							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ALDANA ARAGON RAFAEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 352.627 ***	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017 Mes: A G O Día: 18	20:30	71648741-7
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año* * * * Mes * * * * Día * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	FRANCISCO CUERVO MILLAN - MEDICO

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA FREDDY ALEXANDER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.023.460.451 DE BOGOTÁ D.C	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que inscribió	
Año: 2017 Mes: A G O Día: 22	JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA		

ESPACIO PARA NOTAS	

- ORIGINAL A LA OFICINA DE REGISTRO -



EL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR LA NOTARÍA. 27/08/2017

